

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16281-2019-00422
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): LOPEZ HUATATOCA NICOLAS CARLOS
CHARPENTIER STACEY ANDRES FELIPE
VALENZUELA ROSERO JOSE FELICIANO
AGUINDA PILLA CRISTIAN RIGOBERTO
GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
SARZOSA SANTOS LENIN ESPARTACO
REYES GOMEZ JACINTO RIGOBERTO
MELO CEVALLOS MARIO EFRAIN
VARGAS SANTI MARLON RICHARD
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL

Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DEL AMBIENTE (MATA MARCELO)
SECRETARIA DEL AGUA (HUMBERTO CHOLANGO)
SUBSECRETARIA DE LA DEMARCAION HIDROGRAFICA NAPO (JORGE
ESPINDOLA LARA)
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL (BYRON BETANCOURT ESTRELLA)
MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (CARLOS PEREZ GARCÍA)
COMPAÑIA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A. (ROBERTO VILLACRESES)
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (SALVADOR CRESPO IÑIGO)

Fecha	Actuaciones judiciales
12/07/2019 09:58:20	PROVIDENCIA GENERAL El escrito presentado por la defensa técnica de GENEFRAN, no se puede atender, por cuanto el suscrito ha perdido competencia dentro de la presente causa y la misma se encuentra siendo sustanciada en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Razón por la cual se requiere a los sujetos procesales redirecciones su pedido. No tiffíquese.
04/07/2019 16:20:48	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
01/07/2019 15:32:05	ESCRITO Escrito, FePresentacion
01/07/2019 12:45:07	OFICIO UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA Puyo, 01 julio de 2019 Oficio No. 0185- UJGPT0P-2019 SEÑOR/A SECRETARIO/A RELATOR DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Presente.- De mi consideración: Para su conocimiento y más fines de Ley, adjunto al presente, se dignará encontrar, el juicio No. 16281-2019-00422, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE ENERGIA, ARCONEL, SENAGUA Y GENEFRAN, en 5.000 fojas, (47 CUERPOS) por haberse concedido el Recurso de Apelación. Por la atención que brinde a la presente, me suscribo de usted. Atentamente, Abg. Elizabeth Moya SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA Ad/ lo indicado
01/07/2019 09:01:02	PROVIDENCIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

Incorpórese a los autos los escritos presentados por; NICOLAS CARLOS LOPEZ HUATATOCA, (representante del colectivo Resiste Piatua), YAJAIRA ABABEL CURIPALLO (Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador) ENID SUSANA VILLARROEL VILLEGAS Y ANDRÉ MAURICIO GRANDA GARRIDO (Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, RICHARD MARLON VARGAS SANTI (Presidente de la CONAIE) y ANDRES FELIPE CHARPENTIER STACEY (representante de la Fundación Rio Napo), en atención a los mismos y revisado que ha sido el expediente se colige que el recurso de apelación interpuesto ya ha sido concedido mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, por cuanto el legitimado activo dentro de la presente acción ha realizado una defensa conjunta. Téngase en cuenta las casillas judiciales señaladas para futuras notificaciones, la señora secretaria remita el expediente, ante el superior sin más demora. Notifíquese

28/06/2019 ESCRITO

13:53:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

13:49:49

Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

13:48:42

Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

11:11:27

Escrito, FePresentacion

28/06/2019 AUTO GENERAL

09:46:38

Agréguese al proceso los escritos que anteceden, proveyendo los mismos se dice: 1.- El de Abg. Elvis Lema: Confiérase los audios requeridos mismos que se entregaran mediante las solemnidades recogidas en la Resolución del Consejo de la Judicatura. 2.- El de la Dra. Yajaira Curipallo: Confiérase los audios requeridos mismos que se entregaran mediante las solemnidades recogidas en la Resolución del Consejo de la Judicatura – respecto a la interposición de recurso alguno se ha de recordar a quien recurre que su incidente de apelación ha sido atendido ya en el contenido de audiencia es decir se encuentra concedido el recurso de apelación a la sentencia dictada en la presente causa por lo que reiterar al respecto se torna en una acción reiterativa que lo único que buscaría es dilatar el proceso innecesariamente. 3.- El del Dr. Mario Melo: se toma en cuenta lo manifestado para efectos de ley. 4.- El de Cristian Aguinda: Al haberse ejercido una defensa conjunta en la tramitación de la causa y conforme consta del texto de sentencia el recurso de apelación oral presentado por la Defensoría del Pueblo en la misma audiencia, ha sido concedido de forma general por lo que lo solicitado ha sido ya proveído con anterioridad. Notifíquese a los recurrentes en la forma indicada en cada uno de sus escritos. La señora secretaria verifique si la sentencia se encuentra ejecutoriada con el fin de que sin más demora se remita el proceso al superior para que se sustancie el recurso de apelación planteado y proveído en la presente causa. Actúe la Abg.- Elizabeth Moya como secretaria. Notifíquese.

27/06/2019 ESCRITO

10:28:09

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/06/2019 ESCRITO

10:26:31

Escrito, FePresentacion

26/06/2019 ESCRITO

16:01:25

Escrito, FePresentacion

25/06/2019 NEGAR ACCIÓN

17:35:37

Fecha Actuaciones judiciales

Puyo, 25 de Junio de 2019 SENTENCIA CONSTITUCIONAL CASO N.º 2019-00422 Unidad Judicial Penal – Constitucional B de Pastaza I. ANTECEDENTES · Resumen de admisibilidad a trámite de la acción propuesta: Una vez ingresada la acción de protección por el sorteo de ley le correspondió al suscrito su tramitación por lo que se identificó lo siguiente: Que el acto ilegítimo demandado es: La autorización del Estado para el desarrollo del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo, por la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., el mismo que al decir de quienes activan la acción, no ha cumplido con un proceso de consulta previa, libre e informada, al pueblo indígena que habita en este territorio, como es el Pueblo Originario Kichwa del Cantón Santa Clara, PONAKICSC; en consecuencia, es un proyecto que atenta en contra de los derechos colectivos y de la naturaleza. Continúan indicando que los actos se concreta en: la firma del contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, de 29 de marzo de 2017, por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables); la emisión del Cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30,0 MW-Genefran S.A e Informe técnico favorable de cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30, 0 MW-GENEFRAN S.A. por parte de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); el otorgamiento de la Licencia Ambiental/ mediante Resolución Ministerial No. 009 de 2018, por parte del Ministerio del Ambiente; la autorización del uso y aprovechamiento del caudal de 12,60 m³/s y 10,5 O m³ls por parte de la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica Napo; tal firma y autorizaciones se otorgaron a la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco (GENEFRAN); entidad accionada en relación a lo dispuesto por el literal b), numeral 4, del art. 41 de la LOGJCC Del contenido de la demanda de acción de protección presentada por Cristian Aguinda Pilla, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en la Parroquia y Cantón Santa Clara, Provincia de Pastaza, en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC; Yajaira Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza; el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama; Abg. José Valenzuela Rosero, del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; Marlon Richard Vargas, de nacionalidad ecuatoriana, en calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana de nacionalidad ecuatoriano (CONFENIAE); el Abg. Lenin Sarzosa Santos en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Quito provincia Pichincha; el señor Andrés Felipe Cbarpentier Stacey, de nacionalidad ecuatoriana, representante de la Fundación Río Napo; y, Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatoaca como miembros del Frente Resiste Piatúa, se establece que sus alegaciones principales versan sobre la vulneración de derechos constitucionales, mismos que tienen relación con el derecho a la consulta previa - al Derecho al trabajo – al derecho de la Naturaleza y por conexidad a la salud, al agua, a la soberanía alimentaria – lo que se encuentran consagrado en la Constitución. Dentro de los plazos previstos por ley se dispuso lo siguiente: Agréguese a los autos el Libelo de demanda y demás documentación presentado por CRISTIAN AGUINDA PILLA en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara y otros, interpuesta en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL representados en las personas de: Carlos Enrique Perez Garcia e Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella en su orden – Ministerio del Ambiente en la persona del Ing. Marcelo Mata – Secretaria del Agua en la persona del Lic. Humberto Cholango y Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo en la persona del Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara - Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A en la persona de su representante legal Sr. Roberto Villacreces Oviedo, demanda que se la ADMITE al trámite establecido por el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta del Estado y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se señala para el DÍA MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DEL 2019, a las diez horas (10h00), a fin de que tenga lugar LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PÚBLICA a efectuarse en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, agendamiento que se lo realiza – con el fin de cumplir las normas constitucionales contenidas en los literales: a); b); c); y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica visto que la presente causa registra 36 cuerpos – en virtud de aquello se considera un tiempo prudencial a fin de que los legitimados pasivos puedan contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Por otra parte se deja constancia que el expediente fue puesto a despacho – previa revisión y foliatura por parte de secretaria de este despacho - el día viernes 31 de Mayo del 2019 – fecha desde la que se cuentan las 24H00 para el presente señalamiento. Que por no haberse citado a uno de los legitimados pasivos (Ministerio del Ambiente) – la judicatura dispuso lo siguiente: Señalar nuevo día y hora disponiéndose por tanto que la diligencia de audiencia se lleve a cabo el día lunes 17 de Junio del 2019 a las 10H00 – concomitantemente

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

se ordenó se oficie al Consejo de la Judicatura dando a conocer que por falta de cumplimiento del deprecatorio remitido a la Unidad Judicial con sede en Iñaquito se suspendió el trámite de la presente acción. Que de conformidad a lo solicitado por el legitimado activo de esta acción y lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS(…)”. Que se dispone que la señora Secretaria elabore deprecatorio en forma a uno de los jueces de la Unidad Penal con Sede en Cantón Quito con el fin de que se proceda a la notificación en el lugar indicado en el libelo de demanda – adjuntando Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta – esto es: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables – en la persona de Carlos Enrique Perez Garcia y Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - en la persona de Byron Vinicio Betancourt Estrella se los citara en las calles Benalcazar N4-24 y Espejo de la ciudad de Quito. La señora actuaria de la judicatura procederá a notificar a Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables – en la persona de Carlos Enrique Perez Garcia y Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - en la persona de Byron Vinicio Betancourt Estrella – en los correos electrónicos Carlos.Perez@recursosyenergia.gob.ec y Byron.betancourt@regulacioneolica.gob.ec, sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo Mata - se lo citara en las calles Madrid 11-59 y Andalucía de la ciudad de Quito. La señora actuaria de la judicatura procederá a notificar a Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo – en el correo electrónico marcelo.mata@ambiente.gob.ec, sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Secretaria del Agua - en la persona del Lic. Humberto Cholango Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo - en la persona del Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara se los citara en la Avenida Toledo N 22 – 286 y calle Lérica de la ciudad de Quito. La señora actuaria de la judicatura procederá a notificar a Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo – en los correos electrónicos Humberto.cholango@senagua.gob.ec y Jorge.espindola@senagua.gob.ec, sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Respecto a la notificación de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A en la persona de su representante legal Sr. Roberto Villacreces Oviedo – se procederá de la siguiente manera: La señora secretaria, adjuntando Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta - libre comisión a la Intendencia General de Policía de Pastaza con el fin de que se cumpla con la diligencia encomendada la que se ejecutara en el campamento de operaciones ubicada en la Colonia 4 de Agosto, Comunidad San Rafael, Parroquia y Cantón Santa Clara, Provincia de Pastaza. La señora actuaria de la judicatura procederá a notificar a la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A en la persona de su representante legal Sr. Roberto Villacreces Oviedo – en los correos electrónicos casillalegal@elitcorp.com y waltertapiag@yahoo.com, sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del

Fecha **Actuaciones judiciales**

Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: "LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)"” "LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)"”. La finalidad de estas disposiciones es perfeccionar el derecho respecto a los legitimados pasivos a fin de que estos ejerzan su legítimo derecho a la defensa, para lo cual los legitimados activos deberán brindar todas las facilidades del caso para que se efectúe las notificaciones antes referidas. Cuéntese en este proceso constitucional con la Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Riobamba. Se dispone que la señora secretaria proceda a notificar con todos los documentos arriba enunciados MEDIANTE DOCUMENTO DIGITAL ESCANEADO a los siguientes correos electrónicos: jmera@pge.gob.ec y jcantos@pge.gob.ec, en igual sentido notifíquese en la casilla judicial No. 40. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: "LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)"” "LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)"”. Sin perjuicio de esta disposición y conforme requieren los accionantes líbrense atenta Comisión a uno de los señores Jueces de la Unidad Civil del Cantón Riobamba – que por sorteo corresponda con el fin de que se cumpla la notificación formal a la autoridad indicada Delegado de la Procuraduría General del Estado en el Edificio del Ex Consejo Provincia de Chimborazo – Calles 10 de Agosto y España – Cantón Riobamba – Provincia de Chimborazo, para lo que de igual forma se prestaran las facilidades necesarias por parte de los accionantes, a quienes se advierte que con antelación a la práctica de la audiencia tiene que constar en autos las actas de notificación escrita a los legitimados pasivos – a la Procuraduría General del Estado y en igual sentido por secretaria debe sentarse las razón pertinente de las notificaciones electrónicas conforme ya se ha ordenado. Con la declaración bajo juramento que efectúan los reclamantes en el libelo cumple con la exigencia del literal g) del Art. 49 de Las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias dictada por la Corte Constitucional (R. O. No 466, 13 XI 2008) de no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto. Respecto de la medida cautelar solicita la judicatura se pronunció en el siguiente sentido: La Constitución de la República en su artículo 87, establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". Así, el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales. Tales preceptos se encuentran desarrollados en el artículo 6 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho" en concordancia con lo señalado, la norma contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: Art. 26.-Finalidad.-Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. Con base en las normas citadas, el suscrito juez debe calificar la procedencia de la concesión de la medida cautelar sabiendo al respecto determinar lo siguiente: 1.- Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales - por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. 2.- La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique - en este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita - en dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento – sin perjuicio de aquello se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a lo siguiente: · constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o

frecuencia de la violación. Para la concesión de las medidas cautelares, en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo siempre tener claro que la concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ya en el análisis del pedido mismo se establece lo siguiente: Los legitimados activos en su pedido de medidas cautelares indican: “Conforme a lo establecido por el art. 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares serán otorgadas cuando se cumplan los requisitos de gravedad e inminencia sobre violación de derechos……. En su fundamento continúan indicando lo siguiente: “… sobre el requisito de la gravedad se ha establecido que la amenaza se encuentra en su grado más intenso o elevado, por el serio impacto que una acción u omisión puede haber sobre un derecho protegido. Sobre el requisito de inminencia, se puede entender que la amenaza es más seria y empeora conforme pasa el tiempo, por lo que se requiere una actuación rápida para detener tal amenaza y proteger el derecho…” Indican por ultimo “…. toda vez que de los hechos se desprende la violación y amenaza grave e inminente de los derechos antes descritos, solicitamos al amparo de los art. 86, 87 y 397.1 de la Constitución y los art. 6, 26, 27, 29, 32, 33 y 34 de la LOGJCC, que se dicte de la manera inmediata y urgente que estime adecuadas para detener violaciones a los derechos en mención tales como: La suspensión inmediata de todo acto o actividad relacionada con la autorización, construcción y puesta en funcionamiento de la hidroeléctrica tantas veces mencionada, mientras se resuelve el fondo de la presente acción de protección. La prohibición a la compañía GENEFRAN S.A de ingresar a las comunidades afectadas con el objeto de establecer relacionamiento comunitario u otro procedimiento…. ” Teniendo en contexto establecido el argumento y fundamentación para requerir la medida cautelar por parte de los legitimados activos la judicatura hace las siguientes apreciaciones: Respecto a la medida cautelar en conjunto, en sentencia de jurisprudencia vinculante N.- OO1-10-PJO-CC, caso N.- 0999-09-JP La Corte Constitucional ha manifestado: “…. La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección…. ” Es decir que, la concesión de una medida cautelar dictada en el contexto de una garantía de conocimiento, dada su naturaleza y alcance, jamás puede considerarse como una suerte de reparación integral, pues la naturaleza de cada una es distinta a la de la otra, aunque ambas procedan ante supuestos que puedan generar un determinado evento – que sería una vulneración de derechos constitucionales que sea actual. Teniendo claro aquello nos corresponde diferencia entonces entre el presupuesto de concesión de la una y la otra, para cuyo efecto se dice lo siguiente: Al momento de la concesión de la medida cautelar, basta que existan suficientes elementos para concluir la concurrencia de los presupuestos de peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión; mientras que, las medidas de reparación integral proceden cuando la judicatura ha sido satisfecha con los elementos para declarar la vulneración del derecho constitucional, después de haber sustanciado el procedimiento constitucional. Con ello queda claro entonces lo que se debe analizar para resolver la pretensión generada por los legitimarios activos: Peligro en la demora: En el presente auto de calificación se sabe el día y hora en que se llevara a cabo la audiencia para resolver el fondo de la pretensión – por otra parte el sistema constitucional ecuatoriano prevé, en caso de concederse la acción de tutela medidas de reparación integral las que son ejecutables de manera inmediata sin que la interposición de recursos incluso hagan que cese su efecto de resguardo al derecho violentado de ser el caso – por otro lado por parte de los legitimados activos no se establecen argumentos al menos mínimos mediante los cuales justifiquen que el proceso conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto – puesto que el mismo no puede establecer bajo un criterio arbitrario o una evaluación abstracta – es decir su justificación se debe sustentar del estudio del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos más revisado el argumento en que se sustenta la medida cautelar solicitada se tiene lo siguiente: “… sobre el requisito de la gravedad se ha establecido que la amenaza se encuentra en su grado más intenso o elevado, por el serio impacto que una acción u omisión puede haber sobre un derecho protegido. Sobre el requisito de inminencia, se puede entender que la amenaza es más seria y empeora conforme pasa el tiempo, por lo que se requiere una actuación rápida para detener tal amenaza y proteger el derecho…”. De la sola lectura del argumento que sustenta el pedido de cautela se desprende la ambigüedad e imprecisión del acto u omisión violatorio que se pretende evitar o detener pues lo manifestado se sustenta en un criterio abierto – ya que específicamente para el tema en análisis que es el pedido de medida cautelar no se establece una relación circunstanciada de los hechos que permita razonablemente entender la dimensión de la necesidad de su requerimiento – aspecto este que de igual manera obstaculiza el poder adoptar las mejores decisiones por parte del Juez constitucional por carecer en sí al menos de un argumento que pueda ser ubicado por la judicatura – que conoce del derecho - tendiente aquello a viabilizar el requerimiento o pretensión formulada - pues es evidente la falta de instrumentalidad de la medida, es decir, la eficacia que se pretende obtener – aspectos que en su conjunto impiden por otra parte al juzgador tener la certeza respecto a la verosimilitud fundada de la pretensión, conocida en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que de paso es otro de los presupuestos

propios de una acción de medida cautelar – pues es este presupuesto en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. Por lo expuesto se negó la solicitud de medidas cautelares. ·

De la solicitud y sus argumentos: Los accionantes expresaron lo siguiente: El Presidente del Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Quichua del Cantón Santa Clara, ha manifestado que lo que le tiene aquí es el derecho de su comunidad PONAKICSC, que es el líder máximo de su comunidad, que ellos como pueblo originario no desea que su río sea absorbido ni una sola gota, PONAKICSC es una comunidad ancestral que ha vivido hace muchos años ahí, que dan fe ellos petroglifos que existen, que ellos desconocen lo que es tener escritura, pero que ellos han vivido por años en ese lugar desde sus ancestros, que su frontera cultural desde el río Anzu, hasta que llegaron los josefinos, quienes les han quitado sus territorios y ha esclavizado a sus ancestros pero ahora están luchando, y desea que el estado sepa que su comunidad no desea ninguna hidroeléctrica Dra. Yajaira Curipallo Delegada de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, ha manifestado PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- El artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala “PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”. Concordancias: Arts. 86 y 171 CR; Arts. 69, 100, 343, 344, 345 y 346 COFJ. -Que en este expediente se dirige a esta autoridad como Institución Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo del Ecuador. 1. Acción es PROCEDENTE según los arts. 39, 40 y 41 LOGJCC Concurren en este caso: º Violación de derechos constitucionales como consecuencia de Actos y omisiones de autoridad pública, y º No existen otros mecanismos de defensa judicial y adecuado para proteger los derechos violados 2. Descripción del acto violatorio La Compañía GENEFRAN S.A. en el año 2015, inicia trámites ante la Secretaría Nacional del Agua – Zonal Orellana, solicitando la concesión del caudal del Río Piatúa para ejecutar el proyecto CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN a 130 KW Piatúa – PUERTO NAPO. Para la construcción de la hidroeléctrica, la compañía GENEFRAN S.A., a través de su petición ante la SENAGUA pretende captar la mayor parte del caudal promedio anual del río Piatúa. En el proyecto inicial de GENEFRAN S.A. consta como objetivo el de captar un caudal de 20 m³/s, lo que afectaría irremediablemente al río Piatúa ya que de acuerdo a los informes emitidos por SENAGUA el caudal medio mensual del sitio de captación es de 14,01m³/s. A pesar de esto, el caudal autorizado en un principio fue de 12,60 m³/s, con un 10% de reserva para el caudal. Que seguramente el argumento de la contraparte girará, alrededor del Decreto Ejecutivo 1240 del 8 de mayo del 2008. El cual pretende regular los procesos de Consulta AMBIENTAL. Que no está aquí para DISCUTIR EL DECRETO EJECUTIVO 1240. Es más, ha ofrecido demostrar que la mal llamada consulta AMBIENTAL ni siquiera cumple sus escuetos estándares, adicional a esto este decreto ni SIQUIERA HA SIDO ARMONIZADO CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008. Como se probará en esta audiencia, nunca existió consulta previa, libre e informada. Respecto de la investigación defensorial, ha manifestado: Que la Defensoría del Pueblo inició una investigación en la que solicitó al señor Humberto Cholango, Ministro del Ambiente (e), se entreguen copias certificadas de toda la información pública producida por esa cartera de Estado para la realización de la consulta y participación de las personas y comunidades indígenas que coexisten en el territorio del cantón Santa Clara, afectadas por el Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, en la etapa previa al otorgamiento de la Licencia Ambiental, en la que se deberá incluir, el presupuesto destinado a la ejecución de la consulta, la metodología aplicada para la realización de la consulta y mecanismos de participación ciudadana empleados para conocer las necesidades de los colectivos afectados por el Proyecto Hidroeléctrico Piatúa; asimismo, de los documentos, material didáctico y audiovisuales e información utilizada en los procesos de consulta. Se solicita a su vez el Estudio social que demuestre la importancia de los territorios para las comunidades, pueblos y nacionalidades asentados en el territorio, estudio que debió realizarse previo al proceso de consulta. Se requiere también el pronunciamiento de la Dirección Nacional Forestal en relación al Patrimonio Forestal del Estado, con el cual el proyecto hidroeléctrico intersecta (Unidad 2 Napo), información que hasta la presente fecha el Ministerio de Ambiente no ha aclarado, ya que la intersección con el Patrimonio Forestal del Estado se mantiene o no se especifica como el Estado a través del MAE ha garantizado que este proyecto no afecte el Patrimonio Forestal. De igual manera, se evidencia que el proceso de consulta no existió, y que incluso en el proceso de participación social realizado por el MAE no se contó con una verdadera participación de las personas, pueblos y nacionalidades del sector, esto fue puesto en evidencia en la Resolución que otorga la licencia ambiental, en la que solicitan que GENEFRAN S.A. presente a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental una acción complementaria para el proceso de participación social, debido a la no entrega de 72 invitaciones. Es decir, solicitan que GENEFRAN entregue estas invitaciones posterior a la entrega de la Licencia Ambiental, lo que constituye un sin sentido y está fuera del verdadero propósito de la participación ciudadana y de la consulta ambiental que debió realizarse previo a la entrega de la Licencia Ambiental. Respecto a la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental ha manifestado que: Las consultas previas como herramientas de protección de derechos sustantivos. -En el Ecuador, tanto la CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DEBIDA a las comunidades, comunas, nacionalidades y pueblos indígenas como la CONSULTA PREVIA AMBIENTAL DEBIDA a las comunidades en general son derechos-herramientas que Están orientados a hacer operativa la participación efectiva de los sujetos consultados en la decisión final y, a través de esa participación, a la promoción de sus propias

prioridades de vida, y a la defensa, prevención de la violación y protección de los demás derechos sustantivos que están en juego por la medida consultada, incluidos derechos colectivos y derechos de la naturaleza. En el caso específico de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, ésta busca superar la política asimilacionista de los Estados que implica tomar decisiones respecto a ellos pero sin ellos. Contra la asimilación, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 ratificado por Ecuador en 1998, reconoce que los pueblos aspiran a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones”, dispone que Artículo 2 Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Es en este marco de protección de derechos que se encuentra y entiende el rol instrumental de la consulta previa. El art. 6. Del Convenio 169 dispone que al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: Artículo 6 a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o **TENGA DERECHOS SOBRE OTROS RECURSOS EXISTENTES EN LAS TIERRAS**, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Posteriormente, en 2007, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, firmada por el Ecuador e incorporada expresamente en el bloque constitucional en 2008 como marco de interpretación del art. 57, “afirma la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. La libre determinación de los pueblos indígenas en la Declaración implica una serie de derechos que, a la vez, viabilizan la autonomía de estos indígenas y orientan relaciones más paritarias entre los indígenas y los Estados. **ES DECIR** Se trata de la aplicación a los pueblos indígenas del derecho a la autodeterminación previsto en el artículo 1 de los dos pactos de Derechos Humanos de 1966, el de Derechos Civiles y Políticos, y el pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos, ratificados por el Ecuador, reconocen el derecho a la autodeterminación política y económica de los pueblos. Artículo 32 Declaración de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, HÍDRICOS o de otro tipo. 3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán La consulta previa está pensada para servir estos dos propósitos **DIRIGIDA A LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y A LOS CIUDADANOS EN COMÚN**. En **VIRTUD DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL**, estos derechos previstos en los instrumentos internacionales (convenios, declaraciones y otros) se entienden incorporados a la Constitución del Ecuador y se suman a los derechos previstos en ésta incluidos los derechos comunes a todas y todos y los específicos reconocidos a los pueblos indígenas. Los derechos comunes a todas y todos en el Ecuador, previstos en la Constitución y susceptibles de ser afectados por proyectos en los que afecten a derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, incluyen: los derechos al ambiente sano, ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (art. 14), a vivir en un ambiente libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (art. 66.27); y a todos los derechos conexos a éste, incluidos los derechos: a la vida digna (art. 66.2), a la integridad personal (66.3), al agua (art. 12), al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, seguros y nutritivos y a la soberanía alimentaria (art. 13), a construir y mantener la identidad cultural (art. 21), al hábitat seguro y saludable (art. 30), a la vivienda adecuada y digna (art. 30), a la salud (art. 32), al trabajo saludable (art. 33), etc. los derechos de la naturaleza (arts. 70 y 71). Los derechos de las comunas, comunidades y pueblos y nacionalidades indígenas, incluyen los arriba indicados en virtud de la igualdad y no discriminación, y además, los derechos colectivos previstos en el art. 57. Estos derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución pueden agruparse en: 1. derechos a no ser discriminados (57.2, 57.3) 2. derechos a la identidad (arts. 57.1, 57.12, 57.13, 57.14, 57.19, 57.20, 57.21), 3. derechos a los territorios y recursos naturales (arts. 57.4, 57.5, 57.6, 57.7, 57.8, 57.11) 4. derechos a sus propias formas de organización social, autoridad y relaciones (arts. 57.9, 57.10, 57.15, 57.18) 5. derechos de participación (57.7, 57.16, 57.17) Entonces, cuando el derecho manda a realizar consultas previas, libres e informadas con pueblos indígenas no manda simplemente a un trámite procesal cualquiera sino a un proceso sustantivo que viabilice las prioridades de vida de esos pueblos y la defensa y protección de sus derechos (aquellos generales de la población toda, aquellos específicos de los pueblos indígenas y los derechos de la naturaleza). El derecho también ha entendido que esta defensa y protección de prioridades propias y derechos debe darse necesariamente con la participación efectiva de los pueblos,

comunidades, comunas potencialmente afectadas pues, como ha demostrado la historia y la práctica, las medidas unilaterales por parte de los gobiernos son, además de coloniales, destructivas de sus vidas, territorios y entorno cuando los gobiernos tienen intereses especialmente económicos en esas medidas y cuando esos intereses contradicen las prioridades de vida de los pueblos indígenas. Éste es el caso particular de proyectos que requieren infraestructura a gran escala (hidrocarburos, minería a gran escala, hidroeléctricas) que tantos conflictos causan entre estados y pueblos indígenas alrededor del mundo, a los cuales el derecho no ha ignorado. Consulta que NO se ha realizado pese a que el mencionado proyecto afecta ambiental, social y culturalmente y de forma directa a las comunidades que son parte del Pueblo Originario Kichwa. Se emitió la respectiva licencia ambiental, sin llevar a cabo una consulta previa, libre e informada al PUEBLO ORIGINARIO DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL CANTÓN SANTA CLARA (PONAKICSC), cuando se trata de un proyecto de explotación y comercialización de recursos que se encuentran en sus territorios ancestrales; y que sin duda causará un perjuicio a la naturaleza y a su cultura, debido a que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental de las comunidades ancestrales y originarias a ser escuchadas y tenidas en cuenta antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectarles. Este derecho no sólo busca garantizar la participación del colectivo en dichos eventos, sino también la protección de otros derechos fundamentales como, los derechos a la integridad física y cultural, el derecho al territorio y a la libre autodeterminación, entre otros prescritos en el artículo 57 de la carta fundamental. Al respecto cabe mencionar lo siguiente: 1. El área de influencia directa de la hidroeléctrica sobre el río Piatúa recae sobre los territorios de PONAKICSC, por lo cual era necesario, de acuerdo al artículo mencionado, que se realice la consulta previa, libre e informada a las comunidades que podrían verse afectadas. De forma mínima, la consulta previa debía tener los siguientes fines: 2. Que las comunidades se informen sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de río y sus recursos, que pudieran afectarles ambiental o culturalmente. 3. Que las comunidades puedan participar en los beneficios que el proyecto reporte. 4. Que las comunidades puedan recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. Al respecto es importante tomar en cuenta lo establecido en la sentencia de la Corte CONSTITUCIONAL 001-10-SIN-CC de fecha 18 de marzo de 2010, que establece que es importante tomar en cuenta el carácter sustancial y no solo procesal de la consulta previa como derecho colectivo, así como el reconocimiento del carácter medular del artículo 6 del convenio 169 de la OIT, que debe tomar en cuenta doce parámetros específicos desarrollados por la OIT, entre los que se incluye el carácter previo de la consulta, el reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, la obligación de actuar de buena fe, la definición previa y concertada del procedimiento, el respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados, entre otros, ASÌ TENEMOS QUE DENTRO DE LA SENTENCIA DEL CASO PRESENTADO ANTE LA CORTE IDH SOBRE EL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR (2012) , EL TRIBUNAL DETERMINÓ QUE LA CONSULTA DEBE REUNIR CIERTAS CARACTERÍSTICAS QUE SON ESENCIALES: LA CONSULTA DEBE SER REALIZADA CON CARÁCTER PREVIO. De acuerdo al criterio expuesto en esta sentencia por parte del Comité de Expertos de la OIT “el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso”. Esto implica que antes de emprender cualquier proyecto o actividad, debe existir una socialización del mismo con las personas que puedan verse afectadas. Es por esta razón que la consulta debe ser clara al presentar el proyecto y las propuestas de prospección, explotación y comercialización de recursos, para determinar la participación del pueblo o comunidad en la misma, y para prevenir cualquier afectación a los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, es decir, que la actividad de extracción de recursos no sea lesiva. El objetivo de que la consulta sea previa tiene como fin garantizar que el pueblo o comunidad cuente con un plazo razonable para analizar las propuestas presentadas, socializarlas con los miembros de la comunidad, emitir su pronunciamiento respecto a los planes y proyectos que se presenten, y tomar las decisiones que les sean favorables. BUENA FE Y FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO De acuerdo al Convenio 169 de la OIT, es necesario que la consulta se realice de buena fe y de forma acorde a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. El objetivo de la consulta previa no es cumplir con una simple formalidad, sino que busca la efectiva participación de la comunidad en las actividades a realizarse. Es por esto que la consulta no puede tener como fin buscar la simple aprobación por parte de la Comunidad, sino que debe establecer proyecciones en beneficio de sus miembros, generando espacios de diálogo y de consenso entre las partes. La falta de participación del Estado en el proceso de consulta puede dar lugar a situaciones de conflicto y enfrentamiento entre las partes involucradas, por lo que es deber del Estado garantizar que el proceso de consulta se genere en un ambiente de organización y diálogo, dentro de los marcos legales pertinentes. Al referirse a la buena fe de la consulta, hay que hacer énfasis en que el diálogo debe realizarse por un interés común auténtico, sin COERCIÓN ESTATAL O PRESIÓN DE UNA DE LAS PARTES, O INCLUSO DE TERCEROS. Además ha señalado que para garantizar la transparencia y buena fe de la consulta, la obligación de consultar le corresponde al Estado, lo que permite que no se vean inmersos los intereses particulares de terceros o de las personas interesadas en la explotación de recursos. DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DEFENSORIAL DE FOJAS 871 A 900, SE ENCUENTRAN ANEXADAS LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS PÚBLICAS DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN CONJUNTO CON SU DESCRIPCIÓN NARRATIVA, ESTAS ASAMBLEAS SE REALIZARON EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EN RAZÓN DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIATÚA DE 30MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATÚA” – PUERTO NAPO. En foja 874 del mismo expediente consta el Acta

de reunión, registro de asistencia y registro fotográfico, en la que se desprende que participaron las siguientes personas: PROMOTOR GENEFRAN S.A., EQUIPO CONSULTOR, 3 personas de la parroquia visitada y el facilitador acreditado del MAE. Las parroquias visitadas fueron Cantón Mera (Foja 882), Colonia 4 de Agosto (foja 896), la Parroquia Santa Clara y la Parroquia San Rafael (foja 891). LA CONSULTA DEBE SER ADECUADA Y ACCESIBLE El proceso de consulta debe realizarse mediante procedimientos que sean culturalmente adecuados, conforme a lo que dispone la tradición y sistemas propios de cada pueblo. El Estado debe promover la participación de las instituciones y autoridades de los pueblos indígenas en cada una de las distintas fases del proceso de consulta y, posteriormente, ejecución de las actividades de extracción de recursos. De acuerdo al Convenio 169 OIT, el Estado debe “tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”, para lo cual debe tomarse en cuenta el idioma, y los elementos culturales propios de la población indígena. Esto en concordancia con lo que señala la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas al decir que: “los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”. Para garantizar la protección de los derechos de la Naturaleza, así como el derecho constitucional a un medio ambiente sano determinado en los que establece el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, es necesario realizar estudios de impacto ambiental, que permitan determinar el alcance de la contaminación de las actividades extractivas, y su incidencia social, cultural e incluso espiritual sobre los pueblos y comunidades indígenas. El Tribunal del caso *Sarayaku vs. Ecuador* (2012) determinó que “no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”. Los estudios de impacto ambiental, dentro de la consulta previa, permiten que los miembros de la comunidad tengan conocimiento sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad, como parte del consentimiento informado que deben proporcionar para que se otorguen las concesiones mineras de forma regular. LA CONSULTA DEBE SER INFORMADA De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal de la Corte IDH, “es necesario que los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”. Para este fin, el Estado debe asegurar que la información que reciba la comunidad indígena no solo sea expresada, sino que debe ser plenamente entendida por sus miembros, para que el diálogo que se mantenga entre las partes, y su posterior socialización, sean efectivos para la protección de derechos colectivos. Pese a que los representantes de GENEFRAN S.A. aseguran que ya se realizó una consulta previa de acuerdo a la Constitución, cabe aclarar que los miembros de PONAKICSC han manifestado que no se ha cumplido con este requisito pues: En ningún momento fueron informados sobre los planes y proyecciones de la hidroeléctrica por parte de los representantes de GENEFRAN S.A. ni de los agentes del Estado, para asegurar la socialización del mismo entre los miembros del pueblo. No existió buena fe, ni interés de llegar a un acuerdo, puesto que no hubo interés en invitar a los miembros de PONAKICSC a realizar una mesa de diálogo y acordar los términos de participación de los miembros de las Comunidades, y asegurar que no existiera repercusiones culturales a sus pueblos, o repercusiones ambientales a sus territorios. No se realizó una consulta adecuada y accesible, al no propiciar una consulta de acuerdo al idioma, costumbres y tradiciones de los miembros de las comunidades. No se presentó ante los miembros de PONAKICSC los estudios de impacto ambiental que se requieren para iniciar un proyecto de la magnitud de la Hidroeléctrica sobre el Río Piatúa. Las comunidades no recibieron información sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad que podría acarrear el desarrollo del proyecto. Dentro de la información que fue entregada por el Ministerio de Ambiente se refleja que para la aprobación de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico la empresa tenía que cumplir con la entrega de 72 invitaciones que no fueron entregadas durante la etapa de participación social (consulta ambiental). La entrega de estas invitaciones en el plazo de tres meses fue incluida dentro de la licencia ambiental como uno de los condicionantes para que la empresa pueda iniciar con los trabajos. Es decir, se otorgó la licencia ambiental sin que exista una verdadera consulta, únicamente para que la empresa cumpla con esto como un mero requisito posterior a la entrega de la autorización, pero no en el sentido que debió realizarse, esto es con la verdadera participación de los colectivos que son afectados por el proyecto, con esto una vez más se EVIDENCIA, que no EXISTIÓ CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA. De igual manera, el artículo 82 de la Ley de Participación Ciudadana establece la consulta ambiental a la comunidad que indica que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. De acuerdo a lo señalado en el informe, identificaron 257 actores que fueron objeto de invitación, invitaciones que solo fueron entregadas a 185 personas, una gran parte de ellas autoridades de las provincias de Napo y Pastaza. Sin embargo, no se contó con una verdadera participación de las personas, pueblos y nacionalidades del sector, esto fue puesto en evidencia en la Resolución que otorga la licencia ambiental, en la que solicitan que GENEFRAN S.A. presente a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental una acción complementaria para el proceso de participación social, debido a que no se entregan 72 invitaciones. Es decir, solicitan que GENEFRAN entregue estas invitaciones posterior a la entrega de la Licencia Ambiental, lo que constituye un sin sentido y está fuera del verdadero propósito de la participación ciudadana y de la consulta ambiental que debió realizarse previo a la entrega de la Licencia Ambiental. Se realizaron cuatro

asambleas públicas con un total de 268 personas el día miércoles 28 de septiembre de 2016 únicamente en las comunidades 4 de Agosto, San Rafael y en las parroquias Carlos Julio Arosemena y Puerto Napo. No se identifica la presencia de los miembros de comunidades de PONAKISC ya que las asambleas se realizaron solo en las comunidades 4 de Agosto y San Rafael. En el caso reclamado por el Pueblo Originario Kichua de Santa Clara, no hubo la debida consulta previa, libre e informada, como en efecto, no ha habido, deberán declarar la nulidad de todas las concesiones así como la nulidad de los procesos tendientes a la emisión de licencias basadas en esos títulos. Así, cumplirían con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales sobre reparación integral. Los derechos violados son el derecho a la consulta previa, libre e informada además de todos los derechos sustantivos que las agencias públicas conculcaron al Pueblo Originario Kichua de Santa Clara sin que ésta pudiera defenderlos, precisamente, en esos procesos de consulta que no se dieron, y que incluyen los derechos de la naturaleza. Los daños efectivos causados por las actividades que se han desarrollado basadas en actos administrativos inconsultos (concesiones y títulos y actividades asociadas) deberán ser indemnizados. El estado de cosas, en lo posible, deberá regresar al estado anterior a las medidas nulas por falta de consulta, y en lo que no se pueda regresar a ese estado anterior, deberá compensarse, y, en todo caso, los responsables deberán ofrecer garantías de no repetición. Por lo antes expuesto en la descripción de los hechos, y la relación a los derechos vulnerados, solicitamos se acepte la Acción de Protección propuesta y, por consiguiente, se declare la violación de los siguientes derechos: o Derecho a consulta previa o Derecho a la identidad cultural o Derecho al trabajo o Derecho a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria o Derecho a un medio ambiente sano o Derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia Y se reconozca como amenazados el: o Derecho de la naturaleza al mantenimiento de sus ciclos vitales o Derecho de la naturaleza al mantenimiento de un caudal ecológico En atención a estos derechos, solicitamos de igual manera que se ordene la reparación integral en favor de las víctimas. En el presente caso, por tanto, es de interés de las víctimas que se devuelva al entorno del Río Piatúa al estado anterior a la violación de derechos, lo que implica realizar actos de reforestación y remoción de las edificaciones construidas hasta el momento para operación y desarrollo de la Hidroeléctrica. En este contexto, solicitamos se tomen las siguientes medidas de reparación por vulnerar los derechos de las personas que habitan en la ribera del río, y los derechos de la naturaleza, al perjudicar la existencia integral del ecosistema fluvial y terrestre: • Se deje sin efecto la concesión otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. • Se deje sin efecto la licencia ambiental otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. • Se deje sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. • Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas a los miembros de las comunidades de PONAKISC por parte del Estado y la empresa GENEFRAN S.A. • Se detenga toda persecución judicial en contra de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que defienden el Río Piatúa y se oponen a la construcción de la hidroeléctrica. Se deja en su consideración señor Juez de ser necesario la aplicación de otra medida que permita reparar integralmente los derechos vulnerados en el presente caso, tomando en consideración que la Corte Constitucional ha manifestado: "los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona." Dr. Mario Melo Cevallos, Fundación Pacha Mama - Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador. Abg. Jose Valenzuela Rosero.- que el RIO PIATUA pertenece a la denominada ruta del agua reconocida como sistema frágil por el Ministerio de Ambiente, proviene de una de las vertientes que vienen del PARQUE NACIONAL LLANGANATES, DEL CUAL DEPENDEN VARIAS especies animales. Que existe un orden de prelación para el uso del agua establecido en la constitución, primero está el uso del consumo humano, luego esta para garantizar la soberanía alimentaria, el caudal hidrológico y la generación de energía, que el Río Piatua es la mayor fuente alimentaria del Pueblo Quichua de Santa Clara, que se ha concesionado y se ha otorgado la licencia ambiental sin tomar en cuenta lo establecido fojas 73 del expediente, también se ha determinado una sobre posición de datos por cuanto se ha hecho en un Lugar que tiene condiciones ictiológicas distintas al Río Piatua, pues el estudio hidrológico se ha realizado en RIO VERDE Y NO EN PIATUA, que se ha concesionado 12.60 m3/s, posteriormente se ha cambiado a 10.5 m3/s de agua a la compañía GENEFRAN, para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico PIATUA, que esto corresponde al 90 % del caudal total del rio, que los estudios además no son actualizados, que PIATUA tiene una inmensa riqueza ictiológica la misma que se verá afectada por cuanto el caudal del agua al hacerse esta hidroeléctrica descenderá, en tal forma que no podrán vivir en ese lugar ni las personas que usan el recurso hidrológico, ni los animales y demás vegetación que también habita en este lugar. Además hay actividades turísticas que se desarrollan en el rio actividades que se verán afectadas. Que el RIO PIATUA es el que dinamiza a la comunidad, que los cuidadores ancestrales de este rio ha sido el pueblo, originario ancestral Quichua de Santa Clara. Por ello solicita se declara al lugar la acción solicitada. Sr. Marlon Richard Vargas PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION DE NACIONALIDADES INDIGENAS DE LA AMAZONIA ECUATORIANA. Abg. Lenin Sarzosa. ha manifestado que los conceptos como la PACHAMAMA, cultura etc, que la lucha de los pueblos indígenas es una lucha de paradigmas que es una lucha real y activa, que esta acción de protección está encaminada a ello, que la constitución declara a nuestro estado como intercultural, que el pueblo originario quichua está conformado por 22 comunidades, que vasta conocer los nombres de ellas para entender un poco

Fecha Actuaciones judiciales

su cosmovisión: SACHA WARMI MUJER DE LA SELVA, SACHA SISA, CHONTAYAKUK, YAYAYACU, que debe entenderse como territorio dentro de los derechos colectivos tiene dos direcciones; el uso de suelo el uso de su autoridad y sus organizaciones, cualquiera que merme eso está atentando contra su auto determinación tornándose esto un genocidio. Que no se ha realizado la consulta previa e informado a fojas 532 se ha mencionado que la mayoría de comunidades son mestizas borrando así a la comunidad ancestral. Con respecto al suelo la OIT en su art 23 Nro. 2 señala que no solo son los lugares donde se asienta la comunidad si no también son suyos los lugares donde se desarrollan su vida (pesca, caza). Elementos fundamentales para su medicina revisar fojas 695 del expediente el informe manifiesta que no existe ninguna planta medicinal en la zona lo que es falso por cuanto ellos tienen su catálogo de plantas que extraen de la zona para sus remedios. Que el estudio de impacto ambiental realizado por la compañía GENEFRAN, es desastroso, que la consulta previa no se ha realizado, que se ha tratado de hacer una consulta ambiental, la misma que tampoco se notificó a 72 personas. Que el pueblo originario quichua de Santa Clara Tiene como representante, al Señor Cristian Aguinda a quien no se le ha consultado, violando así sus derechos colectivos fundamentales, por ello solicita se declare vulnerado el derecho. Sr. Marlon Richard Vargas.- que ha vuelto a suceder lo que ha sucedido en SARAYAKU, pues si existiera consulta ellos no estuvieran aquí, que ellos si no se garantizan los derechos fundamentales ellos se verán obligados a recurrir a organismos internacionales. Que desde la CONFENIA han venido haciendo muchas veces llamados de atención, que el cambio climático está en manos de las nacionalidades indígenas, que ellos son los que van a salvar al mundo, y hasta cuando se entenderá que si se continua construyendo HIDROELECTRICAS se van a terminar los recursos hídricos y que les vamos a entregar a nuestras nuevas generaciones. Representante de la Fundación Rio Napo. Abg. Elvis Lema.- Que al desarrollar el proyecto hidroeléctrico en el Rio Piatua, va a causar un grave impacto ambiental, por cuanto su caudal mermará una gran cantidad de derechos como alimentación, descanso y trabajo consagrado en el art. 33 de la constitución y 319 de la misma. Que todas estas afectaciones ocasionaría una flagrante violación al derecho que tenemos los ecuatorianos a vivir en un medio Ambiente Sano, puesto que el rio Piatua no posee caudal permanente. Abg. Rigoberto Reyes representante de los MIEMBROS DEL FRENTE RESISTE PIATUA - que en esta audiencia se resolverá si se construye o no una Hidroeléctrica en el rio Piatua que matará al Rio, proyecto que no ha sido consultado a la comunidad, que este es un proyecto que va exterminar las especies animales, además se vulnerará el derecho al acceso al agua consagrado en el art 12 de la Constitución y el art 15 del 2 inc. Del mismo cuerpo legal. Que en este rio las comunidades quichuas y mestizas proclaman a Piatua como su rio, no como sentido de pertenencia sino más bien todos tienen acceso al rio para hacer actividades turísticas y de descanso. El art 32, el 558 y el 362 de la constitución manifiesta como derecho a la salud la utilización de medicina ancestral, es común que el rio es el medico de las comunidades, pues sus aguas curan sus dolencias, al crearse esta hidroeléctricas está siendo afectado el derecho al acceso a la salud. La pesca es uno de los sustentos de las comunidades rivereñas actividad que se practica en este rio. Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión administrativa impugnada: Del contenido de la demanda de acción de protección presentada por CRISTIAN AGUINDA PILLA en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara y otros, se establece que su alegación principal sobre la vulneración de derechos constitucionales, tiene relación con el derecho a la consulta previa - al Derecho al trabajo al derecho de la Naturaleza y por conexidad a la salud, al agua, a la soberanía alimentaria derechos que se encuentran consagrados en los artículos de la Constitución. Pretensión concreta: Solicita que por lo expuesto en la descripción de los hechos y en relación a los derechos vulnerados se acepte la Acción de Protección propuesta y, por consiguiente, se declare la violación de los siguientes derechos: Derecho a consulta previa, Derecho al trabajo, derecho de la Naturaleza y por conexidad a la salud, al agua, a la soberanía alimentaria. Solicitan de igual manera se ordene la reparación integral en favor de las víctimas indican que la reparación integral requiere la plena restitución (restitutio in integrum) de los derechos vulnerados, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la situación violatoria. Considerando la posibilidad de que existan factores insuperables que impidan el restablecimiento al estado anterior, corresponde a su autoridad disponer medidas que reparen las consecuencias de las infracciones que fueron producidas, hasta satisfacer las necesidades de las víctimas, considerando indemnizaciones que compensen los daños ocasionados y medidas que garanticen la protección de los derechos a futuro. En este contexto, solicitan se tomen las siguientes medidas de reparación por vulnerar los derechos de las personas que habitan en la ribera del río, y los derechos de la naturaleza, al perjudicar la existencia integral del ecosistema fluvial y terrestre: Se deje sin efecto la concesión otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piarúa. Se deje sin efecto la licencia ambiental otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Se deje sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa. Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas a los miembros de las comunidades de PONAKICSC por parte del Estado y la empresa GENEFRAN S.A. Se detenga toda persecución judicial en contra de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que defienden el Río Piatúa y se oponen a la construcción de la hidroeléctrica. Decisión Administrativa impugnada: La autorización del Estado para el desarrollo del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y

Fecha Actuaciones judiciales

Puerto Napo, por la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., el mismo que al decir de quienes activan la acción, no ha cumplido con un proceso de consulta previa, libre e informada, al pueblo indígena que habita en este territorio, como es el Pueblo Originario Kichwa del Cantón Santa Clara, PONAKICSC; en consecuencia, es un proyecto que atenta en contra de los derechos colectivos y de la naturaleza. Continúan indicando que los actos se concreta en: la firma del contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, de 29 de marzo de 2017, por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables); la emisión del Cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30,0 MW-Genefran S.A e Informe técnico favorable de cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30, 0 MW-GENEFRAN S.A. por parte de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); el otorgamiento de la Licencia Ambiental/ mediante Resolución Ministerial No. 009 de 2018, por parte del Ministerio del Ambiente; la autorización del uso y aprovechamiento del caudal de 12,60 m³/s y 10,5 O m³/s por parte de la Secretaria del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica Napo; tal firma y autorizaciones se otorgaron a la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco (GENEFRAN); entidad accionada en relación a lo dispuesto por el literal b), numeral 4, del art. 41 de la LOGJCC.

De la contestación a la demanda y sus argumentos: Los accionados en su réplica expresaron lo siguiente: **MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOBABLES.** Abg. Jose Luis Cabrera.- ha manifestado que no se ha señalado en esta audiencia cuales son los derechos violentados, que se han referido a un informe de SENAGUA, que no han dicho si el caudal les afecta o no, que solo se han referido a que todo el rio les sirve y no han puntualizado nada. Que el Ministerio de Energía al Amparo de la constitución y de las leyes, tiene como misión la eficiencia energética, esta es para todos y que si no los puede hacer puede permitir generar la electricidad a entidades privadas y en este caso GENEFRAN, que se han realizado los informes, los estudios de impacto ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente y el informe pertinente de la SEANAGUA y así entregar la concesión correspondiente. Pero aun así conforme resolución 225, en virtud de sus competencias el MERH, dispone la intervención de una de las instituciones adscritas ARCONEL, para que revise todos los trámites, revise verifique y analice la información en torno a la empresa GENEFRAN. Que cuando los legitimados activos manifiestan que el informe de Factibilidad del Proyecto elaborado por SENAGUA, esta errada, no refleja la realidad, están una impugnando un acto administrativo propiamente dicho. Que SENAGUA realiza una socialización, la misma que difunde a través de radio en español y en quichua carteles y asambleas en varias comunidades. Que el art. 49 dice que deben cumplirse 3 requisitos para presentarse este tipo de garantía jurisdiccional, los mismos que hasta la presente no se han justificado, por parte de los legitimados, que ellos están impugnando actos de la administración razón por la cual conforme lo manifestado por la corte constitución. Sentencia 001-10-PJO-CC, del caso 09999-09-JP, publicada en el registro oficial nro. 350 de fecha 29 de diciembre de 2010, la acción de protección no procede cuando se reclaman asuntos de mera legalidad. Por ello solicita se rechace la presente demanda por improcedente. **DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD.** (Abg. Juan Carlos Calle) ha manifestado que ellos como ARCONEL, han sido creados mediante ley en el año 2015, que ellos se encargan de solventar y revisar las actividades contractuales realizadas por el servicio público y verificar el cumplimiento de la normativa y las disposiciones constantes en los títulos habilitantes. Mediante acuerdo ministerial el MERH, les ha delegado a ellos para que verifiquen la documentación pertinente a fin de suscribir el contrato, por ello los informes emitidos por ellos fueron llevados a cabo en base a la resolución 00113, la misma que les indica todo lo que debe presentar una compañía cuando va a suscribir un contrato con el MERH, que dentro de toda la documentación presentada por GENEFRAN ellos han verificado al pie de la letra tal y como se establece en la mentada resolución. Que GENEFRAN ha presentado toda la documentación requerida, como escritura de conformación de la Compañía, copias certificadas del representante legal, inscripción de la solicitud de concesión, capacidad de pago, copias certificadas del proyecto, copias certificadas el estudio de factibilidad, certificado de intersección, en cuyo contenido se determina que el lugar en donde se construirá el Proyecto, no se intercepta con áreas protegidas, copias certificadas del financiamiento, etc, lo que determina que se ha realizado todo conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Ministerio del Ambiente. (Abg. Eduardo Guilcapi, Tec. Rodríguez Reina Leonardo Xavier y Abg. Darío Cueva.- El artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos; y se formularán a partir del principio de solidaridad; El Art. 154 numeral 1 refiere que las/os ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. El 226 de la Constitución Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. 316 inciso final.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley. Escisión del Ministerio de Energía y Minas (decreto ejecutivo 475 R.O 13223 de julio 2017) se crea el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable Con la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

señala que el órgano rector y planificador del sector eléctrico es el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable –MEER. Y dentro de sus atribuciones consta la de otorgar y extinguir título habilitantes para las actividades en el sector eléctrico. El art. 25 LOSPEE El Estado, por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del sector eléctrico. 3. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad. Para el tercer caso, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá delegar su desarrollo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente. Art. 26.- Energías renovables no convencionales.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía.

La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL. Acuerdo ministerial 255 de 15 de junio de 2015, el Ministro de la época art. 3 delega al ARCONEL, que lleve todos los trámites, estudios, informes y análisis previos que se requiera con relación a las solicitudes ingresadas a partir de la publicación de la LOSPEE. Art. 4 señala que las solicitudes una vez cumplido el trámite respectivo por parte del ARCONEL, serán remitidas al MEER para su revisión, aprobación y suscripción previo análisis de la conveniencia y para los intereses institucionales y del Estado ecuatoriano cumpliendo los requisitos exigidos en la norma legal vigente. En su momento CELEC como ente regulador expidió la Codificación de la Regulación No. CONELEC 001/13 para la “participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos, Renovables No convencionales” cuyo fin es el establecimiento del tratamiento para la participación de generadores con energía renovable no convencionales en el sector eléctrico. En la actualidad con la creación de la LOSPEE se crea el Arconel como un organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público precautelando los intereses del consumidor Información Arconel respecto a la Codificación de la Regulación No. CONELEC 001/13 Arconel a través de la Procuraduría Institucional emite un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la codificación y en lo pertinente concluye que la resolución anteriormente señalada es perfectamente aplicable y en conclusión se encuentra vigente. 1. Escritura de constitución de la empresa como sociedad anónima, en la que se contemple como actividad principal social de ésta, la generación de energía eléctrica; y domiciliación para empresas extranjeras¹; 2. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías; 3. Copia certificada del nombramiento del representante legal; 4. Pago de inscripción de la solicitud, equivalente a 200 USD/MW de capacidad declarada; 5. Factibilidad de Conexión al Sistema de Transmisión o Distribución, otorgada por parte del Transmisor o Distribuidor, según corresponda; 6. Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales del equipo a ser instalado, tipo de central, ubicación, implantación general, característica de la línea de transmisión o interconexión cuando sea aplicable. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia); 7. Estudio de prefactibilidad del proyecto, desarrollado por el interesado bajo las normas que el CONELEC establezca para el efecto. Deberán considerar dentro del estudio el uso óptimo del recurso, sin disminuir la potencialidad de otros proyectos que tengan relación directa con éste y puedan desarrollarse a futuro. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia); 8. Certificación de Intersección del Ministerio del Ambiente que certifique que el Proyecto se encuentra o no, dentro del sistema nacional de áreas protegidas. En caso de encontrarse dentro de áreas protegidas, se requiere presentar la Autorización del Ministerio de Ambiente; 9. Los requerimientos ambientales del proyecto de generación y de su línea de interconexión, según lo que establezca la normativa vigente; 10. Copia certificada de solicitud y aceptación del uso del recurso, por parte del organismo competente, en los casos que corresponda; 11. Esquema de financiamiento y carta certificada de financiamiento, en los cuales, se demuestre la capacidad financiera para desarrollar el proyecto en todas sus etapas; 12. Cronograma valorado para la ejecución del proyecto; Para las etapas finales, previo a la obtención del Título Habilitante o el Registro, el generador deberá contar con los estudios ambientales que establezca la normativa vigente, estudios de factibilidad y demás información solicitada por el CONELEC como parte del proceso de habilitación, de acuerdo a los plazos establecidos por este Consejo. Por lo expuesto señor Juez es claro que: 1.- Que el proyecto Piatúa cumplió con los requisitos de ley. 2.- Que obtuvo la documentación de las diferentes entidades públicas y que estas fueron emitidas conforme a Ley. 3.- Que producto de la obtención de la documentación el Ministerio en aplicación de la Constitución y la Ley de la materia emitió el Permiso de Concesión para la ejecución del proyecto hidroeléctrico Piatua. TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: “Para que proceda una Acción de Protección, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. De la misma manera el Art. 42, numeral 1, 4 del mismo cuerpo legal dispone: Improcedencia de la Acción.- la acción de protección de derechos no procede: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Del marco legal expuesto se concluye que existe la vía administrativa para impugnar un acto estrictamente administrativo, la existencia de mecanismos judiciales para presentar las correspondientes impugnaciones de una resolución. El Art. 173 de la Constitución dice: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser

impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. En este sentido al momento de haberse iniciado esta audiencia se está solicitando la nulidad de resoluciones administrativas, y de la concesión en sí ocasionando una segregación de una vía ordinaria y propia de los actos administrativos. La vía judicial.- Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 300 del Código Orgánico de General de Procesos, determina la vía para determinar la legalidad de los actos administrativos. En definitiva estamos en actos de mera legalidad a lo que ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante inexcusable; jurisprudencia constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde ese máximo tribunal de control constitucional resolvió que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa"; y que "es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, Más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria". Sobre este mismo tema los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección judicial de los derechos sociales"; Pág. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional". Permitiéndome en su momento el derecho a la réplica. Secretario del Agua y Subsecretario de Demarcación Hidrográfica Napo. Dr. Marcos Ochoa.- No me allano a la demanda y niego los fundamentos de hecho y derecho con el que se da inicio a la presente Acción de Protección, por las siguientes Razones. Si bien el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice "La Acción de Protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o el ejercicio de los derechos constitucionales"; El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Acción de Protección tendrá por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de Hábias Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábias Data, por incumplimiento extraordinario de Protección y Extraordinario de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena, El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece.- Requisitos para proponer la Acción de Protección. 1.-Violación de un derecho Constitucional 2.-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece Improcedencia de la Acción de Protección. 1.-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los hechos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la Demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven a la violación de derechos. 4.-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.-Cuando se trate de providencia Judicial. 7.-Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral. El artículo 318 cuarto inciso de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. Ley Orgánica de Recursos Hídrico Usos y Aprovechamiento del Agua. Artículo 5.- Sector estratégico. El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. (.) Artículo 18, Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua en el literal g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; Artículo 93.- Definición. El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua. Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad Única del Agua, previa solicitud de conformidad con la planificación hídrica, los requisitos y condiciones que establece esta Ley. El aprovechamiento del agua para actividades productivas comprende su utilización en actividades no consideradas en la soberanía alimentaria, según la definición de esta Ley, cuando se trate de producción agropecuaria o acuícola. En las demás actividades productivas que aprovechan el agua, es indiferente el destino de la producción al mercado interno o externo. La autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas confiere al titular de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal a que se refiera la autorización. El titular deberá instalar a su cargo los aparatos de medición del flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua.

Fecha Actuaciones judiciales

Artículo 86.- Prelación del Agua. De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a).-Consumo humano b).-Riego que garantice la soberanía alimentaria; c).- Caudal ecológico; y, d).-Actividades productivas Artículo 94.- Orden de prioridad para las actividades productivas. Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento del agua se aplicará el siguiente orden de prioridad: a) Riego para producción agropecuaria, acuicultura y agro industria de exportación; b) Actividades turísticas; c) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica d) Proyectos de sectores estratégicos e industriales; e) Balneoterapia, envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y, f) Otras actividades productivas. El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca, en el marco de los objetivos y lineamientos de la planificación hídrica nacional y el Plan Nacional de Desarrollo. Artículo 126.- De los principios de publicidad y competencia. Para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para uso y aprovechamiento productivo del agua, se aplicarán los principios de publicidad y competencia de acuerdo con las siguientes actuaciones: a) Cuando se solicite una autorización de agua, esta deberá hacerse pública y difundirse para que los usuarios e interesados en la utilización de las aguas a las que se refiere la solicitud, puedan presentar su oposición, peticiones, adhesiones o proyectos alternativos; b) Cuando en el plazo concedido se hayan presentado varias solicitudes, la Autoridad Única del Agua, decidirá entre ellas aplicando el orden de prelación establecido en esta Ley y teniendo en cuenta como punto previo, la inexistencia de déficit hídrico. Cuando las solicitudes se refieran al mismo nivel en el orden de prelación, se decidirá en función de la mejor utilidad social, económica o ambiental de cada solicitud, debiendo motivarse expresamente la decisión; c) Cuando solo se haya presentado una solicitud, se decidirá en función de la existencia, o no, de déficit hídrico, en el lugar donde deba tener lugar la captación y el aprovechamiento; y, d) Cuando exista déficit hídrico se podrá cancelar o modificar la autorización a favor de un solicitante de un aprovechamiento que sea inferior en el orden de prelación establecido si este así lo solicita y la Autoridad Única del Agua lo considera conforme con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica. Los costos de la indemnización a quien se cancela o modifica la autorización correrán a cargo del beneficiario del acto administrativo. Lo regulado en este artículo se desarrollará en el Reglamento a esta Ley. Procedimiento para la Autorización de Aprovechamiento del Agua. 1. Presentación de la solicitud para el aprovechamiento del agua. 2. Calificación de la solicitud. 3. Publicación y fijación de carteles (10 días) 4. Oposición. (vulneración de derechos o por un propuesta alternativa del proyecto) 5. Inspección Técnica de campo (8 días para presentar el Informe) 6. Se corre traslado a las partes con el informe de campo (3 días) 7. Audiencia de Conciliación. 8. Terminación de prueba(10 días) 9. Resolución. Desarrollo Presuntos derechos vulnerados. Derecho a la Consulta Previa. El Art. Art. 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. El recurso Hídrico materia de la presente Acción de Protección se refiere a. 1.- Es un recurso renovable, en este caso para el uso no consuntivo. 2.- El agua constituye Patrimonio Nacional, Sector Estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua (SENAGUA).Art. 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua. Por cuanto no se apega a esta disposición sin embargo, la Demarcación Hidrográfica Napo dentro del proceso de Autorización del Recurso Hídrico dando cumplimiento al Debido Proceso y amparado en lo establecido en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, ha solicitado a la empresa realice las publicaciones de prensa y fijación de carteles en el lugar en donde se realizara la captación del agua, es más la empresa GENERAN S.A., conjuntamente con el Ministerio del Ambiente ha realizado la convocatoria mediante el periódico Independiente ediciones 916 que circulo desde el 18 al 24 de septiembre del 2016, con la finalidad de analizar el estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Hidroeléctrica Piatua, tanto en el idioma español como en el idioma kichwa, con lo que se justifica la consulta previa libre e informada. Derecho a la Identidad Cultural. La cultura no es sinónimo de pobreza ni falta de servicios básicos, la hidroeléctrica Piatua pretende generar unos 30MW, que servirán para fortalecer la matriz energética del País, y mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en el área de influencia. La identidad cultural se la pierde no por la construcción de una obra, sino cuando se deja de practicar las costumbre como es la vestimenta, el idioma, los juegos tradicionales, la alimentación entre otras, o es que las comunidades ancestrales de este sector ya han practicado deportes de aventura. Derecho al Trabajo. EL Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 4 establece. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En el numeral 5 establece.-Imprudencia de la Acción, de protección -Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Es evidente que la operación de justicia en el Ministerio del Trabajo se ha convertido en una actuación eficaz, por cuanto los presuntos afectados, debieron a su tiempo presentar las respectivas denuncias al Ministerio de Trabajo, para que sea resultado los conflictos existente entre las partes ya que este parámetro es uno de los puntos neurálgicos a la oposición de la ejecución de la Hidroeléctrica, pero no cumple con los presupuestos necesarios como para presentar una Acción de Protección Derecho a la Salud al Agua y a la Soberanía Alimentaria. De acuerdo a la matriz de autorizaciones de uso y aprovechamiento del Agua la Demarcación Hidrográfica Napo, no ha registrado ninguna autorización de uso del agua para consumo Humano en el sector en donde se está construyendo la hidroeléctrica, Art. 93 Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización

administrativa que otorga la Autoridad Única del Agua, (Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua) por lo que no se afectara a la salud de los comuneros peormente a la soberanía alimentaria por cuanto en dicho lugar no se requiere del recurso hídrico para riego, lo que se encuentra es una autorización para el balneario Piatua a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, el mismo que por su distancia no sufrirá disminución de caudal ya que en el trayecto se suman vertientes que mantienen el caudal y en su autorización de fecha 23 de mayo del 2013, se le concede un caudal de 1.1/s Derecho a un Medio Ambiente Sano. Todo movimiento o transformación genera contaminación, pero por aquello no estamos sometidos a no realizar modificaciones a la matriz energética, ya que con un buen manejo en la etapa de construcción de la Hidroeléctrica estaríamos garantizando de un medio ambiente sano es por ello que en la resolución de Autorización del agua para la generación de la hidroelectricidad, en el numeral 9 se le dispone a la empresa mantenga un área de protección de por lo menos 30 metros a cada la do der rio Piatua y en el plazo de un año después de realizada las obras, realice la reforestación de por lo menos el 20% del área intervenida. Derecho a la Naturaleza. Con la finalidad de garantizar el derecho a la naturaleza dentro de la resolución de fecha 16 de octubre del 2015 en el numeral 6 se establece que el caudal ecológico sea de por lo menos el 10% del caudal medio del rio Piatua que oscila entre los 14m3/s que vendría a dar 1.40m3/s. (Transitoria Sexta del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua) La Secretaria del Agua, por medio de la Demarcación Hidrográfica Napo, mediante resolución de fecha 16 de octubre del 2015 dentro del expediente 584-2015 otorga a favor de la compañía GENEFRAN S.A., representada legalmente por el señor Villacres Oviedo Roberto en calidad de gerente general, la Autorización de Aprovechamiento Productivo, del Agua para la generación de energía hidráulica, observando todos los requisitos de ley sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que vice su procedimiento, en especial lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Debido Proceso) Una vez que se han desvirtuado, todas las presunciones, interpuestas solicito señor Juez dejar sin efecto la Acción de Protección, en contra de la Secretaria del Agua y Demarcación Hidrográfica Napo. Dr. Juan Cantos. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- Ha manifestado que esto es un empleo abusivo de una acción de protección por cuanto no se han señalado, los derechos violados que son actos administrativos, los que se están impugnando y estos son competencia del Tribunal Administrativo competente al distrito, que son aspectos de mera legalidad lo que se están discutiendo, y que no son derechos constitucionales. Que lo realizado por las entidades estatales han realizado su labor conforme corresponde por ello solicita la presente acción sea rechazada REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPIÑIA DE GENERACIÓN ELECTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A. (Dr. Walter Tapia).- La Presente acción constitucional pretende atacar particularmente actos y hechos administrativos emanados de órganos administrativos del Estado, estos son entre los que se entiende demandaron, por la falta de claridad en la demanda los señalado en el numeral IV de la demanda: i. “la firma del contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, de 29 de marzo de 2017”; ii. La emisión del Cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30,0 MW-Genefrán S.A., e Informe técnico favorable de cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30,0MW-GENEFRAN S.A., Licencia Ambiental mediante Resolución Ministerial No. 009 de 2018, la autorización del uso y aprovechamiento del caudal de 12,60 m3/s y 10,50 M3/s. En primer término, se demanda la firma del documento, entendiéndose este como el acto de suscripción por la autoridad competente del instrumento, dado que se demanda la firma y no el documento mismo, señalando que en la demanda no se ha determinado el porqué de su inconformidad o vulneración en la firma, sea porque es una autoridad falsa, porque la firma es falsa, sea porque es de autoridad que no es competente para suscribirla o por la causa que fuere; sin embargo y en todo caso, lo que se demanda como hecho vulnerador no es el contrato con sus anexos, sino la firma de este, hecho administrativo, que por la firma y la autoridad que lo suscribió a todas luces no adolece de vicio o nulidad y menos aún de acto vulnerador. Como puede observarse, los actos y hechos administrativos supuestamente vulneradores de derechos como se señala en la demanda, no son tales y si la firma de este fuera ilegal o tuviera cualquier objeción en derecho que hacerse, tenían las accionantes vías administrativa y judicial para impugnarla. 2. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su Art. 42, numeral 4. En relación a la improcedencia de la acción manifiesta “La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”; En relación a la cita legal antes expresada, es necesario señalar que la demanda está plagada de acciones administrativas y judiciales posibles, como medidas que pudieron y pueden accionarse sin necesidad de recurrir a las acciones constitucionales; así, vemos que se busca observar por vía constitucional un contrato del Estado con un privado; esto es el Contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, de 29 de marzo de 2017, y la pretensión clara es dejar sin efecto este contrato como se señala el numeral IV de la demanda a foja. Entendiendo esta parte que es innegable, vemos que el contrato en referencia según la parte accionante adolece de múltiples hechos que lo viciarían o quitarían validez, según se entiende en varios pasajes de la demanda, véase en este caso lo señalado en la foja 102 de la demanda en la cual cita: GENEFRAN SA no cumplió con la suscripción del contrato de concesión de Título Habilitante para el proyecto hidroeléctrico Piatúa hasta la fecha límite del 30 de noviembre del 2016, establecida mediante Resolución Nro. 031/16 de 8 de junio de 2016; así vemos como el mismo accionante reconoce la existencia de un caso de presunta falta de legalidad, lo que genera la probable o posible demanda de nulidad de contrato o demandar la terminación del contrato sea por resolución o demanda de forma unilateral al amparo de ser un acto generado por autoridad administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo, siendo que el mismo contrato, nos guía en la suerte de esté, al pretender su terminación: “CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE

CONTROVERSIAS; 20.1.; Si se suscitaren divergencias o controversias y no se lograre un acuerdo directo entre las partes, estas podrán utilizar la mediación impartida por un mediador en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del estado. 20.2 Si se llegare a firmar un acta de acuerdo total la misma tendrá efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y su ejecución será del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. 20.3. en caso de no existir acuerdo entre las partes suscribirán la respectiva acta de imposibilidad de acuerdo, y la controversia se someterá al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; siendo competente para conocer el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 1 con Sede en la ciudad de Quito, que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Entidad Contratante. Como se ve claramente, no es la acción constitucional el medio para terminarlo por hechos de legalidad como señalan los accionantes en este caso es la mediación y posterior juicio en el Tribunal Contencioso Administrativo. 2. Lo que es más relevante resaltar, es que en la demanda se evidencia que los accionantes IMPUGNAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; como lo señala el Artículo 42, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como verificación de lo añadido en varios pasajes de la demanda tenemos varias constancias de ello; así por ejemplo: Mediante Resolución Nro. ARCONEL 079/16 de 30 de diciembre de 2016, ARCONEL autorizó la ampliación de las fechas límites para la suscripción del Título Habilitante que no fueron susceptibles de ampliación o prórroga de ninguna naturaleza, de acuerdo a la Resolución Nro. 031/16 de 8 de junio de 2016, después del vencimiento de la fecha límite del proyecto hidroeléctrico Piatúa de GENEFRAN SA, véase como se impugna la legalidad de la ampliación de fechas para la suscripción del Título Habilitante. En la página 103 se demanda: GENEFRAN SA no cumplió con el requisito de presentar la autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales, ante ARCONEL, antes del inicio de las actividades de construcción del proyecto hidroeléctrico Piatúa. En este caso se acusa el incumplimiento de un requisito legal, lo que genera la ilegalidad supuesta del inicio de las actividades de construcción. En la página 105, al concluir sus comentarios sobre la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, concluye: Sin embargo en esta sección no se analiza si el 10% del caudal promedio anual del río Piatúa constituye o no un auténtico caudal ecológico y que sea capaz de mantener las condiciones del ecosistema. … una alteración del 90% del caudal del río Patúa afectará las características físicas y químicas del ecosistema, afectando por tanto los ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos de la flora y fauna riverense. Estas conclusiones a los dos actos administrativos procuran señalar que adolecen de legalidad por estar incompletos a su parecer, lo cual evidentemente recae en una impugnación de legalidad de estos dos cuerpos administrativos que justifican la legalidad de proyecto y su seguimiento en el ámbito ambiental. Como impugnación de la legalidad de los procedimientos administrativos tenemos otras muestras en la demanda, tal cual se cita como ilustración: numeral 1.1. página 14 de la demanda: “No se han definido los procedimientos operativos para respetar la disponibilidad del caudal ecológico durante las condiciones de operación”; “1.2. página 15. No se han establecido los métodos de verificación y o se han identificado claramente los lugares específicos para el control y registros que permitan respetar la disponibilidad del caudal ecológico aguas debajo de la obra de captación.” En este caso se impugna la legalidad del Plan de Monitoreo por incompleto a criterio de los accionantes. Pág. 28. 4. Los estudios utilizados para los procesos de licenciamiento y contratación son incompletos e inexactos y tienen importantes deficiencias, errores y omisiones. Se impugna la legalidad de los estudios por las supuestas deficiencias y más debilidades en dichos documentos. Sobre el principio constitucional de legalidad.- La empresa en el trámite para la obtención del título habilitante de concesión ha cumplido con el procedimiento que las distintas leyes de la materia han previsto. De ésta manera, revisado el expediente, se evidencia que la empresa GENEFRAN S.A. ha observado con lo establecido en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es acatar y cumplir la Constitución y la ley. Las entidades públicas, responsables de cumplir con el procedimiento administrativo para el otorgamiento de las licencias, permisos y el título habilitante para la concesión del proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa de 30MW y línea de transmisión a 138KV Piatúa – Puerto Napo ubicado en las provincias de Napo y Pastaza, cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, han observado el procedimiento previsto en el Código del Ambiente y su normativa secundaria; la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su normativa secundaria; la Ley de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua y su normativa secundaria. De esta manera se verifica que estas entidades de regulación de las distintas materias han observado y cumplido lo determinado en el Art. 226 de la Constitución de la República que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Así también han garantizado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la misma norma constitucional que establece el derecho de las personas a la seguridad jurídica por la cual las decisiones públicas se deben fundamentar en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre el Estado como regulador de los sectores estratégicos y los derechos de la naturaleza.- El Estado en cumplimiento en el Art. 3 de la Constitución de la República debe cumplir con un conjunto de deberes primordiales entre los que destaca garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Igualmente el Estado, conforme lo determina el Art. 277 de la Constitución de la República, en el marco de sus deberes debe cumplir con lo siguiente: garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; generar y ejecutar las políticas públicas; producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; e impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan,

fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. El régimen de desarrollo del país, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 266 de la Constitución de la República, tiene como sus principales objetivos: mejorar la calidad y esperanza de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población; construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible; fomentar la participación y el control social; recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades al acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Estas obligaciones estatales, con relación al bienestar de los ciudadanos, debe cumplirse de forma permanente, por lo que el Estado está en la obligación de planificar y crear las condiciones que permitan la construcción, operación y el mantenimiento permanente de infraestructura que provea de servicios públicos continuos, accesibles y de calidad a las personas a fin de que estas puedan ejercer plenamente sus derechos, entre los principales el trabajo, la salud, la educación, la seguridad social y ciudadana, la recreación. La producción de energía eléctrica es importante, pues la electricidad contribuye al funcionamiento de los centros de trabajo, hospitales, educación, a la seguridad de las vías. De manera indirecta la energía eléctrica contribuye al ejercicio directo de los derechos tales como son el trabajo, la producción, la salud, la educación, la seguridad ciudadana y otros que son necesarios para dignificar la vida de las personas. Los accionantes pese a las afirmaciones contenidas en su demanda señalan que el país actualmente goza de un exceso en la producción de energía, sin embargo no han evidenciado con datos fiables esta situación. Es importante reconocer que día a día la demanda de energía eléctrica en el Ecuador es creciente, por lo que estos proyectos de generación que utilizan recursos renovables como el agua, ayudan a que el país tenga suficiencia y autonomía energética. El uso del agua de los ríos para generar la fuerza de turbinas en centrales hidroeléctricas para la generación de electricidad son consideradas como productoras de energías limpias, por lo que su uso debe ser promovido de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución de la República. En la demanda los accionantes se oponen al proyecto para la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Piatúa en las provincias de Napo y Pastaza, pues consideran que su desarrollo afectará el caudal ecológico del Río Piatúa, lo que su criterio afectará el equilibrio ecológico, la conservación del ecosistema y la biodiversidad. Todo lo cual viola el derecho de la naturaleza a su respeto integral, existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. La Constitución de la República en su Art. 10 determina que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca. El Art. 71 de la Constitución reconoce que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Señala además que le corresponde al Estado incentivar a las personas naturales y jurídicas para que protejan la naturaleza y promuevan el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema. Es por esta razón que el Estado debe motivar el uso adecuado de los recursos naturales y conforme lo determina el artículo Art. 15 de la Constitución de la República debe promover, tanto en el sector público como en el privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. El desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del caudal del Río Piatúa cuenta con la licencia ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente. En la resolución 009-SUIA de 20 de febrero de 2018, firmada por el Subsecretario de Calidad Ambiental, se establece la necesidad de mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo ambiental. Además se dispone utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente. Por su parte la Secretaría Nacional del Agua, responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos, por disposición de la ley, dentro del proceso Nro. 584-CN-2015, autoriza de forma inicial el uso y aprovechamiento productivo de las aguas del río Piatúa en un caudal de 12,60m³/s para la generación hidroeléctrica. Los accionantes, opuestos a estas decisiones de la autoridad pública, han señalado en varias partes de su demanda constitucional de acción de protección que estas autorizaciones fueron otorgadas sobre la base de información desactualizada del caudal mensual promedio multianual del río Piatúa, de 1962 a 1996, señalando que los órganos públicos han utilizado una información desactualizada. Sin embargo, esta afirmación no cuenta con una contra argumentación sólida, científica de fuente objetiva e imparcial, que determine el caudal actual del río, por lo que al no aportar datos fiables, solo consta como una mera afirmación. El uso del caudal del río es el asunto principal de la demanda. Los accionantes infieren que la autorización brindada por la SENAGUA para aprovechar un caudal de 12,60 m³/s (posteriormente de 10,5 m³) para la generación hidroeléctrica del proyecto hidroeléctrico Piatúa de la compañía GENEFRAN S.A., así como, la licencia concedida por el Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial No. 009, en la que se establece un caudal ecológico de 10% del caudal promedio anual, viola el derecho al respeto integral de existencia de la naturaleza, al ignorar la obligación de abstenerse de realizar actos que puedan amenazar su existencia, pues ésta se encuentra protegida por los elementos ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivo. Señalan también que con estas decisiones y con la pretensión de la empresa concesionaria GENEFRAN S.A. de construir la central hidroeléctrica, se estaría amenazando el derecho de la naturaleza y en particular del Río Piatúa al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su derecho al mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y biodiversidad. Sostienen que el uso del 90% del caudal del río Piatúa para la generación hidroeléctrica afectará la vida al interior del ecosistema y todas las actividades humanas realizadas en el mismo un caudal ecológico meramente formal. Para sustentar sus afirmaciones transcriben textos de autoras como Andrea Encalada quien señala que los ríos cumplen funciones eco sistémicas como provisión de agua, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitats para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios; los ríos residen, almacenan y transportan el agua

lluvia y este caudal fluctúa de acuerdo a ciclos naturales y a la estacionalidad. Con estas afirmaciones los accionantes concluyen que el uso indiscriminado y sin control del caudal viola los derechos de naturaleza del río Piatúa, el respeto integral de su existencia y su derecho al mantenimiento de los ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos, establecidos en el Art. 71 de la Constitución, y como consecuencia, también se viola su derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida, establecida el Art. 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua; por no garantizar un caudal ecológico adecuado que garantice la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad existente. Dicen además que el proyecto hidroeléctrico Piatúa reducirá la cantidad de hábitats y micro hábitats para la fauna terrestre debido a la pérdida de la cobertura de bosque y vegetación arbustiva en el área de influencia del proyecto, provocando la fragmentación del hábitat, la reducción de la riqueza y la abundancia de animales y el desplazamiento inmediato de muchos animales silvestres hacia el área de influencia indirecta, tratando de buscar nuevos refugios donde no sean disturbados. Entre sus varios argumentos indican que durante la construcción de proyecto, la ecología de río se verá afectada por la producción de grasas, hidrocarburos, lubricantes, sedimentos y residuos de hormigones. Adicionalmente, las excavaciones a cielo abierto, la construcción de las vías de acceso, la explotación de canteras, terraplenes para campamentos, y las escombreras son actividades que contribuyen a generar sedimentos que son arrastrados por las aguas de escorrentía hacia los cauces de los ríos. Estas y otras afirmaciones contenidas en el escrito de la demanda constitucional presentada por los accionantes, no se fundamentan en datos sólidos de fuentes autorizadas. De esa manera los accionantes no contribuyen a identificar la forma o el modo como el usos y aprovechamiento de las aguas en el referido proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica del Río Piatúa, puede afectar la vida natural, su cauce, su caudal, su entorno natural, su ecosistema, la vida de plantas y animales vivos. Es importante reconocer que la hidroenergía aprovecha las corrientes de agua de los ríos; por tanto es considerada una energía renovable, puesto que no emite productos contaminantes como otro tipo de energía. En la actualidad existen los conocimientos, las técnicas y los medios para mitigar los posibles impactos ambientales que puedan ocasionar la construcción de las centrales hidroeléctricas, a las que la empresa concesionaria está obligada a aplicar. En definitiva su uso es aceptado por cuanto es considerada como una energía limpia cuyo efecto es más amigable con el ambiente y la naturaleza que el uso otro tipo de energías consideradas como contaminantes por el uso de material extractivo como el carbón, el petróleo o sus derivados. Es importante reflexionar sobre la gestión y regulación de los sectores estratégicos. El artículo Art. 313 de la Constitución de la República señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. De esa manera se reconoce que los sectores estratégicos son de decisión y control exclusivo del Estado debido a que por su trascendencia y magnitud generan una decisiva influencia en las áreas económica, social, política o ambiental; por lo que su explotación y gestión deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. La norma constitucional ha determinado como sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás determinados por la ley. De acuerdo con lo previsto en el artículo Art. 314 de la Constitución de la República, el Estado es responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. Con relación al caso concreto y al cuestionado uso de las aguas del Río Piatúa, se debe indicar que el Art. 411 de la Constitución de la República establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Le corresponde además al Estado regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. El Art. 413 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua. También se debe tomar en cuenta que el artículo 15 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. Sobre la base de estos antecedentes se evidencia que el proyecto hidroeléctrico Piatúa, concesionado a la empresa GENEFRAN S.A. para su construcción, montaje, puesta en operación y mantenimiento tiene por objeto usar el caudal del río Piatúa y producir 30MW de energía eléctrica para que se conecte a la línea de transmisión y posteriormente se distribuya dicha energía a varios consumidores del servicio público eléctrico. El Estado mediante los órganos públicos competentes de control y regulación (Ministerio de Electricidad; Ministerio del Ambiente; Secretaría Nacional del Agua; y la ARCONEL) ha cumplido con los procedimientos internos institucionales; los órganos competentes considerado los informes y dictámenes técnicos para habilitar y concesionar el referido proyecto, cuyo beneficio está vinculado al interés público y al interés social; y han previsto las condiciones para garantizar la conservación de los bienes naturales vinculados al proyecto así como el adecuado manejo de las aguas y los recursos hídricos. En conclusión, sobre este punto no existe evidencia o prueba alguna aportada por los accionantes que fundamente que el desarrollo del proyecto hidroeléctrico Piatúa contraviene los derechos de la naturaleza, y que la generación de la energía eléctrica producida por el movimiento de las aguas del río Piatúa, por energía renovable y tomando las medidas previamente dispuestas en la Licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente en Resolución Nro.009-SUIA de 20 de febrero de 2018, pongan en serio riesgo su existencia y su mantenimiento. Es importante destacar lo que señala el profesor

Ramiro Ávila Santamaría en el libro “Los derechos y sus Garantías”, reconocer los derechos de la naturaleza en el fondo lo que estamos logrando es que se trate con mucho más cuidado su uso y explotación, por lo que merece el respeto por ser parte del mundo en que vivimos, porque es un ser vivo, porque nos necesita para existir y nosotros necesitamos de ella para también existir. Sobre la consulta previa.- Los accionantes, en su demanda, afirman que en ningún momento fueron informados sobre los planes y proyecciones de la hidroeléctrica por parte de los representantes de GENEFRAN S.A. ni por los agentes del Estado, para asegurar la socialización del mismo entre los miembros de la comunidad y sus organizaciones. El artículo 395 de la Constitución de la República, en el marco de los principios ambientales, reconoce que el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. El artículo 398 de la misma norma constitucional establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. Establece que el sujeto consultante será el Estado; y determina que la ley será la que regule la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. Indica además que el Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos; y que si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. La consulta previa se inscribe dentro de los mecanismos reconocidos por el artículo 95 de la Constitución de la República que reconoce a la participación ciudadana como un derecho que tienen los ciudadanos y cuyo propósito es que de forma individual y colectiva participen de manera protagónica en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos y en los de interés público. Con los elementos indicados se puede afirmar que la consulta previa es una institución jurídica constitucional creada por los constituyentes para reconocer el derecho que tienen los ciudadanos en general para conocer los proyectos que se desarrollan en sus territorios, estar informados, decidir sus prioridades y comunicar sus inquietudes o preocupaciones sobre los aspectos que consideren pertinentes. Es importante tener en cuenta que hasta la fecha no existe en el Ecuador una ley especial de consulta previa como si existe en otros países como es el caso del Perú. Una ley que defina con claridad el objeto, los principios, la finalidad, el alcance, los efectos jurídicos, los métodos; una norma que le dé contenido a esta nueva institución jurídica constitucional que busca dar mayor protagonismo a la ciudadanía. Las disposiciones legales que de algún modo orientan la aplicación de la consulta previa se encuentran en la actualidad en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En todo caso se considera que la consulta previa debe ser realizada con oportunidad, antes de que la medida administrativa sea adoptada por las entidades estatales; debe respetar el principio de interculturalidad reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas; debe ser de en buena fe, actuando en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo; debe ser razonable, entendiendo objetivamente el alcance y el impacto de la medida administrativa, sin distorsionar ni magnificar sus efectos; se debe actuar mediante el diálogo con la palabra, sin coacción o condicionamiento, sin presión ni violencia. En estos encuentros de consulta se debe reconocer que los pueblos indígenas u originarios, así como todos los pueblos que habitan el territorio ecuatoriano, tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para dimensionar los impactos que eventualmente se produzcan en sus formas de vida los proyectos que se planifiquen y desarrollen. También hay que señalar que en la consulta previa no necesariamente puede haber aceptación unánime o consenso de todos los miembros de una comunidad o población. Puede haber diferencia u oposición total a las propuestas. En estos casos se reconoce que el Estado, como titular del territorio está en la capacidad de decidir si debe o no planificar, construir o desarrollar un proyecto. La decisión de ejecutar o no el proyecto debe ser adoptada por el órgano competente mediante una resolución argumentada y motivada, estableciendo en casos como el proyecto materia de esta controversia constitucional, parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, hay que prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, la empresa constructora y operadora del proyecto deberá integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana. En este caso concreto se evidencia que se desarrollaron actividades de participación social previas y que incluso en la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a la Empresa GENEFRAN S.A. en observancia a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, se determinó que se realice una nueva acción complementaria de participación social a 72 personas, a quienes se les debía entregar invitaciones en las que conste un resumen ejecutivo del proyecto que se desarrollará en el área; registro fotográfico y personalizado. El cumplimiento de esta actividad condiciona incluso la suspensión o revocatoria de la Licencia en caso de incumplimiento. En la resolución 009-SIAN del Ministerio del Ambiente se dispuso además que los medios de verificación de esta acción debían ser entregados en la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en un plazo de tres meses. Los documentos debidamente certificados que se señala, se incorporan al expediente constitucional para su ilustración en 100 fojas. Sobre la violación al derecho constitucional al trabajo.- En varias partes de la demanda constitucional, los accionantes señalan que la realización de este proyecto afectaría el derecho al trabajo de las personas de la comunidad. Indican que la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica no sólo que afectará el equilibrio ecológico, conservación del ecosistema, la biodiversidad, el usos social, turístico y recreativo existente en la aguas del río Piatúa. Dicen que cada año, más de 1000 deportistas nacionales y extranjeros recorren el río Piatúa en kayak, y hasta 15.000 turistas nacionales acuden al balneario natural del río Piatúa, en el complejo municipal Cabañas Piatúa. Consideran que al afectarse el uso recreativo y turístico no permanente y no consuntivo (sic) de las

aguas del Río Piatúa, “afectaría en más de 3 millones de dólares, que actualmente beneficia a cientos de familias ecuatorianas que proveen servicios de transporte, alimentación, hospedaje, etc.” El artículo 33 de la Constitución de la República señala que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. La norma señala que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Por su parte el artículo 325 de esta norma constitucional determina que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Los accionantes al desarrollar los hechos sobre este derecho que estaría a su criterio violentado, no lo sustentan con datos objetivos provenientes de fuentes confiables. En la demanda no consta un registro actualizado sobre la situación laboral en la zona, número de personas que estarían laborando en hoteles, en restaurantes, en locales comerciales. No existe un registro del número de visitantes al balneario, por lo que el dato de 15.000 personas que estarían visitando la zona, no es un dato que pueda ser tomado en cuenta. Más bien se considera que el proyecto de generación eléctrica del Río Piatúa, podría generar trabajo para los habitantes de los cantones, parroquias y poblados cercanos al proyecto. Las personas podrían vincularse a trabajar desde la fase de construcción, en la operación, en el mantenimiento y en otras actividades necesarias y requeridas tanto por la empresa como por las personas que laboren directa e indirectamente en el proyecto; por lo que el desarrollo del proyecto podría contribuir a dinamizar las actividades económicas en su zona de influencia. Interés general sobre el particular.- Cuando se confrontan los intereses particulares con los intereses sociales, o generales se debe evaluar el impacto en el ejercicio de los derechos. En este caso concreto se confronta la construcción de un proyecto de construcción, operación y mantenimiento de una central hidroeléctrica, cuyo objeto es contribuir con una nueva carga de electricidad, al sistema nacional eléctrico, frente al interés de un grupo de pobladores en la zona de construcción que se oponen a su construcción y desarrollo. No es una tarea simple. Previo a la análisis de este punto es necesario señalar que una de las responsabilidades constantes en el artículo 83 de la Constitución de la República es promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. Qué significa anteponer el interés particular al general, significa renunciar o desplazar un legítimo interés individual o de un grupo de personas para privilegiar el interés de un sujeto social mayor que es la colectividad o la sociedad en general. Instalar la central hidroeléctrica, hace en general las personas en el país puedan beneficiarse de los favores que produce la electricidad; escuelas, colegios, universidades, hospitales, dispensarios médicos, negocios, vías, plazas y otras más van a utilizar la energía eléctrica y al igual que miles de hogares se van a servir de esta energía para mejorar su funcionamiento, sus servicios públicos y el desempeño de sus tareas. Por las consideraciones anotadas y sin que sea necesario realizar otro tipo de análisis de tipo constitucional. Falacias.- David Martínez Zorrilla en su libro Falacias Argumentativas[1], nos señala como es que las demandas y sus alegaciones se prestan para el abuso y tratar de inducir al engaño a los jueces, así en esta demanda vemos las siguientes: “El Argumentum ad populum.- Se trata de una apelación a los sentimientos del oyente para conseguir adhesión, aceptación o apoyo de cierto punto de vista, afirmación, decisión, etc., en lugar de utilizar argumentos racionales en su favor. Se trata de un modus operandi especialmente peligroso (desde el punto de vista de la racionalidad) porque resulta muy persuasivo, ya que se apela directamente a algo que nos gusta o con lo cual nos sentimos identificados por lo cual no se requieren grandes esfuerzos intelectuales para “convencernos”.”[2]; Véase en esta falacia la razón de la acumulación inmisericorde de supuestas vulneraciones constitucionales de derechos con miras a encontrar adhesión en cualquiera de las supuestas causales invocadas. “La definición persuasiva.- Consiste en definir un término de manera aparentemente neutra pero que en realidad contienen una fuerte valoración emotiva (positiva o negativa) que prejuzga la cuestión, e intenta influir en el auditorio.”[3] En este tipo de falacia vemos como se la utiliza en la expresión de consulta previa en la demanda, tratando de imponer la idea que la consulta previa que es especialmente para la explotación de recursos no renovables se la debería usar igualmente en el agua que si es recurso renovable y que debe seguir el procedimiento obligatorio que la demandante indica y como sobre entendido como vinculante lo cual es falso y legalmente negado. “El argumento de consecuencias adversas.- Consiste en señalar las consecuencias o resultados negativos que se siguen de cierta afirmación, posición, punto de vista, decisión, etc., como una razón para rechazar su verdad o justificarla.”[4][5] Esta falacia la usan la parte demandante para hacer creer al Juez que se vendrán consecuencias negativas de todo tipo, ambientales, de recursos, de trabajo, de alimentación, para justificar su demanda, sin presentar información fehaciente que avale lo que señalan, y generen una impresión de que el proyecto hidroeléctrico será todo lo malo que ellos quieren decir, sin límite más que sus propios vaticinios y con ellos pedir lo que están demandando. De la prueba del accionante.- Desde ya niego, tacho, impugno y redarguyo las pruebas señaladas por el accionante por ser inexactas, meras expresiones o actos declarativos sin sustento jurídico ni científico, con testimonios parcializados y por personas que no son calificadas, señalando que no debe en todo caso abrirse una causa prueba de los presuntos actos de vulneración de derechos tratándose de impugnaciones de legalidad de actos administrativos. · Dr. Juan Cantos. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- Ha manifestado que esto es un empleo abusivo de una acción de protección por cuanto no se han señalado, los derechos violados que son actos administrativos, los que se están impugnando y estos son competencia del Tribunal Administrativo competente al distrito, que son aspectos de mera legalidad lo que se están discutiendo, y que no son derechos constitucionales. Que lo las entidades estatales han realizado su labor conforme corresponde por ello solicita la presente acción sea rechazada. PETICIÓN CONCRETA Por lo expuesto, en apego a lo que establecen los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a usted que en sentencia rechace la Acción de Protección planteada en nuestra contra, declarando la inexistencia de violación de derechos fundamentales. Respecto al tema

Fecha Actuaciones judiciales

AMICUS CURIAE: Dentro del expediente se presentaron una infinidad de amicus curiae, mismos que fueron atendidos por la judicatura en el siguiente sentido: En lo principal se dispuso incorporar al expediente los escritos presentados por los terceros interesados, en tal razón y con fundamento en lo previsto en el art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene en cuenta su contenido. Para fines legales, téngase en cuenta el correo electrónico señalado, para futuras notificaciones. Respecto al petitorio de ser escuchado en audiencia – la judicatura mantuvo el siguiente criterio: 1.- El amicus curiae, desde la doctrina se trata de una herramienta cuyo fin es aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, incluso que traspasen el mero interés de las partes, es decir, se trata de una potestad de toda persona para efectivizar los derechos y hacer de la administración de justicia una instancia de participación. 2.- A de entenderse que quien participa procesalmente a través del amicus curiae tiene la calidad de tercero – el mismo que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debaten cuestiones socialmente sensibles - ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas – debe verificarse que ostente un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida - su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para la judicatura ante quien comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público. Por lo expuesto y revisados los argumentos que se presentaron, la judicatura considera pertinente la intervención de los terceros interesados en la audiencia convocada en la presente acción constitucional, misma que se llevó a cabo en el día y hora ya indicados. Su dispuso que las intervenciones se registren en los argumentos iniciales de las partes hasta por un tiempo de diez minutos. Bajo esta perspectiva, el día de la audiencia estuvieron presentes solo tres, quienes aportaron con información en el siguiente sentido: GABRIEL GARBIN.- que es instructor de la federación de rafting, es presidente de kayak, que de su experiencia sabe que cuando se utiliza el caudal del río para hidroeléctricas el río se convierte en un río de cemento, esto sucedió en el río Pusuno en Archidona, que se siente afectado de forma personal por su actividad turística como también colectivo por cuanto de hacerse este tipo de actividad morirá, por cuanto el río se contaminará, lo que ya está sucediendo en esta provincia por cuanto ya no hay más fuentes de agua limpias para que nuestras generaciones investiguen, jueguen y practiquen un deporte sano. Que nadie puede remediar el daño ambiental. Que PIATUA, es la única joya a nivel mundial para ELISABET ALLEMAN.- que ella es suiza, vive en Ecuador desde los 14 años que ella tiene una cafetería y recibe los meses de Octubre, donde llegan los Kayaperos, desde todo el mundo que es Piatua quien activa el turismo en el sector, que así se benefician las comunidades por cuanto la materia prima de la cafetería los compra en las comunidades activan el comercio. Ing. ROBERTO RUEDA.- que es un operador turístico y ecológico, por cuanto cuando el recurso se mantiene natural el atractivo turístico es mayor que es ingeniero turístico, que cuanto un corredor ecológico es intervenido se evidencia un grave daño, en la fauna y en la flora y turísticamente este destino ya no será utilizado, afectando así la actividad turística, que si es verdad que existen ríos afluentes, pero ello no es garantía de que se mantenga la biodiversidad. Que no esta este lugar dentro de los lugares protegidos, pero que si deberían protegerse pues a largo plazo si esto se destruye, turísticamente será nulo. Pero que no solo se dañará el balneario si no todo el río, que el nivel de agua cambia las actividades turísticas van a morir y este es el último lugar que tenemos para disfrutar de una zona limpia y natural. Que la vida y los pueblos de esa zona también serán afectados. Se define un caudal ecológico, con varios aspectos que el 10 por ciento del caudal que sobra después de que se utilice lo demás para la Hidroeléctrica no es suficiente para mantener la flora y fauna del sector. PRUEBAS.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. Por lo expuesto y para este fin se estableció lo siguiente: Conforme lo previsto en el inciso final del art. 16 de la LOGJCC - se presumen ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza – por lo que se invierte en este caso puntual la carga de la prueba. Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada – en virtud de aquello ha de entenderse que cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho – en tal razón no hay limitante en este sentido que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa – por lo que bajo este criterio se les concedió la palabra para que ejerzan su derecho conforme corresponda: MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES Abg. Jose Luis Cabrera: ha presentado como prueba de parte del ministerio: El contrato de concesión otorgado en favor de la compañía GENEFRAN, que con ello cumple con la resolución 001-2013, aprobada bajo resolución 014-2014, documentación que ha sido presentada es compulsada. (el legitimado activo no se opone a esta documentación por cuanto obra del expediente defensorial – haciendo suya la prueba) ARCONEL Abg. Juan Calle.- no presenta prueba por cuanto la documentación sobre su procedimiento ha sido entregada a la Defensoría del Pueblo, cuando ésta entidad así lo requirió. (En cuanto a la prueba documental presentada por el legitimado pasivo se allana a la prueba presentada por la defensoría del Pueblo) Ministro del Ambiente. Abg. Darío Cueva.- presenta como prueba la Información que se encuentra en la página WEB del Ministerio del Medio Ambiente e incorpora los siguientes documentos: (los mismos fueron otorgados mediante cd a la Defensoría del Pueblo por lo que hacen suya esa prueba) Ministro del Ambiente. Abg. Darío Cueva.- presenta como prueba la Información que se encuentra en la

Fecha Actuaciones judiciales

página WEB del Ministerio del Medio Ambiente e incorpora los siguientes documentos: (los mismos fueron otorgados mediante cd a la Defensoría del Pueblo por lo que hacen suya esa prueba) Memorando MAE-DNPCA-A-2019-0603-M, de 21 de marzo de 2019 suscrito por el Director Nacional de Prevención y contaminación Ambiental. Memorando Nro. MAE-CG-J-2018-0325-M, de 02 de febrero de 2018, suscrito por Coordinadora General Jurídica. Memorando MAE-DNPCA-2018-0223-M, de 02 de febrero de 2019 suscrito por Director Nacional de Prevención y contaminación Ambiental. El Informe técnico Nro.04609 Original. (CD Incorporado en el expediente defensorial – no objetan esa prueba). Memorando Nro. MAE-DNPCA-2017-1806-M, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por Director Nacional de Prevención y contaminación Ambiental. Memorando Nro. MAE-CGJ-2017-2360-M, de fecha 9 de noviembre de 2017 suscrito por Silvia Carolina Villarreal, Coordinadora General Jurídica. Memorando Nro. MAE –DISE -2017-1986-M, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por por el Gerente del Proyecto. SUIA-3 Memorando Nro. MAE-DISE-2017-2131-M, de fecha 21 diciembre de 2017, suscrito por Gerente del Proyecto. SUIA-3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. 009 SUIA, LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA PIATÚA DE 30MW Y LINEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATUA- PUERTO NAPO , UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA. Informe técnico 003-2018-ULA-DPNCA-SCA, de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por Milton Pozo, Leonardo Rodríguez y Roberto Gavilánez. Oficio Nro. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-000456-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por DIRECTORA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN. Informe Técnico 004609-DNAPCA-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por Vielka Altuna Álvarez. RESOLUCIÓN 009-SUAI, en cuyo contenido se aprueba EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA PIATÚA DE 30MW Y LINEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATUA- PUERTO NAPO , UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA. MEMORANDO MAE-DPAP-2019-0941-M, de 23 de mayo de 2019, suscrito por el Director Provincial del Ambiente de Pastaza, en cuyo contenido se pone en conocimiento el MEMORANDO MAE-UCAP-DPAP-2019-0318-M, de fecha 231 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Sergio Villagomez Reinoso Especialista en Calidad Ambiental, quien remite el Informe Técnico 034-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, Póliza del cumplimiento del contrato suscrita por GENEFRAN Y LA ASEGURADORA. Certificado de Intersección Nro. MAE SUIA- RAIDNPCA-2016-201900, de fecha 26 de mayo de 2016 Memorando Nro. MAE-UCAP-DPAP-2019-0256-M, de fecha 17 de abril de 2019, en cuyo contenido pone en conocimiento el Informe de Inspección Nro. 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, Oficio MAE-DPAP-2019-0744-O, de fecha 26 de abril de 2019 suscrito por el Director Provincial del Ambiente, donde se dispone se realice la Inspección al PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA PIATÚA DE 30MW Y LINEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATUA- PUERTO NAPO , UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA Testimonio del técnico Ing. Rodríguez Reina Leonardo Xavier (171827259-2) Quien ha manifestado que dentro del informe de impacto ambiental se han tomado todas las previsiones como ejemplo señala: a fojas 268 del Informe de impacto ambiental (indica las medidas tomadas por el daño al hábitat de la nutria). En el Anexo 4, del informe de impacto ambiental pagina 416, se encuentra un registro del Registro de Masto fauna. En cuanto a los temas de conservación plan de manejo ambiental programa 9.1, a páginas 318 del plan de manejo ambiental se encuentra establecido. Además en el proceso de evaluación de impacto ambiental es predictivo, solo prevé lo que puede suceder cuando se realiza el hecho ahí se actúa con lo ya previsto. Con respecto al tema de investigación científica: en la página 523, del Plan de Impacto Ambiental también se prevé accesos al recurso Genético conforme lo establecido en la página 525 Nro. 17. Del informe de estudio de Impacto ambiental en la página 448-449 consta el visto bueno de la entidad encargada del patrimonio Cultural quien da el visto bueno a la construcción de la central eléctrica Piatua, mediante resolución de Nro. 027-2016 suscrita por Magister Lucia Chiriboga. El informe de sistematización del proceso de socialización a partir se encuentran a partir de las páginas 881 a 1088. (todo fue realizado mediante la ley de Gestión Ambiental) (El legitimado activo no realiza ninguna alegación y hace suya las pruebas documentales presentadas por el MAE) Secretario del Agua y Subsecretario de Demarcación Hidrográfica Napo. Dr. Marcos Ochoa.- Ha solicitado se tenga como prueba, las tres publicaciones de prensa publicadas en el observador de las ediciones 472, 473 y 474 de fechas 13 (NO LA IMPUGNAN) Las razones sentadas por el jefe político del Cantón mera y Jefe Político del cantón Santa Clara. (NO SE PRONUNCIAN) LA resolución de fecha 16 de octubre de 2015, 12.60 metros cúbicos por segundo y se confiere el 10% del caudal medio (NO IMPUGNAN) Resolución de fecha 02 de enero 10.50 metros cúbicos por segundo, La Audiencia de conciliación realizada entre la SENAGUA, GENEFRAN y el Municipio de Santa Clara (obra del Proceso) de fecha 21 de septiembre de 2015. Informe de Inspección técnica SDHN-CACT-RH-APC-08-2015-148 firmado por el Ing. Alex patricio Calero (Los legitimados activos respecto a la documentación puesta a la vista no presentan objeción alguna indicando que al constar la misma en el expediente defensorial forma parte de su prueba). REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPIÑIA DE GENERACIÓN ELECTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A. Dr. Walter Tapia.- como prueba solicita se tomen como prueba a su favor lo ingresado por los legitimados pasivos y que se tome en cuenta conforme lo establecido en el art 14 del COA. El art 37 del COA, establece que los servidores públicos sirven con objetividad y buscan el bien común por ello solicita se tenga en cuenta a su favor por ser pertinente y conducente. Que se ha alegado que ya existen daños en el rio Piatua, cosa que es mentira, para prueba de ello ha presentado a una declaración juramentada del Ing. RUIZ ROMERO EDGAR RUBEN, en cuyo contenido se informe que aún no han llegado los trabajos al rio Piatua Que aún le falta mucho para hacerlo. Que uno de los testigos a aceptado que coordinó los testimonios antes de presentarse. Incorpora 21 cuerpos en copias notariadas de escrituras públicas, de los territorios que están siendo ocupados por su representada con lo que se verifica que no se está vulnerando territorio ancestral. Incorpora como prueba de su parte lo establecido en la foja 182 del expediente. Incorpora en 1 foja

Fecha Actuaciones judiciales

una copia certificada el oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-017-O-2019, de fecha 7 de junio de 2019. (LOS LEGITIMADOS ACTIVOS NO REALIZAN ALEGACIÓN SOBRE LAS ESCRITURAS Y SU INFORME COMPLEMENTARIA) NO SE PRINUNCIAN RESPECTO AL OFICIO Y LA DECLARACIÓN JURAMENTADA EL LEGITIMADO ACTIVO. DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO. Dr. Juan Cantos Procuraduría General. Adjunta copias certificadas del contrato de Concesión del Proyecto Eléctrico Piatua: & middot; Acto administrativo por el cual se aprobó el estudio de impacto ambiental & middot; Acto administrativo, en el cual se otorgó la Concesión de la Construcción de la Hidroeléctrica. Los legitimados activos hacen suyas están pruebas argumentando que se encuentra el mismo en el proceso defensorial. Bajo esta óptica se dispuso incorporar la prueba actuada por los legitimados pasivos en su integridad al no existir objeción respecto a la misma más bien allanamiento a esta prueba en parte de sus contenidos y allanamiento tácito respecto a los demás documentos al no presentar objeción alguna bajo el argumento que dicha documentación ya consta del expediente defensorial. Los legitimados activos: TESTIGOS.- TANGUILA SIMBAÑA REBECA SUSANA.- ha manifestado que 69 años vive en Piatua, la Defensoría del Pueblo le pregunta & iquest;¿por qué está en esta audiencia? la señora viene a defender el agua, el lugar donde ella ha crecido el sustento, que ella ha tomado de esa agua se ha bañado en esa agua, no quiere que lo destruyan. 2.- & iquest;¿qué significa el río Piatua? Ella se ha bañado en el río que ha crecido en el río que ha estado ahí con sus hijos y que nunca se ha enfermado que ella no quiere que se contamine el río. 3.- ¿usted realiza actividades de pesca en el río? que ella ha pescado en el río, que ha comido los peces del río, que si viene la gasolina y la contaminación ya no va a pescar. 4. & iquest;¿qué otras actividades realiza en el río? Que ella se bañaba en el río que ahora ella tiene que juntar de la lluvia y si sigue así le va a afectar en su vida. 5.- & iquest;¿qué nacionalidad es? Que ella es quichua. Que ella es de Santa Clara. 6.- & iquest;¿cómo toman las decisiones dentro de su comunidad? Ellos toman las decisiones en conjunto hacen chicha con el agua, la guayusa con el agua, que ellos hablan sobre el tema de porque están contaminando el agua, ellos 7.- & iquest;¿Cuántos años vive usted en su comunidad? 80 AÑOS. A la legitimación pasiva 1.- & iquest;¿A qué distancia del Río Piatua Vive? cerca del río. 2.- Porque ya no usa el agua del Río Piatua? Que viene con gasolina y ella no quiere enfermarse. ALVARADO TANGUILA INEZ MARUJA.- 54 años, a las preguntas de la Defensoría del Pueblo ha manifestado que es de nacionalidad quichua que hace muchos años ella ha vivido con el río que sus papás han vivido en el río, que todos ellos han vivido ahí y han vivido ahí, ellos son sus padres, abuelos, sus ancestros VICENTE ALVARADO MARGARITA VARGAS, JOSE TANGUILA, FRANCISO CESAR GREFA que ellos habían sido Shamanes. Que ellos curan a los enfermos sobando, con cigarrillos, con plantas medicinales, con todo lo de la naturaleza. Que ellos obtienen las plantas de Piatua, mordida de animal salvaje, cuando están decaídos ellos curan. Que ella vive en PONAKICSC, que ellos han crecido con el río que nunca se ha ido al hospital que han tenido hasta seis hijos y nunca han tenido que ir a un hospital que han dado la confianza a las autoridades para que entren a su comunidad, que ellos toman las decisiones en conjunto que ella ha estado presente solo en una reunión, que los han dicho que los que no firman no van a trabajar con la compañía, ella no ha querido firmar porque esa es su tierra, que en esa reunión solo ha estado el dirigente. Al legitimado GENEFRAN, que ella entiende el español, que nadie le dijo que venga ella viene para defender su tierra que nunca se han ido a hospitales que PONAKICSC es la reunión de 22 comunidades que van a defender su tierra y que ella no es Shaman. ANDI SHIGUANGO SAUL ESTEBAN vive en la comunidad SAN JUAN DE PIATUA, A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, que es de nacionalidad QUICHUA, que ellos tienen al río Piatua como sagrado porque ahí han crecido sus ancestros, que si pescan pero que de ahí sacan piedras para curar a personas por eso lo consideran sagrado, que pescan en el río para la familia y comparten con todos, que organizaron de forma conjunta. Que él sí ha asistido a una reunión con respecto a una comunidad Piatua que ellos en la reunión les habían dicho que les van a hacer un estudio, que él es guía turístico que ha trabajado con el alcalde anterior de Santa Clara, que en sus actividades diarias si usa el río Piatua, que él muestra al turista como comen, como pescan, como viven, sin contaminar el río. Con respecto a las piedras sagradas son unas que viven el río que tienen poderes, existen tres tipos de piedras, la mujer del agua, piedra sagrada y otra que da animales, que él considera que el río Piatua tiene vida. A la defensa de GENEFRAN.- ha manifestado que si coordino las preguntas y las respuestas GREFA SIMBAÑA ROSA ANTONIA.- aquí ella ha vivido ahí toda su vida que tiene 55 años, que ella viene cerca del río que no tienen donde tomar agua, que no tienen nada que pescar, que ellos no tienen como comprar carne y pollo pero que más han contaminado. que una vez estuvo en una reunión y les han ofrecido muchas cosas pero que ella no entiende que no quiere porque ahora no mas ya han dañado el río HANDIAYACU, que es lleno de aceite que está contaminado, que ahora ella ya no puede tomar agua que el RÍO PIATUA es sagrado que es celoso, que en él se han sanando los enfermos porque el agua es fría y la gente con fiebre se baña y se sana. Que PIATUA significa su vida porque sus padres nacieron allí ella está ahí y su hijos también. A LA DEFENSA TÉCNICA DE GENEFRAN.- ha manifestado que PONAKICSC es la unión de 22 comunidades que entre ellos se ayudan que vive a 100 metros del río PIATUA, que el río está contaminado, que ella sabe que la maquinaria es de GENEFRAN porque vive en la comunidad, camina por ahí y ella mira. VARGAS MAMALLACTA FRANCISCO AURELIO.- 77 años que el río PIATUA es herencia de sus ancestros que él ha vivido usando esa agua, cuidando esa agua, montañas, piedras sagradas, lagunas, que por eso ellos saben que es YACHAY que es SHAMAN, que si realiza pesca en el río PIATUA, que ellos pescan con atarraya, que con esos peces comen, que hacen ceremonias en el río, que las ceremonias son bañando buceando, todos se juntan, que el si pertenece a la COMUNIDAD DE PONAKICSC, que ahí se toman las decisiones a través de la asamblea, que con respecto a la hidroeléctrica si conocían les han ofrecido trabajo, pero apenas trabajan 5 y los demás nada, que en la comunidad 20 DE ABRIL, les han engañado, les han mentado, les han hecho firmar para traerles agua potable pero hasta ahora nada, que los demás ríos están apestando a lodo. A las

preguntas de SENAGUA, que ellos si les han dado a conocer a las autoridades, que cada comunidad tiene su piedra que el río es vida que ellos no comunican a SENAGUA para ocupar el agua porque ellos han estado antes que ellos ahí. Que las comunidades tienen la costumbre de hacer sus necesidades haciendo un hueco en la tierra y tapando. Que nadie le ha dicho lo que deba decir en esta audiencia. **BIOLOGO PATRICIO MEZA.- CARACTERISTICAS BIOTICAS DEL RIO Piatua** ha manifestado que existen en las riveras de éste río más de 50 especies de endémicas de animales como anfibios, reptiles, aves en cuanto al impacto ambiental ha manifestado que “Impacto ambiental.- que el estudio tiene varias falencias que no han permitido tener clara que la cantidad de especies entre mamíferos, aves reptiles anfibios y demás por cuanto han realizado este estudio apenas en tres días arrojando datos sesgados que va existir un daño grave en la naturaleza si se construye la Hidroeléctrica los criterios de cálculo del área de Influencia esta sesgado y no se va afectar una parte del río Piatua si no todo el río, dañado así el corredor biológico. **A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.-** que la disminución del caudal si afecta al río Piatua por cuanto va existir contaminación por especies emergentes introducidas de flora, y que los peces tengan una extinción temprana. Que el caudal del río Piatua si se construye la hidroeléctrica irá al río JANDIAYACU, lo que causará contaminación y una variación en la fauna. Que este ecosistema regula el cambio climático y al ser alterado los nichos ecológicos va a traer un impacto a nivel mundial. Las medidas de reparación planteadas para la fauna y las demás no son efectivas como ejemplo hacer ruido previo al ingreso de la maquinaria pesada, capturar animales para dejarlos en libertad en zonas protegidos. Comunicar al MINISTERIO DE Ambiente que los anfibios están desapareciendo. Que lo que más se ha afectado es el ciclo del agua. Que el HOT SPOT, son lugares únicos en el mundo que están en peligro de extinción que necesitan ser conservados para la humanidad. Si existen peces migratorios que usan el río para ir al río Napo y Anzu y así reproducirse. Que si existen varias comunidades que están a la rivera del Río Piatua. Que al encausar el río Piatua, la ictio-fauna se perdería totalmente. Que en la actualidad ya hay afectación pero no lo ha podido constatar que tiene unas fotos vía drom, porque no les permiten ingresar. Que si existen especies endémicas que vuelven en el lugar y que se encuentra registradas en el libro Rojo. Que el informe del MAE no dice que se interceptan áreas protegidas, pero que él no lo ha revisado. Que al hacerse la hidroeléctrica le retiraría al río el caudal, traería grave afectación. **AL MINISTERIO DEL AMBIENTE.-** que el estudio de impacto ambiental no es para el presente es para el futuro. Que si puede determinar el estudio del impacto ambiental con la lectura del impacto realizado, que el impacto ambiental se refiere a la alteración del ecosistema y la contaminación es lo mismo por cuanto la contaminación es la medida del impacto. Que el recurso hídrico del agua es renovable. Que él ha revisado el componente biótico del estudio de Impacto ambiental. Que no tenía conocimiento de la resolución que modifica el caudal – que él hizo su estudio con un caudal de 11.56 que no sabe que es de 10.50 el caudal autorizado. **A LA DEFENSA TÉCNICA DE GENEFRAN.-** los asentamientos de personas que viven en la zona no dañan las especies más bien conviven con ellos. Esta respuesta fue objetada por cuanto muchas veces el biólogo se refirió a los asentamientos como compañeros. El Juez genera preguntas respecto a las mismas indica: Que al ser un caudal diferente el que sea otorgado su estudio no sería confiable. **SOCIOLOGO PABLO ORTIZ.-** ha manifestado que la comunidad ancestral Quichua de Santa Clara, pertenece a una parte de las nacionalidades frágiles pues sufrido a lo largo de su historia han sido obligadas a migrar, han sido capturados para el trabajo. Que su territorio posee rica biodiversidad, que los quichuas de Santa Clara han sabido convivir con el ambiente puesto aunque viven en el lugar lo cuidan no lo destruyen mejor contribuyen a su desarrollo. Que a medida que en esta región se han ido integrando los colonos estos lugares han ido cambiando, por cuanto se ha implementado fincas comunitarias, las mismas que luego de un tiempo son abandonados por cuanto el suelo se desgasta. En cambio en la práctica de los quichuas, poseen chacras, pero estas son ubicadas en áreas que no dañen al ecosistema y esto permite que se tenga una armonía con la naturaleza. Que la mayor parte de la producción de las chacras es para autoconsumo y son para todas las familias. Que los nombres de los ríos lagunas, sus costumbres alimenticias, los dioses, sus conocimientos espirituales, son muy importantes y estarían en peligro si se dañan los ríos pues este es muy importante para ellos son moradas de lo ESPIRITUS. **A la defensoría del pueblo.- NUCANCHI SUMAK MAMA,** significa la tierra donde vivieron nuestros mayores, donde vivimos nosotros y donde vivirán nuestros hijos. Que los territorios de Santa Clara es un territorio Frágil, que están reconocidos por el estado ecuatoriano, están parques nacionales como el HABITAGUA, una parte de los a LLANGANATES, ECT, que solo la siembra de la naranjilla, así mismo cualquier construcción. Que el desarrollo de una infraestructura hidroeléctrica conlleva muchos riesgos. Que colonialidad se refiere a un sistema de clasificación social heredado de la conquista que tiene que ver con discriminación por color de piel o formas de pensar y esto se puede percibir en las comunidades de Pastaza, por cuanto no se ha respetado su cultura. Que las alteraciones que se produce la colonialidad, es pérdida de cultura, desplazamiento del conocimiento local, como el manejo de la chacra, no hay valor a las prácticas ambientales de los pueblos originarios. Que para los pueblos quichuas de Santa Clara, el territorio es fundamental para su SUMAY KAUSAY, SUMAY YACHAY (conocimientos totales) la interacción social del Pueblo Quichua de Santa Clara con el río es alimento, espíritu. Que obstaculizar la relación de la comunidad de santa calara con el río, significaría romper la vida y relación. Que desconoce la percepción de la comunidad por el ingreso de una empresa a sus comunidades. Que las comunidades están preocupadas por los fenómenos que se desarrollan en este territorio. Que el río para las comunidades indígenas son espacios sagrados donde se transmiten conocimientos. **A la fundación pacha mama,** que existen un procedimiento para tomar las decisiones, depende si el tema es familiar, comunal y la asamblea general de la Asociación. **Al ministerio de Ambiente.-** que la consulta previa es a las nacionalidades indígenas y la consulta informada debe hacerse dentro de un marco de otros procedimientos. **A la defensa de GENEFRAN.** Que no se ha reunido con nadie para coordinar sus respuestas. **ANTROPOLOGA CORINNA DUHALDE.-** que la

cosmovisión de las nacionalidades Indígenas Quichuas, es distinta a todos, nosotros lo miramos desde el centro hacia a fuera, mas ellos lo hacen de forma aleatoria. Que en nuestra constitución se reconoce a nuestro estado como un estado multicultural y multi étnico, que los servidores judiciales son seres especiales por cuanto su deber es velar porque este hecho se cumpla. Que las nacionalidades Quichuas de Santa Clara, no se creen el centro del Universo como nosotros, sino más bien tienen un sentido de convivencia, con la naturaleza un sentido de pertenencia al lugar. Ellos tienen un sentido de espiritualidad con la naturaleza, como nosotros cuando vamos a la iglesia (independientemente de la religión que profesamos). Que una de las preocupaciones de la Comunidad quichua de Santa Clara es como se verán afectados los espíritus que viven en el río, en las cabeceras y en sus afluentes. Que los derechos del Pueblo Quichua de Santa Clara se encuentran prescritos en la constitución, que no se puede en nombre del desarrollo imponer a un pueblo una voluntad antropocéntrica y eliminar su cultura y sus creencias. A la defensoría del pueblo.- que para la Nacionalidad Quichua de Santa Clara la naturaleza, son seres con quienes ellos mantienen relaciones sociales y espirituales. Que el antropocentrismo es la idea que tenemos los humanos occidentales de que somos el centro del mundo. Que dentro del pueblo Quichua se toman las decisiones mediante asamblea cuando son decisiones grandes. La interculturalidad solo se puede practicar respetando el sonido de otras voces y otros pensamientos. Que si se pueden construir lugares para dialogar con los pueblos siempre y cuando no haya engaños. Que para la comunidad quichua de Santa Clara el Río Piatua representa provisión, su historia, identidad y fuente de alimentación. Si el río es afectado los espíritus se van a ir según las creencias de LOS QUICHUAS. Disminuiría así la pesca, la alimentación. La pérdida de un referente cultural te hace un ser inocuo sin identidad. a las preguntas de GENEFRAN.- que ella ha escuchado a PABLO ORTIZ en su intervención, que ella no ha coordinado las preguntas con nadie. ANTOPOLOGO CARLOS DUCHE.- 1600039825, 30 años de experiencia científica. Que el río Piatua se encuentra en Santa Clara y desemboca en el Río Anzu, que posee un sin número de petroglifo, (Crikushca rumi) Piedra escrita, investigaciones dicen que los petroglifos vienen desde hace 8 mil años de antigüedad, que él ha realizado un estudio de éstos petroglifos hallados en las piedras de la cuenca del Río Anzu, que son similares a los encontrados en Arajuno y Misahualli, estos nos ayudan a entender los límites culturales que llegan hasta la provincia del Napo, además estos ayudan a conocer la vida de las personas que vivieron en este lugar y caminaron hasta Mera. El Río Pastaza Y el Río Anzu, son los caminos naturales de las civilizaciones que Vivían en estos lugares, y realizaron comercio con la zona de la Tierra. Luego ha iniciado la conquista y la evangelización, luego estas tierras que fueron habitadas en el año de 1964 y 1978, es la primera invasión que se ha hecho a las tierras ancestrales, haciendo invisibilidad a los pueblos ancestrales, niegan las formas de subsistencias, sus formas de organización y desconocen las forma de manejo del territorio. Que ha realizado los toponímicos de Santa Clara que son lugares a los cuales se les ha dado nombres para mantener su cultura, de eso se desprende que PIATUA antes de llamaba PIATA, lugar grande. Que en el río Piatua hay lugares 12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros, 12 ríos y quebradas que desembocan en Piatua. Que Santa Clara debería declararse como patrimonio cultural pues existen rocas sagradas ahí están los Espíritus de la comunidad Quichua. El Río Piatua es un elemento vivo, la tierra y el agua son humanizadas en la cosmovisión indígena. A la Defensoría Del Pueblo, que el río Piatua forma parte del Río Anzu, que el Río Piatua tiene influencia total en la comunidad Ancestral Quichua porque ellos miran como un todo a la naturaleza y a las personas. Que la declaratoria de tierras baldías si afecto a las comunidades quichuas que habitaban en Santa Clara. La identidad cultural son construcciones simbólicas que nosotros construimos con el paso del tiempo. Que los petroglifos son muy importantes para los quichuas. Que él considera que debe considerarse como patrimonio no solo de Santa Clara sino de todo el país. Para las comunidades el Río viene a sé cómo el médico, como su refrigeradora, porque ahí encuentran su comida. Contaminar el río es contaminar la vida. Que las comunidades tienen una relación espiritual con el río pues para ellos ahí viven sus ídolos. Que existen varias causas de desplazamiento de las nacionalidades en el territorio de Pastaza, como la imposición del mestizaje etc. A la defensa de GENEFRAN, que él se refiere a nosotros en su testimonio porque él se ha apropiado de la parte cultural de este pueblo indígena. Que no ha leído el estudio de Impacto Ambiental pues no está dentro de sus competencias. Que si conoce donde se va a construir la represa Hidroeléctrica que esos territorios están en el Cantón Santa Clara, que no conoce cuanto del caudal del río de va utilizar. Que él ha realizado un estudio sobre los petroglifos existentes en Piatua. A SENAGUA, una comuna es una vasta extensión donde están asentados varias nacionalidades la comunidad es una extensión más corta donde solo vive una comunidad. Que en una comuna si pueden vivir los colonos. Que ECO. CESAR MEDINA.- 1703609659.- EL ART.57, NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS ART. 81, 82, 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTEMPLAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA. En la comunidad de SAN JORGE UBICADO A 1 KM $\frac{1}{2}$; de la desembocadura del PIATUA EN EL ANZU, nunca se realizó la consulta previa, libre e informada y como único medio de verificación de la consulta se hizo llegar con fecha 12 de marzo del 2018 OF. CIR. GENEFRAN-PHPT-001-2018 Y OF. Circular GENEFRAN-PHPT-002-2018 de fecha 20 de agosto del 2018 con los que se informan datos del proyecto únicamente. La factibilidad es la última fase de la formulación de un proyecto de inversión y debe contener información que tiene la menor incertidumbre posible para medir las posibilidades de éxito o fracaso del proyecto, apoyándose en él se tomará la decisión de proceder o no con su implementación. Por tanto los datos deberán ser actualizados, de fuentes primarias y corresponder imprescindiblemente a la zona de implementación del proyecto. Los datos que presenta el EIA, corresponden a una serie de los años 1962 a 1966 para caudales medios mensuales y una serie de 1963 a 1995 para caudales mínimos, que no han sido validados y han sido tomados de planes de desarrollo de Mera, Santa Clara y Arosemena Tola que no garantizan resultados reales para el cálculo del caudal ecológico. El Estudio de Factibilidad de un proyecto de inversión para

garantizar resultados reales, concretos y valederos, debe observar contenidos mínimos como:

- 1.- Estudio de Mercado
- 2.- Estudio Técnico
- 3.- Administrativo, jurídico y legal
- 4.- Estudio Financiero

5.- Evaluación financiera, económica y social La información entregada por el MEER relacionada con el Estudio de Factibilidad del Proyecto Piatúa consiste en alrededor de 50 páginas útiles que contienen planos de la planta que no aportan al análisis del proyecto y a la formulación del Plan de Mitigación. El EIA presentado por la empresa, dice que, "EL PROYECTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIATÚA, capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación de energía eléctrica devolverlas al RÍO JANDIAYACU"; mientras que en el documento de trámite para la concesión del agua, se estipula: "que las obras de captación se realizaran en la PARROQUIA DE SANTA CLARA, CANTÓN SANTA CLARA PROVINCIA DE PASTAZA, Y SE HARA LA RESTITUCIÓN DEL AGUA A SU CAUCE NATURAL"; es decir, se deberá devolver al cauce del RÍO PIATÚA. Esta contradicción pone en riesgo la existencia misma del río Piatúa al trasladar la descarga de aguas turbinadas al RÍO JANDIAYACU El EIA expresa que por el sitio de captación se ha calculado que anualmente transita un caudal promedio de 11.67 m³/s, de los cuales la central aprovechará 11.62 m³/s para la generación de energía, es decir se destinaria el 99.57 por ciento del caudal para la generación de energía. Según el documento de autorización para uso y aprovechamiento del agua, en la fuente según el estudio hidrológico presentado se obtiene un caudal medio de 12,71 m³/s. La permanente imprecisión de datos dificulta la proyección real del caudal ecológico poniendo en riesgo la biodiversidad que se sustenta de sus aguas El EIA, EN LA parte de identificación de impactos omite el principal efecto negativo del proyecto hidroeléctrico, relacionado con la virtual extinción del río Piatúa y su corredor biológico, la alteración del microclima que éste genera a lo largo de su zona de influencia y que sostiene las características únicas de su flora y fauna silvestre. Por tanto no se mencionan las acciones que se ejecutarán para remediar o mitigar el impacto. PHD. PABLO LOZANO. Que el Ecuador es parte de los países que posee mega biodiversidad, que Estados Unidos y Europa no cuenta con esta biodiversidad, que en Ecuador se cuenta con más de 120 mil especies de plantas sin tomar en cuenta hongos y fanerógamas. Esto data desde hace varios millones de años, que los cambios de temperatura que está sufriendo nuestro planeta es algo psicológico, que toda la biodiversidad se quedó en nuestros países. Que los bosques pueden verse desde varios puntos de vista, el Ecuador posee especies como cedro y Caoba, que son especies especiales que están protegidas, que en el mercado negro puede encontrarse fácilmente a 200 dólares y que en Estados Unidos tiene un valor de 10.000 dólares. Además poseemos madera como la balsa, pino etc. Además en nuestro país existen plantas medicinales, alimenticias, fibras, látex exudados para la industria, semillas. Las semillas son muy importantes por ello varios países como Noruega poseen bancos de semillas para precautelar el futuro de la alimentación de nuestros pueblos. Que en nuestro país nuestras comunidades poseen conocimientos ancestrales de las plantas medicinales que lo más popular a nivel mundial es las TZANZAS, que no se puede comprender como se puede reducir un cráneo humano solo con plantas. Además tenemos plantas alimenticias como el cacao, la vainilla, que son importantes de las cuales aún no se conocen y que aún están siendo estudiadas, por cuanto no poseemos la tecnología que nos permita estudiar y conocer. Que los bosques son bosques de estratificación no son ni andinos ni tropicales (Hot spots) los que están en Piatúa, existen plantas endémicas y 15 especies arbóreas cerca al río Piatúa, que no existe tanta biodiversidad en un espacio tan pequeño, en ninguna parte del planeta. Que somos nosotros los llamados para cuidar la naturaleza, que aún no está expresada, pero al cuidarla nos permitirá, conocer los beneficios que ésta tiene para nosotros y utilizar estos recursos en favor de la naturaleza, que no está en contra de la tecnología, ni del desarrollo, pero siempre debemos hacerlo respetando a la naturaleza. A la defensoría del pueblo.- que el estudio de impacto ambiental realizado para la Construcción de la Hidroeléctrica en Piatúa, no esté bien realizado, pues cuando él ha realizado investigaciones en una zona el Ministerio de Ambiente solicita se adquieran los permisos pertinentes llamados licencia ambiental, y cuando la obtienen se comprometen a tomar las especies encontradas por duplicado para que vayan a Centros o depósitos de plantas que se encuentran secas a fin de poder estudiarse, que de la revisión del informe de impacto ambiental, realizado para la construcción de la Represa, no posee este requisito, está mal realizado de forma total. Que en la zona de Piatúa existen aproximadamente 7 ecosistemas. Que la creación de ésta represa va a afectar a todos los ecosistemas que existen en ese lugar. Que si existen 12 especies endémicas y 14 especies arbóreas por cuanto apenas han estudiado un área muy pequeña. Que la construcción de la Hidroeléctrica afectaría los ciclos vitales, va romper todo el ecosistema, desaparecerían, en lo referente a nichos ecológicos aún no están determinados, pero si serían afectados. Que esta represa va a causar fangosidad, muerte de ecosistemas, introducción de plantas ajenas al lugar. A la fundación Pachamama. Que los nichos ecológicos son lugares reducidos donde se desarrollan plantas especiales con características importantes donde únicamente se puede desarrollar una especie. Que en el estudio del impacto ambiental ha encontrado una lista muy pobre de flora, se habla de un área de un bosque secundario cuando en realidad en Piatúa hay un bosque primario. AL MINISTERIO DEL AMBIENTE.- que de acuerdo al certificado de intercepción no existe afectación alguna al recurso forestal – que él no tiene conocimiento de los estudios realizados por el MAE – que sus apreciaciones son personales. GEOGRAFA RUTH IRENE ARIAS GUTIERREZ 0601656697.- que ella ha ingresado a la comunidad quichua de Santa Clara, en compañía de varios compañeros han realizado varios estudios, que a partir de esas comunidades han tenido varios estudios como: 29 especies de mamíferos en Cushillo Urco, que aunque hay personas las especies conviven, que están

organizados en su desarrollo social, que hay mucha auto identificación quichua, 69%, hay poco analfabetismo. Esta es una zona importante de preservar que la cultura que se desarrolla en este sector respeta la comunidad y que el estado debería preservar cuidar. A la defensoría del pueblo ha manifestado que en la zona todavía existen nacionalidades que no poseen escrituras, más no existe conflictos fuertes entre colonos e indígenas en la zona que la relación que existe entre ser humano y naturaleza, es muy estrecha que las comunidades indígenas tienen un sentido de pertenencia. Que para las comunidades quichuas de la zona el territorio, es su botica, su balneario, su supermercado, su lugar de rituales. Al abogado de las CONAIE, ha manifestado que no conoce el impacto en las comunidades por la construcción de la Hidroeléctrica. Que la forma de gobierno de cada comunidad ha establecido sus zonas de ciudadano, zonas de vivienda, zonas de amortiguamiento y que deciden en forma comunitaria. Que las zonas sagradas son lugares especiales de las comunidades donde no se puede entrar sin permiso, donde se considera existen espíritus protectores, saladeros, cementerios. Que más o menos existen 309 zonas importantes para las comunidades. Que aun cuando existen comunidades indígenas en estas zonas los lugares permanecen intactas en la zona del río Anzu. Que la información que posee es desde el 2012 y que la última es del 2016, que no puede determinar el impacto, de la construcción de la hidroeléctrica por cuanto esto requiere mucho tiempo. Al ministerio de ambiente.- el proceso de colonización se refiere al periodo de la reforma agraria, cuando las comunidades pudieron tener escrituras aunque no. A la defensa de Gene Frank.- ha manifestado que desconoce el sitio donde se desarrollara el proyecto – que no sabe a ciencia cierta si existen propietarios en el sector – que desconoce en si el estudio por cuanto no ha tenido acceso al mismo. Dr. JORGE ACERO.- 1751975762, que sobre la consulta previa, se ha referido a una sentencia emitida por la Corte Provincial Sucumbíos, en cuyo contenido se reconoce que la perspectiva de Territorio de los pueblos ancestrales es distinto al de nosotros los mestizos y que si se les retira una parte de su territorio constituiría una grave lesión, de ahí la importancia de la consulta informada por cuanto, se violentará su cultura. Que las obligaciones del estado para con estos pueblos es proteger, el derecho que tienen de conocer decisiones que afecten los territorios sobre los que ellos tienen de alguna forma uso en ese lugar, lo que se garantiza con la consulta previa informada. Que la falta de consulta previa afecta vulnera los derechos de los pueblos y dejan a la naturaleza sin su principal defensor. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana, significa reconocer los derechos de la naturaleza solo por hecho de serlo y para nuestro país supone una obligación el garantizar los derechos de nuestra naturaleza conforme lo establecido en el art 83 de la Carta Magna. La falta de protección a los derechos de la naturaleza acarrearía responsabilidades al estado principalmente a lo que respecta a los derechos de tutela judicial efectiva. Que la consulta previa esta está establecida en el art 57 nro. 7 de la Constitución siguiendo estándares internacionales como el convenio 169 de la OTI y que la consulta Ambiental es la dirigida a personas que se encuentran inmersas en proyectos que puedan dañar su territorio, este está consagrado en el art 398 de la Constitución. Que el alcance de la consulta previa libre e informada implica la necesidad de tenerles en cuenta por cuanto no solo defienden sus derechos a participar si no también el derecho de la naturaleza por cuanto son sus protectores, lo que está reconocido por la constitución y por los organismos Internacionales. Al ministerio de ambiente que el caso SINANGOE fue por vulneración del derecho a una consulta previa libre e informada por una concesión Minera. La actividad minera se refiere a un recurso no renovable. El agua es un recurso renovable, pero debemos tener cuidado con dañar a los ecosistemas no renovables por la falta del agua. Si, que la consulta previa establecida en el art 57 nro 7 de la Constitución pero el artículo debe ser interpretado a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y los convenios internacionales. Que la sentencia de Sinagoe no es vinculante, pero es un precedente. A la defensa de GENEFRAN.- que desconoce lo de la hidroeléctrica. Aclaración del juez.- las sentencias de Cuenca, Sucumbíos, refería a una zona que debía ser protegida, más que de bosque primario, en sentido biocéntrico y antropocéntrico. En la primera sentencia con el tema ambiental dictada en el año 2015, por la corte Constitucional, se manifiesta que el MAE, es el responsable de otorgar licencias ambientales, que esta licencia significa que el MAE ha supervisado los estudios de impacto ambiental y que el hecho que se abaliza no daña el ambiente. la emisión de la licencia ambiental otorgada por el MAE para este caso, que ellos deberían garantizar los derechos de la naturaleza, que el ministerio debe hacer una ponderación de derechos de nuestra constitución como es el principio de precaución, de transversalidad y el sentido pronatura establecido en el art 395 de la Constitución. Que para ello el MAE Debe realizar una resolución donde se visualice el ejercicio de ponderación. Que en el caso que nos ocupa las nacionalidades indígenas, al faltarles el agua podría desplazarse no de forma masiva pero si existiría. Una pérdida de identidad, podría además afectar los derechos de la naturaleza, la vida de los ecosistemas. Prueba testimonial.- · Informe sobre anfibios elaborado por SANTIAGO RON. (RESPUESTA A LA IMPUGNACIÓN que en pro de lo establecido en el art 168 N.- 6 de la constitución debe tomarse en cuenta, por cuanto el señor Santiago Ron, ha remitido el informe mediante correo electrónico, y que esto da cuenta de su fidelidad) OPINIÓN DEL JUEZ.- que para ser tomado como valido lo que se dice ha manifestado el ciudadano debía el mismo comparecer al menos como testigo en la causa a defender su informe pues además el mismo no tiene firma de respaldo - se rechaza el informe) · OFICIO NRO MAE-DPAP-2019-0744-O, suscrito por el Ing. Jimmy Iván Guerrero Naranjo donde el ministerio del Ambiente hace observaciones a los planos del Proyecto. (tomar en cuenta los numerales 11, 13, 16 y 29) (RESPUESTA IMPUGNACIÓN.- que el oficio tiene una firma electrónica, que debe ser admitida conforme lo establecido en el art 7 Nro. 4 de la Ley de GJYCC; lo mismo la escritura afirma que esta completa lo único que le faltan son las copias de la cedula) opinión del juez.- acepta el oficio en cuanto a la escritura pública presentada se la incorpora por ser tercera copia. · Escrituras comunitarias de la Comunidad de San Jorge de Santa Clara, mismas que se presentan en copias simples por desconocer donde estarán los originales – existe objeción al respecto por ser copias simples y por manifestarse

como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;. Ha citado también el art 58 del Contrato de Concesión del Proyecto Hidroeléctrico PIATUA, este viola lo establecido en el art 68 de la LORHUA, que dice Consulta y obligaciones de los usuarios.- La Autoridad Única del Agua, a través de los consejos de cuenca hidrográfica, consultará de manera previa, libre, informada, obligatoria y en un plazo razonable a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relevantes relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma proporcional a la cantidad de agua que utilizan para la preservación, conservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en la cuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma. En el caso de usuarios comunitarios, que a la vez sean consumidores de agua, contribuirán económicamente o mediante trabajos comunitarios. Violando el art 100 de la ley del COTAD que establece Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas, de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado. El Estado adoptará los mecanismos necesarios para agilizar el reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales. Por ello solicita se tome en cuenta la vulneración del derecho violado por MAE, SEAGUA, GENEFRAN. MINISTERIO DE ENERGIA y demás en contra del pueblo Originario Quichua, por cuanto no se ha consultado. El Oficio que obra a fojas 1519 donde GENEFRAN solicita al SENAGUA, un caudal de 20 m3 para la generación de electricidad, en respuesta a ello SENAGUA, le concede 12.71 M3, mediante resolución SENAGUA con fecha 12 de enero de 2016 aclara la cantidad de caudal que otorgará es la de 10.50 m. Que en el 3.1 de la demanda se establece que los datos obtenidos del estudio es realizado del rio verde, no de PIATUA, por ello hasta la fecha no se determinado cuanto de caudal de rio, por cuanto en el EIA, se informa que tiene un caudal de 11.66 de caudal. Por ello solicita se declare con lugar esta petición. Nicolás Lopez Guatatuca .- que en tiempo de lluvia, el lodo y los arboles contaminan el agua por ello no pueden consumir. ABG. ELVIS LEMA.- En base de toda la prueba aportada, se ha demostrado que la construcción del Proyecto Hídrico de Piatua va afectar al ecosistema, la naturaleza, el medio de vida de la población que vive en la zona, sus actividades diarias, turísticas, y de supervivencia, que al afectar este recurso, también afectamos derechos como el del trabajo y al desarrollarnos en un ambiente sano. Además no existe la consulta previa e informada a las comunidades existentes en la zona, quienes salvaguardan la naturaleza de la zona. Para realizar la consulta previa debía haberse tomado en cuenta ciertos para metros como, la información a las comunidades de los trabajos que se van a realizar en la zona, a fin de que ellos puedan discutir las variantes que van a sufrir. Que la consulta no debe ser realizada solo como mero trámite si no debe proporcionar toda la información conforme a las características de los pobladores de la zona. Que debe ser apropiada por cuanto debe tener correlación con las personas a quienes ésta consulta va dirigida. Por todo ello considera que se está vulnerando el derecho a la naturaleza, éstos están reconocidos en la constitución además de vulnerar derechos como el del trabajo y el derecho a vivir a un medio ambiente sano. Que al entregar el caudal del Rio a la compañía GENEFRAN, hará que se afecte al ecosistema que vive en la zona, afectando además las actividades turísticas de la Zona. Que esto afectará a las generaciones y a las futuras generaciones. Por ello solicita se acepte la presenta acción constitucional dentro de la presente causa. Abg. Lenin Sarzoza.- que por reiteradamente se ha manifestado que se lleve esta acción a sede administrativa, más por la materia esta es la vía pues la otra resulta ineficaz e inadecuada además al tratarse de una acción constitucional esta vía tiene su propio procedimiento y una accionar más pronta. Por ello él ha manifestado que esta es la vía para que se tramite esta petición. En cuanto a la consulta previa hace alusión al contenido del art 3 de la Constitución. Que las entidades estatales tienen una interpretación errada de la constitución por cuanto en los art 424 La Constitución dice los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. En concordancia con lo establecido en el inc 2 del art 426 de la Constitución, Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Así también lo determinan los art. 6 y 7 del tratado OIT Nro. 169. Que es reiterativa la constitución y la normativa en general de que todos tenemos derecho a ser consultados de forma previa libre e informada las actividades estatales que pueden afectarnos. En cuanto al tema de tierras y territorios la Constitución el en art. 4 y 57, reconoce el territorio de las comunidades indígenas, que si bien es cierto el pueblo originario Quichua de Santa Clara, no posee escritura, el Rio Piatua es suyo por cuanto ahí desarrollan actividades propias como pesca, aseo y espiritualidad, que la doctrina y los pronunciamientos internacionales señalan que debe tomarse como territorio propio de las comunidades indígenas no solo al lugar donde habitan si no también los lugares que utilizan para subsistir. El testimonio de la Señora INES ALVARADO TANGUILA, ha manifestado que las MAMAS DEL RIO VAN A SALIR, esa es una declaración clara. Pues para ellos este rio es sagrado y debe respetarse. Además de ello esta es una zona en donde habitan especies animales, que se encuentran en peligro de extinción y se encuentran registrados en el libro rojo del Ministerio de Ambiente, conforme lo dicho en el testimonio del Biólogo Meza, así mismo existe infinidad de ecosistemas y nichos ecológicos de fauna silvestre que apenas se ha iniciado la

investigación de sus beneficios y que se verían afectados conforme lo manifestado en el testimonio del Phd. Pablo Lozano, razón por la cual solicita se declare la vulneración de los derechos señalados y se suspenda la construcción del proyecto Hidroeléctrico Piatua. CRISTIAN AGUINDA.- que ellos tienen muy claro la razón por la que han solicitado la acción de protección, pues todos los ministerios han utilizado su poder para vulnerar sus derechos como pueblos indígenas Quichuas, que han vulnerado sus derechos, que la naturaleza está siendo vulnerada, la misma que está siendo vulnerada conforme lo establecido en el art 10 y 57 de la Constitución. Que la razón por la cual ellos nunca han pedido permiso a SENAGUA para usar el río, porque ellos han usado el río siempre que ellos estuvieron primero que las leyes. Que el ministerio de Ambiente ha dicho que para conceder la licencia Ambiental se ha hecho todo bien conforme a la ley pero que a ellos no les interesa la forma de crear sus proyectos, que ellos deben hacer su trabajo bien y cuidar el medio ambiente pero que no lo están haciendo. Que en las comunidades han informado que hace muchos años atrás había gente del gobierno que estaba haciendo firmar que les mintieron que el Alcalde de Santa Clara entraba a las comunidades les chantajeaba, que desde que entro de presidente de la comunidad él ha iniciado las gestiones para conocer lo que está sucediendo al MINISTERIO DE AMBIENTE, a SEAGUA, a quienes les hicieron conocer su inconformidad con este proyecto que las resoluciones han sido tomadas en asamblea porque su colectivo ha sido vulnerado y su cosmovisión, que ellos toman chicha y guayusa a las 2 de la mañana cerca al río y pronto ya no van a poder mantener su cultura. Que ellos nunca han sido informados que nunca les informaron y que los que les han hablado y les han hecho ofrecimientos son los de la empresa Privada. Que todas las 22 comunidades están pendientes, que secar un río es condenarles a muerte de su cosmovisión. Que ha escuchado que aún no trabajan sobre el río Piatua, pero ahora ya hay contaminación imaginémonos como sucederá el día en que ya empiecen a trabajar. Que ellos consideran que la construcción de ésta Hidroeléctrica causará graves daños. Abg. Jose Valenzuela.- ha manifestado que las instituciones del estado no han ofrecido un debate constitucional que ellos solo se han centrado a decir que este problema deberá ser revisado en sede administrativa. Más de los testigos expertos se ha podido evidenciar que en el Río Piatua hay un frágil eco sistema, que hay lugares sagrados, es hogar de varios animales que se encuentran en el libro rojo del Ministerio de Ambiente, la importancia turística que tiene, es habitad del pueblo originario Quichua etc. Que de los testimonios evacuados se ha logrado determinar que el Río Piatua, tienen importancia espiritual para el pueblo Quichua, por cuanto ellos creen que el río tiene vida, que es un lugar de espiritualidad. La Constitución de la república en sus art. 11. 9, 57 que dice Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivo: y todo el bloque de constitucionalidad, que al parecer las Instituciones estatales han olvidado estos artículos. Ha hecho relación a sentencias de la Corte Interamericana, en referencia a los SALAMACAS y la sentencia del Pueblo SARAYACU VS ECUADOR, en cuyo contenido se habla sobre la importancia de la consulta previa. Que la consulta debe ser de buena fe, que no puede aplicarse una consulta dividiéndose a la comunidad, que en esta audiencia se ha manifestado que en este caso no se ha realizado esta consulta. En cuanto al Territorio debe timarse el art 13 del acuerdo 169 de la OIT, donde se establece que el territorio para las nacionalidades indígenas es muy distinta a la de los occidentales y debe respetarse. El art 57 nro. 12 de la constitución establece que Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora, es decir el Río Piatua es un ente espiritual muy importante para el Pueblo Quichua. Además señala que se ha violado el derecho a la soberanía Alimentaria, que es más importante que la construcción de una Hidroeléctrica por ellos ha solicitado se acepte la acción de protección, se declare vulnerado los derechos a la consulta previa, identidad cultural, al trabajo, al agua, a la soberanía alimentaria y los derechos de la naturaleza y sus derechos conexos. Abg. Yajaira Curipallo.- Señor Juez como lo hemos demostrado en esta audiencia, las decisiones que SE TOMEN, por los entes estatales que tienen bajo sus responsabilidades regular, controlar, autorizar evaluar y dar seguimiento los diversos procesos en los que incluyen pueblos indígenas, debe OBLIGATORIAMENTE realizarse y contarse con la PARTICIPACIÓN EFECTIVA de las nacionalidades, pueblos, comunas, comunidades, potencialmente afectadas, realizar este ejercicio permite que el ESTADO A TRAVÉS de las instituciones públicas ejecutoras cumplan con su OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR, PROMOVER Y RESPETAR DERECHOS.

En VIRTUD DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL, los derechos previstos en los instrumentos internacionales (convenios, declaraciones y otros) se ENTIENDEN INCORPORADOS a la Constitución del Ecuador y como derechos ESPECÍFICOS reconocidos a los pueblos indígenas. El DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, solo puede ser entendido dentro del marco de interpretación que existe para estos casos, cuando se realiza un análisis conjunto de lo que refiere el art 6 y 15 del CONVENIO 169 de la OIT, así como el Art. 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos de Pueblos Indígenas y precisamente este aprobado por el Ecuador en Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, especifica que la consulta y cooperación de buena fé con los pueblos indígenas buscan obtener su consentimiento libre e informado ANTES de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, entre ellos, los HIDRICOS. Señor JUEZ CONSTITUCIONAL, está por demás repetir en esta audiencia que la jerarquía de los tratados internacionales queda garantizada en el bloque de constitucionalidad, con el carácter de supra legal, conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución de Ecuador que señala: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez

Fecha Actuaciones judiciales

promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”; En el caso que nos ha traído hoy a este JUZGADO CONSTITUCIONAL, podrá evidenciar señor Juez dentro de las copias del expediente defensorial, que a a fojas 871 a 900, se encuentran anexadas las actas de las asambleas públicas del proceso de participación social en conjunto con su descripción narrativa, de la lectura es esta documentación, entregada por el MAE, se puede verificar que NUNCA SE REALIZÓ LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA como quedó demostrado con lo establecido en la Pag 885 del EIA en el que literalmente señala: Corrección a la observación No. 3, “he verificado en el EIA la no existencia de información sobre PONAKICSC pueblo originario de nacionalidad kichwa”;. Es decir en el mismo EIA se especifica que conocen de la existencia de PONAKICSC dentro del territorio donde pretende construir la hidroeléctrica, y a su vez indican que no se ha tomado en cuenta a la PONAKICSC dentro del Estudio, con esto señor Juez se EVIDENCIA que NUNCA SE REALIZÓ LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA Y QUE ESTE PUEBLO ORIGINARIO NO FUE CONSIDERADO dejando de APLICAR EL PRINCIPIO 11.2 DE LA CONSTITUCIÓN. Los compañeros abogados que tomaron la palabra antes que yo, ya se refirieron a la SENTENCIA SOBRE EL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR (2012), presentado en el CDH que REFIERE A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, Y QUE ESTA DEBE REUNIR CIERTAS CARACTERÍSTICAS QUE SON ESENCIALES.

LA CONSULTA DEBE SER REALIZADA CON CARÁCTER PREVIO.

BUENA FE Y FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO La falta de participación del Estado en el proceso de consulta puede dar lugar a situaciones de conflicto y enfrentamiento entre las partes involucradas, por lo que es deber del Estado garantizar que el proceso de consulta se genere en un ambiente de organización y diálogo, dentro de los marcos legales pertinentes. **PROPICIANDO DIVISIONES Y ROPTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**

LA CONSULTA DEBE SER ADECUADA Y ACCESIBLE

LA CONSULTA DEBE SER INFORMADA Pese a que los representantes de LAS ENTIDADES ACCIONADAS aseguran que ya se realizó una consulta ambiental de acuerdo a la Constitución, cabe aclarar que los miembros de PONAKICSC han manifestado que no NUNCA SE REALIZO LA CONSULTA PREVIA, Y ASÍ HA SIDO DEMOSTRADO DE CONFORMIDAD A LA MISMA INFORMACIÓN QUE HA SIDO ENTREGADA POR CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES ACCIONADAS EN BASE AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DONDE USTED REVISAR; QUE NO EXISTE LA DOCUMENTACIÓN QUE REGISTRE ESTE PROCESO CONSULTA DE BUENA FE

No existió buena fe, NO EXISTIÓ EL interés de llegar a un acuerdo, puesto que no hubo interés en INVITAR a los miembros de PONAKICSC a realizar una mesa de diálogo y acordar los términos de participación de los miembros de las Comunidades, y asegurar que no existiera repercusiones culturales a sus pueblos, o repercusiones ambientales a sus territorios.

Dentro de la información que fue entregada por el Ministerio de Ambiente se refleja que para la aprobación de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico la empresa tenía que cumplir con la entrega de 72 invitaciones que no fueron entregadas durante la etapa de participación social (consulta ambiental). La entrega de estas invitaciones en el plazo de tres meses fue incluida dentro de la licencia ambiental como uno de los condicionantes para que la empresa pueda iniciar con los trabajos. Es decir, se otorgó la licencia ambiental sin que exista una verdadera consulta, únicamente para que la empresa cumpla con esto como un mero requisito posterior a la entrega de la autorización, pero no en el sentido que debió realizarse, esto es con la verdadera participación de los colectivos que son afectados por el proyecto, con esto una vez más se EVIDENCIA, que no EXISTIÓ CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA. **CULTURA-IDENTIDAD-COLETIVO**

Pero más allá señor Juez de mirar al RÍO PIATÚA como solo un RECURSO HÍDRICO, los expertos en la materia como Pablo Lozano, Patricio Mesa indicaron que en la zona donde nace el Río Piatua existen al menos 6 ecosistemas, que existen muchos más por descubrir y que a nivel del mundo se encuentra catalogado como un HOTSPOT, siendo un lugar de especial para la concentración de biodiversidad además de ser parte de del corredor biológico que conforma EL PARQUE NACIONAL SANGAY, QUE HA SIDO DECLARADO COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA HUMANIDAD, EL PARQUE NACIONAL LLANAGANATES Y LA RESERVA DE BIOSFERA DEL SUMACO, en este sentido señor Juez al estar dentro de este corredor biológico, no solo está en riesgo la parte que de hecho se encuentra protegida por el estado, si no también todas las fuentes hídricas que de ellas surgen y las miles y miles de especies que habitan dentro de cada uno de los ecosistemas, INCLUIDAS LAS QUE NO HAN SIDO AUN DESCUBIERTAS los expertos han explicado que las especies, migran, y que los ecosistemas de toda esta área es frágil y sobre todo los ecosistemas que se encuentran en todo lo que corresponde a la CUENCA SAGRADA DEL PIATA O PIATÚA del que son parte los ríos YASA YAKU. SHSHIRIANKA YAKU YURAK YAKU, SHIKA YAKU, JATUN PIATA YAKU, WALALAK YAKU, YANA PIATA YAKU, WAYURI YAKU, AMARUN KUCHA, MILI KUCHA, los mismo que han sido invisibilidades dentro de los estudios realizados por la empresa, y estos a su vez son PARTE DE LA CUENCA SAGRADA DEL ANZU, que forman EL RIO PIATÚA, EL JANDAYAKU, RIO BLANCO, PIATÚA BLANCO Y PIATUA NEGRO. Dentro de este cuidado y protección del río como ser viviente, de los ecosistemas, de las especies endémicas, de las piedras, ya los antropólogos han indicado la relación que existe entre pueblos ancestrales y la naturaleza y porque ellos se definen y auto determinan como guardianes y la voz de los espíritus, ríos, cascada, bosques, piedras, especies, esto a su vez guarda

relación con el espíritu de la constituyente al haber incorporado y catalogado como sujeto de derechos a la naturaleza por esa especial relación que tienen con los seres existentes en sus territorios y esto fue demostrado con el testimonio de los expertos, pero lo MAS IMPORTANTE FUERON LOS TESTIMONIOS DE QUIENES VIVEN DENTRO DEL PUEBLO ORIGINARIO KICHUA DE SANTA CLARA que informaron que en el Rio PIATUA tenemos lugares sagrados, pero que sin embargo esto fue invisibilizados en el estudio realizado por quienes elaboraron el EIA. CAUSARÁ UN PERJUICIO A LA NATURALEZA Y A SU CULTURA, DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS No se han tomado en cuenta los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas. No se han valorados los saberes ancestrales y su CULTURA. No se han tomado en cuenta las expresiones culturales de la gente de la zona. Que como nos ilustraron los antropólogos que han estudiado durante años a estas comunidades, para ellos el Rio es vida, los ríos son las arterias donde circula la vida. El Rio viene a ser el medico comunitario, para las fiebres se iban a bañar en el rio y les quitaba las fiebres. El Rio es como una refrigeradora, hay muchas especies para alimentación. Esto incluso trasciende más porque de acuerdo a su cosmovisión Los hombres nacimos del rio. Es decir HAY UNA RELACION MATERIAL Y ESPIRITUAL, porque existen tanto en las pozas de agua como en las piedras viven los espíritus y los pueblos comulgan la creencia espiritual en sus ríos. De implementarse un proyecto como este los ESPIRITUS abandonarían la zona. Entender esto es comprender su cosmovisión y prácticas culturales que es un derecho colectivo de los pueblos.

La estrecha relación del Pueblo Kichua de Santa Clara, con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en su propia cosmovisión, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de los KICHUAS DE SANTA CLARA está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, a su responsabilidad ancestral de SER GUARDIANES DE LA SELVA, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática AMBIENTE para garantizar la protección de los derechos de la naturaleza, así como el derecho humano a un ambiente sano determinado en los que establece el art. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, SUMAK KAWSAY. Además es importante señalar que nuestra carta fundamental declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. La importancia universal del Estudio de Impacto Ambiental deriva de la preocupación de los Estados miembros de Naciones Unidas y Programa 21 del que Ecuador es parte, cuyos fines y principios, derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, han sido acogidos y establecen obligaciones al Estado Ecuatoriano, mismos que deben ser considerados en el desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental por contener la documentación y la gestión de los condicionantes ambientales que determinan la viabilidad del desarrollo de cualquier proyecto en relación al medio ambiente, es decir señor Juez, es el documento más importantes que permite al Estado medir impactos ambientales, proteger su diversidad biológica, sus ecosistemas, respetar la evolución natural del PATRIMONIO GENÉTICO DEL PAÍS, entre otros, PARA EL DESARROLLO, LA SOSTENIBILIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE PRESENTES Y FUTURAS GENERACIONES, Es decir, le permite al Estado monitorear y evaluar su cumplimiento, Monitoreo, seguimiento que los obligados aquí presentes no lo han probado porque hasta el día de hoy señor Juez existen afectaciones a los suelos de los ríos que alimentan el río Piatúa como es el Río Blanco. No debemos olvidar que el Ecuador ha aprobado y ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo objetivo es el de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, así como la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO, relativo a las emisiones de gases de efecto invernadero debidas al hombre y al cambio climático mundial. POR TANTO ESTÁ OBLIGADO ENTRE OTRAS a prevenir el daño ambiental y recuperar los espacios naturales degradados, entre otras obligaciones de respeto, protección y garantía. DERECHOS DE LA NATURALEZA Zaffaroni señala que los derechos de la naturaleza responde a una nueva realidad, a una visión en torno a la vida: AL BUEN VIVIR y surgen de una MATRIZ SOCIAL, CULTURAL, COGNOSCITIVA distinta en la relación de los seres humanos con la Naturaleza la misma que tiene una base en el sentido comunitario y un fuerte enraizamiento en lo sagrado, MERECEDOR DEL RESPETO, conforme lo establece nuestra CONSTITUCION en su artículo 71 en el que establece que la Pacha Mama es donde se reproduce y realiza la vida y tiene derechos al RESPETO INTEGRALMENTE SU EXISTENCIA Y EL MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE SUS CICLOS VITALES, ESTRUCTURA, FUNCIONES Y PROCESOS EVOLUTIVOS, y todas las personas naturales y jurídicas así como a los colectivos estamos obligadas a PROTEGERLA con el acompañamiento y promoción del Estado ecuatoriano y RESPETAR todos los elementos que forman un ecosistema. Los derechos de la Naturaleza en nuestra norma suprema y su relación con los demás derechos son transversales, no se puede separarlos por ello el derecho al ambiente genera obligaciones a favor de la naturaleza porque su objeto es precautelar derechos humanos para el desarrollo de su vida y su supervivencia, conforme lo señala la norma suprema en su artículo 14 en el que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, conforme lo señalan los artículos 395 y 397 de la Constitución. SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE los derechos de la naturaleza no ampara a organismos vivos aisladamente sino al conjunto de estos y sus interrelaciones por lo que es imprescindible que se considere la fragilidad de la zona intervenida que se encuentra entre tres reservas de la biósfera que influyen en el clima global, y si estos son

afectados ponen en riesgo la sostenibilidad y funcionamiento de los ciclos vitales, las funciones, estructura y procesos de la Pacha Mama, y de todos los seres vivos que en ella coexisten, SI SE AFECTAN LOS ECOSISTEMAS QUE DEPENDEN DEL CAUDAL NATURAL DEL RÍO PIATÚA. Señor Juez por demás está decir que cuando se relaciona con los derechos de la Naturaleza los accionados -privados y públicos- en calidad de sujetos pasivos, están obligados en favor de la vigencia de los derechos de la Naturaleza. En relación con el derecho de respetar integralmente la existencia, el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, de la naturaleza debo señalar que en el Preámbulo de la Constitución se reconoce que somos parte de la naturaleza, por ser un Estado constitucional de derecho y justicia como lo prescribe el artículo 1 de la Norma Suprema. Por ende el vínculo existente entre los derechos humanos con los derechos de la Naturaleza los establece la misma Constitución al disponer que quienes deben exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de naturaleza, somos TODAS LAS PERSONA, COMUNIDAD, PUEBLO O NACIONALIDAD. El deber de respeto es una de las obligaciones que se impone el Estado a la firma y ratificación de los tratados (convenios) internacionales de derechos humanos, en la que se obliga a la abstención de injerencia directa o indirecta en el disfrute de los derechos, obligación que difiere de las obligaciones de proteger y cumplir los derechos por cuanto estas últimas facilitan, proporcionan y promueven las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de respeto se incumple cuando un órgano, funcionario, entidad pública o una persona que actúa prevalida los poderes que ostentan por su carácter oficial participan, tolera o autoriza con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos. Si bien es cierto se refiere a violaciones de derechos humanos por parte del Estado, sin embargo, en el caso de los derechos de la Naturaleza los sujetos pasivos y obligados en la relación jurídica somos todas las personas y no únicamente el Estado o aquellos que actúen en su delegación, por lo que la aplicación es más amplia. La obligación de RESPETAR Y HACER RESPETAR los DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN se encuentran prescritos en los artículos 3.1. y 11.9 de la CRE. LEGITIMADO PASIVO.- & middot; Abg. Jose Luis Cabrera.- que la legitimación activa se ha referido a la Consulta previa, más de la lectura del Art.398 se entiende que las instituciones han ejecutado las consultas conforme a lo establecido a reglamentos de cada institución. Que se ha referido que no han tenido conocimiento sobre el hecho y se ha evidenciado que se ha informado mediante carteles, cuyas publicitarias en radio en dos idiomas. Que se aprobado hasta la saciedad como se ha ejecutado conforme al ordenamiento de cada institución. Que ellos como ministerio han a delegado a la compañía ARCONEL a realizar los informes y verificación que GENEFRAN cumple con todos los requisitos y por ello se procede a la concesión de la Hidroeléctrica, tanto así que se procede a nombrar un administrador del Contrato. Se han referido a que usan esta vía por ser la más ágil para resolver el peligro emergente, cuando este proceso inició en el 2015. Que del proceso de concesión se le obliga a GENEFRAN, cumplir con las obligaciones dispuestas por ARCONEL, que el ministerio de energía no le ha dejado sola a GENEFRAN si no que a dispuesto a ARCONEL para que vigile el cumplimiento de las clausulas impuestas. Por ello solicita se deseche la presente acción. & middot; Abg. Juan Calle.- Ha manifestado que ellos como ARCONEL, han realizado todo lo dispuesto por el ministerio de energía para ello el directorio de ARCONEL emitió la resolución Nro. ARCONEL 079/1, que analizado todos los documentos de GENEFRAN, para verificar si es apta para ejecutar el proyecto, documentos tales como; - Escritura de constitución de la empresa como sociedad anónima, en la que se contemple como actividad principal social de ésta, la generación de energía eléctrica; y domiciliación para empresas extranjeras: La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., cumplió con este requisito, mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, con el que se remitió la Escritura Número 2013.17.01.10.P de Constitución de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. - Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías: La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., cumplió con este requisito, mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, con el que se remitió el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías. - Copia certificada del representante legal: La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., a través de Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, remitió la copia certificada del representante legal y a criterio de la empresa, el nombramiento presentado tiene la cualidad de renovación automática y así han operado hasta la presente fecha. - Pago de la inscripción de la solicitud, equivalente a 200 USD/MW de capacidad declarada: La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., como Anexo al Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, remitió copia del Recibo de Caja ARCONEL Nro. 0000237 de 10 de diciembre de 2015, por USD 6.000 - Factibilidad de Conexión al Sistema de Transmisión o Distribución, otorgada por parte del Transmisor o Distribuidor, según corresponda: La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC con Oficio Nro. CELEC-EP-TRA-2016-0319-OFI de 17 de febrero de 2016, notificó a la Compañía GENEFRAN S.A., la factibilidad técnica de conexión del proyecto hidroeléctrico Piatúa a la futura Subestación Puerto Napo en 138 kV. - Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales del equipo a ser instalado, tipo de central, ubicación, implantación general, característica de la línea de transmisión o interconexión cuando sea aplicable. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia): La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-037-O-2016 de 17 de noviembre de 2016, remitió la memoria descriptiva de los bienes afectos al servicio con el fin de completar los requisitos habilitantes previo a la suscripción del Contrato de Concesión. - Estudio de prefactibilidad del proyecto, desarrollado por el interesado bajo las normas que el CONELEC establezca para el efecto. Deberán considerar dentro del estudio el uso óptimo del recurso, sin disminuir la potencialidad de otros proyectos que tengan

Fecha Actuaciones judiciales

contenido se establece que deben hacer con cuidado, por ello el estado debe otorgar licencias ambientales desarrollar programas de prevención etc. En cuanto a la extracción en zonas protegidas es prohibida, todo lo solicitado dentro de ésta acción no es congruente con la sentencia de la Corte Constitucional. Que aquí se ha ocupado la vía constitucional para obtener protección cuando existe la sede judicial para hacerlo. El art. 32 del COGEP, establece que el defensor del pueblo o por cualquier persona, es decir existe norma para tratar este problema, distorsionando la acción constitucional. Que el ministerio del Ambiente, no ha incumplido con su función de control que GENEFRAN, está siendo producto de seguimientos que ellos tienen desarrollado varios planes de emergencia, de rehabilitación, de manejo de desechos, de cierre técnico y abandono etc. Por todo lo dicho se ha demostrado que la licencia y el estudio de impacto ambiental se han emitido todos los permisos de forma condicionada. Que todo está en la foja 885 del plan de impacto ambiental. Por ello solicita se rechace la demanda. · DR. MARCOS OCHOA.- ha manifestado que se ha entregado la documentación solicitada por la defensoría. Que respecto al acta de conciliación realizada por el señor Alcalde de Santa Clara, pues cuando ha comparecido el señor PEDRO HUATATUACA, comparece sin presentar poder o ratificación, la misma que hasta la presente fecha no ha sido justificada. Con respecto a la espiritualidad del Rio Piatua, no se ha comprobado de forma científica. El derecho de la naturaleza significa saber lo que hacemos, que en la ley primero está el ser humano y luego la naturaleza, por ello se ha desarrollado varios planes de contingencia. Que gracias a la energía eléctrica gozamos de varios avances, que a medida que vamos evolucionando tenemos nuevas necesidades. Que por el deseo de un pueblo no se puede ir en contra de las necesidades de los demás. El art. 126 de la Ley de recursos Hídricos letra a, establece que las concesiones en recursos de agua debe ser informada, lo que se ha cumplido con las publicaciones que ha adjuntado al expediente. Por ello solicita no se acepte la acción presentada. · Dr. Juan Cantos.- ha manifestó que desde un inicio se ha avizorado un abuso de ésta acción constitucional, por cuanto son actos administrativos los que se han impugnado. Que le llama la atención que se traiga a colación las sentencias de SALAMACA Y SARAYACU, las mismas que tienen aplicación para explotación de recursos no renovables y que el tema aquí es sobre un recurso renovable. Que en este expediente no se ha demostrado violaciones a derechos constitucionales, pues las instituciones han realizado sus procedimientos en legal y debida forma. Que se ha dado lugar al debido proceso. · Dr. Walter Tapia.- ha hecho alusión al art. 42 NRO, 3 DE LA CONSTITUCIÓN, pues el procedimiento constitucional ha sido utilizado de forma abusiva, por cuanto se ha impugnado los actos administrativos de SENAGUA y del MAE, para las cuales existen normas para expresas y tribunales para que las resuelvan. Por ello manifiesta que esta acción debía haberse declarado improcedente. En cuanto a la prueba presentada y producida, principalmente en la prueba documental, se le permite al legitimado activo incorporar documentación al expediente, más esa documentación no ha sido contextualizada con la ley, por cuanto no le comunican al juzgador que de todos esos documentos vulneran los derechos del legitimado activo, no se ha informado sobre la conducencia y la procedencia de la documentación ingresada. Que cuando la documentación por parte del legitimado pasivo, el legitimado activo no la impugna más bien la acepta y las hacen suyas, por ello aceptan que existió una consulta, el plan de manejo ambiental etc. Pues han validado la documentación, aceptando el contenido. La prueba incorporada no ha sido producida por el legitimado activo. El Art. 398 de la Constitución inc. Último. Dice “Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”. art. 74 inc 2 dice Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado, ,EL ART, 12 DICE El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.15 El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. ART. 313 ULTIMO INC DICE Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. EL ART. Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. Y el art. 413 El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua. Son artículos que nos informan sobre el manejo del agua y de cómo debemos aprovecharla, artículos que deberán ser tomados en cuenta. En cuanto a la prueba testimonial, no existen testigos expertos todos son testigos. Cuando se preguntó al señor SAULAN dice que su a coordinado las respuestas él ha manifestado que si ya su testimonio no vale, cuando a la señora Rosa dice que el rio Piatua está contaminado aun no llega la empresa a trabajar ahí, eso es falso. Lo dicho por la experta Ruth Areas es falso cuando ha manifestado que se piensa que el rio Piatua será secado es falso pues tiene 7 afluentes más que abastecen el caudal del rio. Se ha hablado de la afectación a la zona turística cuando el balneario se encuentra a muchos kilómetros de distancia y nunca se le terminará el caudal de agua. Que como prueba ha presentado las escrituras con las cuales su representada ha comprado las propiedades en donde se encuentra la Hidroeléctrica, que con este tipo de acciones violan el derecho al trabajo de su representada, cuando son una empresa de ecuatorianos que trabaja y brinda trabajo a muchos ecuatorianos. Solicita se declare improcedente la presente acción de las peticiones realizadas y declarar no vulnerados los derechos invocados por la legitimación

pasiva. Hace suyos los alegatos de cierre de los legitimados pasivos presentes en esta audiencia. REPLICA & middot; Abg. Rigoberto Reyes.- de la página 5 del estudio de impacto ambiental ha manifestado que después que GENEFRAN SOLICITADO 20 m3, SENAGUA le da 12, 60 m3 luego corrige y le da 10% de caudal, lo que da como resultado que apenas 1% del agua quede en el caudal ecológico, esto produce daños al ecosistema del sector por cuanto se ha otorgado una licencia ambiental sin tener base precisa por que el estudio se ha realizado de otro rio y no de PIATUA. En la pag. 46 del expediente en el nro. 8 dice que el proyecto no intercepta áreas protegidas más el certificado introducido por el MAE el día de ayer manifiesta que el proyecto si atraviesa por zonas protegidas. Con esto se verifica que no existió un estudio prolijo del estudio de impacto ambiental, que en la realizada se va afectar a la naturaleza. & middot; Abg. Elvis Lema.- Proyecta un mapa, que los datos tomados por el ministerio no reflejan la realidad de los hechos que al ser captado el caudal del rio va afectar a los ecosistemas y a las comunidades que viven en el sector y dependen de ésta afluente. & middot; Abg. Lenin Sarzosa.- que respecto a los alegatos de la parte accionada hay un completo desconocimiento de la norma constitucional que la sentencia 001-2010 ha sido cercenada, por cuanto se ha hecho una mala interpretación de la misma. El art 86 de la Constitución señala Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Que la sentencia emitida por la Corte Constitucional solo debe aplicarse para extracción de recursos no renovables, pero se olvidan de lo establecido en el art 57, página 52 de la sentencia párrafo segundo señala que la consulta previa libre e informada es importante contradiciendo así, lo manifestado por la defensa del legitimado pasivo. Abg. Jose Valenzuela.- ha una fotografía de una alud, que según la defensa técnica ha manifestado es uno de los resultados de los daños de la intervención de la hidroeléctrica, que no se ha tomado en cuenta que en este sector viven algunas comunidades que pertenecen a PONAQUIS. Que la defensa técnica de GENEFRAN ha criticado la forma de presentar la prueba documental, la misma que no tiene asidero por cuanto los procesos constitucionales no tienen un procedimiento rígido sino más bien se aplica lo manifestado por el art 167 de la constitución. Se ha manifestado que se está haciendo daños a la propiedad privada, cuando los territorios que se encuentran circundando las riveras del RIO PIATUA, pertenece a la nacionalidad Quichua. & middot; Dra. Yajaira Curipallo.- LA DEFENSORIA DEL PUEBLO tiene varias competencias que nacen especialmente del art, 215 DE LA CONSTITUCIÓN, del art. 6 de la nueva ley y de otras leyes conexas, en ese sentido en relación al art. 215 nuestra competencia primigenia es patrocinar de oficio o a petición de parte las garantías jurisdiccionales, para tutelar de manera efectiva los derechos tanto humanos, como de la naturaleza, en este sentido la misma LEY DE LA DEFENSORÍA EN SU ART. 6 LITERAL A) reconoce esa competencia y la amplía, y establece que, se patrocinará todas las acciones jurisdiccionales tanto en derechos humanos como de la naturaleza, en casos sistemáticos o generalizados, el art. 35 del código general de procesos, en cambio establece otra competencia que amplía la competencia del art. 6 literal a y del 215, que es la capacidad de la defensoría acciones en defensa de la naturaleza reconocida en ese código, por lo tanto no limita la competencia de la defensoría, sino lo que hace es ampliarla y darle la posibilidad de decidir si se elige una garantía jurisdiccional o una acción civil para proteger los derechos de la naturaleza, en ese sentido hay que pensar en el sujeto de derechos y no en la potestad del poder público, y para pensar en el sujeto de derechos hay que determinar cuál es la vía más idónea y efectiva para poder tutelar de manera adecuada sus derechos, en el caso concreto, para tutelar de manera eficaz los derechos de la naturaleza era más adecuado acceder a la acción de protección, la cual de acuerdo a la constitución, en su art. 86 y la Ley de Garantías Jurisdiccionales en su art. 9 y 40, es la vía adecuada, expedita, rápida, para tutelar los derechos de manera urgente, en este caso del rio Pitúa está en eminente riesgo, y necesita reparación integral urgentemente, el efecto de la acción de protección es la reparación integral, el efecto de la vía civil es la reparación económica, por lo tanto en este caso pedimos todas las medidas de reparación, es decir medidas de no repetición, medidas de satisfacción, mediadas de remediación, esto es algo que a través de la vía civil del COGEP no se puede lograr, por lo tanto el argumento es un argumento falaz, que lo que hace es reducir las competencias de la Defensoría del pueblo en defensa de los DDHH y de la naturaleza y esto es restrictivo señor juez no me voy a referir a temas específicos a actos administrativos donde los abogados de las entidades públicas se han dedicado a justificar el trabajo que cada uno realiza, y me voy a referir al art. 226 de la CRE que establece que el servidor público debe hacer solo lo que le corresponde, pero es importante no olvidar el deber más grande que tiene el estado y que nosotros como servidores públicos debemos

SEP-CC y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección, tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria. Por lo que las sentencias que se adopten en la resolución de esta garantía jurisdiccional y que sin efectuar previamente este análisis se limiten a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, desnaturalizarán el objeto de la garantía y por tal razón incurrirán en una vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, los jueces constitucionales para arribar a la conclusión de que un tema debatido corresponde a un asunto de constitucionalidad o de legalidad, deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales. • Análisis constitucional Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción de protección, esta judicatura establece los siguientes problemas jurídicos: Primero: La autorización del Estado para el desarrollo del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las Provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo, por la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. • ¿Vulnera el derecho a la consulta, previa, libre e informada art 57.7 como derecho colectivo? Será menester realizar mi análisis identificado lo siguiente: La protección de los más débiles o personas en condición de gran vulnerabilidad, del reconocimiento de la interculturalidad de la nación y de la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y la participación ciudadana - todos ellos son pilares fundamentales del Estado , a través de la Consulta previa como derecho colectivo, pues busca en si garantizar que los pueblos – permanezcan viviendo en sus territorios con garantías de contar con un hábitat saludable y sustentable, derecho profundamente relacionado al territorio y a la libre determinación consagrado en la carta Magna que reconoce al Ecuador como un Estado Plurinacional. El convenio 169 de la OIT establece que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, se busca evitar la simple comunicación a las comunidades , las prebendas , el chantaje y la amenaza , a través de la consulta , se debe tener claro que por este medio no se intenta captar un permiso o acuerdo sino la oportunidad de que los pueblos puedan participar libremente y activamente, cuando se trata sobre planes y programas de prospección explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y pueda afectarles, siendo por ende la intención del legislador tutelar el derecho de las comunidades para conocer los proyectos y actividades de manera que puedan expresar las opiniones dentro de un plazo razonable que deba ser entendido bajo el principio de buena fe, con la finalidad de conseguir de forma efectiva esa comunicación libre , previa e informada con suficiente antelación al comienzo de las actividades , no obstante estos aspectos no pueden ser interpretados de forma Restrictiva , limitando las situaciones que den lugar a la consulta. En este orden de ideas se torna de relevancia el estudiar y analizar el momento inicial en que el derecho al medio ambiente se desarrolló en el plano internacional, pudiendo indicar al respecto que fue con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, que en su parte inicial estableció que el ser humano tiene el derecho fundamental “al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Este reconocimiento es previo a la incorporación de este derecho a las constituciones estatales, lo que muestra el carácter pionero que tiene el Derecho internacional público en esta materia. Posteriormente, el derecho al medio ambiente fue acogido en documentos de carácter regional, como es el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos - este reconocimiento, unido a su progresiva constitucionalización, se proyectó en el contenido de la Declaración de Río, cuya expresión más relevante es la configuración del medio ambiente como un derecho y la específica referencia a la dimensión procedimental del derecho, aludiendo tanto al derecho a la información, como a la legitimación procesal y a la participación en la toma de decisiones, lo que refuerza los argumentos de aquéllos que defienden la posibilidad de articular una auténtica exigibilidad jurídica para dicho derecho. En cuanto al derecho a la participación, que se constituye en otro de los derechos que por conexidad se alegan afectados – se ha de indicar que fue en la Declaración de Estocolmo de 1972, en el principio 23 que se establece lo siguiente: “Todas las personas, de acuerdo con su legislación nacional, tendrán la oportunidad de participar, individualmente o con otras, en la adopción de decisiones que tengan implicación directa en el medio ambiente y en el acceso a los medios de corrección cuando su medio ambiente haya sufrido daño o degradación” - en este mismo sentido, la Declaración de Río, en el principio 10 proclama: “El mejor medio de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos... En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, en éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Otro principio aportado por el derecho internacional es el “deber de información y consulta previa respecto de las actividades que puedan causar impacto, lo que acarrea la obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental”., principio formulado en la Carta Mundial de la Naturaleza de

1982, que además en el apartado 23 señala: “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización” En el Ecuador, desde 1998 se reconocen dos tipos de consulta: Una, referida a la consulta previa, libre e informada como derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas, para el caso de medidas normativas o administrativas que los afecten. Otra, relacionada con la consulta ambiental como derecho difuso de todas las personas, con la finalidad de contar previamente con los criterios de la comunidad sobre toda decisión estatal que pueda afectar el ambiente. La Constitución de 2008 incluye algunos avances en cuanto a la ampliación de derechos individuales y colectivos, como es el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la declaratoria del Estado plurinacional. Se ratifica el derecho de consulta previa frente a proyectos de explotación de recursos naturales no renovables en territorios de pueblos y nacionalidades y el derecho de consulta como derecho ambiental para toda la población – siendo justamente esta última posición la que habilita el realizar el estudio constitucional que motiva esta ponencia. La consulta previa libre e informada es una forma de participación ciudadana, por tanto constituye un derecho que puede ser ejercido por cualquier ciudadano, y su instrumentalización constituye el mecanismo garante de la exigibilidad de los derechos ambientales en los procesos o proyectos impulsados por instituciones del Estado o empresas concesionarias que puedan afectar al medio ambiente. La consulta, según Gutiérrez Rivas, es “una herramienta jurídica diseñada con la intención de frenar la discrecionalidad y arbitrariedad que ha caracterizado la intervención del Estado y de las empresas en zonas indígenas, y al mismo tiempo asegurar que las comunidades puedan emitir su opinión y formar parte de los procesos estatales de toma de decisiones y elegir sus propias prioridades en lo que se refiere a su desarrollo.” Ahora bien, para que la consulta previa, libre e informada se efectivice en la práctica es necesario que este derecho sea visto de forma integral y atendiendo la unidad sistémica del texto constitucional así como el estatus de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por integralidad de la Constitución se entiende la necesidad de que el derecho de consulta previa sea interpretado en relación con el conjunto de los derechos colectivos y, más ampliamente, con el resto de derechos reconocidos en la Constitución de tal manera que el derecho de consulta previa no sea entendido sólo como una norma procedimental y de información sino como parte del catálogo de derechos fundamentales, íntimamente ligado con la consecución del régimen del buen vivir o sumak kawsay y el carácter plurinacional e intercultural del Estado. La importancia de los instrumentos internacionales para el ejercicio de derechos está reconocida por la Constitución y forman parte del ordenamiento jurídico nacional (art. 11, num. 3 y 426), con prevalencia sobre cualquier otra norma jurídica o decisión del poder público - en este sentido la Constitución manifiesta que cualquier duda o conflicto deberá resolverse respetando la preeminencia del marco constitucional y los instrumentos internacionales (art. 424 y 425) de manera que la consulta previa como parte del conjunto de derechos individuales y colectivos debe ajustarse a los términos señalados en la Constitución y los pactos y convenios internacionales ratificados por el Estado. Como ya se mencionó, el derecho a la participación y consulta ambiental general fue incorporado en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 1998, y posteriormente se reafirma en la actual Constitución que en su artículo 398 cuando señala: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado...El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos...” En cuanto a la regulación de este derecho en la normativa secundaria, la Ley de Gestión Ambiental (LGA) aplicable para el análisis del presente caso pues tubo vigencia hasta abril del 2018 y el proceso de licenciamiento ambiental se dio en el 2017 y cuya resolución de expedición se generó en febrero del 2018 – pasando a ser derogada por la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, constituye el primer paso para regular el derecho a la consulta ambiental – que conforme se va analizando es el medio idóneo a aplicarse en el presente caso - para todas las actividades que provoquen impactos en el ambiente. El Art. 28 de esta ley dispone que Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental..., entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 398 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos. Así también el Art. 29 del mismo cuerpo legal indica: Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes. Lo más relevante en estos artículos son los efectos jurídicos de la inobservancia de este derecho, la inejecutabilidad de la actividad de que se trate y la nulidad de los contratos respectivos. Es importante mencionar que el desarrollo normativo referente a la consulta ambiental se ha caracterizado por ser un mecanismo si bien no perfecto pero si aceptable de consulta y participación – tendiente como se dijera en renglones iniciales no con el fin de captar un permiso o acuerdo sino orientado a generar la oportunidad de que los pueblos puedan participar libremente y activamente en los planes y programas de prospección - explotación y comercialización de recursos catalogados como renovables – característica esencial a ser diferenciada pues de tratarse de recursos no renovables únicamente aplica la consulta previa - y que de buena manera permite de otra parte evitar la simple comunicación a las comunidades, las prebendas, el chantaje y la amenaza – garantizándose de esta forma el principio de la consulta como derecho colectivo y no como un derecho ambiental general. En esta

misma línea, se ha de indicar que con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, la Asamblea Nacional expidió en abril de 2010 la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la consulta ambiental general y la consulta previa, libre e informada como derecho colectivo. En relación a la primera, se plantea que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada por el Estado a la comunidad. Sobre la segunda modalidad de consulta, esta ley reconoce el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada a las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, y a los pueblos afroecuatoriano y montubio, respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, y que provoquen perjuicios sociales, culturales y ambientales. En este ámbito, si de los procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad consultada, “la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente. Luego de analizar el alcance del derecho a la consulta ambiental y consulta previa, así como también haber observado las particularidades que encierra cada una de estas se dirá lo siguiente: Está claro que nuestra legislación interna no está suficientemente dotada de elementos que determinen el procedimiento que debe seguirse para cada caso, sino a través de reglamentos y resoluciones respectivas en materias específicas conforme ya se ha razonado - por lo tanto, en virtud del principio de Jerarquía Normativa se debe aplicar los procedimientos de acuerdo a los lineamientos y directrices establecidos en los cuerpos normativos que forman el bloque de constitucionalidad de acuerdo al caso en concreto que se trate. En este sentido, el convenio 169 de la OIT es el que debe observarse. La Corte Constitucional de Colombia (2008) respecto al Convenio 169 de la OIT manifestó que el instrumento(...) no establece unas reglas de procedimiento y en tanto que las mismas no hayan sido fijadas en la ley, debe atenderse a la flexibilidad que sobre el particular consagra el Convenio y al hecho de que, de acuerdo con el mismo el trámite de la consulta se somete al principio de buena fe, lo cual quiere decir por una lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria debe generarse a la luz del ordenamiento constitucional. En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado bajo esta óptica un test en base al cual los jueces puedan advertir si la consulta previa es procedente o no – particularidad esta que se acoge para efectos de establecer si efectivamente y en base a las particularidades del caso en análisis es aplicable el particular, para cuyo efecto se tiene lo siguiente: Así, en Sentencia T-416/17 – la Corte Constitucional Colombiana - ha indicado lo siguiente: **APLICACIÓN DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA AL ASUNTO BAJO ESTUDIO** Acorde con la sentencia C-389 de 2016 es requisito para la procedencia de la consulta previa la determinación de la afectación directa, la cual se puede determinar con la aplicación del siguiente test: (i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales. (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados Aplicación al caso en análisis: (i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales. Al respecto y dentro del caso en análisis se tiene lo siguiente: La medida en este caso en el Proyecto Hidroeléctrico Piatua de 30MW ubicado este las Provincia de Pastaza y Napo Cantones Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena – debiendo establecerse que dicho proyecto no se asienta dentro del territorio perteneciente a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas por el contrario y conforme se ha justificado las propiedades que absorben la afectación directa del proyecto son de propiedad de Genefran S.A. (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT Al respecto se puede establecer que si bien el proyecto no se encuentra o se ubica en territorios perteneciente a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas se ha generado, por parte del Estado a través del Ministerio del Ramo los procesos de socialización, información respecto a la implementación del proyecto en referencia, plasmado aquello en convocatorias a audiencia públicas, a través de charlas directas tanto en el área urbana como rural, tendiente aquello a recoger las observaciones y sugerencias que se genere del Conglomerado Humano que se asienta en las áreas de influencia del proyecto. (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica Mediante la implementación del proceso de diálogos con la población a través de asambleas, audiencias públicas conforme se ha probado se ha podido establecer los beneficios de la implementación del proyecto. (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido Conforme lo justificado en el proceso constitucional el proyecto como tal no interfiere de forma alguna respecto a elementos propios como la identidad o cultura del pueblo indígena toda vez que el mismo garantiza la continuidad de las actividades propias de la zona, actividades de pesca, recurso forestal y demás que permitan un desarrollo integral para quienes subsistan en base a estas prácticas – lo que de paso no se ha justificado de forma alguna en el proceso pues muy por el contrario de establecerse la permanencia en cuanto a actividades culturales propias, formas ancestrales de vida respecto a los habitantes de la comunidad San Juan de Piatua lo que se adjunta al proceso y de paso se constituye en el único medio de demostración respecto a la conformación de este grupo Humano es una escritura – no de adjudicación de tierras por parte del Estado Ecuatoriano lo que podría justificar el uso ancestral de sus tierras y por ende el reconocimiento de aquello – sino de compra – venta de tres hectáreas adquiridas al ciudadano JOSE ALVARADO VARGAS, quien de paso es propietario según la documentación sesgada que se adjunta de todas las tierras circundantes a las tres hectáreas adquiridas por la comunidad San

Fecha Actuaciones judiciales

Juan de Piatua – generándose un pago por este concepto de 50 dólares – particularidad esta que se complementa además con datos también identificados en seis comuneros participantes de la audiencia - pertenecientes a este grupo humano – según indicaron – no existe prueba de aquello – los mismo que al ser consultados registraron un dominio del idioma español siendo en la mayor parte de los casos el idioma utilizado para contestar las preguntas que se generaron. (v)

se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados. El proyecto se constituye en una medida general sin embargo y conforme se ha sustentado su ejecución no afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a dicho pueblo tanto más que como área de influencia directa – respecto del proyecto no se encuentra contemplado pues hasta la culminación de la audiencia incluso - no se registró de forma alguna la ubicación misma de la comunidad como tal – es decir las tres hectáreas que se sabe constituyen su territorio para saber al menos si efectivamente se encontraba como un punto de afectación secundario respecto del proyecto como tal. De lo antes expuesto, se constata que el proyecto Hidroeléctrico Piatua no afecta con especial intensidad o de manera diferenciada al resguardo de La comunidad San Juan de Piatua, al no comprobarse la afectación directa de su

identidad, más aun cuando se ha justificado que la implementación del proyecto no interfiere de forma alguna con su territorio así como tampoco respecto a las actividades que puedan desarrollar – lo dicho por cuanto al respecto no se ha manifestado ni probado en el proceso y de habérselo hecho de igual manera aquello difiere sustancialmente del concepto de territorio. Al respecto se ha de citar lo que la norma supra constitucional refiere al respecto: Aplicando su interpretación evolutiva de las garantías de derechos humanos de los instrumentos interamericanos, la CIDH ha afirmado que “el artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal” – (CIDH, Informe de Seguimiento–Acceso a la Justicia e Inclusión Social); y que el derecho a la propiedad bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana “debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos” – (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo) La Corte Interamericana ha recordado que “los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno” – (Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua – Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie CNo.79,párr. 146.). En consecuencia, el derecho a la propiedad puede abarcar intereses de propiedad adicionales a aquellos que ya han sido reconocidos por los Estados o definidos por su legislación interna La Corte Interamericana ha resaltado en este sentido que “tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana” (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie CNo.125, párr. 143). Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios son jurídicamente equivalentes a los derechos de propiedad privada no indígena, aspecto que se deriva del deber de no discriminación establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie CNo.172, párr. 110). Máxime si se tiene en cuenta que el predio que se dice corresponder a la Comunidad San Juan de Piatua, tiene una larga sucesión de propietarios, lo cual, denota que sobre el mismo no se ejerció ninguna actividad económica, social, religiosa o cultural por parte de aquellos, por lo que al no aportarse elementos de juicio que demuestren la forma en que el proyecto antes descrito podría afectarlos y atentar contra lugares relevantes para su cosmovisión, mitos, ritos, modo de producción, subsistencia o el desarrollo de sus festividades, no es procedente generar derecho a la consulta previa de la comunidad agenciada, toda vez que este derecho fundamental no procede de modo genérico sino ante la comprobación de una afectación negativa directa frente a los sujetos beneficiarios del Convenio 169 de la OIT. Con el fundamento que antecede y al no agotarse aún el punto en análisis - se deberá entonces demostrar que el Estado ha violentado el derecho a la participación y consulta ambiental – aplicable al presente caso - respecto de la población de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara y Mera en cuya área de afectación se asienta o implanta el proyecto Hidroeléctrico. Al respecto se puede establecer lo siguiente: Se ha justificado en audiencia que el Ministerio de Ambiente, mediante resolución N.º 009 del 2018, concede licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo, a favor de la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. A la fecha de expedición de la licencia ambiental, se encontraba vigente la Constitución Política de la República del Ecuador de 2008, que reconoce el derecho de participación de la comunidad en decisiones estatales que pudieran afectar su medio ambiente y la obligación de “contar previamente con los criterios de la comunidad”, la que sería “debidamente informada”. Este derecho se lo regula en la Ley de Gestión Ambiental, vigente a esa fecha, que establecía que toda persona natural o jurídica debe participar en los procesos de gestión ambiental a través de consultas y audiencias públicas - más aun, la Ley establece que el incumplimiento de la consulta ambiental “tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos”. Esta ley también obliga a las instituciones del Estado a “Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo

racional de los recursos naturales” así como a “garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente”. En concordancia con el precepto constitucional y la reglamentación secundaria en el sector eléctrico, se expide el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas la que prescribe: “Participación ciudadana.- Previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental EIA se tomará en consideración e incorporarán los criterios de la ciudadanía, en especial de la población que podría ser directamente afectada o beneficiada, en cumplimiento del Art. 88 de la CPR y el Artículo 28 de la LGA - para el efecto el titular del proyecto facilitará el acceso al estudio respectivo, promoverá su difusión y conducirá audiencias públicas u otros mecanismos de información y recolección de criterios, cuyas actas se incorporarán al EIA correspondiente - las audiencias deberán contar con la participación del Ministerio del Ambiente y serán realizadas de acuerdo al procedimiento que establezca la cartera de estado mencionada mediante la regulación pertinente. Se incorporarán los criterios de la ciudadanía siempre que ellos sean económicamente viables y que redunden en una mejora de las condiciones ambientales para la implementación del proyecto” De lo expuesto – con la Intervención del Ministerio del Ambiente y SENAGUAS quienes documentadamente han demostrado el haberse generado las actividades públicas necesarias (difusión del proyecto – entrega documental del mismo a través de folletos tendientes a explicar y difundir las características del proyecto – pautas radiales en los dos idiomas español y quichua – publicaciones a través de la prensa – El Observador ediciones 472 del 06 al 12 de Marzo 2015 – 473 del 13 al 19 de Marzo y 474 del 20 al 26 de Marzo) justificaciones que además constan del licenciamiento ambiental, así como de la autorización y concesión de agua - plasmados en convocatorias firmadas – registros de asistencia - fotografías de audiencias y demás – como anexos – los testimonios de Andy Shiguango Esteban, Maria Inés Alvarado Tanguila, Rosa Antonia Grefa Simbaña, Vargas Mamallacta Francisco Aurelio, quienes en audiencia de igual manera han manifestado que efectivamente han asistido a estas actividades de socialización desarrollados en sus comunidades – lideradas por sus representantes comunitarios quienes permitieron el ingreso de las instituciones pertinentes – prueba que al ser presentada, no fue objetada de forma alguna por los legitimados activos permitiendo su incorporación íntegra al proceso constitucional – aspecto que en su contexto permite saber que se cumplió con la normativa antes citada a efectos de la expedición por parte del Ministerio del Ramo de la Licencia Ambiental y captación de aguas que permite la construcción de la Hidroeléctrica – es decir que de forma general fue debidamente consultada la Población que habita en el área de influencia del proyecto como tal – en virtud de aquello el Estado ha actuado de conformidad con la Constitución y la normativa que garantiza este derecho – a la consulta ambiental - por lo que el contenido del EIA, el Plan de Manejo Ambiental y los impactos derivados de la ejecución del proyecto son de conocimiento general de los interesados. En base a lo expuesto se puede decir que el Estado no omitió su obligación de consultar a la población interesada, pues a través de las convocatorias públicas recogió sus criterios - para de esta manera considerar en lo pertinente la toma de decisiones, es decir no se verifica vulneración del artículo 328 de la Constitución, en lo que respecta a la concesión del proyecto hidroeléctrico Piatua, entendiéndose por conexidad observados de igual manera los Art. 12, 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental – vigente a la fecha de los hechos. No es menos importante establecer que se ha justificado que este proceso de consulta se realiza de manera oportuna – es decir previo a la suscripción de contrato alguno – se ha desarrollado en las localidades indicadas y conforme se ha sustentado documentadamente se ha contado con la participación y criterio de las personas afectadas conforme actas de participación ciudadana adjuntas al proceso de licenciamiento ambiental y concesión de aguas - queda claro de igual forma a lo largo del proceso de diálogos respecto de la información puesta en consideración del conglomerado humano del sector de Santa Clara – Arosemena Tola y Mera respecto de los planes y programas que conlleva este proyecto – cuyo recurso es renovable – pues se sabe en base a los aportes de entendidos en la materia – participantes en audiencia, quienes han ratificado aquello es decir que de acuerdo al ciclo de vida del agua permite mantenerlo dentro de la categoría de recurso renovable - así como la información sobre las medidas a implementarse que puedan afectar sus derechos, gozo en todo momento del insumo de buena fe conforme establece la legislación supra constitucional y comparada respecto al Ecuador – sin identificarse por tanto vulneración a este derecho. Segundo Problema: La autorización del Estado para el desarrollo del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las Provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo, por la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. ¿Vulnera los derechos de la Naturaleza previstos en los arts. 71, 72, 73, 74, 86, 395 de la Constitución de la República? Para proceder al análisis del problema que se plantea esta judicatura será necesario partir del siguiente análisis: Los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos - en este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios. Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser

humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos - esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: "Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia" ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay. De esta manera el sumak kawsay constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza - es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza - de igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras. En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos). La disposición constitucional en referencia, señala: Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observan los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema Conforme se puede apreciar de la norma constitucional transcrita, es importante anotar que los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados - bajo este contexto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitutio in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el asuramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El derecho a la restauración se encuentra previsto en el artículo 72 de la Norma Suprema, que establece: Art. 72.-La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Este derecho a la restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados. De las disposiciones anotadas, se desprende claramente el cambio de concepción instaurado por el nuevo sistema constitucional ecuatoriano que a más de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, dota de transversalidad sobre todo el ordenamiento jurídico a los derechos reconocidos a la Pacha Mama - es decir, todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, debe hacerse en observancia y apego con los derechos de la naturaleza. Al respecto Julio Prieto Méndez señala que "el principio de transversalidad de los derechos de la naturaleza se encuentra plasmado expresamente en los artículos 83 numeral 6 y 395 numeral 2 de la Constitución, que establecen: Art. 83.-Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. Art. 395.-La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...) 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional"; Así, el autor resalta el carácter erga omnes que reviste a la obligación de respetar y velar por los derechos de la naturaleza e indica que "adicionalmente veremos que esta transversalidad se aplica no solo

específicamente a las políticas en gestión ambiental ni a las obligaciones del Estado para mitigar el cambio climático, sino a las de salud, educación y otras más, dejando reflejar la manifestación de esta transversalidad en un verdadero entramado normativo" En efecto, los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos reconocidos en el entramado constitucional -sin perjuicio de los que integran el bloque de constitucionalidad- son derechos constitucionales, y en esa medida deberán ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución" - de tal manera, que el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo. Con lo dicho entonces se deberá, para efectos de establecer si se ha violentado los derechos reconocidos a la Naturaleza, iniciar indicando que en el capítulo séptimo de la Constitución, denominado "Derechos de la naturaleza", que se encuentra dentro del Título II designado "Derechos del buen vivir", se detallan estos derechos a saber: 1.- Derecho a la Conservación Integral 2.- Derecho a la Restauración 3.- Precaución de Extinción de Especies y no Introducción de Organismos Genéticamente Modificados 4.- No Apropiación de Servicios Ambientales. Identificados entonces los puntos a desarrollarse será importante previamente revisar pronunciamientos de la Corte Constitucional en lo referente al tema, sabiendo al respecto traer a colación la SENTENCIA N.- 218-15-SEP-CC-CASO-N.º 1281-12-EP que de paso se constituye en el primer pronunciamiento del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador respecto al "Derechos de la Naturaleza" y que en sus partes medulares indica: "la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. Esto por cuanto, el preámbulo de la Constitución consagra la decisión del pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay a través de celebrar"(...) a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia." En el mismo orden de ideas ha manifestado: "Así, vale puntualizar que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución los recursos naturales no renovables, al igual que la biodiversidad, se consideran sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado y se orientan al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Mientras que los artículos 315 y 316 ibídem, establecen que la gestión de los sectores estratégicos se realizará a través de empresas públicas.. Por tales motivos, es que el Estado mediante las concesiones y permisos perfecciona la delegación a favor de la iniciativa privada, la explotación de recursos naturales. Desde la perspectiva ambiental, es el Estado quien debe velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza, conforme el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. Así, el Estado mediante la autorización ambiental correspondiente, ficha o licencia ambiental de acuerdo a la naturaleza de la obra o proyecto, permite la ejecución de actividades que pueden tener efectos adversos sobre el ambiente". Se indica además: "En materia ambiental, la información proporcionada al Estado cumple un papel fundamental, ya que en base a esta se autoriza la realización de una obra, actividad o proyecto que puede tener efectos adversos sobre el ambiente. Así, en base a la presentación de la información o estudios ambientales correspondientes, el Estado es quien proporciona la autorización respectiva, mediante la emisión del permiso ambiental que constituyen tanto la ficha ambiental como la licencia ambiental.....De esta forma y en concordancia con lo determinado en el artículo 71 de la Constitución, la obtención del permiso ambiental, sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza". Con lo indicado y continuando con el análisis que en este punto compete se dice: Derecho a la Conservación Integral .- Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 71 de la Constitución del Ecuador, el cual establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Es importante entender adecuadamente este derecho para no suponer inadecuadamente que el otorgamiento de derechos a la naturaleza puede afectar la vida cotidiana impidiendo la utilización de los recursos naturales necesarios para satisfacer las necesidades personales. Al respecto, Alberto Acosta (2011, p.353) manifiesta que: "Estos derechos no defienden una naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden el mantenimiento de los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Se puede comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas". En definitiva, este derecho lo que busca es la protección integral de los ecosistemas, es decir que estos permanezcan íntegros, lo cual no implica que no se puede utilizar componentes determinados de la naturaleza para satisfacer las necesidades de las personas, sino que únicamente hay que cuidar que la utilización o consumo de ciertos recursos no afecte a la conservación integral de la naturaleza como un todo - así se ha consagrado en la propia Constitución, la cual, en su artículo 74 establece que los individuos y colectividades pueden beneficiarse de los recursos de la naturaleza para su buen vivir. Se torna necesario en este punto recordar el criterio vertido por la Corte Constitucional en SENTENCIA N.- 218-15-SEP-CC-CASO-N.º 1281-12-EP en el punto que determina lo siguiente: "la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas". Para explicar este tema se ha de decir que según el principio biocéntrico existen mecanismos de autorregulación entre la naturaleza y los seres vivos, toda acción obtendrá una respuesta con fines de mantener un equilibrio, y las respuestas pueden tomar formas de catástrofes naturales. El ser humano se

ha precipitado en un progresismo altamente tecnificado y de a poco va descubriendo que tiene que practicar otras cualidades, como las que practican las sociedades tradicionales que respetan a la vida, pues se sienten ligadas y religadas al mundo, con un mundo de creencias propias de una religión natural - creencias que el principio biocéntrico las ubica en la cima de sus valores. Se tiene claro que desde los inicios de vida de los seres humanos en la tierra, han surgido diferentes estudios, análisis, teorías, metodologías, principios, etc. llevándonos a determinar conclusiones inconclusas donde ninguna es definitiva en las relaciones determinadas por el Biocentrismo naturaleza-hombre-hombre-naturaleza - siendo por ende necesario realizar un breve recorrido cognoscitivo sobre las diferentes fuentes que han permitido establecer en la Constitución de Montecristi, varias normas o principios que garantizan los derechos de la naturaleza y/o ambientales, de aplicación general para los ecuatorianos. La toma de conciencia general sobre el problema ambiental, aun contando con antecedentes anteriores, se produce en los años 60 y 70 del Siglo XX, teniendo como iniciadores de la misma a pensadores aislados y científicos (B. RUSSELL; R. CARSON; GARRET HARDIN, COMMONER, EHRLICH, etc.), como además a informes de organismos de relevancia mundial (Informes Meadows, de 1972, y Mesarovic-PESTEL, de 1975, ambos redactados para el Club de Roma), la influyente participación de los movimientos de protesta de la Universidades Americanas de 1965, y del Famoso "Mayo Francés" de 1968, y definitivamente, los impactos de numerosos accidentes ambientales ocurridos hasta aquellos años (El "Smog" de Londres de 1952, los accidentes nucleares de la antigua Unión Soviética, etc.) y, sobre todo, desde entonces hasta la actualidad los sucesos de Seveso, Harrisburg, Rin Valdez-Alaska, Chernóbil. Teniendo al derecho como objetivo fundamental en el ordenamiento de las relaciones sociales y de la vida social, la dirección de las sociedades hacia determinados valores y la resolución de conflictos, cuando los ciudadanos y los poderes públicos son conscientes del problema ambiental, destacando su importancia para el interés general (en última instancia, la salvaguardia del planeta y de la humanidad), el medio ambiente se convierte en un bien jurídico a proteger, en objeto de regulación por el Derecho. El Derecho que trata de proteger el medio ambiente es la respuesta de la sociedad a la necesidad de proporcionar tal protección para evitar la degradación progresiva del medio ambiente. Podemos entender, siguiendo a Martin Mateos, por "Derecho Ambiental" como aquel Derecho, o sistema orgánico de normas, que protege o tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida; es decir, el aire, el agua y el suelo - siendo su finalidad prevenir y subsanar las perturbaciones que alteran los equilibrios naturales, producidos por los seres humanos y sus actividades individuales o colectivas - lo cual, se lleva a cabo mediante la regulación de tales actividades humanas. Aún más este conjunto de normas que constituye el Derecho Ambiental, regula las diferentes conductas humanas que deterioran el medio ambiente, para prevenirlas, reprimirlas o para obligar a repararlas. Es más, la consideración de los problemas ambientales como cuestiones que afectan al interés general provocará que la protección del medio ambiente sea considerada, desde los años 70 del Siglo XX, como una función pública, y en particular, de las administraciones Públicas. Según (Angulo, 2013) Partiendo de Estocolmo 1972, "Declaración del Medio Humano", pasando, por la Carta de la Naturaleza, de 1981; el informe Bruntland 1987 "Nuestro Futuro Común", hasta Río de Janeiro 1992; "Los Principios Universales del Desarrollo Sustentable". Llegamos a establecer como la sociedad internacional ha encontrado mecanismos alternativos válidos, de emprendimiento en la búsqueda de caminos que permitan en su conjunto viabilizar soluciones mediante la planificación, organización, ejecución, seguimiento, monitoreo y control, de políticas ambientales, que mediante el desarrollo sostenible y la conservación de la naturaleza permitan evitar daños ambientales, bajo las actuales primicias biocéntricas existentes, donde la naturaleza en su conjunto interactúa con los seres humanos, en la búsqueda de vivir en armonía universal. Bajo esta óptica entonces hemos de indicar que aquello lo recoge la Corte Constitucional en un acertado criterio al indicar lo siguiente: …Así, vale puntualizar que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución los recursos naturales no renovables, al igual que la biodiversidad, se consideran sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado y se orientan al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Mientras que los artículos 315 y 316 ibídem, establecen que la gestión de los sectores estratégicos se realizará a través de empresas públicas…..Desde la perspectiva ambiental, es el Estado quien debe velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza, conforme el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. Así, el Estado mediante la autorización ambiental correspondiente, ficha o licencia ambiental de acuerdo a la naturaleza de la obra o proyecto, permite la ejecución de actividades que pueden tener efectos adversos sobre el ambiente…”. En equiparación de lo juzgado en la cita antes realizada, en el presente caso en examen, se prueba efectivamente de manera documental como obra de autos, que con fecha 20 de Febrero del 2018 el Ministerio del Ambiente mediante resolución N.- 009 - SUIA, resuelve emitir licencia ambiental para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Piatua, aprobando por tanto los lineamientos ambientales y legales a observarse, con fines de evitar afectaciones a la naturaleza tal cual antes se señaló en la cita de la sentencia referencial. Para un mejor entender se dice que la licencia ambiental es el instrumento por el cual la autoridad ambiental autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades taxativamente descritas en la normativa ambiental vigente, que potencialmente puedan causar degradación del medio ambiente, la salud o el paisaje, con el fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que con ocasión de determinada actividad económica se produzcan o se puedan producir. De lo anterior se desprende que: i) Es una autorización de carácter previa al desarrollo del proyecto, obra o actividad y; ii) para su obtención se requiere que se surta un trámite administrativo ante la autoridad ambiental competente, competencia que se determinará en virtud de la magnitud del proyecto, obra o actividad de que se trate. iii) que se han cumplido todos los requerimientos técnicos y legales propios al procedimiento administrativo y pertinente al proyecto específico que se licencia. Es decir que la licencia ambiental concedida por el Ministerio del ramo autoriza a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas

establecidas previamente por la autoridad competente. Bajo esta óptica es claro que la razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos humanos que habitan en el lugar de influencia - correspondiéndole por tanto a las autoridades públicas – en este caso al Ministerio del Ambiente, velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas o bajo la óptica de incumplirse los lineamientos implícitos en la autorización conferida pues justamente al saber que la actividad constructiva causa o puede causar degradación del medio ambiente, la salud, el paisaje – su intervención y seguimiento oportuno servirá para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que con ocasión de la actividad autorizada se produzcan o se puedan producir – teniendo a la mano dicha cartera de estado un medio de resguardo inmediato y oportuno que prevé la normativa al respecto y que se plasma en el hecho de que la licencia puede ser objeto de revocación o suspensión cuando no se cumplan las condiciones y exigencias en ellas establecidas. Debe recordarse adicionalmente que la expedición de este acto administrativo es de carácter especial – pues en su esencia, durante todo el tiempo de su vigencia (licencia ambiental) confrontan dos derechos, Derecho de la Naturaleza vs Derecho al Trabajo, debiendo respecto a la ponderación de los mismos revisar lo manifestado por la Corte Constitucional en SENTENCIA N.- 218-15-SEP-CC-CASO-N.°1281-12-EP – que en un asunto relacionado determina lo siguiente: “………Finalmente esta Magistratura constitucional señala que si bien el derecho al trabajo es un derecho constitucional, este no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreto por parte de las autoridades administrativas. En este sentido, el goce del derecho constitucional al trabajo que le asiste a los legitimados activos de la acción de protección se vería limitado porque en el desarrollo de sus funciones estos inobservaron la Ley de Minería, normativa que rige la ejecución de actividades mineras….” En tal razón la autorización puede ser modificada unilateralmente por la administración e incluso revocada sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización, pues bajo esta perspectiva prevalecerán los derechos de la Naturaleza conforme se ha venido analizando. En el decurso de la audiencia y en base a la documentación incorporada al proceso se a sabido justificar lo siguiente: 1.- Que la licencia ambiental se encuentra emitida y en plena vigencia. 2.- Que el Minsiterio del Ramo se encuentra realizando los controles y seguimientos necesarios conforme lo indicado en la resolución de licenciamento ambiental, tendiente aquello ha evitar causas de degradación del medio ambiente, indicándose adicionalmente que debido al cumplimiento cabal respecto de las medidas sugeridas dentro del EIA y acogidos por el MAE muestra de aquello la generación del licenciamento ambiental respecto de prevención y mitigación, entendidos estos como el conjunto de procedimientos a través de los cuales se busca bajar a niveles no tóxicos elementos que puedan contaminar el ambiente, es posible corregir o compensar los impactos que con ocasión de la actividad económica se produzcan o se puedan producir – justificándose por ende la causa por la que el Estado a través del Ministerio del Ambiente no ha resuelto suspender o revocar el licenciamento otorgado al proyecto encontrándose el mismo en plena vigencia – lo que se fortalece al haberse justificado tanto por el MAE como por la empresa encargada de la ejecución del proyecto lo siguiente: a.- El cumplimiento estricto de lo señalado en el estudio de impacto ambiental ex ante y plan de manejo ambiental existiendo los informes y demás documentación al respecto. b.- El monitoreo y seguimiento ambiental respecto de las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental lo que se justifica con los informes entregados al MAE trimestralmente. 3.- Se ha justificado que con los estudios del EIA y que forman parte del Licenciamento Ambiental se garantiza el respeto integralmente a la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructurales, funciones y procesos evolutivos propios de la naturaleza pues que al tratarse de un proyecto hidroeléctrico cuyo elemento esencial a captarse es el agua – el mismo garantiza en primer lugar soberanía alimentaria, en segundo lugar caudal ecológico suficiente para la continuidad, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales que se generan en el río Piatua y sus afluentes pues de manera detallada se ha expuesto (de acuerdo a información deriva del estudio Pag. 865 a 869 pdf EIA CH Piatua) que los caudales mínimos en época de estiaje se considera el Q85 (4.25 m³/s) para el sitio de captación – a partir del caudal por relación de áreas el Q85 del balneario es 10.27 m³/s de los cuales se tomaría 3.08 m³/s en captación – quedando un caudal de 7.19 m³/s en el balneario. Para mejor ilustración de lo que se detalla se aclara que el Q85 es que existe un 85% de probabilidad de que ese caudal sea igual o superado o a su vez que exista un 15% de probabilidad que ese caudal sea menor – es decir es un caudal representativo de la época de estiaje. Se puntualiza en dicho estudio que para concluir lo pertinente se analizaron 3 escenarios de flujo de caudal en el balneario siendo el primero correspondiente a las condiciones actuales, es decir sin proyecto determinándose un caudal medio de Q = 28.3 m³/s, un segundo escenario, con proyecto, correspondiendo a un caudal medio disminuido por el aprovechamiento en captación de 9.9 m³/s, caudal medio aprovechado, es decir es decir el balneario contaría con Q = 18.4 m³/s, el tercer escenario considerado como el más crítico considera un caudal representativo de estiaje en el balneario disminuido el correspondiente de aprovechamiento en captación es decir Q_{balneario} = 7.19 m³/s. Se puntualiza que la disminución de nivel en el balneario por el aprovechamiento del caudal en captación con operación normal es apenas del 0.16 m – mientras que en época de estiaje esta disminución de nivel es de 0.07 m, aspectos que en su conjunto no afectan al balneario para sus fines turísticos. En virtud de aquello – en base a estas proyecciones objetivas las que por la forma en que se obtienen se tornan en confiables y que forman parte del licenciamento ambiental el tema respecto a ecosistemas y demás habitats que dependan del afluente del Río Piatua no se verían afectados – pues como se dijo al garantizarse un caudal ecológico suficiente,

mismo que debe ser atendido como el agua reservada para preservar los valores ecológicos – esto implica que después de los usos del agua para consumo humano (que en el caso en análisis no aplica – fojas 448 – expediente defensoría) – agrícola (que en el caso en análisis es incipiente - fojas 448 – expediente defensoría) y aprovechamiento industrial (que conforme el estudio citado en análisis genera un impacto de reducción moderado) dicho caudal sirva para mantener la biodiversidad y las funciones ambientales, que conforme se deja sentado aplica al presente caso siendo dicho caudal del 10%. 4. El MAE en su competencia en el proceso constitucional, ha ratificado expresamente la validez de los procesos administrativos por ellos regulados, así como la emisión de los documentos y en especial la Licencia Ambiental, lo cual genera dos consecuencias visibles - la ratificación de vigencia y legalidad de la emisión de los actos administrativos en los que se incluye la Licencia Ambiental; así como, su competencia legal para el control de los derechos del Ambiente por medio de los mecanismos administrativos conducentes, en los cuales se cuenta el Plan de Monitoreo tornándose por ende dichas actuaciones en legítimas. En la actuación de la prueba documental y su producción, así como en la prueba de GENEFRÁN se ha podido evidenciar en el primer caso y con detalle, los procesos administrativos realizados hasta llegar al otorgamiento provisional de la Licencia Ambiental, documentos que a más del detalle del proceso previo al licenciamiento, se cuenta la consulta ambiental descrita en el Artículo 398 de la Constitución, prueba esta que al notificarse para contradicción a la defensa conjunta de los legitimarios activos como ellos solicitaron sean considerados en la Audiencia, no se opusieron a ella, sino que inclusive hicieron suya expresamente esa prueba, allanando cualquier duda respecto a validez, oportunidad, pertinencia y conducencia de la legalidad y legitimidad de toda la prueba en materia ambiental producida documentalmente. 5.- Respecto a la precaución de Extinción de Especies y no Introducción de Organismos Genéticamente Modificados.- Este derecho se encuentra previsto en el artículo 73 de la Constitución y comporta las medidas de precaución y restricción que el Estado debe aplicar frente a actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales - al mismo tiempo se prohíbe la introducción de elementos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. Se declara al país libre de cultivos y semillas transgénicas, siendo posible su introducción únicamente de forma excepcional cuando haya sido declarado de interés nacional por la Asamblea Nacional a petición del Presidente de la República. En el asunto en examen se deberá indicar que de la documentación adjunta al proceso y conforme lo expuesto en audiencia se ha determinado que para verificar el tema en análisis, los días 18 y 19 de Mayo del 2016 se realizó una fase de campo utilizándose una atarraya de 10 lb con un tamaño de ojo de 1.5 cm, una red de arrastre de 2.80 m de longitud por 1.5 de ancho con un diámetro de ojo de 1 centímetro y anzuelos de distintos tamaños. Se determina entre el río Piátua y Jandiayacu la existencia de 5 especies de peces y tres familias, sin embargo de aquello se puede establecer que las comunidades son dinámicas y no se registra riesgos altos respecto a su supervivencia aplicando medidas de mitigación adecuadas. Respecto a mamíferos y demás especies existentes en el medio pudo determinarse en primer lugar estar considerados en los estudios pertinentes de los cuales se concluye que el impacto esperado se ubica en una escala - medio bajo - por lo que el hábitat no corre peligro. Se puede establecer que dichas medidas de mitigación han sido consideradas en el proyecto específicamente en el área de captación en donde se justifica que se han dejado celdas para el paso de las especies – se han previsto construcción de escalera de peses y demás aspectos que garanticen el mantenimiento de los ciclos de vida de las especies registradas – debiendo ser enfático que al contemplarse monitoreos continuos respecto al cabal cumplimiento de los planes de mitigación e impacto ambiental se garantiza el resguardo de este derecho. Por otra parte de igual manera se establece que en las orillas del río se verifica la existencia de cobertura vegetativa en buen estado y se establece además que la misma es necesaria para los procesos reproductivos de las especies acuáticas – sin perjuicio de aquello dentro del proceso de licenciamiento ambiental existe previsto este tema al exigirse un proceso de reforestación durante el proceso y al concluir este proceso constructivo dando una especificación esencial el MAE al respecto y que corresponde justamente al resguardo de lo previsto en el art. 73 de la Constitución es decir que este proceso se deberá realizar con plantas y especies vegetativas propias de la zona para cuyo efecto se ha previsto la recopilación de especies a fin de garantizar este proceso por lo que la Introducción de Organismos Genéticamente Modificados se encuentra descartado. Se ha generado la intervención del Biólogo Patricio Meza quien realiza una exposición versada en audiencia la misma que fuera sustentada en base a un caudal autorizado de 11. 56 sosteniendo que con esta captación se pondría en peligro los ecosistemas existentes en el medio – que en base a esta autorización el caudal ecológico no sería suficiente – sin perjuicio de aquello al generarse las preguntas por parte del MAE y al ponerse a la vista el caudal autorizado mismo que es del 10. 50 el profesional en referencia indica que desconocía de ese dato – circunstancia que torna en poco precisa y no confiable sus apreciaciones pues las mismas se han dado en base a datos errados respecto al tema en discusión. Criterio que se fortalece aún más cuando al preguntársele al declarante si con esta variación de caudales su estudio sería confiable, sabiendo responder por sus propios medios que no lo sería. Del mismo modo interviene el Dr. Lozano Carpio Pablo Enrique – Ing. Forestal, quien realiza una explicación generada respecto al tema arbóreo y plantas en general – manifiesta que los bosques del área de influencia son áreas poco estudiadas – refiere haber realizado estudios en el sector – limita su actuación de estudio respecto a una hectárea en el sector Ilanganates – manifiesta que ha podido establecer la presencia de 2 especies endémicas (aquellas que solo existen en el sector) – indica además que existen unas 10 especies de recurso arbóreo (muestreo en el área indicada) – concluye su exposición indicando que los estudios que le han permitido leer carecerían de metodologías adecuadas para el cálculo de especies en el área del Ilanganates pero que sin embargo al ser un sector poco estudiado debería hacerse estos estudios para tener una apreciación concreta del tema. Manifiesta además que

efectivamente es el Ministerio del Ambiente quien establece la regulación de estos recursos y que se requiere la autorización de esta cartera de estado para generar cualquier actividad en el medio ambiente – indica además que al generarse disminución en el caudal del río Piatúa afectaría aquello a la vegetación de las orillas del río y por ende se afectaría la relación seres vivos – plantas – por otra parte se determina que se generaría el riesgo de la introducción de plantas ajenas a la zona lo cual pondría en peligro la supervivencia de plantas propias de la zona – respecto a nichos ecológicos y ecosistemas no se podría indicar cuantos existen en la zona por falta de estudios específicos en el tema – indica que la observación es respecto al tema florístico. Sin perjuicio de aquello en su contexto general y al ponérsele a la vista documentación emitida por el Ministerio del Ramo respecto a que el proyecto no intercepta zonas de bosque primario indica que efectivamente es el ministerio del ambiente quien tiene los registros al respecto por lo que no se afectaría estas zonas – por otra parte ha manifestado al ser preguntado sobre el tema que al existir licencia ambiental concedida por el Ministerio del Ambiente se ha de entender que existen las medidas de mitigación tendientes a reducir los impactos ambientales que fruto de la ejecución del proyecto puedan generarse – de la misma forma el Dr. Lozano Carpio Pablo Enrique – no ha referido de forma alguna saber o conocer las cantidades de agua concesionados sino que simplemente refiere que al reducirse la cuenca del río anzu afectaría los ecosistemas que de paso a indicado no estar estudiados aun de manera adecuada – concluye ratificado que sus conclusiones se obtienen del estudio que ha realizado en forma de muestreo en tres áreas (parcelas) en la cuenca del Piatúa – al ser preguntado el profesional que declara si conoce el alcance de los estudios ambientales realizados por el MAE y si conoce sus conclusiones indica que no ha tenido acceso a estos estudios ni conoce el área de implantación del proyecto. En el contexto del testimonio se ha de indicar que la información aportada por el testigo que ha intervenido en la audiencia Dr. Lozano Carpio Pablo Enrique es poco confiable al respecto de sus manifestaciones pues los mismos se basan o sustentan en su mayor parte respecto en proyecciones o hipótesis propias de quien interviene – más por su lado y conforme se ha justificado por parte del Ministerio del Ambiente, en la documentación que permitió el otorgamiento de la licencia ambiental están considerados todos los aspectos a los que se ha aludido – existiendo por ende las medidas de mitigación y control necesarias tendientes a evitar impactos de mayor magnitud en la zona de influencia – de la misma forma se ratifica el Ministerio del Ramo en el hecho de si considerarse la recolección de muestras así como también la obligación de reforestación durante y posterior a la ejecución del proyecto exclusivamente con plantas y especies propias de la zona lo que evitara lo que el Dr. Lozano ha indicado en esta diligencia – más aun tomando en cuenta que al constituirnos como la autoridad ambiental su obligación gira justamente en velar por el franco derecho de la naturaleza como tal dejándose sentado que el Dr. Lozano desconoce de los estudios del MAE y del proyecto mismo como tal. No Apropiación de Servicios Ambientales.- El derecho a que nadie, ni siquiera el Estado se apropie de servicios ambientales se encuentra previsto por el artículo 74 de la Constitución. Esta norma establece también que su producción, prestación, uso y aprovechamiento será regulado por el Estado. Se ha definido a los servicios ambientales como los “beneficios que las poblaciones humanas obtienen directa e indirectamente de las funciones de la biodiversidad (ecosistemas, especies y genes), especialmente ecosistemas y bosques nativos y de plantaciones forestales y agroforestales. Los servicios ambientales se caracterizan porque no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan utilidad al consumidor de tales servicios; y, se diferencian de los bienes ambientales, por cuanto estos últimos son recursos tangibles que son utilizados por el ser humano como insumo de la producción o en el consumo final, y que se gastan o transforman en el proceso”. Al respecto debe indicarse haberse justificado que el territorio que resulta afectado por la implementación del proyecto no se ubica en puntos donde se registren asentamientos humanos sensibles (aislados) – son áreas colonizadas en las que incluso el recurso forestal presenta afectaciones progresivas. De igual manera se ha justificado que al garantizarse un caudal ecológico suficiente en las riveras del río Piatúa los ecosistemas mantendrán en la medida de lo posible estabilidad en sus ciclos vitales lo que impide violentar este derecho de forma alguna – pues de conformidad a su ciclo el elemento agua se constituye en un recurso de carácter renovable – aspectos debidamente probados en el proceso sin existir objeción ni observación de estos por lo que se valoran en su integridad. Es en base a las consideraciones antes expuestas que el suscrito juez considera que no se violentan los derechos de la naturaleza. Tercer problema: La autorización del Estado para el desarrollo del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las Provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo, por la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. ¿Vulnera los derechos al agua, seguridad alimentaria y suma kausay previstos en los arts. 12 -13 y 14 de la Constitución de la República? Respecto al derecho al agua, seguridad alimentaria y suma kausay, se genera el análisis en el siguiente sentido: En el Ecuador las luchas reivindicatorias del derecho al agua, expresadas en numerosas jornadas de movilización, han tenido una larga historia de denuncia frente a la concentración del agua por parte de las haciendas a más de nuevos mecanismos de despojo como son las actividades extractivas -el petróleo y la minería-, las agroindustriales, o la construcción de represas e hidroeléctricas, que contaminan y acaparan el agua. La escasez de agua así provocada puede convertir en inviables las actividades agrícolas y pecuarias de una comunidad, incluso puede provocar que una comunidad se vea forzada a dejar su tierra - no en vano la defensa del agua lleva implícita la defensa de la tierra, el territorio, la identidad cultural, la vida. A nivel internacional se han dado pasos importantes en relación con el derecho al agua - uno es la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de Julio de 2010, que reconoce el derecho humano al agua y saneamiento por ser esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Antes, en noviembre de

2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nro. 15 sobre el derecho al agua, cuyo artículo 1 establece: "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna y es condición previa para la realización de otros derechos humanos". En el nivel nacional, la Constitución no sólo reconoce al agua como derecho humano fundamental - también establece garantías para su cumplimiento - por ejemplo, reconoce entre los deberes primordiales del Estado garantizar “... el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”. Además señala: “El agua es un derecho humano irrenunciable y esencial para la vida”. El proyecto en referencia inició en el año 2018, es decir con la vigencia de la Constitución de Montecristi, en razón de aquello debe regirse a lo que establece la Ley de Aguas, misma que coloca el uso de agua con fines energéticos en penúltimo lugar - además está obligado a responder a requerimientos relacionados con la concesión de agua, como la consulta, entre otros. Con la firma del contrato entre el Estado y la empresa GENEFRAN S.A, ambas partes deben responder al marco constitucional del país. En el caso del Estado en el sentido de aprobar, apoyar, la construcción del proyecto, incluyéndolo en los planes de hidroelectricidad que efectivamente se ha justificado existir y autorizar a través del Consejo Nacional de Recursos Hídricos -hoy Senagua- la concesión de un caudal de 10.50 Lts/seg, lo que deja un caudal ecológico correspondiente al 10% - cantidad de agua que de acuerdo a los estudios constantes en el proceso de autorización para uso de caudales existe, cuyo sustento como se dijera sobre caudales y aforos son serios y confiables pues al respecto se manifiesta lo siguiente: que los caudales mínimos en época de estiaje se considera el Q85 (4.25 m³/s) para el sitio de captación – a partir del caudal por relación de áreas el Q85 del balneario es 10.27 m³/s de los cuales se tomaría 3.08 m³/s en captación – quedando un caudal de 7.19 m³/s en el balneario. Para mejor ilustración de lo que se detalla se aclara que el Q85 es que existe un 85% de probabilidad de que ese caudal sea igual o superado o a su vez que exista un 15% de probabilidad que ese caudal sea menor – es decir es un caudal representativo de la época de estiaje. Se puntualiza en dicho estudio que para concluir lo pertinente se analizaron 3 escenarios de flujo de caudal en el balneario siendo el primero correspondiente a las condiciones actuales, es decir sin proyecto determinándose un caudal medio de Q = 28.3 m³/s, un segundo escenario, con proyecto, correspondiendo a un caudal medio disminuido por el aprovechamiento en captación de 9.9 m³/s, caudal medio aprovechado, es decir es decir el balneario contaría con Q = 18.4 m³/s, el tercer escenario considerado como el más crítico considera un caudal representativo de estiaje en el balneario disminuido el correspondiente de aprovechamiento en captación es decir Q_{balneario} = 7.19 m³/s. Se puntualiza que la disminución de nivel en el balneario por el aprovechamiento del caudal en captación con operación normal es apenas del 0.16 m – mientras que en época de estiaje esta disminución de nivel es de 0.07 m, aspectos que en su conjunto genera afectación – se ha garantizado dejar un caudal correspondiente al 10% que constituya el caudal ecológico suficiente y necesario para su uso y demás actividades que en torno a su existencia se generan – aspecto que fuera corroborado por el MAE. De lo aportado en los estudios que se constituyen en medios óptimos y objetivos de apreciación para efectos de este pronunciamiento, se puede establecer que el resultado garantiza el no dejar sin acceso al agua a las familias que habitan en la cuenca hidrográfica del Río Piatua, sin ser menos importante resaltar que de acuerdo a lo que consta en los estudios debidamente sustentados por el Ministerio del Ramo se sabe que las aguas del Río Piatua son utilizadas para actividades netamente turísticas – pues se ha manifestado que las actividades de ganadería son casi inexistentes en la zona debido a los remanentes de bosques existen y la presencia de pendientes aspecto que de igual manera limita considerablemente actividades agrícolas en la zona – se ha determinado que las aguas para consumo humano provienen de otras fuentes alejadas al área de influencia concluyéndose que no existe un uso directo de las aguas de los ríos Piatua y Jandiyacu para el consumo humano en el área de influencia – concluyéndose por ende nulo el caudal para usos consuntivos y no consuntivos (Usos extractivos o consuntivos que son los que extraen o consumen el agua de su lugar de origen (ríos, lagos y aguas subterráneas). - Usos no extractivos, in situ o no-consuntivos corresponden a los usos que ocurren en el ambiente natural de la fuente de agua sin extracción o consumo del recurso) Esta garantía – que deriva de un estudio de campo realizado por quien regenta la titularidad en cuanto al manejo del Agua en el Ecuador (SENAGUAS) evita el que se generen implicaciones directas desfavorables sobre la vida de las personas y familias que habitan en el lugar – garantizándose de esta manera de forma conexa un efectivo goce y desarrollo en cuanto a la salud de la población, “un derecho ... cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre otros el derecho de agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...”. Por otra parte y si bien se concede un caudal en la cuenca del Piatua de agua para el proyecto Hidroeléctrico que lleva el mismo nombre, conforme se ha demostrado en audiencia y al garantizarse un caudal ecológico natural suficiente – el Estado de manera responsable evita colateralmente un debilitamiento de las actividades agrícolas locales que se crean existir – pues aquello no se ha justificado al menos con un pedido de concesión de captación de agua para el sustento y viabilidad de este tipo de actividades y que más bien se sabe es muy limitado – lo dicho por cuanto al preguntársele al representante del Ministerio del Agua si por el sector de la cuenca del Piatua existía alguna concesión generada en cuanto a uso de caudales para agricultura o al menos existir estas en trámite la respuesta fue desfavorable - sin perjuicio de aquello al garantizarse como se sustenta un caudal ecológico suficiente para actividades agrícolas también se garantiza la soberanía alimentaria del sector - que constan en el artículo 318 de la Constitución como una garantía de la que es responsable el Estado. Sobre la prelación en el uso del agua la Constitución dice: “El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal

ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación...” – ya en el caso en análisis en base al estudio que antecede puede verificarse de manera clara y sin que quepa duda el cumplimiento de este mandato constitucional – descartándose por completo el haber priorizado la concesión de agua para una hidroeléctrica - en subordinación del acceso al agua de miles de familias – que de paso y de la misma información documentada se sabe se abastecen de otras fuentes hídricas totalmente distintas al Río Piatua, aspecto positivo que se enmarca dentro de los mandatos constitucionales que al respecto dicen: “... La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua” En cuanto a legislación secundaria, se debe decir que al estar acorde con la nueva Constitución, la ley vigente (Ley de Aguas) en esta materia también revela aspectos de respeto a la legalidad del proyecto, como es el plazo de la concesión de agua – pues la norma referida establece que: “Las concesiones de un derecho de aprovechamiento de aguas son: a) "Ocasionales", sobre recursos sobrantes; b) "De plazo determinado", para riego, industrias y demás labores productivas; y, c) "De plazo indeterminado", para uso doméstico.” La concesión de aguas para el proyecto hidroeléctrico en análisis conforme justifica el Ministerio del Ramo SENAGUA así como también la empresa GENEFRAN es de plazo determinado, lo que constituye un claro acatamiento a la normativa vigente. Se ha de indicar por último lo siguiente: Uno de los mayores avances en la Constitución fue la incorporación del *sumak kawsay* -o vida en plenitud- como nuevo referente para toda la población del Ecuador – aquello no se trata de un cambio retórico sino de profundas implicaciones para la defensa de derechos – en razón de aquello y en base a lo analizado puede decirse que - con la construcción de la hidroeléctrica la población del área intervenida estará en condiciones de aspirar al disfrute de una vida en plenitud, sin impactos ambientales, sociales y culturales que puedan devenir o provocarse por la generación del proyecto hidroeléctrico tantas veces referido, pues con fundamento en los estudios existentes – mismos que al haber sido sustentados y verificados respecto al hecho de que gozan de veracidad y confiabilidad – garantizan el hecho de poder gozar de un efectivo acceso al agua a lo largo de la cuenca del Río Piatua, lo que a su vez posibilita el seguir impulsando propuestas para un *sumak kawsay* en sus espacios de vida, más aun al reconocerse aquello como un derecho. Al respecto de lo dicho - de acuerdo con la Constitución toda la población ecuatoriana tiene derecho a ser parte de un “Régimen del Buen Vivir”, que incluye el cuidado del agua a partir de un papel activo del Estado – al respecto la constitución indica: Art. 411 “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. ...”. Por lo expuesto y al haberse justificado el no existir un grave atentado a la estructura del río, a las funciones y ciclos vitales conectados con él, según establece el texto constitucional referente a los derechos de la naturaleza: Art. 71.- “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Conlleva a este juzgador a indicar que no se registra violación a los derechos alegados como son el de agua – seguridad alimentaria y buen vivir – debiendo dejar sentado y como un aspecto de relevancia que los caudales conforme se han detallado han sido definidos mediante audiencia de mediación en el que se han plasmado acuerdos y demás aspectos. Cuarto Problema: La autorización del Estado para el desarrollo del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV Piatúa - PUERTO NAPO, ubicado en las Provincias de Pastaza y Napo, cantones: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, Tena; parroquias: Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo, por la compañía de generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. ?Vulneró el derecho al Trabajo art. 33, de la Constitución de la República? El argumento planteado para establecer o justificar violación al derecho al trabajo se fundamenta específicamente en la generación del proyecto hidroeléctrico en el sector de Santa Clara pues se sostiene que este ha provocado gran preocupación por las afectaciones ambientales y sociales que implican. En el caso del sector de afectación (construcción de proyecto y sectores aledaños) la realización del proyecto Hidroeléctrico se indica pone en inminente peligro, a más del derecho a la tenencia de la tierra, los derechos del buen vivir y los derechos económicos, sociales y culturales. Se argumenta por otra parte que la mayor parte de los habitantes del sector, tanto mujeres como hombres, se dedican a labores turísticas, siendo la tierra, los ecosistemas aledaños a la cuenca del Río Piatua y el agua cristalina sus principales bases para el ejercicio de dicha actividad turística. Se concluye indicando que si bien, la hidroeléctrica que se plantea construir generaría electricidad en un contexto en que se promociona la hidroenergía como “limpia” y “sustentable”, también es cierto que no se permite ampliar el debate considerando los impactos sociales y ambientales que traen estos proyectos para las comunidades a las que se les priva del acceso al agua por las concesiones de caudales en las cuencas hidrográficas. Al respecto de este tema la Constitución Ecuatoriana establece en su Art. 33 que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, el mismo que es fuente de realización personal y base de la economía de la sociedad - además se garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En este mismo orden de ideas el Art. 6.1 del PIDESC y el Art. 6.1 del Protocolo de San Salvador, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, señalan que los Estados reconocen el derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, el mismo que estará garantizado por el Estado. Si bien no existe una normativa vinculante para los Estados en relación a los derechos de los campesinos y las

campesinas es importante traer a colación las Directrices Voluntarias de la FAO sobre las Directrices de la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, un nuevo instrumento internacional que manifiesta en la Directriz número 2.4 que los Estados deben garantizar los DESC a más de los derechos civiles y políticos. También el proyecto de Declaración de los derechos de las Campesinas y Campesinos en su Art. 1 establece que una característica de las campesinas y campesinos es que trabajan la tierra por sí mismos y que dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas a pequeña escala de organización del trabajo. La Observación General No. 18 del Comité DESC de las Naciones Unidas establece que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para vivir con dignidad. En el presente caso, conforme ya se ha analizado – si bien el Estado ha generado la construcción del proyecto hidroeléctrico en el sector de Santa Clara – no es menos cierto que en audiencia se justificó que el mismo es de bajo impacto – se ha justificado en base a los estudios realizados por la cartera del Agua que si bien se han generado las concesiones de captación de caudales para este proyecto Hidroeléctrico – el mismo garantiza conforme se revisara en renglones anteriores, en primer lugar soberanía alimentaria, en segundo lugar caudal ecológico y por ende actividades productivas como en el presente punto sería la continuidad de las actividades turísticas que se han venido practicando en el río Piñata y sus afluentes pues de manera detallada se ha expuesto (de acuerdo a información derivada del estudio hidrográfico) – prueba a la que se allanaron los legitimados activos - que los caudales mínimos en época de estiaje se considera el Q85 (4.25 m³/s) para el sitio de captación – a partir del caudal por relación de áreas el Q85 del balneario es 10.27 m³/s de los cuales se tomaría 3.08 m³/s en captación – quedando un caudal de 7.19 m³/s en el balneario. Para mejor ilustración de lo que se detalla se aclara que el Q85 es que existe un 85% de probabilidad de que ese caudal sea igual o superado o a su vez que exista un 15% de probabilidad que ese caudal sea menor – es decir es un caudal representativo de la época de estiaje. Se puntualiza en dicho estudio que para concluir lo pertinente se analizaron 3 escenarios de flujo de caudal en el balneario siendo el primero correspondiente a las condiciones actuales, es decir sin proyecto determinándose un caudal medio de Q = 28.3 m³/s, un segundo escenario, con proyecto, correspondiendo a un caudal medio disminuido por el aprovechamiento en captación de 9.9 m³/s, caudal medio aprovechado, es decir es decir el balneario contaría con Q = 18.4 m³/s, el tercer escenario considerado como el más crítico considera un caudal representativo de estiaje en el balneario disminuido el correspondiente de aprovechamiento en captación es decir Q_{balneario} = 7.19 m³/s. Se puntualiza que la disminución de nivel en el balneario por el aprovechamiento del caudal en captación con operación normal es apenas del 0.16 m – mientras que en época de estiaje esta disminución de nivel es de 0.07 m, aspectos que en su conjunto no afectan al balneario para sus fines turísticos y por ende tampoco para los demás proyectos turísticos del sector como son las paneleras Colonia San Pedro – senderos bosque protector rey oriente – cascadas Calum Calum, Ilamdiá – Punin – comuna Chontayaku. Bajo este análisis y sustentado en documentación que forma parte del proceso constitucional, la judicatura no puede observar violación alguna respecto del derecho al Trabajo, más aun cuando dentro de la audiencia correspondiente se ha justificado que dicho proyecto incrementara plazas de trabajo calificado y no calificado que van en beneficio del conglomerado humano de la localidad en cuyo territorio se ubica el área de afectación. Concluido el análisis respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, corresponde al juzgador revisar las alegaciones respecto de la defensa de los legitimarios pasivos, mismas que confluyen en varias observaciones a los Artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto en la sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530- 10-JP, la Corte Constitucional señaló: SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. La citada resolución a efectos de entender el orden en que se han revisado los puntos a resolverse, por lo que estando claro el particular la judicatura realizar el siguiente análisis: El Título III, Capítulo III, Art. 88 de la Constitución del Ecuador, dispone lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no jurídica; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". No es legítimo un acto cuando no ha sido ordenado o dictado por una persona que no ejerce competencia para ello, o no se han seguido los procedimientos legales pertinentes para el caso, o a lo mejor es contrario al ordenamiento jurídico del país, o es contrario a las normas constitucionales, a los derechos humanos, y a lo que disponen los convenios y pactos internacionales que tienen categoría de normas constitucionales, o si se ha dictado sin el fundamento necesario, o la motivación obligatoria que exige la Constitución del Ecuador para las decisiones o resoluciones, por lo que el análisis de la legitimidad de los actos, no se refiere únicamente a la competencia de quien las dictó, sino a la forma, al contenido, a la causa, al efecto, al objeto mismo. Además no hay solamente violación de derechos

cuando se han dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir, cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, inactividad, quietud, en suma, descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución. Hay también lugar a la Acción de Protección cuando exista o se produzca un daño, así; la actuación sea legítima de autoridad. El Dr. Luis Cueva Carrión al referirse a la Acción de Protección en su obra ACCIÓN DE PROTECCIÓN, dice lo siguiente: "Esta acción nos protege en los casos en los que se irrespeten los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de derechos humanos y posibilita que sea una realidad el "Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrática" (Art. 1 de la Constitución), una realidad efectiva y plena para todo ciudadano cuyos derechos constitucionales hubieren sido conculcados. Sin esta acción en la práctica, el Estado, estaría autorizando a los ciudadanos a adoptar medidas de hecho para que solucionen sus problemas, y esta actitud negativa que niega la civilidad, disminuiría la fe y la esperanza de los ciudadanos en las Instituciones Estatales." En la especie, en el decurso del proceso y atendiendo específicamente a las alegaciones de apertura de la Audiencia, así como en las posteriores a la actuación de la prueba dispuesta y calificada por el Juez constitucional, se desarrollan alegaciones puntuales: La primera del Abogado del Ministerio de Ambiente, quien como consta en la grabación de la Audiencia, señala que los legitimarios activos recurren en vía constitucional a pesar de existir medios judiciales pertinentes y expeditos para el conocimiento de defensa de los derechos ambientales. La segunda invocación presentada y argumentada por GENEFRAN, respecto del Artículo 42, numeral 3, de la contestación a la demanda, se observa que se acusa la impugnación de actos administrativos por medio de esta vía judicial, aseveración que coincide con lo señalado por los representantes del Procurador General del Estado por medio de la delegación correspondiente, el Abogado del Ministerio de Energía, el Abogado del Ministerio de Ambiente y el Abogado de la SENAGUA. Al respecto se dirá que el Art. 227 de la Constitución, reconoce a la Administración Pública como un servicio a la comunidad y que se rige como principios entre otros, el de eficacia y eficiencia. Dispone también en el Art. 233 que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones siendo responsables civil, administrativa y hasta penalmente; por lo tanto, los funcionarios públicos en caso de incumplimiento en sus deberes están sujetos a las sanciones establecidas en la normativa respectiva, esto es la Ley de Servicio Público y su Reglamento; además, deben ser eficientes, es decir productores, ni se diga en tratándose de actividades en Instituciones de eminente servicio a la comunidad. El Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere a la improcedencia de la Acción, dispone lo siguiente: Que, no procede la acción: 3.- "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven violación de derechos"; y, 4.- "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". La competencia de la legalidad de los actos en el Ecuador está asignada a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que por lo tanto un Juez constitucional lo pueda reemplazar. La Acción de Protección no revisa la legalidad de un acto sino su legitimidad. La diferencia entre la Legalidad y la Legitimidad del acto a decir del Dr. Rafael Oyarte Martínez, no es pacífica: "Mientras para unos autores el mérito del acto implica análisis de legalidad, para otros es propio del estudio de legitimidad". El Tribunal Constitucional, al referirse al respecto, en resolución No. 0119-2004- RA, dice: "DE CIMO PRIMERO.- Que, si bien son impugnables en sede contencioso-administrativa, las resoluciones de la Contraloría que implique el establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, no lo son las actuaciones en que se estableciere indicios de responsabilidad penal, así; como tampoco son susceptibles de impugnación los informes de auditoría y los exámenes especiales, de conformidad con el Art. 69, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, toda vez que estos actos no producen efectos concretos y de forma inmediata, pues la responsabilidad se establecerá; en los procesos establecidos por el ordenamiento jurídico, asuntos de legalidad que no corresponde ser dilucidado en una acción de naturaleza estrictamente cautelar y tutelar de derechos fundamentales". Por lo tanto, queda cerrada la acción de protección cuando exista la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de derechos, o se trata de asuntos de mera legalidad, existiendo jueces que conocen de dichos asuntos, como los Contencioso-administrativos, civiles, laborales, etc. Son ellos los encargados de resolver esos pleitos. Por lo expuesto, se ha de establecer que la vía constitucional activada por los legitimados activos fue la vía más idónea y eficaz en el presente caso pues lo que se alegó por una parte fueron violaciones a Derechos de la Naturaleza mismos que por su connotación dentro de la Constitución —; transforma en ciertas las alegaciones respecto a vulneración de esos derechos, debiendo por ende probarse lo contrario por quienes se constituyan en legitimados pasivos, del mismo modo se alegó violación al derecho a la consulta previa —; mismo que se ubica dentro del marco de los derechos colectivos, bajo esta óptica simple entonces se ha de establecer la pertenencia de la vía constitucional, en la que de paso se ha podido solventar y por ende justificar la legitimidad de los procedimientos encaminados a velar por estos derechos sabiéndose que los actos como tal han sido ordenados - dictados por personas que ejercen competencia para ello, que se han seguido los procedimientos legales pertinentes para el caso, que estos procedimientos no son contrarios al ordenamiento jurídico del país, a las normas constitucionales, a los derechos humanos y a lo que disponen los convenios y pactos internacionales que tienen categoría de normas constitucionales. Se sabe de igual forma que estos actos han sido dictados con el fundamento necesario asíéndose presente por tanto la figura de la motivación, elemento obligatorio y que exige la Constitución del Ecuador para las decisiones o resoluciones quedando claro por tanto que la legitimidad de los actos generados en el caso en análisis superan no solo los controles de competencia, sino también de forma, contenido, causa, efecto, respecto al objeto del mismo, constituyéndose aquellos en actos integrales que eliminan la existencia de omisiones, que puedan traer consigo

Fecha Actuaciones judiciales

Notifíquese:marcos.ochoa28@hotmail.com, pablo.rodriguez@senagua.gob.ec

· Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado

Dr. Juan Carlos Cantos

Notificaciones: jmera@pge.gob.ec, jcantos@pge.gob.ec

· LA COMPIÑIA DE GENERACIÓN ELECTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A.

Dr. Walter Tapia.

Notificaciones:waltertapiag@yahoo.com, rvillacreses@elitcorp.com, casillalegal@elitcorp.com

3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por Legitimado Activo: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.

Por lo expuesto y para este fin se estableció lo siguiente: Conforme lo previsto en el inciso final del art. 16 de la LOGJCC - se presumen ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza – por lo que se invierte en este caso puntual la carga de la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL

· TANGUILA SIMBAÑA REBECA SUSANA.- ha manifestado que 69 años vive en piatua, la defensoría del pueblo le pregunta ?porque está en esta audiencia? la señora viene a defender el agua, el lugar donde ella ha crecido el sustento, que ella ha tomado de esa agua se ha bañado en esa agua, no quiere que lo destruyan.2.- ?qué significa el rio piatua? Ella se ha bañado en el rio que ha crecido en el rio que ha estado ahí con sus hijos y que nunca se ha enfermado que ella no quiere que se contamine el rio. 3.- usted realiza actividades de pesca en el rio? que ella ha pescado en el rio, que ha comido los peces del rio, que si viene la gasolina y la contaminación ya no va a pescar. 4. ?qué otras actividades realiza en el rio? Que ella se bañaba en el rio que ahora ella tiene que juntar de la lluvia y si sigue así le va a afectar en su vida. 5.- ?qué nacionalidad es? Que ella es quichua. Que ella es de santa clara. 6.- ?cómo toman las decisiones dentro de su comunidad? Ellos toman las decisiones en conjunto hacen chicha con el agua, la guayusa con el agua, que ellos hablan sobre el tema de porque están contaminando el agua, ellos 7.- ?Cuantos años vive usted en su comunidad? 80 AÑOS. A la legitimación pasiva 1.- ?A qué distancia del Rio Piatua Vive? cerca del rio. 2.- Porque ya no usa el agua del Rio Piatua? Que viene con gasolina y ella no quiere enfermarse.

· ALVARADO TANGUILA INEZ MARUJA.- 54 años, a las preguntas de la Defensoría del Pueblo ha manifestado que es de nacionalidad quichua que hace muchos años ella ha vivido con el rio que sus papás han vivido en el rio, que todos ellos han vivido ahí y han vivido ahí, ellos son sus padres, abuelos, sus ancestros VICENTE ALVARADO MARGARITA VARGAS, JOSE TANGUILA, FRANCISO CESAR GREFA que ellos habían sido Shamanes. Que ellos curan a los enfermos sobando, con cigarrillos, con plantas medicinales, con todo lo de la naturaleza. Que ellos obtienen las plantas de Piatua, mordida de animal salvaje, cuando están decaídos ellos curan. Que ella vive en PONAKICSC, que ellos han crecido con el rio que nunca se ha ido al hospital que han tenido hasta seis hijos y nunca han tenido que ir a un hospital que han dado la confianza a las autoridades para que entren a su comunidad, que ellos toman las decisiones en conjunto que ella ha estado presente solo en una reunión, que los han dicho que los que no firman no van a trabajar con la compañía, ella no ha querido firmar porque esa es su tierra, que en esa reunión solo ha estado el dirigente. Al legitimado GENEFRAN, que ella entiende el español, que nadie le dijo que venga ella viene para defender su tierra que nunca se han ido a hospitales que PONAKICSC es la reunión de 22 comunidades que van a defender su tierra y que ella no es Shaman.

· ANDI SHIGUANGO SAUL ESTEBAN vive en la comunidad SAN JUAN DE PIATUA, A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, que es de nacionalidad QUICHUA, que ellos tienen al rio Piatua como sagrado porque ahí han crecido sus ancestros, que si pescan pero que de ahí sacan piedras para curar a personas por eso lo consideran sagrado, que pescan en el rio para la familia y comparten con todos, que organizaron de forma conjunta. Que él sí ha asistido a una reunión con respecto a una comunidad Piatua que ellos en la reunión les habían dicho que les van hacer un estudio, que él es guía turístico que ha trabajado con el alcalde anterior de santa clara, que en sus actividades diarias si usa el rio Piatua, que el muestra al turista como comen, como pescan, como viven, sin contaminar el rio. Con respecto a las piedras sagradas son unas que viven el rio que tienen poderes, existen tres tipos de piedras, la mujer del agua, piedra sagrada y otra que da animales, que él considera que el rio Piatua tiene vida. A la defensa de GENEFRAN.- ha manifestado que si coordino las preguntas y las respuestas

· GREFA SIMBAÑA ROSA ANTONIA.- aquí ella ha vivido ahí toda su vida que tiene 55 años, que ella viene cerca del rio que no tienen donde tomar agua, que no tienen nada que pescar, que ellos no tienen como comprar carne y pollo pero que más han contaminado. que una vez estuvo en una reunión y les han ofrecido muchas cosas pero que ella no entiende que no quiere porque ahora no mas ya han dañado el rio HANDIAYACU, que es lleno de aceite que está contaminado, que ahora ella ya no puede tomar agua que el RIO PIATUA es sagrado que es celoso, que en él se han sanando los enfermos porque el agua es fría y la gente con fiebre se baña y se sana. Que PIATUA significa su vida porque sus padres nacieron allí ella está ahí y su hijos también. A LA DEFENSA TÉCNICA DE GENEFRAN.- ha manifestado que PONAKICSC es la unión de 22 comunidades que entre ellos se ayudan que vive a 100 metros del rio PIATUA, que el rio está contaminado, que ella sabe que la maquinaria es de GENEFRAN porque vive en la comunidad, camina por ahí y ella mira.

· VARGAS MAMALLACTA FRANCISCO AURELIO.- 77 años que el rio PIATUA es herencia de sus ancestros que él ha vivido usando esa agua, cuidando esa agua, montañas, piedras sagradas, lagunas, que por eso ellos saben que es YACHAY

que es SHAMAN, que si realiza pesca en el rio PIATUA, que ellos pescan con atarraya, que con esos peces comen, que hacen ceremonias en el rio, que las ceremonias son bañando buceando, todos se juntan, que el si pertenece a la COMUNIDAD DE PONAKICSC, que ahí se toman las decisiones a través de la asamblea, que con respecto a la hidroeléctrica si conocían les han ofrecido trabajo, pero apenas trabajan 5 y los demás nada, que en la comunidad 20 DE ABRIL, les han engañado, les han mentado, les han hecho firmar para traerles agua potable pero hasta ahora nada, que los demás ríos están apestando a lodo. A las preguntas de SENAGUA, que ellos si les han dado a conocer a las autoridades, que cada comunidad tiene su piedra que el rio es vida que ellos no comunican a SENAGUA para ocupar el agua porque ellos han estado antes que ellos ahí. Que las comunidades tienen la costumbre de hacer sus necesidades haciendo un hueco en la tierra y tapando. Que nadie le ha dicho lo que deba decir en esta audiencia.

· BIOLOGO PATRICIO MEZA.- CARACTERISTICAS BIOTICAS DEL RIO Piatua ha manifestado que existen en las riveras de éste rio más de 50 especies de endémicas de animales como anfibios, reptiles, aves en cuanto al impacto ambiental ha manifestado que “Impacto ambiental.- que el estudio tiene varias falencias que no han permitido tener clara que la cantidad de especies entre mamíferos, aves reptiles anfibios y demás por cuanto han realizado este estudio apenas en tres días arrojando datos sesgados que va existir un daño grave en la naturaleza si se construye la Hidroeléctrica los criterios de cálculo del área de Influencia esta segado y no se va afectar una parte del rio Piatua si no todo el rio, dañado así el corredor biológico. A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- que la disminución del caudal si afecta al rio Piatua por cuanto va existir contaminación por especies emergentes introducidas de flora, y que los peces tengan una extinción temprana. Que el caudal del rio Piatua si se construye la hidroeléctrica irá al rio JANDIAYACU, lo que causará contaminación y una variación en la fauna. Que este ecosistema regula el cambio climático y al ser alterado los nichos ecológicos va a traer un impacto a nivel mundial. Las medidas de reparación planteadas para la fauna y las demás no son efectivas como ejemplo hacer ruido previo al ingreso de la maquinaria pesada, capturar animales para dejarlos en libertad en zonas protegidos. Comunicar al MINISTERIO DE Ambiente que los anfibios están desapareciendo. Que lo que más se ha afectado es el ciclo del agua. Que el HOT SPOT, son lugares únicos en el mundo que están en peligro de extinción que necesitan ser conservados para la humanidad. Si existen peces migratorios que usan el rio para ir al rio Napo y Anzu y así reproducirse. Que si existen varias comunidades que están a la rivera del Rio Piatua. Que al encausar el rio Piatua, la ictio-fauna se perdería totalmente. Que en la actualidad ya hay afectación pero no lo ha podido constatar que tiene unas fotos vía drom, porque no les permiten ingresar. Que si existen especies endémicas que vuelven en el lugar y que se encuentra registradas en el libro Rojo. Que el informe del MAE no dice que se interceptan áreas protegidas, pero que él no lo ha revisado. Que al hacerse la hidroeléctrica le retiraría al rio el caudal, traería grave afectación. AL MINISTERIO DEL AMBIENTE.- que el estudio de impacto ambiental no es para el presente es para el futuro. Que si puede determinar el estudio del impacto ambiental con la lectura del impacto realizado, que el impacto ambiental se refiere a la alteración del ecosistema y la contaminación es lo mismo por cuanto la contaminación es la medida del impacto. Que el recurso hídrico del agua es renovable. Que él ha revisado el componente biótico del estudio de Impacto ambiental. Que no tenía conocimiento de la resolución que modifica el caudal – que él hizo su estudio con un caudal de 11.56 que no sabe que es de 10.50 el caudal autorizado. A LA DEFENSA TÉCNICA DE GENEFRAN.- los asentamientos de personas que viven en la zona no dañan las especies más bien conviven con ellos. Esta respuesta fue objetada por cuanto muchas veces el biólogo se refirió a los asentamientos como compañeros. El Juez genera preguntas respecto a las mismas indica: Que al ser un caudal diferente el que sea otorgado su estudio no sería confiable.

· PHD. PABLO LOZANO. Que el Ecuador es parte de los países que posee mega biodiversidad, que estados unidos y europa no cuenta con esta biodiversidad, que en Ecuador se cuenta con más de 120mil especies de plantas sin tomar en cuenta hongos y fanerógamas. Esto data desde hace varios millones de años, que los cambios de temperatura que está sufriendo nuestro planeta es algo psi clico, que toda la biodiversidad se quedó en nuestros países. Que los bosques pueden verse desde varios puntos de vista, el Ecuador posee especies como cedro y Caoba, que son especies especiales que están protegidos, que en el mercado negro puede encontrarse fácilmente a 200 dólares y que en estados unidos tiene un valor de 10.000 dólares. Además poseemos madera como la balsa, pino etc. Además en nuestro país existen plantas medicinales, alimenticias, fibras, látex exudados para la industria, semillas. Las semillas son muy importantes por ello varios países como Noruega poseen bancos de semillas para precautelar el futuro de la alimentación de nuestros pueblos. Que en nuestro país nuestras comunidades poseen conocimientos ancestrales de las plantas medicinales que lo más popular a nivel mundial es las TZANZAS, que no se puede comprender como se puede reducir un cráneo humano solo con plantas. Además tenemos plantas alimenticias como el cacao, la vainilla, que son importantes de las cuales aún no se conocen y que aún están siendo estudiadas, por cuanto no poseemos la tecnología que nos permita estudiar y conocer. Que los bosques son bosques de estribaciones no son ni andinos ni tropicales (Hot spots) los que están en Piatua, existen plantas endémicas y 15 especies arbóreas cerca al rio Piatua, que no existe tanta biodiversidad en un espacio tan pequeño, en ninguna parte del planeta. Que somos nosotros los llamados para cuidar la naturaleza, que aún no está expresada, pero al cuidarla nos permitirá, conocer los beneficios que ésta tiene para nosotros y utilizar estos recursos en favor de la naturaleza, que no está en contra de la tecnología, ni del desarrollo, pero siempre debemos hacerlo respetando a la naturaleza. A la defensoría del pueblo.- que el estudio de impacto ambiental realizado para la Construcción de la Hidroeléctrica en Piatua, no esté bien realizado, pues cuando él ha realizado investigaciones en una zona el ministerio de Ambiente solicita se adquieran los permisos pertinentes llamados licencia ambiental, y cuando la obtienen se

comprometen a tomar las especies encontradas por duplicado para que vayan a Centros o depósitos de plantas que se encuentran secas a fin de poder estudiarse, que de la revisión del informe de impacto ambiental, realizado para la construcción de la Represa, no posee este requisito, está mal realizado de forma total. Que en la zona de Piatua existen aproximadamente 7 ecosistemas. Que la creación de ésta represa va a afectar a todos los ecosistemas que existen en ese lugar. Que si existen 12 especies endémicas y 14 especies arbóreas por cuanto apenas han estudiado un área muy pequeña. Que la construcción de la Hidroeléctrica afectaría los ciclos vitales, va romper todo el ecosistema, desaparecerían, en lo referente a nichos ecológicos aún no están determinados, pero si serían afectados. Que esta represa va a causar fangosidad, muerte de ecosistemas, introducción de plantas ajenas al lugar. A la fundación Pachamama. Que los nichos ecológicos son lugares reducidos donde se desarrollan plantas especiales con características importantes donde únicamente se puede desarrollar una especie. Que en el estudio del impacto ambiental ha encontrado una lista muy pobre de flora, se habla de un área de un bosque secundario cuando en realidad en Piatua hay un bosque primario. AL MINISTERIO DEL AMBIENTE.- que de acuerdo al certificado de intercepción no existe afectación alguna al recurso forestal – que él no tiene conocimiento de los estudios realizados por el MAE – que sus apreciaciones son personales.

· SOCIOLOGO PABLO ORTIZ.- ha manifestado que la comunidad ancestral Quichua de Santa Clara, pertenece a una parte de las nacionalidades frágiles pues sufrido a lo largo de su historia han sido obligadas a migrar, han sido capturados para el trabajo. Que su territorio posee rica biodiversidad, que los quichuas de Santa Clara han sabido convivir con el ambiente puesto aunque viven en el lugar lo cuidan no lo destruyen mejor contribuyen a su desarrollo. Que a medida que en esta región se han ido integrando los colonos estos lugares han ido cambiando, por cuanto se ha implementado fincas comunitarias, las mismas que luego de un tiempo son abandonados por cuanto el suelo se desgasta. En cambio en la práctica de los quichuas, poseen chacras, pero estas son ubicadas en áreas que no dañen al ecosistema y esto permite que se tenga una armonía con la naturaleza. Que la mayor parte de la producción de las chacras es para autoconsumo y son para todas las familias. Que los nombres de los ríos lagunas, sus costumbres alimenticias, los dioses, sus conocimientos espirituales, son muy importantes y estarían en peligro si se dañan los ríos pues este es muy importante para ellos son moradas de lo ESPIRITUS. A la defensoría del pueblo.- NUCANCHI SUMAK MAMA, significa la tierra donde vivieron nuestros mayores, donde vivimos nosotros y donde vivirán nuestros hijos. Que los territorios de Santa Clara es un territorio Frágil, que están reconocidos por el estado ecuatoriano, están parques nacionales como el HABITAGUA, una parte de los a LLANGANATES, ECT, que solo la siembra de la naranjilla, así mismo cualquier construcción. Que el desarrollo de una infraestructura hidroeléctrica conlleva muchos riesgos. Que colonialidad se refiere a un sistema de clasificación social heredado de la conquista que tiene que ver con discriminación por color de piel o formas de pensar y esto se puede percibir en las comunidades de Pastaza, por cuanto no se ha respetado su cultura. Que las alteraciones que se produce la colonialidad, es perdida de cultura, desplazamiento del conocimiento local, como el manejo de la chacra, no hay valor a las prácticas ambientales de los pueblos originarios. Que para los pueblos quichuas de Santa Clara, el territorio es fundamental para su SUMAY KAUSAY, SUMAY YACHAY (conocimientos totales) la interacción social del Pueblo Quichua de Santa Clara con el río es alimento, espíritu. Que obstaculizar la relación de la comunidad de santa clara con el río, significaría romper la vida y relación. Que desconoce la percepción de la comunidad por el ingreso de una empresa a sus comunidades. Que las comunidades están preocupadas por los fenómenos que se desarrollan en este territorio. Que el río para las comunidades indígenas son espacios sagrados donde se transmiten conocimientos. A la fundación pacha mama, que existen un procedimiento para tomar las decisiones, depende si el tema es familiar, comunal y la asamblea general de la Asociación. Al ministerio de Ambiente.- que la consulta previa es a las nacionalidades indígenas y la consulta informada debe hacerse dentro de un marco de otros procedimientos. A la defensa de GENEFRAN. Que no se ha reunido con nadie para coordinar sus respuestas.

· ANTOPOLOGO CARLOS DUCHE.- 1600039825, 30 años de experticia científica. Que el río Piatua se encuentra en Santa Clara y desemboca en el Río Anzu, que posee un sin número de petroglifo, (Crikushca rumi) Piedra escrita, investigaciones dicen que los petroglifos vienen desde hace 8 mil años de antigüedad, que él ha realizado un estudio de éstos petroglifos hallados en las piedras de la cuenca del Río Anzu, que son similares a los encontrados en Arajuno y Misahualli, estos nos ayudan a entender los límites culturales que llegan hasta la provincia del Napo, además estos ayudan a conocer la vida de las personas que vivieron en este lugar y caminaron hasta Mera. El Río Pastaza Y el Río Anzu, son los caminos naturales de las civilizaciones que Vivían en estos lugares, y realizaron comercio con la zona de la Tierra. Luego ha iniciado la conquista y la evangelización, luego estas tierras que fueron habitadas en el año de 1964 y 1978, es la primera invasión que se ha hecho a las tierras ancestrales, haciendo invisibilidad a los pueblos ancestrales, niegan las formas de subsistencias, sus formas de organización y desconocen las forma de manejo del territorio. Que ha realizado los toponímicos de Santa Clara que son lugares a los cuales se les ha dado nombres para mantener su cultura, de eso se desprende que PIATUA antes de llamaba PIATA, lugar grande. Que en el río Piatua hay lugares 12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros, 12 ríos y quebradas que desembocan en Piatua. Que santa Clara debería declarase como patrimonio cultural pues existen rocas sagradas ahí están los Espíritus de la comunidad Quichua. El Río Piatua es un elemento vivo, la tierra y el agua son humanizadas en la cosmovisión indígena. A la Defensoría Del Pueblo, que el río Piatua forma parte del Río Anzu, que el Río Piatua tiene influencia total en la comunidad Ancestral Quichua porque ellos miran como un todo a la naturaleza y a las personas. Que la declaratoria de tierras baldías si afecta a las comunidades quichuas que habitaban en Santa Clara. La identidad cultural son construcciones simbólicas que

nosotros construimos con el paso del tiempo. Que los petroglifos son muy importantes para los quichuas. Que él considera que debe considerarse como patrimonio no solo de Santa Clara sino de todo el país. Para las comunidades el Río viene a sé cómo el médico, como su refrigeradora, porque ahí encuentran su comida. Contaminar el río es contaminar la vida. Que las comunidades tienen una relación espiritual con el río pues para ellos ahí viven sus ídolos. Que existen varias causas de desplazamiento de las nacionalidades en el territorio de Pastaza, como la imposición del mestizaje etc. A la defensa de GENEFRAN, que él se refiere a nosotros en su testimonio porque él se ha apropiado de la parte cultural de este pueblo indígena. Que no ha leído el estudio de Impacto Ambiental pues no está dentro de sus competencias. Que si conoce donde se va a construir la represa Hidroeléctrica que esos territorios están en el Cantón Santa Clara, que no conoce cuanto del caudal del río de va utilizar. Que él ha realizado un estudio sobre los petroglifos existentes en Piatua. A SENAGUA, una comuna es una vasta extensión donde están asentados varias nacionalidades la comunidad es una extensión más corta donde solo vive una comunidad. Que en una comuna si pueden vivir los colonos. Que

· ANTROPOLOGA CORINNA DUHALDE.- que la cosmovisión de las nacionalidades Indígenas Quichuas, es distinta a todos, nosotros lo miramos desde el centro hacia a fuera, mas ellos lo hacen de forma aleatoria. Que en nuestra constitución se reconoce a nuestro estado como un estado multicultural y multi étnico, que los servidores judiciales son seres especiales por cuanto su deber es velar porque este hecho se cumpla. Que las nacionalidades Quichuas de Santa Clara, no se creen el centro del Universo como nosotros, sino más bien tienen un sentido de convivencia, con la naturaleza un sentido de pertenencia al lugar. Ellos tienen un sentido de espiritualidad con la naturaleza, como nosotros cuando vamos a la iglesia (independientemente de la religión que profesemos). Que una de las preocupaciones de la Comunidad quichua de Santa Clara es como se verán afectados los espíritus que viven en el río, en las cabeceras y en sus afluentes. Que los derechos del Pueblo Quichua de Santa Clara se encuentran prescritos en la constitución, que no se puede en nombre del desarrollo imponer a un pueblo una voluntad antropocéntrica y eliminar su cultura y sus creencias. A la defensoría del pueblo.- que para la Nacionalidad Quichua de Santa Clara la naturaleza, son seres con quienes ellos mantienen relaciones sociales y espirituales. Que el antropocentrismo es la idea que tenemos los humanos occidentales de que somos el centro del mundo. Que dentro del pueblo Quichua se toman las decisiones mediante asamblea cuando son decisiones grandes. La interculturalidad solo se puede practicar respetando el sonido de otras voces y otros pensamientos. Que si se pueden construir lugares para dialogar con los pueblos siempre y cuando no haya engaños. Que para la comunidad quichua de Santa Clara el Río Piatua representa provisión, su historia, identidad y fuente de alimentación. Si el río es afectado los espíritus se van a ir según las creencias de LOS QUICHUAS. Disminuiría así la pesca, la alimentación. La pérdida de un referente cultural te hace un ser inocuo sin identidad. a las preguntas de GENEFRAN.- que ella ha escuchado a PABLO ORTIZ en su intervención, que ella no ha coordinado las preguntas con nadie.

· Dr. JORGE ACERO.- 1751975762, que sobre la consulta previa, se ha referido a una sentencia emitida por la Corte Provincial Sucumbíos, en cuyo contenido se reconoce que la perspectiva de Territorio de los pueblos ancestrales es distinto al de nosotros los mestizos y que si se les retira una parte de su territorio constituiría una grave lesión, de ahí la importancia de la consulta informada por cuanto, se violentará su cultura. Que las obligaciones del estado para con estos pueblos es proteger, el derecho que tienen de conocer decisiones que afecten los territorios sobre los que ellos tienen de alguna forma uso en ese lugar, lo que se garantiza con la consulta previa informada. Que la falta de consulta previa afecta vulnera los derechos de los pueblos y dejan a la naturaleza sin su principal defensor. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana, significa reconocer los derechos de la naturaleza solo por hecho de serlo y para nuestro país supone una obligación el garantizar los derechos de nuestra naturaleza conforme lo establecido en el art 83 de la Carta Magna. La falta de protección a los derechos de la naturaleza acarrearía responsabilidades al estado principalmente a lo que respecta a los derechos de tutela judicial efectiva. Que la consulta previa esta está establecida en el art 57 nro. 7 de la Constitución siguiendo estándares internacionales como el convenio 169 de la OTI y que la consulta Ambiental es la dirigida a personas que se encuentran inmersas en proyectos que puedan dañar su territorio, este está consagrado en el art 398 de la Constitución. Que el alcance de la consulta previa libre e informada implica la necesidad de tenerles en cuenta por cuanto no solo defienden sus derechos a participar si no también el derecho de la naturaleza por cuanto son sus protectores, lo que está reconocido por la constitución y por los organismos Internacionales. Al ministerio de ambiente que el caso SINANGOE fue por vulneración del derecho a una consulta previa libre e informada por una concesión Minera. La actividad minera se refiere a un recurso no renovable. El agua es un recurso renovable, pero debemos tener cuidado con dañar a los ecosistemas no renovables por la falta del agua. Si, que la consulta previa establecida en el art 57 nro 7 de la Constitución pero el artículo debe ser interpretado a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y los convenios internacionales. Que la sentencia de Sinagoe no es vinculante, pero es un precedente. A la defensa de GENEFRAN.- que desconoce lo de la hidroeléctrica. Aclaración del juez.- las sentencias de Cuenca, Sucumbíos, refería a una zona que debía ser protegida, más que de bosque primario, en sentido biocéntrico y antropocéntrico. En la primera sentencia con el tema ambiental dictada en el año 2015, por la corte Constitucional, se manifiesta que el MAE, es el responsable de otorgar licencias ambientales, que esta licencia significa que el MAE ha supervisado los estudios de impacto ambiental y que el hecho que se abaliza no daña el ambiente. la emisión de la licencia ambiental otorgada por el MAE para este caso, que ellos deberían garantizar los derechos de la naturaleza, que el ministerio debe hacer una ponderación de derechos de nuestra constitución como es el principio de precaución, de transversalidad y el sentido pronatura establecido en el art 395 de la Constitución. Que para ello el MAE Debe realizar una resolución donde se visualice el ejercicio de ponderación. Que en el caso

Fecha Actuaciones judiciales

que nos ocupa las nacionalidades indígenas, al faltarles el agua podría desplazarse no de forma masiva pero si existiría. Una pérdida de identidad, podría además afectar los derechos de la naturaleza, la vida de los ecosistemas.

• ECO. CESAR MEDINA.- 1703609659.- EL ART.57, NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LOS ART. 81, 82, 83 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTEMPLAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA. En la comunidad de SAN JORGE UBICADO A 1 KM $\frac{1}{2}$ de la desembocadura del PIATUA EN EL ANZU, nunca se realizó la consulta previa, libre e informada y como único medio de verificación de la consulta se hizo llegar con fecha 12 de marzo del 2018 OF. CIR. GENEFRAN-PHPT-001-2018 Y OF. Circular GENEFRAN-PHPT-002-2018 de fecha 20 de agosto del 2018 con los que se informan datos del proyecto únicamente. La factibilidad es la última fase de la formulación de un proyecto de inversión y debe contener información que tiene la menor incertidumbre posible para medir las posibilidades de éxito o fracaso del proyecto, apoyándose en él se tomará la decisión de proceder o no con su implementación. Por tanto los datos deberán ser actualizados, de fuentes primarias y corresponder imprescindiblemente a la zona de implementación del proyecto. Los datos que presenta el EIA, corresponden a una serie de los años 1962 a 1966 para caudales medios mensuales y una serie de 1963 a 1995 para caudales mínimos, que no han sido validados y han sido tomados de planes de desarrollo de mera, santa clara y Arosemena Tola que no garantizan resultados reales para el cálculo del caudal ecológico.

El Estudio de Factibilidad de un proyecto de inversión para garantizar resultados reales, concretos y valederos, debe observar contenidos mínimos como:

- 1.- Estudio de Mercado
- 2.- Estudio Técnico
- 3.- Administrativo, jurídico y legal
- 4.- Estudio Financiero
- 5.- Evaluación financiera, económica y social

La información entregada por el MEER relacionada con el Estudio de Factibilidad del Proyecto Piatúa consiste en alrededor de 50 páginas útiles que contienen planos de la planta que no aportan al análisis del proyecto y a la formulación del Plan de Mitigación. El EIA presentado por la empresa, dice que, "EL PROYECTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIATÚA, capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación de energía eléctrica devolverlas al RÍO JANDIAYACU"; mientras que en el documento de trámite para la concesión del agua, se estipula: "que las obras de captación se realizaran en la PARROQUIA DE SANTA CLARA, CANTÓN SANTA CLARA PROVINCIA DE PASTAZA, Y SE HARA LA RESTITUCIÓN DEL AGUA A SU CAUCE NATURAL"; es decir, se deberá devolver al cauce del RÍO PIATÚA. Esta contradicción pone en riesgo la existencia misma del río Piatua al trasladar la descarga de aguas turbinadas al RIO JANDIAYACU

El EIA expresa que por el sitio de captación se ha calculado que anualmente transita un caudal promedio de 11.67 m³/s, de los cuales la central aprovechará 11.62 m³/s para la generación de energía, es decir se destinaria el 99.57 por ciento del caudal para la generación de energía. Según el documento de autorización para uso y aprovechamiento del agua, en la fuente según el estudio hidrológico presentado se obtiene un caudal medio de 12,71 m³/s;

La permanente imprecisión de datos dificulta la proyección real del caudal ecológico poniendo en riesgo la biodiversidad que se sustenta de sus aguas

El EIA, EN LA parte de identificación de impactos omite el principal efecto negativo del proyecto hidroeléctrico, relacionado con la virtual extinción del río Piatua y su corredor biológico, la alteración del microclima que éste genera a lo largo de su zona de influencia y que sostiene las características únicas de su flora y fauna silvestre. Por tanto no se mencionan las acciones que se ejecutarán para remediar o mitigar el impacto.

• GEOGRAFA RUTH IRENE ARIAS GUTIERREZ 0601656697.- que ella ha ingresado a la comunidad quichua de santa clara, en compañía de varios compañeros han realizado varios estudios, que a partir de esas comunidades han tenido varios estudios como: 29 especies de mamíferos en cushillo urco, que aunque hay personas las especies conviven, que están organizados en su desarrollo social, que hay mucha auto identificación quichua, 69%, hay poco analfabetismo. Esta es una zona importante de preservar que la cultura que se desarrolla en este sector respeta la comunidad y que el estado debería preservar cuidar. A la defensoría a del pueblo ha manifestado que en la zona todavía existen nacionalidades que no poseen escrituras, más no existe conflictos fuertes entre colonos e indígenas en la zona que la relación que existe entre ser humano y naturaleza, es muy estrecha que las comunidades indígenas tienen un sentido de pertenencia. Que para las comunidades quichuas de la zona el territorio, es su botica, su balneario, su supermercado, su lugar de rituales. Al abogado de las CONAIE, ha manifestado que no conoce el impacto en las comunidades por la construcción de la Hidroeléctrica. Que la forma de gobierno de cada comunidad ha establecido sus zonas de ciudadano, zonas de vivienda, zonas de amortiguamiento y que deciden en forma comunitaria. Que las zonas sagradas son lugares especiales de las comunidades donde no se puede entrar sin permiso, donde se considera existen espíritus protectores, saladeros, cementerios. Que más o menos existen 309 zonas importantes para las comunidades. Que aun cuando existen comunidades indígenas en estas zonas los lugares permanecen intactas en la zona del río Anzu. Que la información que posee es desde el 2012 y que la última es del 2016, que no puede determinar el impacto, de la construcción de la hidroeléctrica por cuanto esto requiere mucho tiempo. Al ministerio de ambiente.- el proceso de colonización se refiere al

Fecha Actuaciones judiciales

periodo de la reforma agraria, cuando las comunidades pudieron tener escrituras aunque no. A la defensa de gene frank.- ha manifestado que desconoce el sitio donde se desarrollara el proyecto – que no sabe a ciencia cierta si existen propietarios en el sector – que desconoce en si el estudio por cuanto no ha tenido acceso al mismo.

PRUEBA DOCUMENTAL**LEGITIMADO ACTIVO DOCUMENTO OBSERVACIONES**

Fundación Pachamama Informe sobre anfibios elaborado por SANTIAGO RON OPINIÓN DEL JUEZ.- que para ser tomado como valido lo que se dice ha manifestado el ciudadano debía el mismo comparecer al menos como testigo en la causa a defender su informe pues además el mismo no tiene firma de respaldo - se rechaza el informe)

CONAIE OFICIO NRO MAE-DPAP-2019-0744-O, suscrito por el Ing. Jimmy Iván Guerrero Naranjo donde el ministerio del Ambiente hace observaciones a los planos del Proyecto que el oficio tiene una firma electrónica, que debe ser admitida conforme lo establecido en el art 7 Nro. 4 de la Ley de GJYCC;

CONAIE Escritura Pública Original otorgado por el Señor JOSE ALVARADO VARGAS en favor de LA COMUNIDAD SAN JUAN DE PIATUA Impugnan en virtud de que no esta completa, no se encuentran incorporados los demás documentos que son de rito, como las copias de las cédulas, etc. acepta el oficio en cuanto a la escritura pública presentada se la incorpora por ser tercera copia.

CONAIE • Escrituras comunitarias de la Comunidad de San Jorge de Santa Clara, mismas que se presentan en copias simples por desconocer donde estarán los originales. Existe objeción al respecto por ser copias simples y por manifestarse de manera directa por quien pretende incorporar la prueba que se desconoce dónde se encuentran los originales es decir no existe fidelidad del contenido de dicho documento - El juez corre traslado con la objeción – los legitimados activos retiran la prueba al respecto.

CONAIE Posesión efectiva de tierras recuperadas de territorio Quichua, lo que demuestra que la Construcción de la Hidroeléctrica se encuentra dentro de las tierras ancestrales. Existe objeción al respecto por ser copias simples – se corre traslado a los legitimados activos con el particular – los legitimados activos prescinden de esta prueba – la retiran. Opinión del Juez.- Se acepta el retiro de prueba

RESISTE PIATUA Memorando Nro. MAE-UCAP-DPAP-2019-0256-M, de fecha 17 de abril de 2019, en cuyo contenido pone en conocimiento el Informe de Inspección Nro. 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, Informe sobre la Construcción de la Hidroeléctrica. SE IMPUGNA

DEFENSOPRIA DEL PUEBLO Folio 1524 de autos donde consta la Carta de Oposición suscrita por el Pedro Huatatocha, Documentos que no se impugnaron por parte del accionado pasivo por cuanto es documentación propia de cada institución

A FOJAS 1546 de autos donde consta la resolución de concesión de SENAGUA

A fojas 1548 del expediente obra la resolución de SENAGUA de fecha 12 de enero de 2016, donde se concesiona el 10.5 metros cúbicos GENEFRAN

Página 34 de autos

Que se tome como consideración todo el expediente que se adjuntó a la demanda inicial. (Que ellos han certificado las copias en base conforme a la resolución NRO006 DPE-CJA-2016 de la Defensoría del Pueblo donde se ha promulgado el Reglamento para las el manejo de expediente que en el expediente 23 de la acción de protección, expediente judicial, obra la razón de la defensoría pública sentada conforme la resolución enunciada

Información entregada por ARCONEL que obra a fojas 21 a 165 del expediente constitucional. (NO HAY ALEGACIÓN POR PARTE DE LA DEFESA)

Información remitida por el MAE 168 A 188 MAS 2 CDS

A FOJAS 1840 A 1958 OBRA LA INFORMACIÓN REMITIDA POR GENEFRAN S.A.

EN EL EXPEDINETE 20 A FOJAS 1958 hasta 1959 CONSTA LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL MUNICIPIO DE Santa Clara. (1994 a 2005)

Información remitida por la UEA 1957 a 1964

Información remitida por SENAGUA QUE OBRA DE FOJAS

Información del ministerio de Energía que obra de la foja 2095 a 2214 de autos

· Inspección Judicial: SI

() NO (x)

- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

CRISTIAN AGUINDA PILLA.- el Presidente del Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Quichua del Cantón Santa

Fecha Actuaciones judiciales

Clara, ha manifestado que lo que le tiene aquí es el derecho de su comunidad PONAKICSC, que es el líder máximo de su comunidad, que ellos como pueblo originario no desea que su río sea absorbido ni una sola gota, PONAKICSC es una comunidad ancestral que ha vivido hace muchos años ahí, que dan fe ellos petroglifos que existen, que ellos desconocen lo que es tener escritura, pero que ellos han vivido por años en ese lugar desde sus ancestros, que su frontera cultural desde el río Anzu, hasta que llegaron los josefinos, quienes les han quitado sus territorios y ha esclavizado a sus ancestros pero ahora están luchando, y desea que el estado sepa que su comunidad no desea ninguna hidroeléctrica.

Dra. Yajaira Curipallo Delegada de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, ha manifestado PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.-

El artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala “PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD.- En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante”.

Concordancias: Arts. 86 y 171 CR; Arts. 69, 100, 343, 344, 345 y 346 COFJ.

-Que en este expediente se dirige a esta autoridad como Institución Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo del Ecuador. 1. Acción es PROCEDENTE según los arts. 39, 40 y 41 LOGJCC

Concurren en este caso:

º Violación de derechos constitucionales como consecuencia de Actos y omisiones de autoridad pública, y

º No existen otros mecanismos de defensa judicial y adecuado para proteger los derechos violados

2. Descripción del acto violatorio

La Compañía GENEFRAN S.A. en el año 2015, inicia trámites ante la Secretaría Nacional del Agua – Zonal Orellana, solicitando la concesión del caudal del Río Piatúa para ejecutar el proyecto CENTRAL HIDROELÉCTRICA Piatúa DE 30 MW Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN a 130 KW Piatúa – PUERTO NAPO. Para la construcción de la hidroeléctrica, la compañía GENEFRAN S.A., a través de su petición ante la SENAGUA pretende captar la mayor parte del caudal promedio anual del río Piatúa. En el proyecto inicial de GENEFRAN S.A. consta como objetivo el de captar un caudal de 20 m³/s, lo que afectaría irremediablemente al río Piatúa ya que de acuerdo a los informes emitidos por SENAGUA el caudal medio mensual del sitio de captación es de 14,01m³/s. A pesar de esto, el caudal autorizado en un principio fue de 12,60 m³/s, con un 10% de reserva para el caudal. Que seguramente el argumento de la contraparte girará, alrededor del Decreto Ejecutivo 1240 del 8 de mayo del 2008. El cual pretende regular los procesos de Consulta AMBIENTAL. Que no está aquí para DISCUTIR EL DECRETO EJECUTIVO 1240. Es más, ha ofrecido demostrar que la mal llamada consulta AMBIENTAL ni siquiera cumple sus escuetos estándares, adicional a esto este decreto ni SIQUIERA HA SIDO ARMONIZADO CON LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008. Como se probará en esta audiencia, nunca existió consulta previa, libre e informada.

Respecto de la investigación defensorial, ha manifestado: Que la Defensoría del Pueblo inició una investigación en la que solicitó al señor Humberto Cholango, Ministro del Ambiente (e), se entreguen copias certificadas de toda la información pública producida por esa cartera de Estado para la realización de la consulta y participación de las personas y comunidades indígenas que coexisten en el territorio del cantón Santa Clara, afectadas por el Proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa, en la etapa previa al otorgamiento de la Licencia Ambiental, en la que se deberá incluir, el presupuesto destinado a la ejecución de la consulta, la metodología aplicada para la realización de la consulta y mecanismos de participación ciudadana empleados para conocer las necesidades de los colectivos afectados por el Proyecto Hidroeléctrico Piatúa; asimismo, de los documentos, material didáctico y audiovisuales e información utilizada en los procesos de consulta.

Se solicita a su vez el Estudio social que demuestre la importancia de los territorios para las comunidades, pueblos y nacionalidades asentados en el territorio, estudio que debió realizarse previo al proceso de consulta. Se requiere también el pronunciamiento de la Dirección Nacional Forestal en relación al Patrimonio Forestal del Estado, con el cual el proyecto hidroeléctrico intersecta (Unidad 2 Napo), información que hasta la presente fecha el Ministerio de Ambiente no ha aclarado, ya que la intersección con el Patrimonio Forestal del Estado se mantiene o no se especifica como el Estado a través del MAE ha garantizado que este proyecto no afecte el Patrimonio Forestal.

De igual manera, se evidencia que el proceso de consulta no existió, y que incluso en el proceso de participación social realizado por el MAE no se contó con una verdadera participación de las personas, pueblos y nacionalidades del sector, esto fue puesto en evidencia en la Resolución que otorga la licencia ambiental, en la que solicitan que GENEFRAN S.A. presente a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental una acción complementaria para el proceso de participación social, debido a la no entrega de 72 invitaciones. Es decir, solicitan que GENEFRAN entregue estas invitaciones posterior a la entrega de la Licencia Ambiental, lo que constituye un sin sentido y está fuera del verdadero propósito de la participación ciudadana y de la consulta ambiental que debió realizarse previo a la entrega de la Licencia Ambiental.

Respecto a la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental ha manifestado que: Las consultas previas como herramientas de protección de derechos sustantivos .-En el Ecuador, tanto la CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DEBIDA a las comunidades, comunas, nacionalidades y pueblos indígenas como la CONSULTA PREVIA AMBIENTAL DEBIDA a las comunidades en general son derechos-herramientas que Están orientados a hacer operativa la participación efectiva de los

Fecha Actuaciones judiciales

sujetos consultados en la decisión final y, a través de esa participación, a la promoción de sus propias prioridades de vida, y a la defensa, prevención de la violación y protección de los demás derechos sustantivos que están en juego por la medida consultada, incluidos derechos colectivos y derechos de la naturaleza.

En el caso específico de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, ésta busca superar la política asimilacionista de los Estados que implica tomar decisiones respecto a ellos pero sin ellos. Contra la asimilación, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 ratificado por Ecuador en 1998, reconoce que los pueblos aspiran a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones”, dispone que

Artículo 2

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Es en este marco de protección de derechos que se encuentra y entiende el rol instrumental de la consulta previa. El art. 6. Del Convenio 169 dispone que al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Artículo 6

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o Tenga Derechos Sobre Otros Recursos Existentes en las Tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Posteriormente, en 2007, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, firmada por el Ecuador e incorporada expresamente en el bloque constitucional en 2008 como marco de interpretación del art. 57, “afirma la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. La libre determinación de los pueblos indígenas en la Declaración implica una serie de derechos que, a la vez, viabilizan la autonomía de estos indígenas y orientan relaciones más paritarias entre los indígenas y los Estados. ES DECIR Se trata de la aplicación a los pueblos indígenas del derecho a la autodeterminación previsto en el artículo 1 de los dos pactos de Derechos Humanos de 1966, el de Derechos Civiles y Políticos, y el pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos, ratificados por el Ecuador, reconocen el derecho a la autodeterminación política y económica de los pueblos.

Artículo 32 Declaración de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, HÍDRICOS o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán

La consulta previa está pensada para servir estos dos propósitos DIRIGIDA A LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y A LOS CIUDADANOS EN COMÚN.

En VIRTUD DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL, estos derechos previstos en los instrumentos internacionales (convenios, declaraciones y otros) se entienden incorporados a la Constitución del Ecuador y se suman a los derechos previstos en ésta incluidos los derechos comunes a todas y todos y los específicos reconocidos a los pueblos indígenas.

Los derechos comunes a todas y todos en el Ecuador, previstos en la Constitución y susceptibles de ser afectados por proyectos en los que afecten a derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, incluyen: los derechos al ambiente sano, ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (art. 14), a vivir en un ambiente libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (art. 66.27); y a todos los derechos conexos a éste, incluidos los derechos: a la vida digna (art. 66.2), a la integridad personal (66.3), al agua (art. 12), al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, seguros y nutritivos y a la soberanía alimentaria (art. 13), a construir y mantener la identidad cultural (art. 21), al hábitat seguro y saludable (art. 30), a la vivienda adecuada y digna (art. 30), a la salud (art. 32), al trabajo saludable (art. 33), etc. los derechos de la naturaleza (arts. 70 y 71).

Los derechos de las comunas, comunidades y pueblos y nacionalidades indígenas, incluyen los arriba indicados en virtud de la

Fecha Actuaciones judiciales

igualdad y no discriminación, y además, los derechos colectivos previstos en el art. 57. Estos derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución pueden agruparse en:

1. derechos a no ser discriminados (57.2, 57.3)
2. derechos a la identidad (arts. 57.1, 57.12, 57.13, 57.14, 57.19, 57.20, 57.21),
3. derechos a los territorios y recursos naturales (arts. 57.4, 57.5, 57.6, 57.7, 57.8, 57.11)
4. derechos a sus propias formas de organización social, autoridad y relaciones (arts. 57.9, 57.10, 57.15, 57.18)
5. derechos de participación (57.7, 57.16, 57.17)

Entonces, cuando el derecho manda a realizar consultas previas, libres e informadas con pueblos indígenas no manda simplemente a un trámite procesal cualquiera sino a un proceso sustantivo que viabilice las prioridades de vida de esos pueblos y la defensa y protección de sus derechos (aquellos generales de la población toda, aquellos específicos de los pueblos indígenas y los derechos de la naturaleza).

El derecho también ha entendido que esta defensa y protección de prioridades propias y derechos debe darse necesariamente con la participación efectiva de los pueblos, comunidades, comunas potencialmente afectadas pues, como ha demostrado la historia y la práctica, las medidas unilaterales por parte de los gobiernos son, además de coloniales, destructivas de sus vidas, territorios y entorno cuando los gobiernos tienen intereses especialmente económicos en esas medidas y cuando esos intereses contradicen las prioridades de vida de los pueblos indígenas. Éste es el caso particular de proyectos que requieren infraestructura a gran escala (hidrocarburos, minería a gran escala, hidroeléctricas) que tantos conflictos causan entre estados y pueblos indígenas alrededor del mundo, a los cuales el derecho no ha ignorado. Consulta que NO se ha realizado pese a que el mencionado proyecto afecta ambiental, social y culturalmente y de forma directa a las comunidades que son parte del Pueblo Originario Kichwa.

Se emitió la respectiva licencia ambiental, sin llevar a cabo una consulta previa, libre e informada al PUEBLO ORIGINARIO DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL CANTÓN SANTA CLARA (PONAKICSC), cuando se trata de un proyecto de explotación y comercialización de recursos que se encuentran en sus territorios ancestrales; y que sin duda causará un perjuicio a la naturaleza y a su cultura, debido a que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental de las comunidades ancestrales y originarias a ser escuchadas y tenidas en cuenta antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectarles. Este derecho no sólo busca garantizar la participación del colectivo en dichos eventos, sino también la protección de otros derechos fundamentales como, los derechos a la integridad física y cultural, el derecho al territorio y a la libre autodeterminación, entre otros prescritos en el artículo 57 de la carta fundamental.

Al respecto cabe mencionar lo siguiente:

1. El área de influencia directa de la hidroeléctrica sobre el río Piatúa recae sobre los territorios de PONAKICSC, por lo cual era necesario, de acuerdo al artículo mencionado, que se realice la consulta previa, libre e informada a las comunidades que podrían verse afectadas. De forma mínima, la consulta previa debía tener los siguientes fines:
2. Que las comunidades se informen sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de río y sus recursos, que pudieran afectarles ambiental o culturalmente.
3. Que las comunidades puedan participar en los beneficios que el proyecto reporte.
4. Que las comunidades puedan recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Al respecto es importante tomar en cuenta lo establecido en la sentencia de la Corte CONSTITUCIONAL 001-10-SIN-CC de fecha 18 de marzo de 2010, que establece que es importante tomar en cuenta el carácter sustancial y no solo procesal de la consulta previa como derecho colectivo, así como el reconocimiento del carácter medular del artículo 6 del convenio 169 de la OIT, que debe tomar en cuenta doce parámetros específicos desarrollados por la OIT, entre los que se incluye el carácter previo de la consulta, el reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, la obligación de actuar de buena fe, la definición previa y concertada del procedimiento, el respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados, entre otros, ASÍ TENEMOS QUE DENTRO DE LA SENTENCIA DEL CASO PRESENTADO ANTE LA CORTE IDH SOBRE EL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR (2012) , EL TRIBUNAL DETERMINÓ QUE LA CONSULTA DEBE REUNIR CIERTAS CARACTERÍSTICAS QUE SON ESENCIALES:

LA CONSULTA DEBE SER REALIZADA CON CARÁCTER PREVIO.

De acuerdo al criterio expuesto en esta sentencia por parte del Comité de Expertos de la OIT "el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso";

Esto implica que antes de emprender cualquier proyecto o actividad, debe existir una socialización del mismo con las personas que puedan verse afectadas. Es por esta razón que la consulta debe ser clara al presentar el proyecto y las propuestas de prospección, explotación y comercialización de recursos, para determinar la participación del pueblo o comunidad en la misma, y para prevenir cualquier afectación a los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, es decir, que la actividad de extracción de recursos no sea lesiva.

El objetivo de que la consulta sea previa tiene como fin garantizar que el pueblo o comunidad cuente con un plazo razonable para

Fecha Actuaciones judiciales

analizar las propuestas presentadas, socializarlas con los miembros de la comunidad, emitir su pronunciamiento respecto a los planes y proyectos que se presenten, y tomar las decisiones que les sean favorables. BUENA FE Y FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO

De acuerdo al Convenio 169 de la OIT, es necesario que la consulta se realice de buena fe y de forma acorde a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El objetivo de la consulta previa no es cumplir con una simple formalidad, sino que busca la efectiva participación de la comunidad en las actividades a realizarse. Es por esto que la consulta no puede tener como fin buscar la simple aprobación por parte de la Comunidad, sino que debe establecer proyecciones en beneficio de sus miembros, generando espacios de diálogo y de consenso entre las partes. La falta de participación del Estado en el proceso de consulta puede dar lugar a situaciones de conflicto y enfrentamiento entre las partes involucradas, por lo que es deber del Estado garantizar que el proceso de consulta se genere en un ambiente de organización y diálogo, dentro de los marcos legales pertinentes.

Al referirse a la buena fe de la consulta, hay que hacer énfasis en que el diálogo debe realizarse por un interés común auténtico, sin COERCIÓN ESTATAL O PRESIÓN DE UNA DE LAS PARTES, O INCLUSO DE TERCEROS.

Además ha señalado que para garantizar la transparencia y buena fe de la consulta, la obligación de consultar le corresponde al Estado, lo que permite que no se vean inmersos los intereses particulares de terceros o de las personas interesadas en la explotación de recursos.

DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DEFENSORIAL DE FOJAS 871 A 900, SE ENCUENTRAN ANEXADAS LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS PÚBLICAS DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN CONJUNTO CON SU DESCRIPCIÓN NARRATIVA, ESTAS ASAMBLEAS SE REALIZARON EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EN RAZÓN DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIATÚA DE 30MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATÚA” – PUERTO NAPO.

En foja 874 del mismo expediente consta el Acta de reunión, registro de asistencia y registro fotográfico, en la que se desprende que participaron las siguientes personas: PROMOTOR GENEFRAN S.A., EQUIPO CONSULTOR, 3 personas de la parroquia visitada y el facilitador acreditado del MAE. Las parroquias visitadas fueron Cantón Mera (Foja 882), Colonia 4 de Agosto (foja 896), la Parroquia Santa Clara y la Parroquia San Rafael (foja 891). LA CONSULTA DEBE SER ADECUADA Y ACCESIBLE

El proceso de consulta debe realizarse mediante procedimientos que sean culturalmente adecuados, conforme a lo que dispone la tradición y sistemas propios de cada pueblo.

El Estado debe promover la participación de las instituciones y autoridades de los pueblos indígenas en cada una de las distintas fases del proceso de consulta y, posteriormente, ejecución de las actividades de extracción de recursos.

De acuerdo al Convenio 169 OIT, el Estado debe “tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”, para lo cual debe tomarse en cuenta el idioma, y los elementos culturales propios de la población indígena.

Esto en concordancia con lo que señala la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas al decir que: “los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”.

Para garantizar la protección de los derechos de la Naturaleza, así como el derecho constitucional a un medio ambiente sano determinado en los que establece el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, es necesario realizar estudios de impacto ambiental, que permitan determinar el alcance de la contaminación de las actividades extractivas, y su incidencia social, cultural e incluso espiritual sobre los pueblos y comunidades indígenas.

El Tribunal del caso *Sarayaku vs. Ecuador (2012)* determinó que “no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”.

Los estudios de impacto ambiental, dentro de la consulta previa, permiten que los miembros de la comunidad tengan conocimiento sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad, como parte del consentimiento informado que deben proporcionar para que se otorguen las concesiones mineras de forma regular.

LA CONSULTA DEBE SER INFORMADA

De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal de la Corte IDH, “es necesario que los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”.

Para este fin, el Estado debe asegurar que la información que reciba la comunidad indígena no solo sea expresada, sino que debe ser plenamente entendida por sus miembros, para que el diálogo que se mantenga entre las partes, y su posterior socialización, sean efectivos para la protección de derechos colectivos.

Pese a que los representantes de GENEFRAN S.A. aseguran que ya se realizó una consulta previa de acuerdo a la Constitución, cabe aclarar que los miembros de PONA KICSC han manifestado que no se ha cumplido con este requisito pues:

Fecha Actuaciones judiciales

En ningún momento fueron informados sobre los planes y proyecciones de la hidroeléctrica por parte de los representantes de GENEFRAN S.A. ni de los agentes del Estado, para asegurar la socialización del mismo entre los miembros del pueblo. No existió buena fe, ni interés de llegar a un acuerdo, puesto que no hubo interés en invitar a los miembros de PONAKICSC a realizar una mesa de diálogo y acordar los términos de participación de los miembros de las Comunidades, y asegurar que no existiera repercusiones culturales a sus pueblos, o repercusiones ambientales a sus territorios.

No se realizó una consulta adecuada y accesible, al no propiciar una consulta de acuerdo al idioma, costumbres y tradiciones de los miembros de las comunidades. No se presentó ante los miembros de PONAKICSC los estudios de impacto ambiental que se requieren para iniciar un proyecto de la magnitud de la Hidroeléctrica sobre el Río Piatúa. Las comunidades no recibieron información sobre los posibles riesgos ambientales y de salubridad que podría acarrear el desarrollo del proyecto.

Dentro de la información que fue entregada por el Ministerio de Ambiente se refleja que para la aprobación de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico la empresa tenía que cumplir con la entrega de 72 invitaciones que no fueron entregadas durante la etapa de participación social (consulta ambiental). La entrega de estas invitaciones en el plazo de tres meses fue incluida dentro de la licencia ambiental como uno de los condicionantes para que la empresa pueda iniciar con los trabajos. Es decir, se otorgó la licencia ambiental sin que exista una verdadera consulta, únicamente para que la empresa cumpla con esto como un mero requisito posterior a la entrega de la autorización, pero no en el sentido que debió realizarse, esto es con la verdadera participación de los colectivos que son afectados por el proyecto, con esto una vez más se EVIDENCIA, que no EXISTIÓ CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA. De igual manera, el artículo 82 de la Ley de Participación Ciudadana establece la consulta ambiental a la comunidad que indica que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. De acuerdo a lo señalado en el informe, identificaron 257 actores que fueron objeto de invitación, invitaciones que solo fueron entregadas a 185 personas, una gran parte de ellas autoridades de las provincias de Napo y Pastaza. Sin embargo, no se contó con una verdadera participación de las personas, pueblos y nacionalidades del sector, esto fue puesto en evidencia en la Resolución que otorga la licencia ambiental, en la que solicitan que GENEFRAN S.A. presente a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental una acción complementaria para el proceso de participación social, debido a que no se entregan 72 invitaciones. Es decir, solicitan que GENEFRAN entregue estas invitaciones posterior a la entrega de la Licencia Ambiental, lo que constituye un sin sentido y está fuera del verdadero propósito de la participación ciudadana y de la consulta ambiental que debió realizarse previo a la entrega de la Licencia Ambiental. Se realizaron cuatro asambleas públicas con un total de 268 personas el día miércoles 28 de septiembre de 2016 únicamente en las comunidades 4 de Agosto, San Rafael y en las parroquias Carlos Julio Arosemena y Puerto Napo. No se identifica la presencia de los miembros de comunidades de PONAKISC ya que las asambleas se realizaron solo en las comunidades 4 de Agosto y San Rafael. En el caso reclamado por el Pueblo Originario Kichua de Santa Clara, no hubo la debida consulta previa, libre e informada, como en efecto, no ha habido, deberán declarar la nulidad de todas las concesiones así como la nulidad de los procesos tendientes a la emisión de licencias basadas en esos títulos. Así, cumplirían con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales sobre reparación integral. Los derechos violados son el derecho a la consulta previa, libre e informada además de todos los derechos sustantivos que las agencias públicas conculcaron al Pueblo Originario Kichua de Santa Clara sin que ésta pudiera defenderlos, precisamente, en esos procesos de consulta que no se dieron, y que incluyen los derechos de la naturaleza. Los daños efectivos causados por las actividades que se han desarrollado basadas en actos administrativos inconsultos (concesiones y títulos y actividades asociadas) deberán ser indemnizados. El estado de cosas, en lo posible, deberá regresar al estado anterior a las medidas nulas por falta de consulta, y en lo que no se pueda regresar a ese estado anterior, deberá compensarse, y, en todo caso, los responsables deberán ofrecer garantías de no repetición.

Por lo antes expuesto en la descripción de los hechos, y la relación a los derechos vulnerados, solicitamos se acepte la Acción de Protección propuesta y, por consiguiente, se declare la violación de los siguientes derechos:

- o Derecho a consulta previa
- o Derecho a la identidad cultural
- o Derecho al trabajo
- o Derecho a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria
- o Derecho a un medio ambiente sano
- o Derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia

Y se reconozca como amenazados el:

- o Derecho de la naturaleza al mantenimiento de sus ciclos vitales
- o Derecho de la naturaleza al mantenimiento de un caudal ecológico

En atención a estos derechos, solicitamos de igual manera que se ordene la reparación integral en favor de las víctimas.

En el presente caso, por tanto, es de interés de las víctimas que se devuelva al entorno del Río Piatúa al estado anterior a la violación de derechos, lo que implica realizar actos de reforestación y remoción de las edificaciones construidas hasta el momento para operación y desarrollo de la Hidroeléctrica.

En este contexto, solicitamos se tomen las siguientes medidas de reparación por vulnerar los derechos de las personas que habitan en la ribera del río, y los derechos de la naturaleza, al perjudicar la existencia integral del ecosistema fluvial y terrestre:

• Se deje sin efecto la concesión otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico

Piatúa.

• Se deje sin efecto la licencia ambiental otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa.

• Se deje sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgada a la empresa GENEFRAN S.A. para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa.

• Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas a los miembros de las comunidades de PONAKICSC por parte del Estado y la empresa GENEFRAN S.A.

• Se detenga toda persecución judicial en contra de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza que defienden el Río Piatúa y se oponen a la construcción de la hidroeléctrica.

Se deja en su consideración señor Juez de ser necesario la aplicación de otra medida que permita reparar integralmente los derechos vulnerados en el presente caso, tomando en consideración que la Corte Constitucional ha manifestado:

“... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.”

Dr. Mario Melo Cevallos, Fundación Pacha Mama - Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad del Ecuador. Abg. Jose Valenzuela Rosero.- que el RIO PIATUA pertenece a la denominada ruta del agua reconocida como sistema frágil por el Ministerio de Ambiente, proviene de una de las vertientes que vienen del PARQUE NACIONAL LLANGANATES, DEL CUAL DEPENDEN VARIAS especies animales. Que existe un orden de prelación para el uso del agua establecido en la constitución, primero está el uso del consumo humano, luego esta para garantizar la soberanía alimentaria, el caudal hidrológico y la generación de energía, que el Río Piatua es la mayor fuente alimentaria del Pueblo Quichua de Santa Clara, que se ha concesionado y se ha otorgado la licencia ambiental sin tomar en cuenta lo establecido fojas 73 del expediente, también se ha determinado una sobre posición de datos por cuanto se ha hecho en un Lugar que tiene condiciones ictiológicas distintas al Rio Piatua, pues el estudio hidrológico se ha realizado en RIO VERDE Y NO EN PIATUA, que se ha concesionado 12.60 m3/s, posteriormente se ha cambiado a 10.5 m3/s de agua a la compañía GENEFRAN, para la ejecución del proyecto Hidroeléctrico PIATUA, que esto corresponde al 90 % del caudal total del rio, que los estudios además no son actualizados, que PIATUA tiene una inmensa riqueza ictiológica la misma que se verá afectada por cuanto el caudal del agua al hacerse esta hidroeléctrica descenderá, en tal forma que no podrán vivir en ese lugar ni las personas que usan el recurso hidrológico, ni los animales y demás vegetación que también habita en este lugar. Además hay actividades turísticas que se desarrollan en el rio actividades que se verán afectadas. Que el RIO PIATUA es el que dinamiza a la comunidad, que los cuidadores ancestrales de este rio ha sido el pueblo, originario ancestral Quichua de Santa Clara. Por ello solicita se declara al lugar la acción solicitada”

Sr. Marlon Richard Vargas PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION DE NACIONALIDADES INDIGENAS DE LA AMAZONIA ECUATORIANA. Abg. Lenin Sarzosa. ha manifestado que los conceptos como la PACHAMAMA, cultura etc, que la lucha de los pueblos indígenas es una lucha de paradigmas que es una lucha real y activa, que esta acción de protección está encaminada a ello, que la constitución declara a nuestro estado como intercultural, que el pueblo originario quichua está conformado por 22 comunidades, que vasta conocer los nombres de ellas para entender un poco su cosmovisión: SACHA WARMI MUJER DE LA SELVA, SACHA SISA, CHONTAYAKUK, YAYAYACU, que debe entenderse como territorio dentro de los derechos colectivos tiene dos direcciones; el uso de suelo el uso de su autoridad y sus organizaciones, cualquiera que merme eso está atentando contra su auto determinación tornándose esto un genocidio. Que no se ha realizado la consulta previa e informado a fojas 532 se ha mencionado que la mayoría de comunidades son mestizas borrando así a la comunidad ancestral. Con respecto al suelo la OIT en su art 23 Nro. 2 señala que no solo son los lugares donde se asienta la comunidad si no también son suyos los lugares donde se desarrollan su vida (pesca, caza). Elementos fundamentales para su medicina revisar fojas 695 del expediente el informe manifiesta que no existe ninguna planta medicinal en la zona lo que es falso por cuanto ellos tienen su catálogo de plantas que extraen de la zona para sus remedios. Que el estudio de impacto ambiental realizado por la compañía GENEFRAN, es desastroso, que la consulta previa no se ha realizado, que se ha tratado de hacer una consulta ambiental, la misma que tampoco se notificó a 72 personas. Que el pueblo originario quichua de Santa Clara Tiene como representante, al Señor Cristian Aguinda a quien no se le ha consultado, violando así sus derechos colectivos fundamentales, por ello solicita se declare vulnerado el derecho.

Sr. Marlon Richard Vargas.- que ha vuelto a suceder lo que ha sucedido en SARAYAKU, pues si existiera consulta ellos no estuvieran aquí, que ellos si no se garantizan los derechos fundamentales ellos se verán obligados a recurrir a organismos internacionales. Que desde la CONFENIA han venido haciendo muchas veces llamados de atención, que el cambio climático está en manos de las nacionalidades indígenas, que ellos son los que van a salvar al mundo, y hasta cuando se entenderá que si se continua construyendo HIDROELECTRICAS se van a terminar los recursos hídricos y que les vamos a entregar a nuestras nuevas generaciones.

ANDRES FELIPE CHARPENTIER STACEY. Representante de la Fundación Rio Napo. Abg. Elvis Lema.- Que al desarrollar el

Fecha Actuaciones judiciales

proyecto hidroeléctrico en el Río Piatua, va a causar un grave impacto ambiental, por cuanto su caudal mermará una gran cantidad de derechos como alimentación, descanso y trabajo consagrado en el art. 33 de la constitución y 319 de la misma. Que todas estas afectaciones ocasionaría una flagrante violación al derecho que tenemos los ecuatorianos a vivir en un medio Ambiente Sano, puesto que el río Piatua no posee caudal permanente.

Abg. Rigoberto Reyes representante de los MIEMBROS DEL FRENTE RESISTE PIATUA - que en esta audiencia se resolverá si se construye o no una Hidroeléctrica en el río Piatua que matará al Río, proyecto que no ha sido consultado a la comunidad, que este es un proyecto que va exterminar las especies animales, además se vulnerará el derecho al acceso al agua consagrado en el art 12 de la Constitución y el art 15 del 2 inc. Del mismo cuerpo legal. Que en este río las comunidades quichuas y mestizas proclaman a Piatua como su río, no como sentido de pertenencia sino más bien todos tienen acceso al río para hacer actividades turísticas y de descanso. El art 32, el 558 y el 362 de la constitución manifiesta como derecho a la salud la utilización de medicina ancestral, es común que el río es el médico de las comunidades, pues sus aguas curan sus dolencias, al crearse esta hidroeléctrica está siendo afectado el derecho al acceso a la salud. La pesca es uno de los sustentos de las comunidades riverleñas actividad que se practica en este río.

4. Solicitudes/Pruebas Planteadas por los Legitimados Pasivos: a. PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonio del técnico Ing. Rodríguez Reina Leonardo Xavier (171827259-2) (MAE) Quien ha manifestado que dentro del informe de impacto ambiental se han tomado todas las previsiones como ejemplo señala: a fojas 268 del Informe de impacto ambiental (indica las medidas tomadas por el daño al hábitat de la nutria). En el Anexo 4, del informe de impacto ambiental página 416, se encuentra un registro del Registro de Masto fauna. En cuanto a los temas de conservación plan de manejo ambiental programa 9.1, a páginas 318 del plan de manejo ambiental se encuentra establecido. Además en el proceso de evaluación de impacto ambiental es predictivo, solo prevé lo que puede suceder cuando se realiza el hecho ahí se actúa con lo ya previsto. Con respecto al tema de investigación científica: en la página 523, del Plan de Impacto Ambiental también se prevé accesos al recurso Genético conforme lo establecido en la página 525 Nro. 17. Del informe de estudio de Impacto ambiental en la página 448-449 consta el visto bueno de la entidad encargada del patrimonio Cultural quien da el visto bueno a la construcción de la central eléctrica Piatua, mediante resolución de Nro. 027-2016 suscrita por Magister Lucia Chiriboga. El informe de sistematización del proceso de socialización a partir se encuentran a partir de las páginas 881 a 1088. (todo fue realizado mediante la ley de Gestión Ambiental) (El legitimado activo no realiza ninguna alegación y hace suya las pruebas documentales presentadas por el MAE) b. PRUEBA DOCUMENTAL : SI (x) NO ()

Legitimado pasivo Documento Observaciones

MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES : El contrato de concesión otorgado en favor de la compañía GENEFRAN, que con ello cumple con la resolución 001-2013, aprobada bajo resolución 014-2014, documentación que ha sido presentada es compulsada. el legitimado activo no se opone a esta documentación por cuanto obra del expediente defensorial – haciendo suya la prueba

ARCONEL no presenta prueba por cuanto la documentación sobre su procedimiento ha sido entregada a la Defensoría del Pueblo, cuando ésta entidad así lo requirió

MINISTERIO DE AMBIENTE Memorando MAE-DNPCA-A-2019-0603-M, de 21 de marzo de 2019 suscrito por el Director Nacional de Prevención y contaminación Ambiental.

Documentación que no fue objetada por parte de los Legitimados Activos Por cuanto obra del Expediente defensorial ésta documentación.

Memorando Nro. MAE-CG-J-2018-0325-M, de 02 de febrero de 2018, suscrito por Coordinadora General Jurídica

Memorando MAE-DNPCA-2018-0223-M, de 02 de febrero de 2019 suscrito por Director Nacional de Prevención y contaminación Ambiental

El Informe técnico Nro.04609 Original

Memorando Nro. MAE-DNPCA-2017-1806-M, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por Director Nacional de Prevención y contaminación Ambiental

Memorando Nro. MAE-CGJ-2017-2360-M, de fecha 9 de noviembre de 2017 suscrito por Silvia Carolina Villarreal, Coordinadora General Jurídica.

Memorando Nro. MAE –DISE -2017-1986-M, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por por el Gerente del Proyecto. SUIA-3

Memorando Nro. MAE-DISE-2017-2131-M, de fecha 21 diciembre de 2017, suscrito por Gerente del Proyecto. SUIA-3.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. 009 SUIA, LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA PIATÚA DE 30MW Y LINEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATUA- PUERTO NAPO , UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA.

Informe técnico 003-2018-ULA-DPNCA-SCA, de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por Milton Pozo, Leonardo Rodríguez

y Roberto Gavilánez.

Oficio Nro. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-000456-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por DIRECTORA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN.

Informe Técnico 004609-DNAPCA-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por Vielka Altuna Álvarez

RESOLUCIÓN 009-SUAI, en cuyo contenido se aprueba EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA PIATÚA DE 30MW Y LINEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATUA- PUERTO NAPO , UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA.

MEMORANDO MAE-DPAP-2019-0941-M, de 23 de mayo de 2019, suscrito por el Director Provincial del Ambiente de Pastaza, en cuyo contenido se pone en conocimiento el MEMORANDO MAE-UCAP-DPAP-2019-0318-M, de fecha 231 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Sergio Villagomez Reinoso Especialista en Calidad Ambiental, quien remite el Informe Técnico 034-2019-SV-UCA-DPAP-MAE,

Póliza del cumplimiento del contrato suscrita por GENEFRAN Y LA ASEGURADORA

Certificado de Intersección Nro. MAE SUIA- RAIDNPCA-2016-201900, de fecha 26 de mayo de 2016

Memorando Nro. MAE-UCAP-DPAP-2019-0256-M, de fecha 17 de abril de 2019, en cuyo contenido pone en conocimiento el Informe de Inspección Nro. 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE,

Oficio MAE-DPAP-2019-0744-O, de fecha 26 de abril de 2019 suscrito por el Director Provincial del Ambiente, donde se dispone se realice la Inspección al PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA PIATÚA DE 30MW Y LINEA DE TRANSMISIÓN A 138 KV PIATUA- PUERTO NAPO , UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA las tres publicaciones de prensa publicadas en el observador de las ediciones 472, 473 y 474 de fechas del 6 al 26 de marzo de 2015 NO IMPUGNA

Las razones sentadas por el jefe político del Cantón Mera y Jefe Político del cantón Santa Clara No impugna

La resolución de fecha 16 de octubre de 2015, en cuyo contenido se resuelve autorizar a favor de la Compañía GENERACIÓN ELECTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S. A. el aprovechamiento productivo del Agua del Rio Piatúa Parroquia Santa Clara Provincia de Pastaza, en un caudal de 12.60 metros cúbicos por segundo, para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Piatua, No impugna

Resolución de fecha 02 de enero de 2016, resolución a través de la cual se realizan rectificaciones a la resolución de fecha 16 de octubre DE 2015, concediendo a GENEFRAN, 10.50 metros cúbicos por segundo, para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Piatua.

No impugnan

La Audiencia de conciliación realizada entre la SENAGUA, GENEFRAN y el Municipio de Santa Clara (obra del Proceso) de fecha 21 de septiembre de 2015.

Informe de Inspección técnica SDHN-CACT-RH-APC-08-2015-148 firmado por el Ing. Alex patricio Calero (Los legitimados activos respecto a la documentación puesta a la vista no presentan objeción alguna indicando que al constar la misma en el expediente defensorial forma parte de su prueba).

No impugna.

GENE FRAN Declaración juramentada del Ing. RUIZ ROMERO EDGAR RUBEN, en cuyo contenido se informe que aún no han llegado los trabajos al rio Piatua Que aún le falta mucho para hacerlo NO IMPUGNAN

17 copias certificadas de escrituras públicas, de los territorios que están siendo ocupados por su representada con lo que se verifica que no se está vulnerando territorio ancestral NO IMPUGNAN

Incorpora en 1 foja una copia certificada el oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-017-O-2019, de fecha 7 de junio de 2019 NO IMPUGNAN

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Acto administrativo por el cual se aprobó el estudio de impacto ambiental NO IMPUGNAN

Acto administrativo, en el cual se otorgó la Concesión de la Construcción de la Hidroeléctrica NO IMPUGNAN

c. Instrumentos privados: SI () NO ()

d. Declaración de testigos: SI () NO ()

e. Inspección Judicial: SI () NO ()

- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NO RENOVABLES. Abg. Jose Luis Cabrera.- ha manifestado que no se ha señalado en esta audiencia cuales son los derechos violentados, que se han referido a un informe de SENAGUA, que no han dicho si el caudal les afecta o no, que solo se han referido a que todo el rio les sirve y no han puntualizado nada. Que el Ministerio de

Energía al Amparo de la constitución y de las leyes, tiene como misión la eficiencia energética, esta es para todos y que si no los puede hacer puede permitir generar la electricidad a entidades privadas y en este caso GENEFRAN, que se han realizado los informes, los estudios de impacto ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente y el informe pertinente de la SEANAGUA y así entregar la concesión correspondiente. Pero aun así conforme resolución 225, en virtud de sus competencias el MERH, dispone la intervención de una de las instituciones adscritas ARCONEL, para que revise todos los trámites, revise verifique y analice la información en torno a la empresa GENEFRAN. Que cuando los legitimados activos manifiestan que el informe de Factibilidad del Proyecto elaborado por SENAGUA, esta errada, no refleja la realidad, están una impugnando un acto administrativo propiamente dicho. Que SENAGUA realiza una socialización, la misma que difunde a través de radio en español y en quichua carteles y asambleas en varias comunidades. Que el art. 49 dice que deben cumplirse 3 requisitos para presentarse este tipo de garantía jurisdiccional, los mismos que hasta la presente no se han justificado, por parte de los legitimados, que ellos están impugnando actos de la administración razón por la cual conforme lo manifestado por la corte constitución. Sentencia 001-10-PJO-CC, del caso 09999-09-JP, publicada en el registro oficial nro. 350 de fecha 29 de diciembre de 2010, la acción de protección no procede cuando se reclaman asuntos de mera legalidad. Por ello solicita se rechace la presente demanda por improcedente.

DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD. (Abg. Juan Carlos Calle) ha manifestado que ellos como ARCONEL, han sido creados mediante ley en el año 2015, que ellos se encargan de solventar y revisar las actividades contractuales realizadas por el servicio público y verificar el cumplimiento de la normativa y las disposiciones constantes en los títulos habilitantes. Mediante acuerdo ministerial el MERH, les ha delegado a ellos para que verifiquen la documentación pertinente a fin de suscribir el contrato, por ello los informes emitidos por ellos fueron llevados a cabo en base a la resolución 00113, la misma que les indica todo lo que debe presentar una compañía cuando va a suscribir un contrato con el MERH, que dentro de toda la documentación presentada por GENEFRAN ellos han verificado al pie de la letra tal y como se establece en la mentada resolución. Que GENEFRAN ha presentado toda la documentación requerida, como escritura de conformación de la Compañía, copias certificadas del representante legal, inscripción de la solicitud de concesión, capacidad de pago, copias certificadas del proyecto, copias certificadas el estudio de factibilidad, certificado de intersección, en cuyo contenido se determina que el lugar en donde se construirá el Proyecto, no se intercepta con áreas protegidas, copias certificadas del financiamiento, etc, lo que determina que se ha realizado todo conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Ministerio del Ambiente. (Abg. Eduardo Guilcapi, Tec. Rodríguez Reina Leonardo Xavier y Abg. Darío Cueva.- El artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos; y se formularán a partir del principio de solidaridad;

El Art. 154 numeral 1 refiere que las/os ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

El 226 de la Constitución Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

316 inciso final.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley. Escisión del Ministerio de Energía y Minas (decreto ejecutivo 475 R.O 13223 de julio 2017) se crea el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

Con la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que el órgano rector y planificador del sector eléctrico es el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable –MEER. Y dentro de sus atribuciones consta la de otorgar y extinguir título habilitantes para las actividades en el sector eléctrico.

El art. 25 LOSPEE El Estado, por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del sector eléctrico.

3. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad.

Para el tercer caso, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá delegar su desarrollo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

Art. 26.- Energías renovables no convencionales.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía.

La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL.

Acuerdo ministerial 255 de 15 de junio de 2015, el Ministro de la época art. 3 delega al ARCONEL, que lleve todos los trámites,

estudios, informes y análisis previos que se requiera con relación a las solicitudes ingresadas a partir de la publicación de la LOSPEE.

Art. 4 señala que las solicitudes una vez cumplido el trámite respectivo por parte del ARCONEL, serán remitidas al MEER para su revisión, aprobación y suscripción previo análisis de la conveniencia y para los intereses institucionales y del Estado ecuatoriano cumpliendo los requisitos exigidos en la norma legal vigente.

En su momento CELEC como ente regulador expidió la Codificación de la Regulación No. CONELEC 001/13 para la participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos, Renovables No convencionales; cuyo fin es el establecimiento del tratamiento para la participación de generadores con energía renovable no convencionales en el sector eléctrico.

En la actualidad con la creación de la LOSPEE se crea el Arconel como un organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público precautelando los intereses del consumidor

Información Arconel respecto a la Codificación de la Regulación No. CONELEC 001/13

Arconel a través de la Procuraduría Institucional emite un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la codificación y en lo pertinente concluye que la resolución anteriormente señalada es perfectamente aplicable y en conclusión se encuentra vigente.

1. Escritura de constitución de la empresa como sociedad anónima, en la que se contemple como actividad principal social de ésta, la generación de energía eléctrica; y domiciliación para empresas extranjeras1;
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías;
3. Copia certificada del nombramiento del representante legal;
4. Pago de inscripción de la solicitud, equivalente a 200 USD/MW de capacidad declarada;
5. Factibilidad de Conexión al Sistema de Transmisión o Distribución, otorgada por parte del Transmisor o Distribuidor, según corresponda;
6. Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales del equipo a ser instalado, tipo de central, ubicación, implantación general, característica de la línea de transmisión o interconexión cuando sea aplicable. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia);
7. Estudio de prefactibilidad del proyecto, desarrollado por el interesado bajo las normas que el CONELEC establezca para el efecto. Deberán considerar dentro del estudio el uso óptimo del recurso, sin disminuir la potencialidad de otros proyectos que tengan relación directa con éste y puedan desarrollarse a futuro. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia);
8. Certificación de Intersección del Ministerio del Ambiente que certifique que el Proyecto se encuentra o no, dentro del sistema nacional de áreas protegidas. En caso de encontrarse dentro de áreas protegidas, se requiere presentar la Autorización del Ministerio de Ambiente;
9. Los requerimientos ambientales del proyecto de generación y de su línea de interconexión, según lo que establezca la normativa vigente;
10. Copia certificada de solicitud y aceptación del uso del recurso, por parte del organismo competente, en los casos que corresponda;
11. Esquema de financiamiento y carta certificada de financiamiento, en los cuales, se demuestre la capacidad financiera para desarrollar el proyecto en todas sus etapas;
12. Cronograma valorado para la ejecución del proyecto;

Para las etapas finales, previo a la obtención del Título Habilitante o el Registro, el generador deberá contar con los estudios ambientales que establezca la normativa vigente, estudios de factibilidad y demás información solicitada por el CONELEC como parte del proceso de habilitación, de acuerdo a los plazos establecidos por este Consejo.

Por lo expuesto señor Juez es claro que:

- 1.- Que el proyecto Piatúa cumplió con los requisitos de ley.
- 2.- Que obtuvo la documentación de las diferentes entidades públicas y que estas fueron emitidas conforme a Ley.
- 3.- Que producto de la obtención de la documentación el Ministerio en aplicación de la Constitución y la Ley de la materia emitió el Permiso de Concesión para la ejecución del proyecto hidroeléctrico Piatua.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: "Para que proceda una Acción de Protección, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". De la misma manera el Art. 42, numeral 1, 4 del mismo cuerpo legal dispone: Improcedencia de la Acción.- la acción de protección de derechos no procede: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Del marco legal expuesto se concluye que existe la vía administrativa para impugnar un acto estrictamente administrativo, la existencia de mecanismos judiciales para presentar las correspondientes impugnaciones de una resolución.

Fecha Actuaciones judiciales

El Art. 173 de la Constitución dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En este sentido al momento de haberse iniciado esta audiencia se está solicitando la nulidad de resoluciones administrativas, y de la concesión en sí ocasionando una segregación de una vía ordinaria y propia de los actos administrativos.

La vía judicial.-

Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 300 del Código Orgánico de General de Procesos, determina la vía para determinar la legalidad de los actos administrativos.

En definitiva estamos en actos de mera legalidad a lo que ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante inexcusable; jurisprudencia constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde ese máximo tribunal de control constitucional resolvió que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa", y que "es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, Más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria".

Sobre este mismo tema los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección judicial de los derechos sociales"; Pág. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional".

Permitiéndome en su momento el derecho a la réplica.

Secretario del Agua y Subsecretario de Demarcación Hidrográfica Napo. Dr. Marcos Ochoa.- No me allano a la demanda y niego los fundamentos de hecho y derecho con el que se da inicio a la presente Acción de Protección, por las siguientes Razones.

Si bien el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice "La Acción de Protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o el ejercicio de los derechos constitucionales";

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Acción de Protección tendrá por objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de Hábitas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábitas Data, por incumplimiento extraordinario de Protección y Extraordinario de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena,

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece.- Requisitos para proponer la Acción de Protección.

- 1.-Violación de un derecho Constitucional
- 2.-Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.
- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece Improcedencia de la Acción de Protección.

- 1.-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
- 2.- Cuando los hechos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
- 3.- Cuando en la Demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven a la violación de derechos.
- 4.-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- 5.-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- 6.-Cuando se trate de providencia Judicial.
- 7.-Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 318 cuarto inciso de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de Recursos Hídrico Usos y Aprovechamiento del Agua.

Artículo 5.- Sector estratégico. El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. (….)

Artículo 18, Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua en el literal g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua;

Fecha Actuaciones judiciales

Artículo 93.- Definición. El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua. Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad Única del Agua, previa solicitud de conformidad con la planificación hídrica, los requisitos y condiciones que establece esta Ley. El aprovechamiento del agua para actividades productivas comprende su utilización en actividades no consideradas en la soberanía alimentaria, según la definición de esta Ley, cuando se trate de producción agropecuaria o acuícola. En las demás actividades productivas que aprovechan el agua, es indiferente el destino de la producción al mercado interno o externo. La autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas confiere al titular de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal a que se refiera la autorización. El titular deberá instalar a su cargo los aparatos de medición del flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua.

Artículo 86.- Prelación del Agua. De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a).-Consumo humano b).-Riego que garantice la soberanía alimentaria; c).- Caudal ecológico; y, d).-Actividades productivas

Artículo 94.- Orden de prioridad para las actividades productivas. Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento del agua se aplicará el siguiente orden de prioridad: a) Riego para producción agropecuaria, acuicultura y agro industria de exportación; b) Actividades turísticas; c) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotérmica d) Proyectos de sectores estratégicos e industriales; e) Balneoterapia, envasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y, f) Otras actividades productivas. El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca, en el marco de los objetivos y lineamientos de la planificación hídrica nacional y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 126.- De los principios de publicidad y competencia. Para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para uso y aprovechamiento productivo del agua, se aplicarán los principios de publicidad y competencia de acuerdo con las siguientes actuaciones: a) Cuando se solicite una autorización de agua, esta deberá hacerse pública y difundirse para que los usuarios e interesados en la utilización de las aguas a las que se refiere la solicitud, puedan presentar su oposición, peticiones, adhesiones o proyectos alternativos; b) Cuando en el plazo concedido se hayan presentado varias solicitudes, la Autoridad Única del Agua, decidirá entre ellas aplicando el orden de prelación establecido en esta Ley y teniendo en cuenta como punto previo, la inexistencia de déficit hídrico. Cuando las solicitudes se refieran al mismo nivel en el orden de prelación, se decidirá en función de la mejor utilidad social, económica o ambiental de cada solicitud, debiendo motivarse expresamente la decisión; c) Cuando solo se haya presentado una solicitud, se decidirá en función de la existencia, o no, de déficit hídrico, en el lugar donde deba tener lugar la captación y el aprovechamiento; y, d) Cuando exista déficit hídrico se podrá cancelar o modificar la autorización a favor de un solicitante de un aprovechamiento que sea inferior en el orden de prelación establecido si este así lo solicita y la Autoridad Única del Agua lo considera conforme con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica. Los costos de la indemnización a quien se cancela o modifica la autorización correrán a cargo del beneficiario del acto administrativo. Lo regulado en este artículo se desarrollará en el Reglamento a esta Ley.

Procedimiento para la Autorización de Aprovechamiento del Agua.

1. Presentación de la solicitud para el aprovechamiento del agua.
2. Calificación de la solicitud.
3. Publicación y fijación de carteles (10 días)
4. Oposición. (vulneración de derechos o por un propuesta alternativa del proyecto)
5. Inspección Técnica de campo (8 días para presentar el Informe)
6. Se corre traslado a las partes con el informe de campo (3 días)
7. Audiencia de Conciliación.
8. Termina de prueba(10 días)
9. Resolución.

Desarrollo Presuntos derechos vulnerados.

Derecho a la Consulta Previa.

El Art. Art. 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

El recurso Hídrico materia de la presente Acción de Protección se refiere a.

- 1.- Es un recurso renovable, en este caso para el uso no consuntivo.

Fecha Actuaciones judiciales

2.- El agua constituye Patrimonio Nacional, Sector Estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua (SENAGUA). Art. 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua. Por cuanto no se apega a esta disposición sin embargo, la Demarcación Hidrográfica Napo dentro del proceso de Autorización del Recurso Hídrico dando cumplimiento al Debido Proceso y amparado en lo establecido en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, ha solicitado a la empresa realice las publicaciones de prensa y fijación de carteles en el lugar en donde se realizara la captación del agua, es más la empresa GENERAN S.A., conjuntamente con el Ministerio del Ambiente ha realizado la convocatoria mediante el periódico Independiente ediciones 916 que circulo desde el 18 al 24 de septiembre del 2016, con la finalidad de analizar el estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Hidroeléctrica Piatua, tanto en el idioma español como en el idioma kichwa, con lo que se justifica la consulta previa libre e informada. Derecho a la Identidad Cultural.

La cultura no es sinónimo de pobreza ni falta de servicios básicos, la hidroeléctrica Piatua pretende generar unos 30MW, que servirán para fortalecer la matriz energética del País, y mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en el área de influencia. La identidad cultural se la pierde no por la construcción de una obra, sino cuando se deja de practicar las costumbres como es la vestimenta, el idioma, los juegos tradicionales, la alimentación entre otras, o es que las comunidades ancestrales de este sector ya han practicado deportes de aventura.

Derecho al Trabajo.

EL Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 4 establece. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En el numeral 5 establece.-Imprudencia de la Acción, de protección -Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Es evidente que la operación de justicia en el Ministerio del Trabajo se ha convertido en una actuación eficaz, por cuanto los presuntos afectados, debieron a su tiempo presentar las respectivas denuncias al Ministerio de Trabajo, para que sea resultado los conflictos existente entre las partes ya que este parámetro es uno de los puntos neurálgicos a la oposición de la ejecución de la Hidroeléctrica, pero no cumple con los presupuestos necesarios como para presentar una Acción de Protección

Derecho a la Salud al Agua y a la Soberanía Alimentaria.

De acuerdo a la matriz de autorizaciones de uso y aprovechamiento del Agua la Demarcación Hidrográfica Napo, no ha registrado ninguna autorización de uso del agua para consumo Humano en el sector en donde se está construyendo la hidroeléctrica, Art. 93 Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad Única del Agua, (Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua) por lo que no se afectara a la salud de los comuneros peormente a la soberanía alimentaria por cuanto en dicho lugar no se requiere del recurso hídrico para riego, lo que se encuentra es una autorización para el balneario Piatua a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, el mismo que por su distancia no sufrirá disminución de caudal ya que en el trayecto se suman vertientes que mantienen el caudal y en su autorización de fecha 23 de mayo del 2013, se le concede un caudal de 1.1/s

Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Todo movimiento o transformación genera contaminación, pero por aquello no estamos sometidos a no realizar modificaciones a la matriz energética, ya que con un buen manejo en la etapa de construcción de la Hidroeléctrica estaríamos garantizando de un medio ambiente sano es por ello que en la resolución de Autorización del agua para la generación de la hidroelectricidad, en el numeral 9 se le dispone a la empresa mantenga un área de protección de por lo menos 30 metros a cada la do der rio Piatua y en el plazo de un año después de realizada las obras, realice la reforestación de por lo menos el 20% del área intervenida.

Derecho a la Naturaleza.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la naturaleza dentro de la resolución de fecha 16 de octubre del 2015 en el numeral 6 se establece que el caudal ecológico sea de por lo menos el 10% del caudal medio del rio Piatua que oscila entre los 14m³/s que vendría a dar 1.40m³/s. (Transitoria Sexta del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua)

REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE GENERACIÓN ELECTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A. (Dr. Walter Tapia).- La Presente acción constitucional pretende atacar particularmente actos y hechos administrativos emanados de órganos administrativos del Estado, estos son entre los que se entiende demandaron, por la falta de claridad en la demanda los señalado en el numeral IV de la demanda: i. "la firma del contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, de 29 de marzo de 2017"; ii. La emisión del Cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30,0 MW-Genefrán S.A., e Informe técnico favorable de cumplimiento de requisitos Proyecto Hidroeléctrico Piatúa 30,0MW-GENEFRAN S.A., Licencia Ambiental mediante Resolución Ministerial No. 009 de 2018, la autorización del uso y aprovechamiento del caudal de 12,60 m³/s y 10,50 M³/s. En primer término, se demanda la firma del documento, entendiéndose este como el acto de suscripción por la autoridad competente del instrumento, dado que se demanda la firma y no el documento mismo, señalando que en la demanda no se ha determinado el porqué de su inconformidad o vulneración en la firma, sea porque es una autoridad falsa, porque la firma es falsa, sea porque es de autoridad que no es competente para suscribirla o por la causa que fuere; sin embargo y en todo caso, lo que se demanda como hecho vulnerador no es el contrato con sus anexos, sino la firma de este, hecho administrativo, que por la firma y

la autoridad que lo suscribió a todas luces no adolece de vicio o nulidad y menos aún de acto vulnerador. Como puede observarse, los actos y hechos administrativos supuestamente vulneradores de derechos como se señala en la demanda, no son tales y si la firma de este fuera ilegal o tuviera cualquier objeción en derecho que hacerse, tenían las accionantes vías administrativa y judicial para impugnarla. 2. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su Art. 42, numeral 4. En relación a la improcedencia de la acción manifiesta “La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”. En relación a la cita legal antes expresada, es necesario señalar que la demanda está plagada de acciones administrativas y judiciales posibles, como medidas que pudieron y pueden accionarse sin necesidad de recurrir a las acciones constitucionales; así, vemos que se busca observar por vía constitucional un contrato del Estado con un privado; esto es el Contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, de 29 de marzo de 2017, y la pretensión clara es dejar sin efecto este contrato como se señala el numeral IV de la demanda a foja. Entendiendo esta parte que es innegable, vemos que el contrato en referencia según la parte accionante adolece de múltiples hechos que lo viciarían o quitarían validez, según se entiende en varios pasajes de la demanda, véase en este caso lo señalado en la foja 102 de la demanda en la cual cita: GENEFRAN SA no cumplió con la suscripción del contrato de concesión de Título Habilitante para el proyecto hidroeléctrico Piatúa hasta la fecha límite del 30 de noviembre del 2016, establecida mediante Resolución Nro. 031/16 de 8 de junio de 2016; así vemos como el mismo accionante reconoce la existencia de un caso de presunta falta de legalidad, lo que genera la probable o posible demanda de nulidad de contrato o demandar la terminación del contrato sea por resolución o demanda de forma unilateral al amparo de ser un acto generado por autoridad administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo, siendo que el mismo contrato, nos guía en la suerte de esté, al pretender su terminación: “CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; 20.1.; Si se suscitaren divergencias o controversias y no se lograre un acuerdo directo entre las partes, estas podrán utilizar la mediación impartida por un mediador en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del estado. 20.2 Si se llegare a firmar un acta de acuerdo total la misma tendrá efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y su ejecución será del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. 20.3. en caso de no existir acuerdo entre las partes suscribirán la respectiva acta de imposibilidad de acuerdo, y la controversia se someterá al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa; siendo competente para conocer el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 1 con Sede en la ciudad de Quito, que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Entidad Contratante.” Como se ve claramente, no es la acción constitucional el medio para terminarlo por hechos de legalidad como señalan los accionantes en este caso es la mediación y posterior juicio en el Tribunal Contencioso Administrativo. 2. Lo que es más relevante resaltar, es que en la demanda se evidencia que los accionantes IMPUGNAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; como lo señala el Artículo 42, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como verificación de lo añadido en varios pasajes de la demanda tenemos varias constancias de ello; así por ejemplo: Mediante Resolución Nro. ARCONEL 079/16 de 30 de diciembre de 2016, ARCONEL autorizó la ampliación de las fechas límites para la suscripción del Título Habilitante que no fueron susceptibles de ampliación o prórroga de ninguna naturaleza, de acuerdo a la Resolución Nro. 031/16 de 8 de junio de 2016, después del vencimiento de la fecha límite del proyecto hidroeléctrico Piatúa de GENEFRAN SA, véase como se impugna la legalidad de la ampliación de fechas para la suscripción del Título Habilitante. En la página 103 se demanda: GENEFRAN SA no cumplió con el requisito de presentar la autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales, ante ARCONEL, antes del inicio de las actividades de construcción del proyecto hidroeléctrico Piatúa. En este caso se acusa el incumplimiento de un requisito legal, lo que genera la ilegalidad supuesta del inicio de las actividades de construcción. En la página 105, al concluir sus comentarios sobre la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, concluye: Sin embargo en esta sección no se analiza si el 10% del caudal promedio anual del río Piatúa constituye o no un auténtico caudal ecológico y que sea capaz de mantener las condiciones del ecosistema. … una alteración del 90% del caudal del río Patúa afectará las características físicas y químicas del ecosistema, afectando por tanto los ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos de la flora y fauna riverañ. Estas conclusiones a los dos actos administrativos procuran señalar que adolecen de legalidad por estar incompletos a su parecer, lo cual evidentemente recae en una impugnación de legalidad de estos dos cuerpos administrativos que justifican la legalidad de proyecto y su seguimiento en el ámbito ambiental. Como impugnación de la legalidad de los procedimientos administrativos tenemos otras muestras en la demanda, tal cual se cita como ilustración: numeral 1.1. página 14 de la demanda: “No se han definido los procedimientos operativos para respetar la disponibilidad del caudal ecológico durante las condiciones de operación”; “1.2. página 15. No se han establecido los métodos de verificación y o se han identificado claramente los lugares específicos para el control y registros que permitan respetar la disponibilidad del caudal ecológico aguas debajo de la obra de captación.” En este caso se impugna la legalidad del Plan de Monitoreo por incompleto a criterio de los accionantes. Pág. 28. 4. Los estudios utilizados para los procesos de licenciamiento y contratación son incompletos e inexactos y tienen importantes deficiencias, errores y omisiones. Se impugna la legalidad de los estudios por las supuestas deficiencias y más debilidades en dichos documentos. Sobre el principio constitucional de legalidad.- La empresa en el trámite para la obtención del título habilitante de concesión ha cumplido con el procedimiento que las distintas leyes de la materia han previsto. De ésta manera, revisado el expediente, se evidencia que la empresa GENEFRAN S.A. ha observado con lo establecido en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es acatar y cumplir la Constitución y la ley. Las

entidades públicas, responsables de cumplir con el procedimiento administrativo para el otorgamiento de las licencias, permisos y el título habilitante para la concesión del proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa de 30MW y línea de transmisión a 138KV Piatúa & Puerto Napo ubicado en las provincias de Napo y Pastaza, cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera, han observado el procedimiento previsto en el Código del Ambiente y su normativa secundaria; la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su normativa secundaria; la Ley de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua y su normativa secundaria. De esta manera se verifica que estas entidades de regulación de las distintas materias han observado y cumplido lo determinado en el Art. 226 de la Constitución de la República que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Así también han garantizado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la misma norma constitucional que establece el derecho de las personas a la seguridad jurídica por la cual las decisiones públicas se deben fundamentar en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre el Estado como regulador de los sectores estratégicos y los derechos de la naturaleza.- El Estado en cumplimiento en el Art. 3 de la Constitución de la República debe cumplir con un conjunto de deberes primordiales entre los que destaca garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Igualmente el Estado, conforme lo determina el Art. 277 de la Constitución de la República, en el marco de sus deberes debe cumplir con los siguiente: garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; generar y ejecutar las políticas públicas; producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; e impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. El régimen de desarrollo del país, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 266 de la Constitución de la República, tiene como sus principales objetivos: mejorar la calidad y esperanza de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población; construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible; fomentar la participación y el control social; recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades al acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Estas obligaciones estatales, con relación al bienestar de los ciudadanos, debe cumplirse de forma permanente, por lo que el Estado está en la obligación de planificar y crear las condiciones que permitan la construcción, operación y el mantenimiento permanente de infraestructura que provea de servicios públicos continuos, accesibles y de calidad a las personas a fin de que estas puedan ejercer plenamente sus derechos, entre los principales el trabajo, la salud, la educación, la seguridad social y ciudadana, la recreación. La producción de energía eléctrica es importante, pues la electricidad contribuye al funcionamiento de los centros de trabajo, hospitales, educación, a la seguridad de las vías. De manera indirecta la energía eléctrica contribuye al ejercicio directo de los derechos tales como son el trabajo, la producción, la salud, la educación, la seguridad ciudadana y otros que son necesarios para dignificar la vida de las personas. Los accionantes pese a las afirmaciones contenidas en su demanda señalan que el país actualmente goza de un exceso en la producción de energía, sin embargo no han evidenciado con datos fiables esta situación. Es importante reconocer que día a día la demanda de energía eléctrica en el Ecuador es creciente, por lo que estos proyectos de generación que utilizan recursos renovables como el agua, ayudan a que el país tenga suficiencia y autonomía energética. El uso del agua de los ríos para generar la fuerza de turbinas en centrales hidroeléctricas para la generación de electricidad son consideradas como productoras de energías limpias, por lo que su uso debe ser promovido de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución de la República. En la demanda los accionantes se oponen al proyecto para la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Piatúa en las provincias de Napo y Pastaza, pues consideran que su desarrollo afectará el caudal ecológico del Río Piatúa, lo que su criterio afectará el equilibrio ecológico, la conservación del ecosistema y la biodiversidad. Todo lo cual viola el derecho de la naturaleza a su respeto integral, existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. La Constitución de la República en su Art. 10 determina que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca. El Art. 71 de la Constitución reconoce que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Señala además que le corresponde al Estado incentivar a las personas naturales y jurídicas para que protejan la naturaleza y promuevan el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema. Es por esta razón que el Estado debe motivar el uso adecuado de los recursos naturales y conforme lo determina el artículo Art. 15 de la Constitución de la República debe promover, tanto en el sector público como en el privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

El desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del caudal del Río Piatúa cuenta con la licencia ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente. En la resolución 009-SUIA de 20 de febrero de 2018, firmada por el Subsecretario de Calidad Ambiental, se establece la necesidad de mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo ambiental. Además se dispone utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente. Por su parte la Secretaría Nacional del Agua, responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos, por disposición de la ley, dentro del proceso Nro. 584-CN-2015, autoriza de forma inicial el uso y aprovechamiento productivo de las

aguas del río Piatúa en un caudal de 12,60m³/s para la generación hidroeléctrica. Los accionantes, opuestos a estas decisiones de la autoridad pública, han señalado en varias partes de su demanda constitucional de acción de protección que estas autorizaciones fueron otorgadas sobre la base de información desactualizada del caudal mensual promedio multianual del río Piatúa, de 1962 a 1996, señalando que los órganos públicos han utilizado una información desactualizada. Sin embargo, esta afirmación no cuenta con una contra argumentación sólida, científica de fuente objetiva e imparcial, que determine el caudal actual del río, por lo que al no aportar datos fiables, solo consta como una mera afirmación. El uso del caudal del río es el asunto principal de la demanda. Los accionantes infieren que la autorización brindada por la SENAGUA para aprovechar un caudal de 12,60 m³/s (posteriormente de 10,5 m³) para la generación hidroeléctrica del proyecto hidroeléctrico Piatúa de la compañía GENEFRAN S.A., así como, la licencia concedida por el Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial No. 009, en la que se establece un caudal ecológico de 10% del caudal promedio anual, viola el derecho al respeto integral de existencia de la naturaleza, al ignorar la obligación de abstenerse de realizar actos que puedan amenazar su existencia, pues ésta se encuentra protegida por los elementos ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivo. Señalan también que con estas decisiones y con la pretensión de la empresa concesionaria GENEFRAN S.A. de construir la central hidroeléctrica, se estaría amenazando el derecho de la naturaleza y en particular del Río Piatúa al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su derecho al mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y biodiversidad. Sostienen que el uso del 90% del caudal del río Piatúa para la generación hidroeléctrica afectará la vida al interior del ecosistema y todas las actividades humanas realizadas en el mismo un caudal ecológico meramente formal. Para sustentar sus afirmaciones transcriben textos de autoras como Andrea Encalada quien señala que los ríos cumplen funciones eco sistémicas como provisión de agua, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitats para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios; los ríos residen, almacenan y transportan el agua lluvia y este caudal fluctúa de acuerdo a ciclos naturales y a la estacionalidad. Con estas afirmaciones los accionantes concluyen que el uso indiscriminado y sin control del caudal viola los derechos de naturaleza del río Piatúa, el respeto integral de su existencia y su derecho al mantenimiento de los ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos, establecidos en el Art. 71 de la Constitución, y como consecuencia, también se viola su derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida, establecida el Art. 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua; por no garantizar un caudal ecológico adecuado que garantice la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad existente.

Dicen además que el proyecto hidroeléctrico Piatúa reducirá la cantidad de hábitats y micro hábitats para la fauna terrestre debido a la pérdida de la cobertura de bosque y vegetación arbustiva en el área de influencia del proyecto, provocando la fragmentación del hábitat, la reducción de la riqueza y la abundancia de animales y el desplazamiento inmediato de muchos animales silvestres hacia el área de influencia indirecta, tratando de buscar nuevos refugios donde no sean disturbados.

Entre sus varios argumentos indican que durante la construcción de proyecto, la ecología de río se verá afectada por la producción de grasas, hidrocarburos, lubricantes, sedimentos y residuos de hormigones. Adicionalmente, las excavaciones a cielo abierto, la construcción de las vías de acceso, la explotación de canteras, terraplenes para campamentos, y las escombreras son actividades que contribuyen a generar sedimentos que son arrastrados por las aguas de escorrentía hacia los cauces de los ríos.

Estas y otras afirmaciones contenidas en el escrito de la demanda constitucional presentada por los accionantes, no se fundamentan en datos sólidos de fuentes autorizadas. De esa manera los accionantes no contribuyen a identificar la forma o el modo como el usos y aprovechamiento de las aguas en el referido proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica del Río Piatúa, puede afectar la vida natural, su cauce, su caudal, su entorno natural, su ecosistema, la vida de plantas y animales vivos. Es importante reconocer que la hidrogenaría aprovecha las corrientes de agua de los ríos; por tanto es considerada una energía renovable, puesto que no emite productos contaminantes como otro tipo de energía. En la actualidad existen los conocimientos, las técnicas y los medios para mitigar los posibles impactos ambientales que puedan ocasionar la construcción de las centrales hidroeléctricas, a las que la empresa concesionaria está obligada a aplicar. En definitiva su uso es aceptado por cuanto es considerada como una energía limpia cuyo efecto es más amigable con el ambiente y la naturaleza que el uso otro tipo de energías consideradas como contaminantes por el uso de material extractivo como el carbón, el petróleo o sus derivados. Es importante reflexionar sobre la gestión y regulación de los sectores estratégicos. El artículo Art. 313 de la Constitución de la República señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. De esa manera se reconoce que los sectores estratégicos son de decisión y control exclusivo del Estado debido a que por su trascendencia y magnitud generan una decisiva influencia en las áreas económica, social, política o ambiental; por lo que su explotación y gestión deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. La norma constitucional ha determinado como sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás determinados por la ley. De acuerdo con lo previsto en el artículo Art. 314 de la Constitución de la República, el Estado es responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. Con relación al caso concreto y al cuestionado uso de las aguas del Río Piatúa, se debe indicar que el Art. 411 de la Constitución de la República

establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Le corresponde además al Estado regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. El Art. 413 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua. También se debe tomar en cuenta que el artículo 15 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. Sobre la base de estos antecedentes se evidencia que el proyecto hidroeléctrico Piatúa, concesionado a la empresa GENEFRAN S.A. para su construcción, montaje, puesta en operación y mantenimiento tiene por objeto usar el caudal del río Piatúa y producir 30MW de energía eléctrica para que se conecte a la línea de trasmisión y posteriormente se distribuya dicha energía a varios consumidores del servicio público eléctrico. El Estado mediante los órganos públicos competentes de control y regulación (Ministerio de Electricidad; Ministerio del Ambiente; Secretaría Nacional del Agua; y la ARCONEL) ha cumplido con los procedimientos internos institucionales; los órganos competentes considerado los informes y dictámenes técnicos para habilitar y concesionar el referido proyecto, cuyo beneficio está vinculado al interés público y al interés social; y han previsto las condiciones para garantizar la conservación de los bienes naturales vinculados al proyecto así como el adecuado manejo de las aguas y los recursos hídricos. En conclusión, sobre este punto no existe evidencia o prueba alguna aportada por los accionantes que fundamente que el desarrollo del proyecto hidroeléctrico Piatúa contraviene los derechos de la naturaleza, y que la generación de la energía eléctrica producida por el movimiento de las aguas del río Piatúa, por energía renovable y tomando las medidas previamente dispuestas en la Licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente en Resolución Nro.009-SUIA de 20 de febrero de 2018, pongan en serio riesgo su existencia y su mantenimiento. Es importante destacar lo que señala el profesor Ramiro Ávila Santamaría en el libro “Los derechos y sus Garantías”, reconocer los derechos de la naturaleza en el fondo lo que estamos logrando es que se trate con mucho más cuidado su uso y explotación, por lo que merece el respeto por ser parte del mundo en que vivimos, porque es un ser vivo, porque nos necesita para existir y nosotros necesitamos de ella para también existir. Sobre la consulta previa.- Los accionantes, en su demanda, afirman que en ningún momento fueron informados sobre los planes y proyecciones de la hidroeléctrica por parte de los representantes de GENEFRAN S.A. ni por los agentes del Estado, para asegurar la socialización del mismo entre los miembros de la comunidad y sus organizaciones. El artículo 395 de la Constitución de la República, en el marco de los principios ambientales, reconoce que el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. El artículo 398 de la misma norma constitucional establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. Establece que el sujeto consultante será el Estado; y determina que la ley será la que regule la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. Indica además que el Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos; y que si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. La consulta previa se inscribe dentro de los mecanismos reconocidos por el artículo 95 de la Constitución de la República que reconoce a la participación ciudadana como un derecho que tienen los ciudadanos y cuyo propósito es que de forma individual y colectiva participen de manera protagónica en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos y en los de interés público.

Con los elementos indicados se puede afirmar que la consulta previa es una institución jurídica constitucional creada por los constituyentes para reconocer el derecho que tienen los ciudadanos en general para conocer los proyectos que se desarrollan en sus territorios, estar informados, decidir sus prioridades y comunicar sus inquietudes o preocupaciones sobre los aspectos que consideren pertinentes. Es importante tener en cuenta que hasta la fecha no existe en el Ecuador una ley especial de consulta previa como si existe en otros países como es el caso del Perú. Una ley que defina con claridad el objeto, los principios, la finalidad, el alcance, los efectos jurídicos, los métodos; una norma que le dé contenido a esta nueva institución jurídica constitucional que busca dar mayor protagonismo a la ciudadanía. Las disposiciones legales que de algún modo orientan la aplicación de la consulta previa se encuentran en la actualidad en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En todo caso se considera que la consulta previa debe ser realizada con oportunidad, antes de que la medida administrativa sea adoptada por las entidades estatales; debe respetar el principio de interculturalidad reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas; debe ser de en buena fe, actuando en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo; debe ser razonable, entendiendo objetivamente el alcance y el impacto de la medida administrativa, sin distorsionar ni magnificar sus efectos; se debe actuar mediante el diálogo con la palabra, sin coacción o condicionamiento, sin presión ni violencia. En estos encuentros de consulta se debe reconocer que los pueblos indígenas u originarios, así como todos los pueblos que habitan el territorio ecuatoriano, tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para dimensionar los impactos que eventualmente se produzcan en sus formas de vida los proyectos que se planifiquen y desarrollen. También hay que señalar que en la consulta previa no necesariamente puede haber aceptación unánime o consenso de todos los

miembros de una comunidad o población. Puede haber diferencia u oposición total a las propuestas. En estos casos se reconoce que el Estado, como titular del territorio está en la capacidad de decidir si debe o no planificar, construir o desarrollar un proyecto. La decisión de ejecutar o no el proyecto debe ser adoptada por el órgano competente mediante una resolución argumentada y motivada, estableciendo en casos como el proyecto materia de esta controversia constitucional, parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, hay que prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, la empresa constructora y operadora del proyecto deberá integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

En este caso concreto se evidencia que se desarrollaron actividades de participación social previas y que incluso en la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a la Empresa GENEFRAN S.A. en observancia a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, se determinó que se realice una nueva acción complementaria de participación social a 72 personas, a quienes se les debía entregar invitaciones en las que conste un resumen ejecutivo del proyecto que se desarrollará en el área; registro fotográfico y personalizado. El cumplimiento de esta actividad condiciona incluso la suspensión o revocatoria de la Licencia en caso de incumplimiento. En la resolución 009-SIAN del Ministerio del Ambiente se dispuso además que los medios de verificación de esta acción debían ser entregados en la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en un plazo de tres meses. Los documentos debidamente certificados que se señala, se incorporan al expediente constitucional para su ilustración en 100 fojas.

Sobre la violación al derecho constitucional al trabajo.-

En varias partes de la demanda constitucional, los accionantes señalan que la realización de este proyecto afectaría el derecho al trabajo de las personas de la comunidad. Indican que la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica no sólo que afectará el equilibrio ecológico, conservación del ecosistema, la biodiversidad, el usos social, turístico y recreativo existente en la aguas del río Piatúa. Dicen que cada año, más de 1000 deportistas nacionales y extranjeros recorren el río Piatúa en kayak, y hasta 15.000 turistas nacionales acuden al balneario natural del río Piatúa, en el complejo municipal Cabañas Piatúa. Consideran que al afectarse el uso recreativo y turístico no permanente y no consuntivo (sic) de las aguas del Río Piatúa, “afectaría en más de 3 millones de dólares, que actualmente beneficia a cientos de familias ecuatorianas que proveen servicios de transporte, alimentación, hospedaje, etc.”

El artículo 33 de la Constitución de la República señala que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. La norma señala que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Por su parte el artículo 325 de esta norma constitucional determina que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Los accionantes al desarrollar los hechos sobre este derecho que estaría a su criterio violentado, no lo sustentan con datos objetivos provenientes de fuentes confiables. En la demanda no consta un registro actualizado sobre la situación laboral en la zona, número de personas que estarían laborando en hoteles, en restaurantes, en locales comerciales. No existe un registro del número de visitantes al balneario, por lo que el dato de 15.000 personas que estarían visitando la zona, no es un dato que pueda ser tomado en cuenta. Más bien se considera que el proyecto de generación eléctrica del Río Piatúa, podría generar trabajo para los habitantes de los cantones, parroquias y poblados cercanos al proyecto. Las personas podrían vincularse a trabajar desde la fase de construcción, en la operación, en el mantenimiento y en otras actividades necesarias y requeridas tanto por la empresa como por las personas que laboren directa e indirectamente en el proyecto; por lo que el desarrollo del proyecto podría contribuir a dinamizar las actividades económicas en su zona de influencia. Interés general sobre el particular.-

Cuando se confrontan los los intereses particulares con los intereses sociales, o generales se debe evaluar el impacto en el ejercicio de los derechos. En este caso concreto se confronta la construcción de un proyecto de construcción, operación y mantenimiento de una central hidroeléctrica, cuyo objeto es contribuir con una nueva carga de electricidad, al sistema nacional eléctrico, frente al interés de un grupo de pobladores en la zona de construcción que se oponen a su construcción y desarrollo. No es una tarea simple. Previo a la análisis de este punto es necesario señalar que una de las responsabilidades constantes en el artículo 83 de la Constitución de la República es promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. Qué significa anteponer el interés particular al general, significa renunciar o desplazar un legítimo interés individual o de un grupo de personas para privilegiar el interés de un sujeto social mayor que es la colectividad o la sociedad en general. Instalar la central hidroeléctrica, hace que en general las personas en el país puedan beneficiarse de los favores que produce la electricidad; escuelas, colegios, universidades, hospitales, dispensarios médicos, negocios, vías, plazas y otras más van a utilizar la energía eléctrica y al igual que miles de hogares se van a servir de esta energía para mejorar su funcionamiento, sus servicios públicos y el desempeño de sus tareas. Por las consideraciones anotadas y sin que sea necesario realizar otro tipo de análisis de tipo constitucional. Falacias.- David Martínez Zorrilla en su libro Falacias Argumentativas, nos señala como es que las demandas y sus alegaciones se prestan para el abuso y tratar de inducir al engaño a los jueces, así ene sta demanda vemos las siguientes: “El Argumentum ad populum.- Se trata de una apelación a los sentimientos del oyente para conseguir adhesión, aceptación o apoyo de cierto punto de vista, afirmación, decisión, etc., en lugar de utilizar argumentos racionales en su favor. Se trata de un modus operandi especialmente peligroso (desde el punto de vista de la racionalidad) porque resulta muy persuasivo, ya que se apela directamente a algo que nonos gustao con lo cual nos sentimos identificados por lo cual no se requieren grandes esfuerzos intelectuales para “convencernos”.”; Véase en esta falacia la razón de la

acumulación inmisericorde de supuestas vulneraciones constitucionales de derechos con miras a encontrar adhesión en cualquiera de las supuestas causales invocadas. “La definición persuasiva.- Consiste en definir un término de manera aparentemente neutra pero que en realidad contienen una fuerte valoración emotiva (positiva o negativa) que prejuzga la cuestión, e intenta influir en el auditorio.” En este tipo de falacia vemos como se la utiliza en la expresión de consulta previa en la demanda, tratando de imponer la idea que la consulta previa que es especialmente para la explotación de recursos no renovables se la debería usar igualmente en el agua que si es recurso renovable y que debe seguir el procedimiento obligatorio que la demandante indica y como sobre entendido como vinculante lo cual es falso y legalmente negado. “El argumento de consecuencias adversas.- Consiste en señalar las consecuencias o resultados negativos que se siguen de cierta afirmación, posición, punto de vista, decisión, etc., como una razón para rechazar su verdad o justificarla.” Esta falacia la usan la parte demandante para hacer creer al Juez que se vendrán consecuencias negativas de todo tipo, ambientales, de recursos, de trabajo, de alimentación, para justificar su demanda, sin presentar información fehaciente que avale lo que señalan, y generen una impresión de que el proyecto hidroeléctrico será todo lo malo que ellos quieren decir, sin límite más que sus propios vaticinios y con ellos pedir lo que están demandando.

De la prueba del accionante.- Desde ya niego, tacho, impugno y redarguyo las pruebas señaladas por el accionante por ser inexactas, meras expresiones o actos declarativos sin sustento jurídico ni científico, con testimonios parcializados y por personas que no son calificadas, señalando que no debe en todo caso abrirse una causa prueba de los presuntos actos de vulneración de derechos tratándose de impugnaciones de legalidad de actos administrativos.

La Secretaria del Agua, por medio de la Demarcación Hidrográfica Napo, mediante resolución de fecha 16 de octubre del 2015 dentro del expediente 584-2015 otorga a favor de la compañía GENEFRAN S.A., representada legalmente por el señor Villacres Oviedo Roberto en calidad de gerente general, la Autorización de Aprovechamiento Productivo, del Agua para la generación de energía hidráulica, observando todos los requisitos de ley sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que vice su procedimiento, en especial lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Debido Proceso) Una vez que se han desvirtuado, todas las presunciones, interpuestas solicito señor Juez dejar sin efecto la Acción de Protección, en contra de la Secretaria del Agua y Demarcación Hidrográfica Napo.

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Dr. Juan Cantos. - Ha manifestado que esto es un empleo abusivo de una acción de protección por cuanto no se han señalado, los derechos violados que son actos administrativos, los que se están impugnando y estos son competencia del Tribunal Administrativo competente al distrito, que son aspectos de mera legalidad lo que se están discutiendo, y que no son derechos constitucionales. Que lo realizado por las entidades estatales han realizado su labor conforme corresponde por ello solicita la presente acción sea rechazada 5. AMICUS CURIAE

GABRIEL GARBIN.- que es instructor de la federación de rafting, es presidente de kayak, que de su experiencia sabe que cuando se utiliza el caudal del río para hidroeléctricas el río se convierte en un río de cemento, esto sucedió en el río Pusuno en Archidona, que se siente afectado de forma personal por su actividad turística como también colectivo por cuanto de hacerse este tipo de actividad morirá, por cuanto el río se contaminará, lo que ya está sucediendo en esta provincia por cuanto ya no hay más fuentes de agua limpias para que nuestras generaciones investiguen, jueguen y practiquen un deporte sano. Que nadie puede remediar el daño ambiental. Que PIATUA, es la única joya a nivel mundial para

ELISABET ALLEMAN.- que ella es suiza, vive en Ecuador desde los 14 años que ella tiene una cafetería y recibe los meses de Octubre, donde llegan los Kayaperos, desde todo el mundo que es Piatua quien activa el turismo en el sector, que así se benefician las comunidades por cuanto la materia prima de la cafetería los compra en las comunidades activan el comercio.

Ing. ROBERTO RUEDA.- que es un operador turístico y ecológico, por cuanto cuando el recurso se mantiene natural el atractivo turístico es mayor que es ingeniero turístico, que cuanto un corredor ecológico es intervenido se evidencia un grave daño, en la fauna y en la flora y turísticamente este destino ya no será utilizado, afectando así la actividad turística, que si es verdad que existen ríos afluentes, pero ello no es garantía de que se mantenga la biodiversidad. Que no esta este lugar dentro de los lugares protegidos, pero que si deberían protegerse pues a largo plazo si esto se destruye, turísticamente será nulo. Pero que no solo se dañará el balneario si no todo el río, que el nivel de agua cambia las actividades turísticas van a morir y este es el último lugar que tenemos para disfrutar de una zona limpia y natural. Que la vida y los pueblos de esa zona también serán afectados. Se define un caudal ecológico, con varios aspectos que el 10 por ciento del caudal que sobra después de que se utilice lo demás para la Hidroeléctrica no es suficiente para mantener la flora y fauna del sector. 6. ALEGATOS FINALES LEGITIMADOS ACTIVOS

· Abg. Rigoberto Reyes Miembros del frente resiste Piatua. Ha manifestado en el desarrollo de esta audiencia no ha podido desvirtuar la violación de derechos humanos, de la naturaleza establecidos en la constitución, a lo largo de la práctica de la prueba testimonial y pericial, SENAGA, EL MAE, y los demás han realizado esfuerzos indicando la irrelevancia de las comunidades indígenas a lo largo de la rivera de PIATUA, para ellos no es importante la existencia de riqueza del río en seres bióticos riqueza de fauna u flora, peor aún la importancia de la espiritualidad que este río representa. Pues para los accionados el lugar de captación es un lugar poco importancia. Que el MAE y las demás instituciones pertinentes debían realizar los estudios pertinentes para determinar la importancia de éstos pueblos, pero el acto que demuestra la falta de interés de las autoridades y la compañía esta materializado en el Oficio de fecha 06 de marzo de 2015, suscrito por pedro GUATATOCA, en el cual manifiesta su negativa a que se realice este proyecto hidroeléctrico. Que el marzo de 2016 el Ing. Cristian Aguinda hace las

peticiones al MAE, la regional de Pastaza le mando al Tena los de ahí le enviaron al COCA y por ultimo a quito tanto así que ha tenido que plantearse una acción de acceso a la información para que se entregue esa información, solo ahí han obtenido la información. El Art. 4 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos. Dice “Art. 4.- Principios de la Ley.- Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;. Ha citado también el art 58 del Contrato de Concesión del Proyecto Hidroeléctrico PIATUA, este viola lo establecido en el art 68 de la LORHUA, que dice Consulta y obligaciones de los usuarios.- La Autoridad Única del Agua, a través de los consejos de cuenca hidrográfica, consultará de manera previa, libre, informada, obligatoria y en un plazo razonable a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relevantes relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma proporcional a la cantidad de agua que utilizan para la preservación, conservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en la cuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma. En el caso de usuarios comunitarios, que a la vez sean consumidores de agua, contribuirán económicamente o mediante trabajos comunitarios. Violando el art 100 de la ley del COTAD que establece Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas, de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado. El Estado adoptará los mecanismos necesarios para agilizar el reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales. Por ello solicita se tome en cuenta la vulneración del derecho violado por MAE, SEAGUA, GENEFRAN. MINISTERIO DE ENERGIA y demás en contra del pueblo Originario Quichua, por cuanto no se ha consultado. El Oficio que obra a fojas 1519 donde GENEFRAN solicita al SENAGUA, un caudal de 20 m3 para la generación de electricidad, en respuesta a ello SENAGUA, le concede 12.71 M3, mediante resolución SENAGUA con fecha 12 de enero de 2016 aclara la cantidad de caudal que otorgará es la de 10.50 m. Que en el 3.1 de la demanda se establece que los datos obtenidos del estudio es realizado del rio verde, no de PIATUA, por ello hasta la fecha no se determinado cuanto de caudal de rio, por cuanto en el EIA, se informa que tiene un caudal de 11.66 de caudal. Por ello solicita se declare con lugar esta petición.

· Nicolás Lopez Guatatuca.- que en tiempo de lluvia, el lodo y los arboles contaminan el agua por ello no pueden consumir.

· ABG. ELVIS LEMA.- En base de toda la prueba aportada, se ha demostrado que la construcción del Proyecto Hídrico de Piatua va afectar al ecosistema, la naturaleza, el medio de vida de la población que vive en la zona, sus actividades diarias, turísticas, y de supervivencia, que al afectar este recurso, también afectamos derechos como el del trabajo y al desarrollarnos en un ambiente sano. Además no existe la consulta previa e informada a las comunidades existentes en la zona, quienes salvaguardan la naturaleza de la zona. Para realizar la consulta previa debía haberse tomado en cuenta ciertos para metros como, la información a las comunidades de los trabajos que se van a realizar en la zona, a fin de que ellos puedan discutir las variantes que van a sufrir. Que la consulta no debe ser realizada solo como mero trámite si no debe proporcionar toda la información conforme a las características de los pobladores de la zona. Que debe ser apropiada por cuanto debe tener correlación con las personas a quienes ésta consulta va dirigida. Por todo ello considera que se está vulnerando el derecho a la naturaleza, éstos están reconocidos en la constitución además de vulnerar derechos como el del trabajo y el derecho a vivir a un medio ambiente sano. Que al entregar el caudal del Rio a la compañía GENEFRAN, hará que se afecte al ecosistema que vive en la zona, afectando además las actividades turísticas de la Zona. Que esto afectará a las generaciones y a las futuras generaciones. Por ello solicita se acepte la presenta acción constitucional dentro de la presente causa.

· Abg. Lenin Sarzoza.- que por reiteradamente se ha manifestado que se lleve esta acción a sede administrativa, más por la materia esta es la vía pues la otra resulta ineficaz e inadecuada además al tratarse de una acción constitucional esta vía tiene su propio procedimiento y una accionar más pronta. Por ello él ha manifestado que esta es la vía para que se tramite esta petición. En cuanto a la consulta previa hace alusión al contenido del art 3 de la Constitución. Que las entidades estatales tienen una interpretación errada de la constitución por cuanto en los art 424 La Constitución dice los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. En concordancia con lo establecido en el inc 2 del art 426 de la Constitución, Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Así también lo determinan los art. 6 y 7 del tratado OIT Nro. 169. Que es reiterativa la constitución y la normativa en general de que todos tenemos derecho a ser consultados de forma previa libre e informada las actividades estatales que pueden afectarnos. En cuanto al tema de tierras y territorios la Constitución el en art. 4 y 57, reconoce el territorio de las comunidades indígenas, que si bien es cierto el pueblo originario Quichua de Santa Clara, no posee escritura, el Rio Piatua es suyo por cuanto ahí desarrollan actividades propias como pesca, aseo y espiritualidad, que la doctrina y los pronunciamientos internacionales señalan que debe

tomarse como territorio propio de las comunidades indígenas no solo al lugar donde habitan si no también los lugares que utilizan para subsistir. El testimonio de la Señora INES ALVARADO TANGUILA, ha manifestado que las MAMAS DEL RIO VAN A SALIR, esa es una declaración clara. Pues para ellos este rio es sagrado y debe respetarse. Además de ello esta es una zona en donde habitan especies animales, que se encuentran en peligro de extinción y se encuentran registrados en el libro rojo del Ministerio de Ambiente, conforme lo dicho en el testimonio del Biólogo Meza, así mismo existe infinidad de ecosistemas y nichos ecológicos de fauna silvestre que apenas se ha iniciado la investigación de sus beneficios y que se verían afectados conforme lo manifestado en el testimonio del Phd. Pablo Lozano, razón por la cual solicita se declare la vulneración de los derechos señalados y se suspenda la construcción del proyecto Hidroeléctrico Piatua.

&middledot; CRISTIAN AGUINDA.- que ellos tienen muy claro la razón por la que han solicitado la acción de protección, pues todos los ministerios han utilizado su poder para vulnerar sus derechos como pueblos indígenas Quichuas, que han vulnerado sus derechos, que la naturaleza está siendo vulnerada, la misma que está siendo vulnerada conforme lo establecido en el art 10 y 57 de la Constitución. Que la razón por la cual ellos nunca han pedido permiso a SENAGUA para usar el rio, porque ellos han usado el rio siempre que ellos estuvieron primero que las leyes. Que el ministerio de Ambiente ha dicho que para conceder la licencia Ambiental se ha hecho todo bien conforme a la ley pero que a ellos no les interesa la forma de crear sus proyectos, que ellos deben hacer su trabajo bien y cuidar el medio ambiente pero que no lo están haciendo. Que en las comunidades han informado que hace muchos años atrás había gente del gobierno que estaba haciendo firmar que les mintieron que el Alcalde de Santa Clara entraba a las comunidades les chantajeaba, que desde que entro de presidente de la comunidad él ha iniciado las gestiones para conocer lo que está sucediendo al MINISTERIO DE AMBIENTE, a SEAGUA, a quienes les hicieron conocer su inconformidad con este proyecto que las resoluciones han sido tomadas en asamblea porque su colectivo ha sido vulnerado y su cosmovisión, que ellos toman chicha y guayusa a las 2 de la mañana cerca al rio y pronto ya no van a poder mantener su cultura. Que ellos nunca han sido informados que nunca les informaron y que los que les han hablado y les han hecho ofrecimientos son los de la empresa Privada. Que todas las 22 comunidades están pendientes, que secar un rio es condenarles a muerte de su cosmovisión. Que ha escuchado que aún no trabajan sobre el rio Piatua, pero ahora ya hay contaminación imaginémos como sucederá el día en que ya empiecen a trabajar. Que ellos consideran que la construcción de ésta Hidroeléctrica causará graves daños.

&middledot; Abg. Jose Valenzuela.- ha manifestado que las instituciones del estado no han ofrecido un debate constitucional que ellos solo se han centrado a decir que este problema deberá ser revisado en sede administrativa. Más de los testigos expertos se ha podido evidenciar que en el Rio Piatua hay un frágil eco sistema, que hay lugares sagrados, es hogar de varios animales que se encuentran en el libro rojo del Ministerio de Ambiente, la importancia turística que tiene, es habitat del pueblo originario Quichua etc. Que de los testimonios evacuados se ha logrado determinar que el Rio Piatua, tienen importancia espiritual para el pueblo Quichua, por cuanto ellos creen que el rio tiene vida, que es un lugar de espiritualidad. La Constitución de la república en sus art. 11. 9 , 57 que dice Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivo: y todo el bloque de constitucionalidad, que al parecer las Instituciones estatales han olvidado estos artículos. Ha hecho relación a sentencias de la Corte Interamericana, en referencia a los SALAMACAS y la sentencia del Pueblo SARAYACU VS ECUADOR, en cuyo contenido se habla sobre la importancia de la consulta previa. Que la consulta debe ser de buena fe, que no puede aplicarse una consulta dividiéndose a la comunidad, que en esta audiencia se ha manifestado que en este caso no se ha realizado esta consulta. En cuanto al Territorio debe timarse el art 13 del acuerdo 169 de la OIT, donde se establece que el territorio para las nacionalidades indígenas es muy distinta a la de los occidentales y debe respetarse. El art 57 nro. 12 de la constitución establece que Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora, es decir el Rio Piatua es un ente espiritual muy importante para el Pueblo Quichua. Además señala que se ha violado el derecho a la soberanía Alimentaria, que es más importante que la construcción de una Hidroeléctrica por ellos ha solicitado se acepte la acción de protección, se declare vulnerado los derechos a la consulta previa, identidad cultural, al trabajo, al agua, a la soberanía alimentaria y los derechos de la naturaleza y sus derechos conexos.

&middledot; Abg. Yajaira Curipallo.- Señor Juez como lo hemos demostrado en esta audiencia, las decisiones que SE TOMEN, por los entes estatales que tienen bajo sus responsabilidades regular, controlar, autorizar evaluar y dar seguimiento los diversos procesos en los que incluyen pueblos indígenas, debe OBLIGATORIAMENTE realizarse y contarse con la PARTICIPACIÓN EFECTIVA de las nacionalidades, pueblos, comunas, comunidades, potencialmente afectadas, realizar este ejercicio permite que el ESTADO A TRAVÉS de las instituciones públicas ejecutoras cumplan con su OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR, PROMOVER Y RESPETAR DERECHOS.

En VIRTUD DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL, los derechos previstos en los instrumentos internacionales (convenios, declaraciones y otros) se ENTIENDEN INCORPORADOS a la Constitución del Ecuador y como derechos ESPECÍFICOS reconocidos a los pueblos indígenas. El DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, solo puede ser entendido dentro del marco de interpretación que existe para estos casos, cuando se realiza un análisis conjunto de lo que refiere

Fecha Actuaciones judiciales

el art 6 y 15 del CONVENIO 169 de la OIT, así como el Art. 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos de Pueblos Indígenas y precisamente este aprobado por el Ecuador en Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, especifica que la consulta y cooperación de buena fé con los pueblos indígenas buscan obtener su consentimiento libre e informado ANTES de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, entre ellos, los HIDRICOS. Señor JUEZ CONSTITUCIONAL, está por demás repetir en esta audiencia que la jerarquía de los tratados internacionales queda garantizada en el bloque de constitucionalidad, con el carácter de supra legal, conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución de Ecuador que señala: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”

En el caso que nos ha traído hoy a este JUZGADO CONSTITUCIONAL, podrá evidenciar señor Juez dentro de las copias del expediente defensorial, que a a fojas 871 a 900, se encuentran anexadas las actas de las asambleas públicas del proceso de participación social en conjunto con su descripción narrativa, de la lectura es esta documentación, entregada por el MAE, se puede verificar que NUNCA SE REALIZÓ LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA como quedó demostrado con lo establecido en la Pag 885 del EIA en el que literalmente señala: Corrección a la observación No. 3, “he verificado en el EIA la no existencia de información sobre PONAKICSC pueblo originario de nacionalidad kichwa”. Es decir en el mismo EIA se especifica que conocen de la existencia de PONAKICSC dentro del territorio donde pretende construir la hidroeléctrica, y a su vez indican que no se ha tomado en cuenta a la PONAKICSC dentro del Estudio, con esto señor Juez se EVIDENCIA que NUNCA SE REALIZÓ LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA Y QUE ESTE PUEBLO ORIGINARIO NO FUE CONSIDERADO dejando de APLICAR EL PRINCIPIO 11.2 DE LA CONSTITUCIÓN. Los compañeros abogados que tomaron la palabra antes que yo, ya se refirieron a la SENTENCIA SOBRE EL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR (2012), presentado en el CDH que REFIERE A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, Y QUE ESTA DEBE REUNIR CIERTAS CARACTERÍSTICAS QUE SON ESENCIALES.

LA CONSULTA DEBE SER REALIZADA CON CARÁCTER PREVIO.

BUENA FE Y FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO La falta de participación del Estado en el proceso de consulta puede dar lugar a situaciones de conflicto y enfrentamiento entre las partes involucradas, por lo que es deber del Estado garantizar que el proceso de consulta se genere en un ambiente de organización y diálogo, dentro de los marcos legales pertinentes. **PROPICIANDO DIVISIONES Y ROPTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS LA CONSULTA DEBE SER ADECUADA Y ACCESIBLE**

LA CONSULTA DEBE SER INFORMADA

Pese a que los representantes de LAS ENTIDADES ACCIONADAS aseguran que ya se realizó una consulta ambiental de acuerdo a la Constitución, cabe aclarar que los miembros de PONAKICSC han manifestado que no NUNCA SE REALIZO LA CONSULTA PREVIA, Y ASÍ HA SIDO DEMOSTRADO DE CONFORMIDAD A LA MISMA INFORMACIÓN QUE HA SIDO ENTREGADA POR CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES ACCIONADAS EN BASE AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DONDE USTED REVISARÀ QUE NO EXISTE LA DOCUMENTACIÓN QUE REGISTRE ESTE PROCESO CONSULTA DE BUENA FE

No existió buena fe, NO EXISTIÓ EL interés de llegar a un acuerdo, puesto que no hubo interés en INVITAR a los miembros de PONAKICSC a realizar una mesa de diálogo y acordar los términos de participación de los miembros de las Comunidades, y asegurar que no existiera repercusiones culturales a sus pueblos, o repercusiones ambientales a sus territorios.

Dentro de la información que fue entregada por el Ministerio de Ambiente se refleja que para la aprobación de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico la empresa tenía que cumplir con la entrega de 72 invitaciones que no fueron entregadas durante la etapa de participación social (consulta ambiental). La entrega de estas invitaciones en el plazo de tres meses fue incluida dentro de la licencia ambiental como uno de los condicionantes para que la empresa pueda iniciar con los trabajos. Es decir, se otorgó la licencia ambiental sin que exista una verdadera consulta, únicamente para que la empresa cumpla con esto como un mero requisito posterior a la entrega de la autorización, pero no en el sentido que debió realizarse, esto es con la verdadera participación de los colectivos que son afectados por el proyecto, con esto una vez más se EVIDENCIA, que no EXISTIÓ CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

CULTURA-IDENTIDAD-COLECTIVO Pero más allá señor Juez de mirar al RÌO PIATÙA como solo un RECURSO HÌDRICO, los expertos en la materia como Pablo Lozano, Patricio Mesa indicaron que en la zona donde nace el Río Piatua existen al menos 6 ecosistemas, que existen muchos más por descubrir y que a nivel del mundo se encuentra catalogado como un HOTSPOT, siendo un lugar de especial para la concentración de biodiversidad además de ser parte de del corredor biológico que conforma EL PARQUE NACIONAL SANGAY, QUE HA SIDO DECLARADO COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA HUMANIDAD, EL PARQUE NACIONAL LLANAGANATES Y LA RESERVA DE BIOSFERA DEL SUMACO, en este sentido señor Juez al estar dentro de este corredor biológico, no solo está en riesgo la parte que de hecho se encuentra protegida por el estado, si no también todas las fuentes hídricas que de ellas surgen y las miles y miles de especies que habitan dentro de cada uno de los ecosistemas, INCLUIDAS LAS QUE NO HAN SIDO AUN DESCUBIERTAS los expertos han explicado que las especies, migran, y

que los ecosistemas de toda esta área es frágil y sobre todo los ecosistemas que se encuentran en todo lo que corresponde a la CUENCA SAGRADA DEL PIATA O PIATU, de la que son parte los ríos YASA YAKU, SHSHIRIANKA YAKU YURAK YAKU, SHIKA YAKU, JATUN PIATA YAKU, WALALAK YAKU, YANA PIATA YAKU, WAYURI YAKU, AMARUN KUCHA, MILI KUCHA, los mismo que han sido invisibilidades dentro de los estudios realizados por la empresa, y estos a su vez son PARTE DE LA CUENCA SAGRADA DEL ANZU, que forman EL RIO PIATU, EL JANDAYAKU, RIO BLANCO, PIATÚA BLANCO Y PIATUA NEGRO. Dentro de este cuidado y protección del río como ser viviente, de los ecosistemas, de las especies endémicas, de las piedras, ya los antropólogos han indicado la relación que existe entre pueblos ancestrales y la naturaleza y porque ellos se definen y auto determinan como guardianes y la voz de los espíritus, ríos, cascada, bosques, piedras, especies, esto a su vez guarda relación con el espíritu de la constituyente al haber incorporado y catalogado como sujeto de derechos a la naturaleza por esa especial relación que tienen con los seres existentes en sus territorios y esto fue demostrado con el testimonio de los expertos, pero lo MAS IMPORTANTE FUERON LOS TESTIMONIOS DE QUIENES VIVEN DENTRO DEL PUEBLO ORIGINARIO KICHUA DE SANTA CLARA que informaron que en el Rio PIATUA tenemos lugares sagrados, pero que sin embargo esto fue invisibilizados en el estudio realizado por quienes elaboraron el EIA. CAUSARÁ UN PERJUICIO A LA NATURALEZA Y A SU CULTURA, DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. No se han tomado en cuenta los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas. No se han valorados los saberes ancestrales y su CULTURA. No se han tomado en cuenta las expresiones culturales de la gente de la zona.

Que como nos ilustraron los antropólogos que han estudiado durante años a estas comunidades, para ellos el Rio es vida, los ríos son las arterias donde circula la vida. El Rio viene a ser el medico comunitario, para las fiebres se iban a bañar en el rio y les quitaba las fiebres. El Rio es como una refrigeradora, hay muchas especies para alimentación. Esto incluso trasciende más porque de acuerdo a su cosmovisión Los hombres nacimos del rio. Es decir HAY UNA RELACION MATERIAL Y ESPIRITUAL, porque existen tanto en las pozas de agua como en las piedras viven los espíritus y los pueblos comulgan la creencia espiritual en sus ríos. De implementarse un proyecto como este los ESPIRITUS abandonarían la zona. Entender esto es comprender su cosmovisión y prácticas culturales que es un derecho colectivo de los pueblos. La estrecha relación del Pueblo Kichua de Santa Clara, con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en su propia cosmovisión, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática.

El reconocimiento del derecho a la consulta de los KICHUAS DE SANTA CLARA está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, a su responsabilidad ancestral de SER GUARDIANES DE LA SELVA, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática

AMBIENTE para garantizar la protección de los derechos de la naturaleza, así como el derecho humano a un ambiente sano determinado en los que establece el art. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, SUMAK KAWSAY. Además es importante señalar que nuestra carta fundamental declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

La importancia universal del Estudio de Impacto Ambiental deriva de la preocupación de los Estados miembros de Naciones Unidas y Programa 21 del que Ecuador es parte, cuyos fines y principios, derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, han sido acogidos y establecen obligaciones al Estado Ecuatoriano, mismos que deben ser considerados en el desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental por contener la documentación y la gestión de los condicionantes ambientales que determinan la viabilidad del desarrollo de cualquier proyecto en relación al medio ambiente, es decir señor Juez, es el documento más importantes que permite al Estado medir impactos ambientales, proteger su diversidad biológica, sus ecosistemas, respetar la evolución natural del PATRIMONIO GENÉTICO DEL PAÍS, entre otros, PARA EL DESARROLLO, LA SOSTENIBILIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE PRESENTES Y FUTURAS GENERACIONES, Es decir, le permite al Estado monitorear y evaluar su cumplimiento, Monitoreo, seguimiento que los obligados aquí presentes no lo han probado porque hasta el día de hoy señor Juez existen afectaciones a los suelos de los ríos que alimentan el río Piatúa como es el Río Blanco. No debemos olvidar que el Ecuador ha aprobado y ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo objetivo es el de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, así como la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO, relativo a las emisiones de gases de efecto invernadero debidas al hombre y al cambio climático mundial. POR TANTO ESTÁ OBLIGADO ENTRE OTRAS a prevenir el daño ambiental y recuperar los espacios naturales degradados, entre otras obligaciones de respeto, protección y garantía.

DERECHOS DE LA NATURALEZA

Zaffaroni señala que los derechos de la naturaleza responde a una nueva realidad, a una visión en torno a la vida: AL BUEN VIVIR y surgen de una MATRIZ SOCIAL, CULTURAL, COGNOSCITIVA distinta en la relación de los seres humanos con la Naturaleza la misma que tiene una base en el sentido comunitario y un fuerte enraizamiento en lo sagrado, MERECEDOR DEL RESPETO, conforme lo establece nuestra CONSTITUCION en su artículo 71 en el que establece que la Pacha Mama es donde se reproduce y realiza la vida y tiene derechos al RESPETO INTEGRALMENTE SU EXISTENCIA Y EL MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN

Fecha Actuaciones judiciales

DE SUS CICLOS VITALES, ESTRUCTURA, FUNCIONES Y PROCESOS EVOLUTIVOS, y todas las personas naturales y jurídicas así como a los colectivos estamos obligadas a PROTEGERLA con el acompañamiento y promoción del Estado ecuatoriano y RESPETAR todos los elementos que forman un ecosistema.

Los derechos de la Naturaleza en nuestra norma suprema y su relación con los demás derechos son transversales, no se puede separarlos por ello el derecho al ambiente genera obligaciones a favor de la naturaleza porque su objeto es precautelar derechos humanos para el desarrollo de su vida y su supervivencia, conforme lo señala la norma suprema en su artículo 14 en el que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, conforme lo señalan los artículos 395 y 397 de la Constitución.

SEÑALAR QUE los derechos de la naturaleza no ampara a organismos vivos aisladamente sino al conjunto de estos y sus interrelaciones por lo que es imprescindible que se considere la fragilidad de la zona intervenida que se encuentra entre tres reservas de la biósfera que influyen en el clima global, y si estos son afectados ponen en riesgo la sostenibilidad y funcionamiento de los ciclos vitales, las funciones, estructura y procesos de la Pacha Mama, y de todos los seres vivos que en ella coexisten, SI SE AFECTAN LOS ECOSISTEMAS QUE DEPENDEN DEL CAUDAL NATURAL DEL RÍO PIATÚA.

Señor Juez por demás está decir que cuando se relaciona con los derechos de la Naturaleza los accionados -privados y públicos- en calidad de sujetos pasivos, están obligados en favor de la vigencia de los derechos de la Naturaleza. En relación con el derecho de respetar integralmente la existencia, el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, de la naturaleza debo señalar que en el Preámbulo de la Constitución se reconoce que somos parte de la naturaleza, por ser un Estado constitucional de derecho y justicia como lo prescribe el artículo 1 de la Norma Suprema. Por ende el vínculo existente entre los derechos humanos con los derechos de la Naturaleza los establece la misma Constitución al disponer que quienes deben exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de naturaleza, somos TODAS LAS PERSONAS, COMUNIDAD, PUEBLO O NACIONALIDAD.

El deber de respeto es una de las obligaciones que se impone el Estado a la firma y ratificación de los tratados (convenios) internacionales de derechos humanos, en la que se obliga a la abstención de injerencia directa o indirecta en el disfrute de los derechos, obligación que difiere de las obligaciones de proteger y cumplir los derechos por cuanto estas últimas facilitan, proporcionan y promueven las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de respeto se incumple cuando un órgano, funcionario, entidad pública o una persona que actúa prevalida los poderes que ostentan por su carácter oficial participan, tolera o autoriza con actos u omisiones que repercutan en el goce de los derechos protegidos. Si bien es cierto se refiere a violaciones de derechos humanos por parte del Estado, sin embargo, en el caso de los derechos de la Naturaleza los sujetos pasivos y obligados en la relación jurídica somos todas las personas y no únicamente el Estado o aquellos que actúen en su delegación, por lo que la aplicación es más amplia. La obligación de RESPETAR Y HACER RESPETAR los DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN se encuentran prescritos en los artículos 3.1. y 11.9 de la CRE. 7. ALEGATO FINAL LEGITIMADO PASIVO.-

• Abg. Jose Luis Cabrera.- que la legitimación activa se ha referido a la Consulta previa, más de la lectura del Art.398 se entiende que las instituciones han ejecutado las consultas conforme a lo establecido a reglamentos de cada institución. Que se ha referido que no han tenido conocimiento sobre el hecho y se ha evidenciado que se ha informado mediante carteles, cuyas publicitarias en radio en dos idiomas. Que se aprobado hasta la saciedad como se ha ejecutado conforme al ordenamiento de cada institución. Que ellos como ministerio han delegado a la compañía ARCONEL a realizar los informes y verificación que GENEFRAN cumple con todos los requisitos y por ello se procede a la concesión de la Hidroeléctrica, tanto así que se procede a nombrar un administrador del Contrato. Se han referido a que usan esta vía por ser la más ágil para resolver el peligro emergente, cuando este proceso inició en el 2015. Que del proceso de concesión se le obliga a GENEFRAN, cumplir con las obligaciones dispuestas por ARCONEL, que el ministerio de energía no le ha dejado sola a GENEFRAN si no que a dispuesto a ARCONEL para que vigile el cumplimiento de las cláusulas impuestas. Por ello solicita se deseche la presente acción.

• Abg. Juan Calle.- Ha manifestado que ellos como ARCONEL, han realizado todo lo dispuesto por el ministerio de energía para ello el directorio de ARCONEL emitió la resolución Nro. ARCONEL 079/1, que analizado todos los documentos de GENEFRAN, para verificar si es apta para ejecutar el proyecto, documentos tales como;

- Escritura de constitución de la empresa como sociedad anónima, en la que se contemple como actividad principal social de ésta, la generación de energía eléctrica; y domiciliación para empresas extranjeras:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., cumplió con este requisito, mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, con el que se remitió la Escritura Número 2013.17.01.10.P de Constitución de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A.

- Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., cumplió con este requisito, mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, con el que se remitió el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías.

- Copia certificada del representante legal:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., a través de Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de

Fecha Actuaciones judiciales

15 de enero de 2016, remitió la copia certificada del representante legal y a criterio de la empresa, el nombramiento presentado tiene la cualidad de renovación automática y así han operado hasta la presente fecha.

Pago de la inscripción de la solicitud, equivalente a 200 USD/MW de capacidad declarada:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., como Anexo al Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-015-O-2016 de 15 de enero de 2016, remitió copia del Recibo de Caja ARCONEL Nro. 0000237 de 10 de diciembre de 2015, por USD 6.000

- Factibilidad de Conexión al Sistema de Transmisión o Distribución, otorgada por parte del Transmisor o Distribuidor, según corresponda:

La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC con Oficio Nro. CELEC-EP-TRA-2016-0319-OFI de 17 de febrero de 2016, notificó a la Compañía GENEFRAN S.A., la factibilidad técnica de conexión del proyecto hidroeléctrico Piatúa a la futura Subestación Puerto Napo en 138 kV.

- Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales del equipo a ser instalado, tipo de central, ubicación, implantación general, característica de la línea de transmisión o interconexión cuando sea aplicable. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia):

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-037-O-2016 de 17 de noviembre de 2016, remitió la memoria descriptiva de los bienes afectos al servicio con el fin de completar los requisitos habilitantes previo a la suscripción del Contrato de Concesión.

Estudio de prefactibilidad del proyecto, desarrollado por el interesado bajo las normas que el CONELEC establezca para el efecto. Deberán considerar dentro del estudio el uso óptimo del recurso, sin disminuir la potencialidad de otros proyectos que tengan relación directa con éste y puedan desarrollarse a futuro. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia):

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., con Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-005-O-2015 de 9 de junio de 2015, remitió a la ARCONEL el Estudio de Prefactibilidad del proyecto, mismo que contó con la revisión y pronunciamiento por parte de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico, con Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2016-0145-M.

- Certificación de Intersección del Ministerio del Ambiente que certifique que el Proyecto se encuentra o no, dentro del sistema nacional de áreas protegidas. En caso de encontrarse dentro de áreas protegidas, se requiere presentar la Autorización del Ministerio de Ambiente:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-005-O-2015 de 9 de junio de 2015, remitió a la ARCONEL, el Documento MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-200753 de 2 de diciembre de 2015, mediante el cual el Ministerio del Ambiente emitió el Certificado de No Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), para el proyecto central hidroeléctrica Piatúa de GENFRAN S.A., ubicado en la provincia de Pastaza.

Los requerimientos ambientales del proyecto de generación y de su línea de interconexión, según lo que establezca la normativa vigente:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., con Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-036-O-2016 de 11 de noviembre de 2016, remitió el Oficio Nro. MAE-SCA-000240-2016 de 9 de noviembre de 2016, mediante el cual el Ministerio del Ambiente emitió el Pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental:

“El proyecto CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015 y demás normativa aplicable; razón por la cual se emitió el pronunciamiento favorable a ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXANTE Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA PIATÚA DE 30 MW Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 138 kV PIATÚA – PUERTO NAPO, ubicado en las provincias de Napo y Pastaza, cantones Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Tena, parroquias de Carlos J. Arosemena Tola, Santa Clara, Mera y Puerto Napo para las actividades de: Construcción, operación, mantenimiento, retiro y abandono del proyecto Central Hidroeléctrica Piatúa de 30 MW y Línea de Transmisión a 138 kV Piatúa – Puerto Napo”;

- Copia certificada de solicitud y aceptación del uso del recurso, por parte del organismo competente, en los casos que corresponda:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., mediante Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-016-O-2016 de 25 de enero de 2016, remitió la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua en la que la Secretaría del Agua.- Demarcación Hidrográfica Napo, resolvió: Aceptar la solicitud en toda y cada una de las partes y AUTORIZAR a favor de la compañía de GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A., con RUC No. 1792559022001, representada legalmente por el señor Roberto José Villacreces Oviedo en calidad de gerente general EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO DEL AGUA, proveniente del río Piatúa, ubicado en la parroquia de Santa Clara, cantón Santa Clara provincia de Pastaza, en un caudal de 12,60 m³/s para desarrollar y poner en funcionamiento el proyecto hidroeléctrico Piatúa, que consiste en captar el agua del río Piatúa cuya obra de captación se realizará en las coordenadas, 849540X 9863773Y WGS 84 zona 17 sur cota 980 m.s.n.m.

El plazo de la autorización de Aprovechamiento Productivo del Agua, para generación hidroeléctrica, será de (40) CUARENTA

años renovables de conformidad a lo establecidos en el Art. 87 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, a partir del 13 de enero de 2016.

Esquema de financiamiento y carta certificada de financiamiento, en los cuales, se demuestre la capacidad financiera para desarrollar el proyecto en todas sus etapas:

La Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., con Oficio Nro. GENEFRAN-PHPT-036-O-2016 de 11 de noviembre de 2016, remitió el Certificado mediante el cual el Representante Legal de la Constructora Villacreces Andrade S.A., declaró que en base al conocimiento de la información técnica y financiera recibida por parte de la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN FRANCISCO S.A., establece el compromiso de financiamiento de la inversión necesaria para el desarrollo y construcción del proyecto de central hidroeléctrica Piatúa hasta por un monto de USD 60'000.000,00; además, se menciona que los desembolsos se realizarán según cronograma valorado pre-acordado entre las partes.

Adicionalmente, es importante aclarar que en el texto del estudio de factibilidad está incluido un presupuesto que es netamente de egresos constructivos, sin embargo, el presupuesto global del proyecto, mismo que incluye otros ítems como gastos legales, gastos financieros entre otros; que hacen que el presupuesto enviado en la etapa de factibilidad sea de USD 57'151.190,24; mismo que está estructurado con 70% de aporte de la empresa CVA (Constructora Villacreces Andrade S.A.) que es equivalente a USD 40'005.33,17 y está sustentado mediante el Certificado de Compromiso de Inversión que emitió CVA por un valor de hasta 60 millones, es decir se compromete a invertir más del 70% solicitado y puede abarcar incluso el 100% si fuere requerido. Que por parte de un funcionario que ya ha salido de la ARCONEL se ha manifestado que GENEFRAN no ha cumplido con la documentación necesaria para la concesión de la Construcción de la Hidroeléctrica, lo que es falso por completo, que como ellos han verificado que se cumplen con los requisitos necesarios ellos han procedido a remitir el título habilitante. Que las actuaciones de ARCONEL se han cumplido bajo la norma, en pos de los intereses público. Abg. Darío Cueva.- que en esta audiencia se ha planteado un tema de consulta previa sin conocimiento de la misma y de licencia ambiental, pero ahora él va hablar del derechos a la consulta previa, hace alusión a la sentencia nro. 001-2010-sim-cc, en cuyo contenido se toma como referencia el art 6 de la OTI Nro. 169, en cuyo contenido se señala que la consulta debe ser aplicada cuando se trate de recursos no renovables, que la causa que nos congrega es sobre un recurso renovable por lo tanto no es necesario una consulta previa. Que en la pag. 55 de la misma sentencia letra k, ha manifestado que el resultado de la consulta no es vinculante para el estado. Sobre el derecho a la naturaleza el Nro. 12 de la misma sentencia ha manifestado que si pueden coexistir los derechos de la naturaleza y los actos extractivistas, en cuyo contenido se establece que deben hacer con cuidado, por ello el estado debe otorgar licencias ambientales desarrollar programas de prevención etc. En cuanto a la extracción en zonas protegidas es prohibida, todo lo solicitado dentro de ésta acción no es congruente con la sentencia de la Corte Constitucional. Que aquí se ha ocupado la vía constitucional para obtener protección cuando existe la sede judicial para hacerlo. El art. 32 del COGEP, establece que el defensor del pueblo o por cualquier persona, es decir existe norma para tratar este problema, distorsionando la acción constitucional. Que el ministerio del Ambiente, no ha incumplido con su función de control que GENEFRAN, está siendo producto de seguimientos que ellos tienen desarrollado varios planes de emergencia, de rehabilitación, de manejo de desechos, de cierre técnico y abandono etc. Por todo lo dicho se ha demostrado que la licencia y el estudio de impacto ambiental se han emitido todos los permisos de forma condicionada. Que todo está en la foja 885 del plan de impacto ambiental. Por ello solicita se rechace la demanda.

 DR. MARCOS OCHOA.- ha manifestado que se ha entregado la documentación solicitada por la defensoría. Que respecto al acta de conciliación realizada por el señor Alcalde de Santa Clara, pues cuando ha comparecido el señor PEDRO HUATATUACA, comparece sin presentar poder o ratificación, la misma que hasta la presente fecha no ha sido justificada. Con respecto a la espiritualidad del Rio Piatua, no se ha comprobado de forma científica. El derecho de la naturaleza significa saber lo que hacemos, que en la ley primero está el ser humano y luego la naturaleza, por ello se ha desarrollado varios planes de contingencia. Que gracias a la energía eléctrica gozamos de varios avances, que a medida que vamos evolucionando tenemos nuevas necesidades. Que por el deseo de un pueblo no se puede ir en contra de las necesidades de los demás. El art. 126 de la Ley de recursos Hídricos letra a, establece que las concesiones en recursos de agua debe ser informada, lo que se a cumplido con las publicaciones que ha adjuntado al expediente. Por ello solicita no se acepte la acción presentada. Dr. Juan Cantos.- ha manifestó que desde un inicio se ha avizorado un abuso de ésta acción constitucional, por cuanto son actos administrativos los que se han impugnado. Que le llama la atención que se traiga a colación las sentencias de SALAMACA Y SARAYACU, las mismas que tienen aplicación para explotación de recursos no renovables y que el tema aquí es sobre un recurso renovable. Que en este expediente no se ha demostrado violaciones a derechos constitucionales, pues las instituciones han realizado sus procedimientos en legal y debida forma. Que se ha dado lugar al debido proceso.

 Dr. Walter Tapia.- ha hecho alusión al art. 42 NRO, 3 DE LA CONSTITUCIÓN, pues el procedimiento constitucional ha sido utilizado de forma abusiva, por cuanto se ha impugnado los actos administrativos de SENAGUA y del MAE, para las cuales existen normas para expresas y tribunales para que las resuelvan. Por ello manifiesta que esta acción debía haberse declarado improcedente.

En cuanto a la prueba presentada y producida, principalmente en la prueba documental, se le permite al legitimado activo incorporar documentación al expediente, más esa documentación no ha sido contextualizada con la ley, por cuanto no le comunican al juzgador que de todos esos documentos vulneran los derechos del legitimado activo, no se ha informado sobre la

conducencia y la procedencia de la documentación ingresada. Que cuando la documentación por parte del legitimado pasivo, el legitimado activo no la impugna más bien la acepta y las hacen suyas, por ello aceptan que existió una consulta, el plan de manejo ambiental etc. Pues han validado la documentación, aceptando el contenido. La prueba incorporada no ha sido producida por el legitimado activo. El Art. 398 de la Constitución inc. Último. Dice “Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”. art. 74 inc 2 dice Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado, ,EL ART, 12 DICE El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.15 El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. ART. 313 ULTIMO INC DICE Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. EL ART. Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. Y el art. 413 El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua. Son artículos que nos informan sobre el manejo del agua y de cómo debemos aprovecharla, artículos que deberán ser tomados en cuenta. En cuanto a la prueba testimonial, no existen testigos expertos todos son testigos. Cuando se preguntó al señor SAULAN dice que su a coordinado las respuestas él ha manifestado que si ya su testimonio no vale, cuando a la señora Rosa dice que el rio Piatua está contaminado aun no llega la empresa a trabajar ahí, eso es falso. Lo dicho por la experta Ruth Areas es falso cuando ha manifestado que se piensa que el rio Piatua será secado es falso pues tiene 7 afluentes más que abastecen el caudal del rio. Se ha hablado de la afectación a la zona turística cuando el balneario se encuentra a muchos kilómetros de distancia y nunca se le terminará el caudal de agua. Que como prueba ha presentado las escrituras con las cuales su representada ha comprado las propiedades en donde se encuentra la Hidroeléctrica, que con este tipo de acciones violan el derecho al trabajo de su representada, cuando son una empresa de ecuatorianos que trabaja y brinda trabajo a muchos ecuatorianos. Solicita se declare improcedente la presente acción de las peticiones realizadas y declarar no vulnerados los derechos invocados por la legitimación pasiva. Hace suyos los alegatos de cierre de los legitimados pasivos presentes en esta audiencia. 8. REPLICA LEGITIMADO ACTIVO .- · Abg. Rigoberto Reyes.- de la página 5 del estudio de impacto ambiental ha manifestado que después que GENEFRAN SOLICITADO 20 m3, SENAGUA le da 12, 60 m3 luego corrige y le da 10% de caudal, lo que da como resultado que apenas 1% del agua quede en el caudal ecológico, esto produce daños al ecosistema del sector por cuanto se ha otorgado una licencia ambiental sin tener base precisa por que el estudio se ha realizado de otro río y no de PIATUA.

En la pag. 46 del expediente en el nro. 8 dice que el proyecto no intercepta áreas protegidas más el certificado introducido por el MAE el día de ayer manifiesta que el proyecto si atraviesa por zonas protegidas. Con esto se verifica que no existió un estudio prolijo del estudio de impacto ambiental, que en la realizada se va afectar a la naturaleza. · Abg. Elvis Lema.- Proyecta un mapa, que los datos tomados por el ministerio no reflejan la realidad de los hechos que al ser captado el caudal del rio va afectar a los ecosistemas y a las comunidades que viven en el sector y dependen de ésta afluente. · Abg, Lenin Sarzosa.- que respecto a los alegatos de la parte accionada hay un completo desconocimiento de la norma constitucional que la sentencia 001-2010 ha sido cercenada, por cuanto se ha hecho una mala interpretación de la misma. El art 86 de la Constitución señala Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del

Fecha Actuaciones judiciales

y territorios; h) Tener acceso a información hídrica veraz, completa y en un plazo razonable; e, i) Participación en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impacto o afecciones sobre los usos y formas ancestrales de gestión del agua en sus propiedades y territorios. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán estos derechos a través de sus representantes en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Art. 308.- Comunas, comunidades y recintos.- Constituirán una forma de organización territorial ancestral las comunas, comunidades y recintos en donde exista propiedad colectiva sobre la tierra. Estas serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana al interior de los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. Se reconocen las formas de organización comunitarias en el marco del presente Código y la Ley de Comunas, sin perjuicio de los derechos colectivos de la Constitución, y los instrumentos internacionales en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios por otro lado nos sorprendemos que al haber sido parte de la OIT, y conocer el espíritu de la OIT, no hayan previsto que en el sector se encuentra un pueblo originario en virtud que el espíritu de la OIT prevé reconocer derechos los derechos de los pueblos y nacionalidades que han sido históricamente discriminados y excluidos, está en sus manos señor JUEZ CONSTITUCIONAL, declarar vulnerados los derechos de la naturaleza, derechos colectivos, de la consulta previa, libre e informada. 9. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Juez.- que ha analizado el expediente en su integridad que ha apertura do la prueba con el fin de que los sujetos intervinientes tengan la oportunidad de rebatir sus aciertos. Ha respetado el art 16 de la LOGJCC. Que el estado ha justificado los argumentos en base a los que se debía haber probado que las alegaciones del sujeto activo son erradas. Que de lo actuado ha podido percibir que se ha generado vulneración de derechos constitucionales, en tal virtud se desecha la Acción de Protección presentada, la resolución debidamente motivada se hará llegar a las casillas judiciales pertinentes. (se hace constar además que luego del pronunciamiento del señor Juez la Dr. Yajaira Curipallo ha Indicado de forma oral que Apela la decisión adoptada) RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales y Transito de Pastaza, quien da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Hora de finalizada: 20 de junio de 2019 a las 12h30 Ab. Elizabeth Moya
SECRETARIA (E)

20/06/2019 ESCRITO
12:14:10

Escrito, FePresentacion

17/06/2019 ESCRITO
09:53:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/06/2019 OFICIO
09:44:08

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES Y TRANSITO DE PASTAZA Puyo, 17 de junio de 2019 Of. Nro. 0170-UJGPTP-2019 Abg. Pablo López DELEGADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mis consideraciones: Por medio del presente informo a usted lo dispuesto por el Señor Dr. Aurelio Quito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pastaza, dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION, Nro., 16281-2019-00422, quien ha dispuesto lo siguiente: “ Conforme se dispusiera en audiencia verifíquese del proceso si se ofició al Consejo de la Judicatura respecto a la violación del trámite constitucional por falta de notificación al Ministerio del Ambiente por parte de la Unidad Judicial deprecada – esto es la Unidad Judicial Penal de Iñaquito - con sede en el Cantón Quito. Se ha de insistir en el acatamiento a la orden emanada toda vez que dentro de la LOGJCC se establece aquello a saber: Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto y al haberse retardado la tramitación de la presente acción por este concepto – falta de notificación- se debe cumplir conforme lo estipula la norma al respecto. Siente razón del proceso la actuario de la judicatura en cuanto a este particular dejando el oficio remitido como constancia de este proceso. El Oficio deberá ir dirigido al Consejo Nacional de la Judicatura para que el máximo organismo de Administración re direccione ante el Delegado Provincial competente. Para garantizar la entrega correspondiente requiérase de la Delegación Provincial de la Judicatura de Pastaza, como órgano desconcentrado competente - la recepción y posterior remisión de la documentación conforme lo dispuesto

Fecha Actuaciones judiciales

en esta orden judicial ” (las negrillas son mías) Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.
Atentamente.- Abg. Elizabeth Moya SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA

17/06/2019 ESCRITO**09:23:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL**08:57:11**

En lo principal: Conforme se dispusiera en audiencia verifíquese del proceso si se ofició al Consejo de la Judicatura respecto a la violación del trámite constitucional por falta de notificación al Ministerio del Ambiente por parte de la Unidad Judicial deprecada – esto es la Unidad Judicial Penal de Ñaquito - con sede en el Cantón Quito. Se ha de insistir en el acatamiento a la orden emanada toda vez que dentro de la LOGJCC se establece aquello a saber: Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto y al haberse retardado la tramitación de la presente acción por este concepto – falta de notificación- se debe cumplir conforme lo estipula la norma al respecto. Siente razón del proceso la actuaria de la judicatura en cuanto a este particular dejando el oficio remitido como constancia de este proceso. El Oficio deberá ir dirigido al Consejo Nacional de la Judicatura para que el máximo organismo de Administración re dirccione ante el Delegado Provincial competente. Para garantizar la entrega correspondiente requiérase de la Delegación Provincial de la Judicatura de Pastaza, como órgano desconcentrado competente - la recepción y posterior remisión de la documentación conforme lo dispuesto en esta orden judicial. Actúe la Abg. Elizabeth Moya como secretaria de la Judicatura. Cúmplase y notifíquese.

14/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:58:35**

Agréguese al proceso el escrito interpuesto por la Dra. Yajaira Curipallo en la calidad en la calidad en que lo hace, proveyendo el mismo se dice: Acójase lo solicitado por la recurrente en virtud de aquello ofíciase al consejo de la judicatura con el fin de que el día de la audiencia se disponga la personal de informática de este distrito judicial y se logren las conexiones mediante video conferencia con los peritos que se requiere. De la misma manera se cuente con los dispositivos electrónicos suficientes a afectos de que se proceda a las proyecciones digitales requeridas. Notifíquese.

14/06/2019 ESCRITO**16:00:31**

Escrito, FePresentacion

13/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL**15:18:24**

En lo principal incorpórese al expediente el escrito presentado por: JENIFER GABRIELA ERAZO ALBAN calidad que la acreditan con la documentación que adjunta a su escrito que se atiende, en tal razón y con fundamento en lo previsto en el art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene en cuenta su contenido. Para fines legales, ténganse en cuenta el correo electrónico señalado, por la compareciente para futuras notificaciones. Respecto al petitorio de ser escuchados en audiencia se establece lo siguiente: 1.- El amicus curiae, desde la doctrina se trata de una herramienta cuyo fin es aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, incluso que traspasen el mero interés de las partes, es decir, se trata de una potestad de toda persona para efectivizar los derechos y hacer de la administración de justicia una instancia de participación. 2.- A de entenderse que quien participa procesalmente a través del amicus curiae tiene la calidad de tercero – el mismo que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debaten cuestiones socialmente sensibles - ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas debe verificarse que ostente un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida - su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para la judicatura ante quien comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público. Por lo expuesto y revisados el argumento que se presenta, la judicatura considera lo siguiente: El interés del amicus curiae, estará circunscrito a los intereses supraindividuales, esto es, aquellos intereses públicos

Fecha Actuaciones judiciales

que exceden a los de los sujetos procesales interesados que titularizan la controversia. La casuística norteamericana señala que los escritos de amicus curiae que reiteran las discusiones hechas en los escrito de los litigantes, simplemente ampliando la longitud de los mismos, no deben ser permitidos – la legislación ecuatoriana sin embargo indica que no pueden ser negados – pero sin embargo de reiterar en puntos que son abordados ya por los litigantes seria innecesario ser convocados a audiencia, por lo expuesto el contenido del escrito que interpone la recurrente sera valorado en su contexto y bajo los alcances permitidos por la norma constitucional, mas al reiterar los argumentos presentados en puntos que son abordados ya por los litigantes seria innecesario ser convocada a audiencia . Cúmplase y Notifíquese.

13/06/2019 ESCRITO**11:14:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL**17:39:24**

En lo principal i ncorpórese al expediente los escritos presentados por: VERONICA POTES, LINA MARIA ESPINOZA VILLEGAS Y YASMIN KARINA CALVA GONZALEZ calidad que la acreditan con la documentación que adjuntan a sus escritos que se atienden, en tal razón y con fundamento en lo previsto en el art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene en cuenta su contenido. Para fines legales, ténganse en cuenta el correo electrónico señalado, por cada uno de los comparecientes para futuras notificaciones. Respecto al petitorio de ser escuchados en audiencia se establece lo siguiente: 1.- El amicus curiae, desde la doctrina se trata de una herramienta cuyo fin es aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, incluso que traspasen el mero interés de las partes, es decir, se trata de una potestad de toda persona para efectivizar los derechos y hacer de la administración de justicia una instancia de participación. 2.- A de entenderse que quien participa procesalmente a través del amicus curiae tiene la calidad de tercero – el mismo que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debaten cuestiones socialmente sensibles - ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas debe verificarse que ostente un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida - su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para la judicatura ante quien comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público. Por lo expuesto y revisados el argumento que se presenta, la judicatura considera pertinente la intervención de los ciudadanos VERONICA POTES, LINA MARIA ESPINOZA VILLEGAS Y YASMIN KARINA CALVA GONZALEZ en la audiencia que se ha convocado para el día Lunes 17 de junio de 2019 a las 10h00 . Su intervención se registrara en los argumentos iniciales de las partes hasta por un tiempo de diez minutos. En el mismo sentido incorpórese a los autos el escrito presentado por ROBERTO JOSE VILLACRECES OVIEDO, en calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMPANÍA DE GENERACIÓN ELECTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN. S.A Téngase en cuenta la casilla judicial señalada y los correos electrónicos, para futuras notificaciones. Cúmplase y Notifíquese.

12/06/2019 ESCRITO**16:21:19**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 AUTO GENERAL**15:42:01**

En lo principal: Observando el fin de la acción constitucional y sobre todo el hecho de que la misma debe tramitarse de manera oportuna lo que quiere decir – dentro del menor tiempo posible – al haberse registrado falta de notificación a uno de los legitimados pasivos que lo constituye el Ministerio del Ambiente – lo que se generó por omisión de la judicatura deprecada con este fin – cuya razón fue generada por la actuaria de ese despacho y que genero la suspensión de la audiencia convocada oportunamente - esta judicatura observando el principio de debida diligencia – celeridad y garantía del derecho a la defensa respecto al Ministerio del Ambiente en el sentido de que dicha cartera de estado cuente con el tiempo suficiente para poder inteligenciarse de la presente acción de tutela – pues en el mejor de los casos la notificación se podrá realizar hasta el día de mañana 13 de Junio del 2019 – se dispone lo siguiente: 1.- La audiencia para tratar la presente acción de protección se realizara el día Lunes que contamos 17 de Junio del 2019 a las 10H00 – en la sal de audiencia N.- 4 del Edificio de Justicia de Pastaza. 2.- La señora secretaria realice las gestiones necesarias a fin de garantizar se notifique con el presente a todos los legitimas activos y pasivos en la presente acción – así como también a quienes actúan como terceros interesados en la causa – lo que se dejara constancia con razón sentada en autos. 3.- A fin de garantizar el que se notifique

Fecha Actuaciones judiciales

en debida forma al Ministerio del ambiente se dispone: La señora secretaria de manera personal trasládese a la ciudad de Quito con el fin de proceder a notificar a la siguiente persona: Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo Mata - se lo citara en las calles Madrid 11-59 y Andalucía de la ciudad de Quito. La señora secretaria, adjunte Auto de calificación – libelo de demanda - documentación adjunta y la presente disposición judicial de convocatoria a audiencia. Requiérase de la Delegación del Consejo de la Judicatura la logística necesaria a fin de que se pueda cumplir con lo ordenado en el presente numeral – debiendo oficiarse en este sentido. 4.- Oficiése a la Delegación del Consejo de la Judicatura de Pastaza adjuntando el listado de legitimados activos – pasivos y de terceros interesados – testigos – peritos con el fin de que se asegure su presencia en audiencia en caso de existir sistemas de seguridad activados en el edificio judicial – esto con el fin de garantizar un efectivo goce del derecho respecto de acceder a la justicia. 5.- Incorpórese al expediente los escritos presentados por: VICTOR DANIEL ESPINOSA MOGROVEJO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ YCAZA, ESTEBAN ROBERTO FALCONI NARVAEZ (Coordinador de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA) ALEJANDRO BAÑO (Asesor Legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos), WILSON GRANT (representante de EARTH LAW CENTER), KEVIN COLBURN (Director Nacional de Administración de AMERICAN WHITE WATER) Y MICHAEL PAUL DAUGHTERY (Representante legal de BLUEGRASS WILDWATER ASSOCIATION) calidad que la acreditan con la documentación que adjuntan a sus escritos que se atienden, en tal razón y con fundamento en lo previsto en el art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene en cuenta su contenido. Para fines legales, ténganse en cuenta el correo electrónico señalado, por cada uno de los comparecientes para futuras notificaciones. Respecto al petitorio de ser escuchados en audiencia se establece lo siguiente: a.- El amicus curiae, desde la doctrina se trata de una herramienta cuyo fin es aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, incluso que traspasen el mero interés de las partes, es decir, se trata de una potestad de toda persona para efectivizar los derechos y hacer de la administración de justicia una instancia de participación. b.- A de entenderse que quien participa procesalmente a través del amicus curiae tiene la calidad de tercero – el mismo que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debaten cuestiones socialmente sensibles - ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas debe verificarse que ostente un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida - su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para la judicatura ante quien comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público. Por lo expuesto y revisados el argumento que se presenta, la judicatura considera pertinente la intervención de los ciudadanos VICTOR DANIEL ESPINOSA MOGROVEJO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ YCAZA, ESTEBAN ROBERTO FALCONI NARVAEZ (Coordinador de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA) ALEJANDRO BAÑO (Asesor Legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos), WILSON GRANT (representante de EARTH LAW CENTER), KEVIN COLBURN (Director Nacional de Administración de AMERICAN WHITE WATER) Y MICHAEL PAUL DAUGHTERY (Representante legal de BLUEGRASS WILDWATER ASSOCIATION), en la audiencia que se ha convocado en líneas anteriores. Su intervención se registrara en los argumentos iniciales de las partes hasta por un tiempo de diez minutos. En el mismo sentido incorpórese a los autos el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela, Director Regional de la Procurador General del Estado de Chimborazo. Téngase en cuenta la casilla judicial señalada y los correos electrónicos, para futuras notificaciones. Cúmplase y Notifíquese.

12/06/2019 ESCRITO

15:20:47

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO

12:39:29

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO

10:02:06

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO

09:41:31

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

09:29:35

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO**09:27:34**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO**09:25:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO**09:24:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO**09:22:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/06/2019 ESCRITO**09:18:59**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 AUTO GENERAL**22:21:55**

En lo principal: Incorpórese al expediente los escritos presentados por: SANTIAGO CANALA ECHEVERRIA, GABRIEL GARBIN, MARIA FERNANDA ESPINOSA, VICTOR MANUEL AGUIRRE PERALTA, FRANKLIN DANIEL ROBLES ROMERO, ELISABETH ALLEMAN, ROBERTO RUEDA, DALGO BAQUERO JAIME EDUARDO (representante de CAVEMAN ADVENTURES OPERADORA DE TURISMO S.A); YNTI ARCOS (Director Técnico Mancomunidad el Chocó Andino, Gerente del Chocó Andino) y CARLOS ANDRES GAVILANES (representante de AMAZON LEARNING LLC), calidad que la acreditan con la documentación que adjuntan a sus escritos que se atienden, en tal razón y con fundamento en lo previsto en el art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene en cuenta su contenido. Para fines legales, ténganse en cuenta el correo electrónico señalado, por cada uno de los comparecientes para futuras notificaciones. Respecto al petitorio de ser escuchados en audiencia se establece lo siguiente: 1.- El amicus curiae, desde la doctrina se trata de una herramienta cuyo fin es aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, incluso que traspasen el mero interés de las partes, es decir, se trata de una potestad de toda persona para efectivizar los derechos y hacer de la administración de justicia una instancia de participación. 2.- A de entenderse que quien participa procesalmente a través del amicus curiae tiene la calidad de tercero – el mismo que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debaten cuestiones socialmente sensibles - ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas debe verificarse que ostente un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida - su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para la judicatura ante quien comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que, como anticipábamos, ostenten trascendencia institucional o interés público. Por lo expuesto y revisados el argumento que se presenta, la judicatura considera pertinente la intervención de los ciudadanos SANTIAGO CANALA ECHEVERRIA, GABRIEL GARBIN, MARIA FERNANDA ESPINOSA, VICTOR MANUEL AGUIRRE PERALTA, FRANKLIN DANIEL ROBLES ROMERO, ELISABETH ALLEMAN, ROBERTO RUEDA, DALGO BAQUERO JAIME EDUARDO (representante de CAVEMAN ADVENTURES OPERADORA DE TURISMO S.A) e YNTI ARCOS (Director Técnico Mancomunidad el Chocó Andino, Gerente del Chocó Andino), en la audiencia convocada en la presente acción constitucional, misma que se llevara a cabo conforme consta de auto de calificación el día de mañana 12 de Junio del 2019 – a las 10H00 en la sala de audiencias N.- 4 del Edificio Judicial de Pastaza. Su intervención se registrara en los argumentos iniciales de las partes hasta por un tiempo de diez minutos. Cúmplase y Notifíquese.

11/06/2019 ESCRITO**17:16:49**

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:15:23

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:13:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:12:01

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:10:07

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:07:57

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:06:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:04:19

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:02:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2019 ESCRITO

17:00:28

Escrito, FePresentacion

11/06/2019 COMPARECENCIA A JUICIO DE TERCEROS

12:05:17

En lo principal: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el señor JOSE GREGORIO Díaz Mirabal, en calidad de Coordinador General de la Coordinadora de Organizaciones Indígena de la cuenca Amazónica, calidad que la acredita con la documentación adjunta al escrito que se atiende, en tal razón y con fundamento en lo previsto en el art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene en cuenta su contenido. Para fines legales, téngase en cuenta el correo electrónico señalado, para futuras notificaciones. Respecto al petitorio de ser escuchado en audiencia se establece lo siguiente: 1.- El amicus curiae, desde la doctrina se trata de una herramienta cuyo fin es aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, incluso que traspasen el mero interés de las partes, es decir, se trata de una potestad de toda persona para efectivizar los derechos y hacer de la administración de justicia una instancia de participación. 2.- A de entenderse que quien participa procesalmente a través del amicus curiae tiene la calidad de tercero – el mismo que interviene aportando una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debaten cuestiones socialmente sensibles - ese tercero, por tanto, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas – debe verificarse que ostente un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Es preciso que muestre reconocidas competencia y versación en la cuestión debatida - su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para la judicatura ante quien comparece. Su condición de amigo del tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una

Fecha Actuaciones judiciales

16:27:13

RAZON2.- Por medio de la presente comunico que se ha procedido a subir los documentos adjuntos, por partes, por cuanto el SISTEMA SATJE WEB, no permite archivos de más de 2 GB. En tal virtud, para practicar el deprecatorio, se deberá descargar de cada una de las presentes razones los archivos adjuntos. Certifico.

04/06/2019 RAZON**16:21:55**

RAZON1.- Por medio de la presente comunico que se ha procedido a subir los documentos adjuntos, por partes, por cuanto el SISTEMA SATJE WEB, no permite archivos de más de 2 GB. En tal virtud, para practicar el deprecatorio, se deberá descargar de cada una de las presentes razones los archivos adjuntos. Certifico

04/06/2019 OFICIO**14:50:18**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES Y TRANSITO DE PASTAZA Puyo, 04 de junio de 2019 Of. Nro.00161-UGPTP-2019 Señor: A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE GARANTIAS PENALES DE LA CIUDAD DE PICHINCHA Presente.- De mi consideración: Para los fines legales, me permito remitirle por a Ud. EL DEPRECATORIO del juicio NO. 16281-2019-00422 por TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, con el fin de que disponga a quien corresponda, la notificación correspondiente al Sr. Ministro de Energía y Recursos no Renovables Carlos Enrique Perez Garcia, Sr. Ministro del Ambiente, Marcelo Mata, Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella Presidente de ARCONEL, Lic. Luis Humberto Cholango, Secretario del Agua, y al Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica Napo. *Acuso recibido. Lo que comunico para los fines legales. Atentamente, Ab. Elizabeth Moya SECRETARIA (e) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DE PASTAZA

31/05/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**14:38:40**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción de protección, en mi calidad de Juez Constitucional. En lo principal: Agréguese a los autos el Libelo de demanda y demás documentación presentado por CRISTIAN AGUINDA PILLA en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara y otros, interpuesta en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL representados en las personas de: Carlos Enrique Perez Garcia e Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella en su orden – Ministerio del Ambiente en la persona del Ing. Marcelo Mata – Secretaria del Agua en la persona del Lic. Humberto Cholango y Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo en la persona del Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara - Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A en la persona de su representante legal Sr. Roberto Villacreces Oviedo, demanda que se la ADMITE al trámite establecido por el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta del Estado y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se señala para el DÍA MIERCOLES 12 DE JUNIO DEL 2019, a las diez horas (10h00), a fin de que tenga lugar LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PÚBLICA a efectuarse en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, agendamiento que se lo realiza – con el fin de cumplir las normas constitucionales contenidas en los literales: a); b); c); y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica visto que la presente causa registra 36 cuerpos – en virtud de aquello se considera un tiempo prudencial a fin de que los legitimados pasivos puedan contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Por otra parte se deja constancia que el expediente fue puesto a despacho – previa revisión y foliatura por parte de secretaria de este despacho - el día viernes 31 de Mayo del 2019 – fecha desde la que se cuentan las 24H00 para el presente señalamiento. Se dispone que la señora Secretaria elabore deprecatorio en forma a uno de los jueces de la Unidad Penal con Sede en Cantón Quito con el fin de que se proceda a la notificación en el lugar indicado en el libelo de demanda – adjuntando Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta – esto es: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables – en la persona de Carlos Enrique Perez Garcia y Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - en la persona de Byron Vinicio Betancourt Estrella se los citara en las calles Benalcazar N4-24 y Espejo de la ciudad de Quito. La señora actaria de la judicatura procederá a notificar a Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables – en la persona de Carlos Enrique Perez Garcia y Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - en la persona de Byron Vinicio Betancourt Estrella – en los correos electrónicos Carlos.Perez@recursosyenergia.gob.ec y Byron.betancourt@regulacionelectrica.gob.ec , sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS

Fecha Actuaciones judiciales

NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo Mata - se lo citara en las calles Madrid 11-59 y Andalucía de la ciudad de Quito. La señora actaria de la judicatura procederá a notificar a Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo – en el correo electrónico marcelo.mata@ambiente.gob.ec , sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Secretaria del Agua - en la persona del Lic. Humberto Cholango Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo - en la persona del Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara se los citara en la Avenida Toledo N 22 – 286 y calle Lérica de la ciudad de Quito. La señora actaria de la judicatura procederá a notificar a Ministerio del Ambiente - en la persona del Ing. Marcelo – en los correos electrónicos Humberto.cholango@senagua.gob.ec y Jorge.espindola@senagua.gob.ec , sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Respecto a la notificación de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A en la persona de su representante legal Sr. Roberto Villacreces Oviedo – se procederá de la siguiente manera: La señora secretaria, adjuntando Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta - libre comisión a la Intendencia General de Policía de Pastaza con el fin de que se cumpla con la diligencia encomendada la que se ejecutara en el campamento de operaciones ubicada en la Colonia 4 de Agosto, Comunidad San Rafael, Parroquia y Cantón Santa Clara, Provincia de Pastaza. La señora actaria de la judicatura procederá a notificar a la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A en la persona de su representante legal Sr. Roberto Villacreces Oviedo – en los correos electrónicos casillalegal@elitcorp.com y waltertapiag@yahoo.com , sentando razón en autos respecto a la remisión de información en la siguiente manera: digitalizara y remitirá: Auto de calificación – libelo de demanda y documentación adjunta. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. La finalidad de estas disposiciones es perfeccionar el derecho respecto a los legitimados pasivos a fin de que estos ejerzan su legítimo derecho a la defensa, para lo cual los legitimados activos deberán brindar todas las facilidades del caso para que se efectúe las notificaciones antes referidas. Cuéntese en este proceso constitucional con la Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Riobamba. Se dispone que la señora secretaria proceda a notificar con todos los documentos arriba enunciados MEDIANTE DOCUMENTO DIGITAL ESCANEADO a los siguientes correos electrónicos: jmera@pge.gob.ec y jcantos@pge.gob.ec, en igual sentido notifíquese en la casilla judicial No. 40. La orden emanada se sustenta en lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (…)” “…LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS (…)”. Sin perjuicio de esta disposición y conforme requieren los accionantes líbrese atenta Comisión a uno de los señores Jueces de la Unidad Civil del Cantón Riobamba – que por sorteo corresponda con el fin de que se cumpla la notificación formal a la autoridad indicada Delegado de la Procuraduría General

Fecha Actuaciones judiciales

del Estado en el Edificio del Ex Consejo Provincia de Chimborazo – Calles 10 de Agosto y España – Cantón Riobamba – Provincia de Chimborazo, para lo que de igual forma se prestaran las facilidades necesarias por parte de los accionantes, a quienes se advierte que con antelación a la práctica de la audiencia tiene que constar en autos las actas de notificación escrita a los legitimados pasivos – a la Procuraduría General del Estado y en igual sentido por secretaria debe sentarse las razón pertinente de las notificaciones electrónicas conforme ya se ha ordenado. Las partes procesales, conforme lo previsto por el numeral 4 del Art. 13 de la citada Ley presenten en la audiencia los elementos probatorios para determinar los hechos argüidos – en razón de aquello atendiendo lo solicitado por los legitimados activos, con el fin de que se pueda evacuar en debida forma la prueba testimonial a la que hace referencia en su pretensión se dispone lo siguiente: Respecto a la comparecencia de testigos originarios de la Nacionalidad Kichwa – que se requieren comparezcan a rendir se dirá lo siguiente: El juez es garante del debido proceso en virtud de aquello debe observar principios como el de igualdad en razón de aquello se ha de indicar que es necesario verificar el contenido del art. 76 de la Constitución al respecto manifiesta lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. En la causa se tiene como una de los legitimados activos a CRISTIAN AGUINDA PILLA quien comparece en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara – motivo por el que quienes intervendrán en calidad de testigos conforme se anuncia estarían dentro de la esfera de dicha consideración – por cuya razón el suscrito juez se ve en la obligación de designar un perito traductor en idioma Kichwa para esta diligencia mismo que por sorteo ha correspondido al ciudadano CALAPUCHA SHIGUANGO LIVINSTON HIDER, a quien se le comunicara de su designación al correo electrónico hidercalapucha@gmail.com , identificando que la actividad a desarrollar es actuar como traductor de testigos originarios de la Nacionalidad Kichwa , el monto fijado como honorarios que corresponden a 400 dólares que conforme lo regula el art. 28 del REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL N.- 3 serán cancelados por el Consejo de la Judicatura de Pastaza sin que dichos honorarios periciales deberán ser restituidos pues estamos frente a uno de los casos de excepción por gratuidad conforme así lo determina el artículo 76 literal f) de la Constitución de la República del Ecuador – el acta de sorteo del perito designado formara parte del proceso – así como también se oficiara a la Delegación del Consejo de la Judicatura dando a conocer esta resolución de designación de perito bajo los términos claramente expuesto. Respecto al pedido de traductor en idioma Ingles para la comparecencia del Geógrafo Mathew Terry se hace las siguientes puntualizaciones: E I REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL indica lo siguiente: Art. 24.- Derecho de los peritos a percibir honorarios.- Los peritos tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos judiciales y/o pre procesales, los cuales serán pagados por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, o por las partes interesadas, según sea el caso y de conformidad con las disposiciones de la ley y este reglamento. Art. 28.- Obligados al pago de los honorarios.- Los honorarios de los peritos calificados serán pagados de la siguiente forma: 1. Por la parte procesal que solicitare la pericia. En virtud de lo expuesto bajo pedido de los legitimados activos designese al perito referido mismo que por sorteo ha correspondido al ciudadano DELGADO PEREZ CAMILO ANDRES, a quien se le comunicara de su designación al correo electrónico cam2210@hotmail.com , identificando que la actividad a desarrollar es actuar como traductor de testigo de nacionalidad Americana. El monto fijado como honorarios corresponden a 120 dólares estableciendo que el 80% de dicho valor deberá ser cancelado por los legitimados activos en el momento de posesión del perito extendiéndose la correspondiente factura y el 20% restante al momento en que se genere su intervención, el acta de sorteo del perito designado formara parte del proceso. Se les recuerda a los peritos designados que una vez posesionados tienen la obligación de intervenir en la diligencia de audiencia. Los peritos deberán emitir la correspondiente factura vigente autorizada por el Servicio de Rentas Internas SRI, a nombre de la institución que corresponda o de la parte procesal pagadora del servicio y que contenga el valor de los honorarios establecidos. Una copia certificada de la factura emitida por el perito, se adjuntará necesariamente en el proceso judicial por lo que tanto el Consejo de la Judicatura como los legitimados activos tienen dos días hábiles hasta después de concluida en su integridad la diligencia a efectos de incorporar dicha documentación al proceso. Se deja constancia que se ha procedido a la designación aleatoria de los peritos traductores antes indicados a través del sistema SATJE a nivel abierto pues de la certificación emitida por la Secretaria de la Delegación del Consejo de la Judicatura Abg. Gissela Calles, se establece que en la Provincia de Pastaza no existe inscritos peritos en los idiomas Ingles ni ancestral Kichwa – documentación que se dispone forma parte del proceso. Téngase en cuenta la dirección electrónicas indicadas en su demanda. Los legitimados activo y pasivo presentaran – de manera obligatoria visto lo voluminoso del proceso - sus exposiciones en registros digitales para garantizar la reducción de la resolución en tiempos aceptables. Respecto a la medida cautelar solicitada: La Constitución de la República en su artículo 87, establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". Así, el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales. Tales preceptos se encuentran desarrollados en el artículo 6 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir,

impedir o interrumpir la violación de un derecho" en concordancia con lo señalado, la norma contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: Art. 26.-Finalidad.-Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. Con base en las normas citadas, el suscrito juez debe calificar la procedencia de la concesión de la medida cautelar sabiendo al respecto determinar lo siguiente:

1.- Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales - por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. 2.- La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:

i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique - en este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita - en dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento – sin perjuicio de aquello se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a lo siguiente: constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Para la concesión de las medidas cautelares, en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo siempre tener claro que la concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ya en el análisis del pedido mismo se establece lo siguiente: Los legitimados activos en su pedido de medidas cautelares indican: “Conforme a lo establecido por el art. 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares serán otorgadas cuando se cumplan los requisitos de gravedad e inminencia sobre violación de derechos……. En su fundamento continúan indicando lo siguiente: “… sobre el requisito de la gravedad se ha establecido que la amenaza se encuentra en su grado más intenso o elevado, por el serio impacto que una acción u omisión puede haber sobre un derecho protegido. Sobre el requisito de inminencia, se puede entender que la amenaza es más seria y empeora conforme pasa el tiempo, por lo que se requiere una actuación rápida para detener tal amenaza y proteger el derecho…” Indican por ultimo “… toda vez que de los hechos se desprende la violación y amenaza grave e inminente de los derechos antes descritos, solicitamos al amparo de los art. 86, 87 y 397.1 de la Constitución y los art. 6, 26, 27, 29, 32, 33 y 34 de la LOGJCC, que se dicte de la manera inmediata y urgente que estime adecuadas para detener violaciones a los derechos en mención tales como: La suspensión inmediata de todo acto o actividad relacionada con la autorización, construcción y puesta en funcionamiento de la hidroeléctrica tantas veces mencionada, mientras se resuelve el fondo de la presente acción de protección. La prohibición a la compañía GENEFRAN S.A de ingresar a las comunidades afectadas con el objeto de establecer relacionamiento comunitario u otro procedimiento…” Teniendo en contexto establecido el argumento y fundamentación para requerir la medida cautelar por parte de los legitimados activos la judicatura hace las siguientes apreciaciones: Respecto a la medida cautelar en conjunto, en sentencia de jurisprudencia vinculante N.- OO1-10-PJO-CC, caso N.- 0999-09-JP La Corte Constitucional ha manifestado: “….La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección…” Es decir que, la concesión de una medida cautelar dictada en el contexto de una garantía de conocimiento, dada su naturaleza y alcance, jamás puede considerarse como una suerte de reparación integral, pues la naturaleza de cada una es distinta a la de la otra, aunque ambas procedan ante supuestos que puedan generar un determinado evento – que sería una vulneración de derechos constitucionales que sea actual. Teniendo claro aquello nos corresponde diferencia entonces entre el presupuesto de concesión de la una y la otra, para cuyo efecto se dice lo siguiente: Al momento de la concesión de la medida cautelar, basta que existan suficientes elementos para concluir la concurrencia de los presupuestos de peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión; mientras que, las medidas de reparación integral proceden cuando la judicatura ha sido satisfecha con los elementos para declarar la vulneración del derecho constitucional, después de haber sustanciado el procedimiento constitucional. Con ello queda claro entonces lo que se debe analizar para resolver la pretensión generada por los legitimarios activos: Peligro en la demora: En el presente auto de calificación se sabe el día y hora en que se llevara a cabo la audiencia para resolver el fondo de

Fecha Actuaciones judiciales

la pretensión – por otra parte el sistema constitucional ecuatoriano prevé, en caso de concederse la acción de tutela medidas de reparación integral las que son ejecutables de manera inmediata sin que la interposición de recursos incluso hagan que cese su efecto de resguardo al derecho violentado de ser el caso – por otro lado por parte de los legitimados activos no se establecen argumentos al menos mínimos mediante los cuales justifiquen que el proceso conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto – puesto que el mismo no puede establecer bajo un criterio arbitrario o una evaluación abstracta – es decir su justificación se debe sustentar del estudio del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos más revisado el argumento en que se sustenta la medida cautelar solicitada se tiene lo siguiente: “…sobre el requisito de la gravedad se ha establecido que la amenaza se encuentra en su grado más intenso o elevado, por el serio impacto que una acción u omisión puede haber sobre un derecho protegido. Sobre el requisito de inminencia, se puede entender que la amenaza es más seria y empeora conforme pasa el tiempo, por lo que se requiere una actuación rápida para detener tal amenaza y proteger el derecho…”. De la sola lectura del argumento que sustenta el pedido de cautela se desprende la ambigüedad e imprecisión del acto u omisión violatorio que se pretende evitar o detener pues lo manifestado se sustenta en un criterio abierto – ya que específicamente para el tema en análisis que es el pedido de medida cautelar no se establece una relación circunstanciada de los hechos que permita razonablemente entender la dimensión de la necesidad de su requerimiento – aspecto este que de igual manera obstaculiza el poder adoptar las mejores decisiones por parte del Juez constitucional por carecer en sí al menos de un argumento que pueda ser ubicado por la judicatura – que conoce del derecho - tendiente aquello a viabilizar el requerimiento o pretensión formulada - pues es evidente la falta de instrumentalidad de la medida, es decir, la eficacia que se pretende obtener – aspectos que en su conjunto impiden por otra parte al juzgador tener la certeza respecto a la verosimilitud fundada de la pretensión, conocida en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que de paso es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar – pues es este presupuesto en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. Por lo expuesto se niega la solicitud de medidas cautelares. Actúe el Abg. Rolando Chonata como secretario (E) – quien verificara que las notificaciones dispuestas, previa verificación de correos electrónicos tanto en auto de calificación como en el libelo de demanda – casillas judiciales y más se ejecuten de manera favorable a fin de evitar alegaciones al respecto. Cúmplase y Notifíquese.-

31/05/2019 RAZON**14:21:23**

RAZÓN: Siento como tal que una vez que se ha contado con el personal necesario a fin de poder dar cumplimiento con la tramitación de la presente a pesar de los múltiples requerimientos realizados, desde el día 30 de mayo del año 2019 a partir de las 16h00, a fin de poder realizar la respectiva verificación y foliatura de la presente causa tomando en consideración la voluminosa de la misma, que consta de 3672 fojas en (36 fojas), por lo que a la presente fecha se procede a poner a despacho del señor juez a fin de que continúe a la causa. Lo que siento la presente para los fines de ley.- Puyo, a 31 de mayo del 2019, a las 14:20.- CERTIFICO.

31/05/2019 ACTA SORTEO PERITO**12:00:25****31/05/2019 PERITO: DELGADO PEREZ CAMILO ANDRES****12:00:25**

1,0,0,0,0,0,0,0&Sorteo Web

31/05/2019 PERITO: CALAPUCHA SHIGUANGO LIVINSTON HIDER**11:34:32**

1,0,0,0,0,0,0,0&Sorteo Web

31/05/2019 ACTA SORTEO PERITO**11:34:32****28/05/2019 ACTA DE SORTEO****12:26:49**

Recibido en la ciudad de Pastaza el día de hoy, martes 28 de mayo de 2019, a las 12:26, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por:

Fecha Actuaciones judiciales

Aguinda Pilla Cristian Rigoberto, Curipallo Alava Yajaira Anabel, Villarroel Villegas Enid Susana, Granda Garrido Andre Mauricio, Melo Cevallos Mario Efrain, Valenzuela Rosero Jose Feliciano, Vargas Santi Marlon Richard, Sarzosa Santos Lenin Espartaco, Charpentier Stacey Andres Felipe, Reyes Gomez Jacinto Rigoberto, Lopez Huatatoca Nicolas Carlos, en contra de: Carlos Enrique Perez Garcia-ministerio de Energia y Recursos Naturales No Renovables, Betancourt Estrella Byron Vinicio-agencia de Regulacion y Control de Electricidad Arconel, Mata Marcelo- Ministerio de Medio Ambiente, Cholango Humberto- Subsecretaria de la Demarcacion Hidrografica Napo, Espindola Lara Jorge Patricio- Subsecretaria del Agua, Villacreces Oviedo Roberto- Compania de Generacion Electrica San Francisco Genefran. S.A, Crespo Iñigo Salvador -procurador General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA, conformado por Juez(a): Dr. Quito Cortes Aurelio. Secretaria(o): Ab. Moya Angulo Elizabeth Noemi.

Proceso número: 16281-2019-00422 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 22 CEDULAS, SEIS CREDENCIALES, DOS CERTIFICADO DEL SENESYT, RESOLUCION, OFICIO, (COPIA SIMPLE)
- 3) ACTA DE REUNION FRENTE DE DEFENSA RESISTENTE PIATUA, TRAMITE DEFENSORIAL NRO. CASO-DPE-1601-160101-221-2018-001275 EN 2295 FOJAS CONSTANTES EN 23 CUERPOS, 12 AUTORIZACIONES EN 345 FOJAS EN 12 CARPETAS INFORME DE SUBSECRETARIA EN 210 FOJAS (ADJUNTA TRES ANEXOS EN 640 MAS CD) (ORIGINAL)

Total de fojas: 0JOHANNA DEL ROCIO RAMOS SILVA Responsable de sorteo